

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Cuernavaca, Morelos .....

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

Acuerdo 07/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establecen los plazos máximos para la resolución de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios con las homoclaves SSP-01-001, SSP-01-001-A, SSP-01-001-B y SSP-01-009, que se realizan ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Seguridad Privada .....

Acuerdo 08/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expide el Manual de la Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal .....

Acuerdo 09/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el domicilio legal del Servicio de Protección Federal, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores, para todos los efectos legales a que haya lugar .....

Acuerdo 10/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2012, para el pago de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones que proporciona el Servicio de Protección Federal, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal .....

Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición .....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Servicios de Cobertura que operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) .....

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Extractos de las asignaciones petroleras A-070-32, A-071-32, A-072-32, A-072-33, A-073-36, A-073-37, A-073-38, A-073-39 y A-079-59 otorgadas en favor de Pemex-Exploración y Producción .....

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Anunciación, ubicado en calle Roque Estrada número 500, colonia El Paseo, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicado en domicilio conocido sin número, colonia Agua Blanca, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de Fátima, ubicado en domicilio conocido sin número, Comunidad de Mexquitic Grandes, Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Casa Parroquial en Atotonilco, ubicado en domicilio conocido sin número, frente a Templo Parroquial en Atotonilco, Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de San Nicolás Tolentino y Anexos, ubicado en calle Miguel Hidalgo número 10, Tierra Nueva Centro, Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de Santa Gertrudis en Villa de Juárez y Anexos, ubicado en calle Jardín Hidalgo número 100, colonia Centro, Municipio de Villa de Juárez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de San Isidro Labrador, ubicado en calle San Pedro sin número, colonia Aguaje de los Castillo, Municipio Armadillo de los Infante, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de San José, ubicado en calle Hidalgo, esquina con Juárez sin número, colonia San José del Matorral, Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 .....

**SECRETARIA DE TURISMO**

Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, Formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viajes, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos, que cancela las normas oficiales mexicanas NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 y NOM-04-TUR-1999, publicada el 5 de marzo de 2003 .....

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se modifica el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2012 .....

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria .....

Trigésima Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007. (Continúa en la Tercera Sección) .....

**TERCERA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Convenio de Coordinación para la ejecución de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Querétaro .....

Convenio de Coordinación para la ejecución de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Quintana Roo .....

**CUARTA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Durango y los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo de dicha entidad federativa .....

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guerrero y los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Benítez, Iguala de la Independencia, Pungarabato, Taxco de Alarcón, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta de dicha entidad federativa .....

**SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes .....

Convenio Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas .....

Convenio Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima .....

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero .....

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa .....

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Acuerdo que establece las bases generales de operación del Comité de Administración del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos .....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 143/2008, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y Voto Particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas .....

**AVISOS**

Judiciales y generales .....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

#### **ACUERDO por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Cuernavaca, Morelos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; 1, 5, 7, 35, 43, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en el apartado 5.4 del Eje 5, denominado "Eficacia y eficiencia gubernamental", establece que es necesario implementar estrategias que orienten a la función pública para satisfacer las necesidades de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites;

Que el artículo 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece que los pasaportes se expedirán en territorio nacional por las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las delegaciones y subdelegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, además de expedir pasaportes ordinarios y legalizar las firmas de los documentos que deban surtir efectos en el extranjero; tienen entre otras funciones la de coadyuvar en la recepción de solicitudes de extranjeros que deseen obtener la nacionalidad mexicana por la vía de la naturalización; así como expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y certificados de nacionalidad mexicana;

Que conforme al artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde al Director General de Delegaciones proponer la creación de delegaciones y subdelegaciones, así como su modificación, reubicación o desaparición, y

Que con el objeto de prestar un mejor servicio, es necesario contar con espacios más amplios para atender la demanda de los solicitantes de pasaportes, resultando conveniente reubicar la oficina de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en Cuernavaca, Morelos, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**UNICO.-** A partir del 3 de septiembre de 2012, el domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Cuernavaca, Morelos, se ubicará en Avenida Plan de Ayala número 501, primer piso, locales 13, 14, 15 y 16 del Centro Comercial Plaza "Los Arcos", colonia Teopanzolco, código postal 62350, Cuernavaca, Morelos. A partir de la fecha citada se deberá dirigir y entregar en el domicilio referido, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, Tiempo del Centro, según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos que son competencia de dicha Delegación, cuyo titular tendrá las facultades y atribuciones previstas en los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los trámites que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Acuerdo, serán resueltos por la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en el domicilio señalado en el artículo único del presente ordenamiento.

Dado en México, D.F., a los 31 días del mes de agosto de 2012.- La Secretaria de Relaciones Exteriores,  
**Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

**ACUERDO 07/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establecen los plazos máximos para la resolución de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios con las homoclaves SSP-01-001, SSP-01-001-A, SSP-01-001-B y SSP-01-009, que se realizan ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Seguridad Privada.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 07/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS MAXIMOS PARA LA RESOLUCION DE LOS TRAMITES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES Y SERVICIOS CON LAS HOMOCLEAVES SSP-01-001, SSP-01-001-A, SSP-01-001-B Y SSP-01-009, QUE SE REALIZAN ANTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones V y VII de la Ley Federal de Seguridad Privada; 17 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, emite el siguiente:

### CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de julio de 2011 se publicó el "Acuerdo que establece el calendario y los lineamientos para la presentación de los Programas de Mejora Regulatoria 2011-2012, así como de los reportes periódicos de avances de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", en cuyos acuerdos Tercero, Cuarto y Quinto fracción IV, se establece que las dependencias y organismos descentralizados deben elaborar Programas de Mejora Regulatoria, cuyas acciones estén orientadas a reducir el costo de la regulación y de los trámites, a fin de liberar recursos en beneficio de las actividades productivas o de la sociedad, atendiendo, entre otros, el criterio de "Establecimiento o Reducción de Plazos";

Que la prestación de los servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas es una actividad lícita, regulada por la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Dirección General de Seguridad Privada;

Que la autorización administrativa que se expide a los prestadores de servicios, tiene vigencia de un año y se puede revalidar por un lapso igual, a condición de que se cumplan los requisitos previstos por la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento y, en este sentido, es necesario garantizar el cumplimiento del marco normativo que prohíbe que el personal operativo de los prestadores de servicio sea miembro activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas, razón por la que, previo el pago de los derechos correspondientes, se lleva a cabo una consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

Que la actuación administrativa se debe ajustar, entre otros, a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad, buscando la mejora continua en sus procesos, para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, pudiendo establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos, y

Que en concordancia con el proceso de mejora regulatoria que lleva a cabo la Secretaría de Seguridad Pública como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, para contribuir en la reducción de costos y con el fin de proporcionar certeza jurídica a los prestadores de servicios de Seguridad Privada en su actuar ante la autoridad, así como en la contratación de sus elementos operativos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**UNICO.-** Se reducen los plazos máximos que tiene la Secretaría de Seguridad Pública para resolver los trámites que se señalan a continuación y que se realizan a través de la Dirección General de Seguridad Privada de esta dependencia del Ejecutivo Federal, para quedar conforme a lo siguiente:

NUM.	NOMBRE DEL TRAMITE	HOMOCLAVE	PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER EL TRAMITE
1	Expedición de la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001	
	En la modalidad de Expedición de la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001-A	80 días naturales
	En la modalidad de Expedición de la revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001-B	80 días naturales
2	Consulta de antecedentes policiales del personal operativo de las empresas de seguridad privada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.	SSP-01-009	5 días hábiles

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En un plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, responsable de los trámites que se señalan en el presente Acuerdo, notificará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las modificaciones a la información inscrita en el Registro de Trámites y Servicios, en cumplimiento del artículo 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se atenderán hasta su conclusión conforme a los plazos y requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

### **ACUERDO 08/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expide el Manual de la Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 08/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE LA COMISION DISCIPLINARIA Y DE CARRERA DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 12, fracción XVIII, 46, 65, fracciones V, VII y XI, 70 y 71 del Reglamento del Servicio de Protección Federal; y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional;

Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes;

Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil once, el órgano administrativo desconcentrado Servicio de Protección Federal, es una Institución de Seguridad Pública, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 5, así como 6, 73 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que las relaciones jurídicas con sus Integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales;

Que el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que el régimen disciplinario comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación;

Que el artículo 105 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;

Que por lo anterior, los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento del Servicio de Protección Federal, incorporan lo relativo al Servicio de Carrera, al Régimen Disciplinario y a la instancia colegiada denominada Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal y sus procedimientos;

Que de conformidad con el artículo 65, fracción V del Reglamento del Servicio de Protección Federal corresponde a la Comisión Disciplinaria y de Carrera elaborar y proponer el Manual que regulará su organización y funcionamiento, así como los procedimientos para el desarrollo de las funciones que le confiere el Reglamento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## **MANUAL DE LA COMISION DISCIPLINARIA Y DE CARRERA DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL**

### **LIBRO PRIMERO**

### **DE LA COMISION**

### **TITULO PRIMERO**

### **DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 1.-** El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal, así como los procedimientos para el desarrollo de las funciones que le confiere a ésta el Reglamento de la Institución.

**Artículo 2.-** La Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal es el órgano colegiado encargado de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera y régimen disciplinario en la Institución, misma que se integra en los términos establecidos por el artículo 64 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

La Comisión velará, en todo momento, por la autonomía de sus resoluciones y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

**Artículo 3.-** El Pleno de la Comisión podrá emitir acuerdos generales de observancia obligatoria para su mejor organización y funcionamiento.

Los miembros de la Comisión, podrán proponer a ésta proyectos de normas, lineamientos y estándares en materia de previsión social, así como de acuerdos, lineamientos y demás normas en materia de Servicio de Carrera y régimen disciplinario.

**Artículo 4.-** La Comisión podrá integrar Comités o grupos de trabajo encargados de la elaboración o análisis de los proyectos presentados y auxiliarse de especialistas en las diversas materias relacionadas con el ámbito de su competencia, quienes tendrán la calidad de consultores.

### **CAPITULO I**

### **DE LAS SESIONES**

**Artículo 5.-** Las sesiones de la Comisión podrán ser públicas o privadas de acuerdo a la naturaleza del asunto a tratar.



En todos los casos en que se trate de la sustanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de requisitos de permanencia, infracciones al régimen disciplinario y otorgamiento de estímulos a los Integrantes, las sesiones serán públicas.

**Artículo 6.-** La Comisión deberá sesionar en Pleno cuando se trate de la aprobación de su manual, normas, lineamientos y estándares en materia de previsión social, de acuerdos, lineamientos y demás normas en materia de Servicio de Carrera y régimen disciplinario y en otros casos que a juicio de la Comisión sean relevantes, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 7.-** La Comisión sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos cada quince días y tendrán lugar en la sede de la Comisión, de conformidad con el calendario anual de sesiones que se apruebe en la primera sesión del año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de cualquiera de sus miembros, justificándose y acompañando la documentación que será sometida a consideración de los mismos. El Presidente deberá autorizar la celebración de dichas reuniones extraordinarias, cuando la justificación lo amerite, en este caso se emitirá la convocatoria con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación a la fecha prevista para la celebración de dicha sesión.

Sólo podrá dejar de celebrarse una sesión cuando se carezca de materia, así lo determine la Comisión en la sesión inmediata anterior, o por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 8.-** Las sesiones se llevarán a cabo en el siguiente orden, de acuerdo a los asuntos a tratar:

- I. Lista de asistencia de los miembros que conforman la Comisión;
- II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Discusión de proyectos listados;
- V. Votación y aprobación de resoluciones;
- VI. Asuntos generales;
- VII. Declaración del cierre de la sesión, y
- VIII. Levantamiento del acta.

De cada sesión el Secretario de la Comisión levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por los asistentes.

**Artículo 9.-** Los miembros de la Comisión o sus suplentes, sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Para la discusión de proyectos listados, el Presidente otorgará la voz al Secretario de la Comisión para que los presente, ya sea por sí, por conducto del personal técnico jurídico, por el demás personal auxiliar o por quien se designe para ello, sometiéndolo a consideración de los asistentes, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros que deseen ejercer ese derecho por orden de lista, hasta por tres ocasiones.

Después de haber intervenido quienes desearon hacerlo y declarado suficientemente discutido el proyecto, el Secretario procederá a tomar la votación correspondiente para la aprobación de la resolución en cuestión.

Si al finalizar la sesión no se hubiere agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta la relación de quien habiendo solicitado intervenir no lo hubiere hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervención establecido.

En el curso de las intervenciones, los asistentes se abstendrán de interrumpir a quien esté en uso de la palabra.

En el acta se asentará si el proyecto listado o punto de acuerdo fuere aprobado, los términos en que deberá ser modificado y cualquier otra circunstancia que se deba hacer constar.

## CAPITULO II

### DEL ESTABLECIMIENTO DE COMITES

**Artículo 10.-** La Comisión podrá establecer los Comités que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y delegar en ellos las necesarias para su funcionamiento, mediante Acuerdo General.

Los miembros de la Comisión podrán presentar la propuesta de creación de los Comités, precisando su finalidad y temporalidad, los que podrán ser multidisciplinarios o atender los temas o actividades específicos que les delegue la Comisión.

La creación de Comités será congruente a las necesidades de la Comisión y la capacidad presupuestal de la Institución.

**Artículo 11.-** El Presidente, a propuesta de los miembros de la Comisión, designará a los Integrantes de la Institución que formarán parte los Comités, quienes tendrán como mínimo el cargo de Jefe de Departamento.

Los Comités que se establezcan en las Estaciones, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de Estación;
- II. Un Secretario, que será el Enlace de Asuntos Jurídicos, y
- III. Dos Vocales, que serán el Enlace de Administración y Desarrollo y un representante del área operativa.

En el caso de los Comités que conozcan de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, evaluación, promoción y reconocimiento, el Secretario Técnico será un integrante de la Dirección General de Administración y Desarrollo.

Los Comités que se establezcan podrán contar con personal técnico jurídico y personal auxiliar, para el cumplimiento de las funciones que se les asignen.

Una vez aprobada la creación de un Comité, así como la designación de sus Integrantes, el Secretario del mismo elaborará el acta de Instalación, que será firmada por los miembros del Comité quienes rendirán la protesta legal, debiendo remitir un tanto original de ésta a la Comisión, para su registro y archivo correspondiente.

Al acto de instalación asistirá al menos un representante de la Comisión o un integrante designado por la misma, quien tomará protesta a los miembros del Comité, debiéndose hacer constar tal circunstancia en el acta que al efecto se instrumente.

**Artículo 12.-** Los Comités llevarán el registro de los asuntos de que conozcan, desde su inicio hasta su última actuación, de los que deberán informar a la Comisión.

### CAPITULO III

#### DEL PERSONAL TECNICO JURIDICO Y PERSONAL AUXILIAR DE LA COMISION

**Artículo 13.-** La Comisión contará con el personal técnico jurídico que requiera para el desahogo de los asuntos de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, cuya organización será la siguiente:

- I. Secretaría de despacho;
- II. Secretaría de substanciación y trámite;
- III. Proyectistas, y
- IV. Personal de apoyo.

Así mismo, la Comisión contará con el demás personal auxiliar que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la capacidad presupuestal de la Institución.

De igual forma podrá auxiliarse de personal de las unidades administrativas de la Institución que se requiera para la realización de una actividad o trabajo específico, el cual será designado mediante acuerdo general de la Comisión.

**Artículo 14.-** A la Secretaría de despacho, corresponde:

- I. Auxiliar al Secretario de la Comisión en la preparación de las sesiones de la Comisión;
- II. Coordinar el auxilio al Secretario de la Comisión en la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- III. Coordinar, de conformidad con las instrucciones del Secretario de la Comisión, la realización de las notificaciones a los Integrantes sujetos a procedimiento y demás que resulten procedentes, con el propósito de que se realicen en tiempo y forma;
- IV. Preparar y coordinar el desarrollo de las audiencias en los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia y por infracciones al régimen disciplinario, con el fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de la normatividad aplicable;

- V. Colaborar en las tareas relacionadas con el Servicio de Carrera y Régimen Disciplinario que le sean encomendadas por la Comisión;
- VI. Establecer mecanismos para el registro de información y rendición de informes y reportes estadísticos;
- VII. Coordinar la integración de informes y estadísticas de trabajos que le sean requeridos por la Comisión;
- VIII. Supervisar que las diligencias en que se desahoguen los procedimientos por incumplimiento de los requisitos de permanencia y por infracciones al régimen disciplinario, se ajusten al marco normativo aplicable y sean integradas al expediente respectivo;
- IX. Coordinar la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la Comisión;
- X. Vigilar la recepción y análisis de constancias para el inicio de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- XI. Coordinar los trabajos de los proyectistas y escribientes;
- XII. Revisar que los proyectos de resolución se encuentren fundados y motivados, en los términos instruidos por los miembros de la Comisión;
- XIII. Coordinar los análisis técnico-jurídicos que sustenten las decisiones y acciones de la Comisión, y
- XIV. Las demás que instruyan el Presidente o el Secretario de la Comisión.

**Artículo 15.-** A la Secretaría de substanciación y trámite, corresponde:

- I. Solicitar a las diferentes unidades administrativas la información relativa a los asuntos inherentes al Servicio de Carrera y Régimen Disciplinario;
- II. Asistir a las sesiones de la Comisión, a fin de auxiliar al Secretario de la Comisión en la toma de notas de las votaciones y elaboración del acta respectiva;
- III. Auxiliar a los miembros de la Comisión durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;
- IV. Distribuir las cuentas de proyectos de resolución, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia de la Comisión;
- V. Enviar las constancias de los asuntos resueltos en las sesiones de la Comisión para su engrose;
- VI. Coordinar el registro de sesiones y trabajos de la Comisión;
- VII. Auxiliar al Secretario de la Comisión en la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- VIII. Controlar el cumplimiento de los plazos y términos dentro de los procedimientos;
- IX. Integrar las actas en que consten las audiencias de los procedimientos disciplinarios y de permanencia;
- X. Atender y dar seguimiento al despacho de los procedimientos de incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario que se le encomienden;
- XI. Dar cuenta con oportunidad de los escritos, promociones y oficios que se reciban;
- XII. Proyectar los acuerdos a las promociones presentadas durante la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario y someterlos a consideración y firma del Secretario de la Comisión;
- XIII. Verificar que el desarrollo de las diligencias encomendadas se ajusten al marco normativo;
- XIV. Coordinar y en su caso efectuar las notificaciones y emplazamientos ordenados, trasladándose en caso de ser necesario dentro de toda la República;
- XV. Dar cuenta al Secretario de las solicitudes de copias certificadas y en caso procedente tramitar su expedición;
- XVI. Operar los mecanismos para el registro de información y rendición de informes y reportes estadísticos;
- XVII. Integrar los informes y estadísticas de trabajos que le sean requeridos por la Comisión;

- XVIII.** Preparar los proyectos de informes;
- XIX.** Documentar los acuerdos de la Comisión y girar las comunicaciones correspondientes e implementar los mecanismos para su resguardo;
- XX.** Recibir la correspondencia que les sea turnada y darle el trámite respectivo;
- XXI.** Verificar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados;
- XXII.** Engrosar las resoluciones a los expedientes asignados;
- XXIII.** Remitir al archivo los expedientes que se encuentren concluidos;
- XXIV.** Elaborar los análisis técnico-jurídicos que sustenten las decisiones y acciones de la Comisión;
- XXV.** Dar seguimiento a la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión en los expedientes que tenga asignados, hasta que sea posible acordar su cierre;
- XXVI.** Elaborar los anteproyectos de resolución en los términos instruidos por los miembros de la Comisión;
- XXVII.** Controlar la integración de los expedientes que les sean asignados;
- XXVIII.** Dar cuenta en las sesiones de la Comisión de los asuntos listados para votación que tuvieran bajo su responsabilidad y de aquellos respecto de los que los miembros de la Comisión soliciten informes;
- XXIX.** Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;
- XXX.** Preparar lo necesario para la rendición de informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale a la Comisión como autoridad responsable, y
- XXXI.** Las demás que instruyan el Presidente, el Secretario de la Comisión o la Secretaría de despacho.

**Artículo 16.-** A los Proyectistas, corresponde:

- I.** Preparar, bajo instrucciones del Presidente los proyectos de acuerdo de inicio de procedimiento o de no procedencia de inicio de procedimiento disciplinario o de permanencia;
- II.** Revisar y estudiar los expedientes que se le turnen;
- III.** Analizar los planteamientos vertidos por el Integrante relacionado y su defensor;
- IV.** Elaborar los estudios jurídicos necesarios para sustentar los proyectos que se le encomienden;
- V.** Fundar y motivar los proyectos asignados;
- VI.** Elaborar los anteproyectos de resoluciones y acuerdos bajo la conducción de la Secretaría de substanciación y trámite;
- VII.** Tramitar la devolución al Director General de Supervisión y Control, de los expedientes en que se resuelva la no procedencia del inicio de procedimiento, y
- VIII.** Las demás que instruyan el Presidente, el Secretario de la Comisión, la Secretaría de despacho o la Secretaría de substanciación y trámite.

**Artículo 17.-** Al Personal de apoyo, corresponde:

- I.** Elaborar y signar en auxilio del Secretario de la Comisión los oficios mediante los cuales se requiera a las unidades de la Institución o autoridades competentes, la información necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos;
- II.** Preparar lo necesario para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- III.** Preparar el anteproyecto de convocatorias para las sesiones de la Comisión y una vez aprobado tramitar su notificación, acompañando los documentos respectivos para el desahogo de los puntos a tratar;
- IV.** Elaborar y distribuir el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- V.** Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones de la Comisión, registrar las aprobadas y recabar la firma de los miembros;
- VI.** Preparar el listado de proyectos de resolución para su análisis y organizar su oportuna distribución;

- VII. Elaborar y resguardar las transcripciones mecanográficas, el registro en medios audiovisuales y tecnológicos, así como los índices de las sesiones de la Comisión;
- VIII. Registrar las sesiones y trabajos de la Comisión;
- IX. Registrar y sistematizar los antecedentes de carrera y disciplina de los Integrantes de la Institución, y
- X. Las demás que instruyan sus superiores.

## LIBRO SEGUNDO

### DEL SERVICIO DE CARRERA Y REGIMEN DISCIPLINARIO

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

#### DEL RECLUTAMIENTO, SELECCION E INGRESO

**Artículo 18.-** Los procedimientos de reclutamiento, selección e ingreso se sujetarán a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 19.-** El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente, comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con el resultado de la evaluación del Centro de Control de Confianza.

**Artículo 20.-** Los aspirantes que aprueben las evaluaciones de control de confianza, pasarán a la etapa de selección y realizarán el curso básico o de inducción, podrán recibir una beca académica hasta por tres meses o durante el tiempo que dure el mismo. Dicho apoyo económico estará condicionado a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

La calidad de aspirante no establece relación laboral o vínculo administrativo con la Institución, sino que representa únicamente la posibilidad de participar en el curso básico o de inducción.

Los aspirantes deberán sujetarse a las normas disciplinarias de la Institución y las disposiciones académicas específicas. En caso de incumplimiento podrá imponérseles correcciones disciplinarias y de reincidir y dependiendo de la gravedad de la infracción o falta, podrán ser expulsados definitivamente del proceso de selección.

El procedimiento de expulsión iniciará a solicitud de cualquiera de los docentes, la que deberá acompañarse del soporte que documente la reincidencia y gravedad de los hechos, dirigida a quien ostente el mando o autoridad en la Academia, Instituto o sede específica, quien escuchará al aspirante y remitirá las constancias a la Comisión o Comité, a efecto de que ésta autorice la procedencia de la expulsión, la cual se determinará mediante acuerdo tomado por mayoría simple, contra el que no procederá recurso alguno. El sentido del acuerdo se hará del conocimiento del cadete.

El haber sido expulsado excluye la posibilidad de volver a participar en algún otro procedimiento de reclutamiento en la Institución.

**Artículo 21.-** La Dirección General de Administración y Desarrollo informará a la Comisión o Comité la relación de los candidatos que aprobaron el curso básico o de inducción, la cual, con base en el número de plazas vacantes y los resultados de todas las etapas del proceso, autorizará el ingreso conforme a las necesidades del servicio, con apego a la capacidad presupuestal.

Dicha Dirección General elaborará las constancias de jerarquía correspondientes, las turnará al Comisionado para que las suscriba y las registrará en el Libro de Constancias de Jerarquías.

La relación administrativa entre el Integrante y la Institución se formaliza con la expedición de su Constancia de Jerarquía.

**Artículo 22.-** El ingreso de los Integrantes a la Institución se sujetará al cumplimiento de las etapas de reclutamiento, selección e ingreso, así como a la disponibilidad de plazas. Cuando exista duda sobre algún aspecto relacionado con dichas etapas, la Dirección General de Administración y Desarrollo deberá plantearlo y remitir las constancias respectivas a la Comisión por conducto de su Vocal, a efecto de que ésta determine lo procedente. El acuerdo respectivo será emitido por mayoría simple, el sentido de la determinación se informará al interesado a través del Secretario de la Comisión, contra la determinación que se emita no procederá recurso alguno.

## CAPITULO II

### DE LA PERMANENCIA

**Artículo 23.-** La Dirección General de Administración y Desarrollo, verificará el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia de los Integrantes establecidos en el artículo 38 del Reglamento, con la periodicidad que determinen la Comisión o el Comisionado.

Cuando en el desarrollo de sus actividades la Dirección General de Administración y Desarrollo o cualquier otra área detecte el incumplimiento requisitos de permanencia, remitirá el informe y documentación correspondiente a la Dirección General de Supervisión y Control, quien mediante escrito fundado y motivado, solicitará el inicio del procedimiento correspondiente, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo a la Comisión.

Cuando la Dirección General de Supervisión y Control detecte dicho incumplimiento apertura el expediente respectivo, procediendo en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

## CAPITULO III

### DE LA PROMOCION

**Artículo 24.-** La promoción, tiene como finalidad cubrir las vacantes de la Institución con Integrantes aptos y preparados para el desempeño de la jerarquía inmediata superior a la que ostentan, dentro del orden previsto en el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

**Artículo 25.-** Cuando sea necesario cubrir vacantes, la Dirección General de Administración y Desarrollo, integrará la relación de las diferentes jerarquías y escalafones, considerando las unidades operativas y de servicios a cubrir y elaborará la Convocatoria conforme a las necesidades del servicio, la cual presentará a la Comisión para su aprobación, misma que contendrá:

- I. Fundamento legal de la emisión de la convocatoria;
- II. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
- III. Unidad a la que se dirige;
- IV. Bases del proceso enunciando sus etapas, lugares, días hábiles y horarios para la entrega y recepción de las solicitudes y documentación requerida, de contenidos temáticos;
- V. Los requisitos que deberán cubrir los interesados, conforme al artículo 40 del Reglamento;
- VI. Las fechas de inicio y conclusión del proceso;
- VII. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse;
- VIII. Mecánica que se utilizará para comunicar al interesado el lugar, fecha y horario para la entrega de resultados, y
- IX. Los requisitos adicionales que deban cubrirse en razón de las necesidades del servicio.

Será motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, el estar sujeto a un procedimiento disciplinario, administrativo, de separación, baja, o encontrarse gozando de licencia médica.

**Artículo 26.-** Una vez que la Comisión apruebe la convocatoria, la Dirección General de Administración y Desarrollo procederá a su difusión interna a través de la página de intranet, así como mediante la colocación de carteles en las unidades administrativas a las que se dirige.

**Artículo 27.-** El contenido de la evaluación versará principalmente sobre los conocimientos propios de la Jerarquía a la que se pretenda ascender en la unidad de que se trate. Será elaborado por un grupo de trabajo en el que participarán representantes de las áreas que cuenten con vacantes a cubrir e Integrantes del área de capacitación de la Dirección General de Administración y Desarrollo y se someterá a aprobación de la Comisión.

**Artículo 28.-** Cuando la evaluación conste de más de una prueba se realizará la primera de ellas y, en el caso de que los resultados de ésta sean excluyentes y no se cuente con suficientes participantes para cubrir las plazas vacantes, la Dirección General de Administración y Desarrollo lo informará a la Comisión, a efecto de que se analice la pertinencia de que se pueda o no aplicar la siguiente prueba.

**Artículo 29.-** La promoción se otorgará a aquellos Integrantes que obtengan en el proceso correspondiente, las mayores puntuaciones en las evaluaciones respectivas. Para tal efecto, la Comisión atenderá los siguientes criterios:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos y deméritos demostrados en el desempeño de sus funciones;

- III. Los resultados de las evaluaciones de control de confianza;
- IV. Las aptitudes de mando y liderazgo, y
- V. Otras que resulten necesarias según la jerarquía a ascender y la unidad de adscripción.

**Artículo 30.-** Para el control escalafonario de los Integrantes, la Comisión tomará como base el registro de Integrantes que estará a cargo de la Dirección General de Administración y Desarrollo, el cual se estructurará por unidades Operativas y de Servicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del Reglamento, considerando:

- A. Nombre de la unidad;
- B. Categoría, y
- C. Jerarquía asignada:
  - 1. Nombre del Integrante;
  - 2. Número del expediente que se le asigna;
  - 3. Los datos de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
  - 4. La Clave Unica de Registro de Población;
  - 5. Registro Federal de Contribuyentes;
  - 6. Fecha de ingreso a la Institución;
  - 7. Fecha de la última promoción;
  - 8. Observaciones, y
  - 9. Las demás que resulten necesarias para el control escalafonario.

El orden jerárquico se encuentra agrupado en cuatro categorías en los términos establecidos por el artículo 8 del Reglamento.

**Artículo 31.-** Para el otorgamiento de promociones por mérito especial a quienes destaquen por actos de reconocido valor o por extraordinarios méritos durante el desarrollo del servicio, el titular de la unidad a la que pertenezca el Integrante, presentará por escrito ante la Comisión, la propuesta en la cual mencione los actos que a su juicio motiven el otorgamiento de la promoción, así como las pruebas en que se sustente la misma.

Con base en el informe, la Comisión deliberará sobre la propuesta en cuestión, si se determina otorgar la promoción por mérito especial, se procederá a tramitar la constancia de jerarquía respectiva; en caso contrario, se informará al titular de la unidad que lo propuso las causas por las cuales le fue denegada dicha promoción.

**Artículo 32.-** A los Integrantes promovidos por convocatoria o mérito especial, les será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia correspondiente.

#### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN DE ESTIMULOS

**Artículo 33.-** Los estímulos que podrá otorgar la Comisión son los siguientes:

- I. **La Condecoración.-** Es la presea que galardona un acto o hecho específico de los Integrantes o unidad administrativa de la Institución. Se otorgará en las modalidades siguientes:
  - a) **Mérito Operativo.** Podrá otorgarse cuando el Integrante en cumplimiento del servicio realice actos en beneficio de la Nación, de la propia Institución o al salvar la vida de otras personas, arriesgando o poniendo en peligro su vida.
  - b) **Mérito Cívico.** Podrá otorgarse cuando el Integrante en cumplimiento del servicio realice actos que, sin poner en riesgo su vida, pongan en alto el nombre de la Institución, por el beneficio que representan para la sociedad.
  - c) **Mérito Ejemplar.** Podrá otorgarse al integrante cuya conducta, dentro o fuera de la Institución, sirva de ejemplo para todos los demás miembros de la Institución.
- II. **Mérito Docente.** Se otorgará a aquellos Integrantes que se destaquen por su contribución en la función docente o en la Investigación, enalteciendo con ello el nombre de la Institución. **La Mención Honorífica.** Es la presea que se otorga a los Integrantes o a las unidades administrativas de la Institución por acciones sobresalientes o relevantes, no consideradas para el otorgamiento de Condecoraciones.

- III. Distintivo.** Es la divisa o insignia con que la Institución reconoce a los Integrantes que se destaquen por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico. Se otorgará a propuesta de los mandos respectivos, las veces que se haga acreedor a ello el Integrante.
- IV. La Citación.** Consiste en el reconocimiento verbal y escrito a los Integrantes, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de otro tipo de estímulos.

Los estímulos se otorgarán con la periodicidad que disponga la Comisión y tendrán las características que ésta determine en el acuerdo respectivo.

**Artículo 34.-** El Titular de la unidad administrativa a la que pertenezcan el o los Integrantes que hayan realizado la acción sobresaliente, tramitará la solicitud correspondiente ante la Comisión, debiendo expresar la justificación de la petición, acompañando la documentación que la soporte.

**Artículo 35.-** Todo estímulo otorgado por la Institución, será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Integrante.

## CAPITULO V

### DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION

**Artículo 36.-** Los contenidos temáticos de los programas de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización serán propuestos, para su autorización, a la Comisión por la Dirección General de Administración y Desarrollo, los cuales deberán ser acordes a la naturaleza de la unidad operativa o de servicios a la que se encuentren adscritos y de las funciones que realicen.

## TITULO SEGUNDO

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 37.-** Serán sanciones disciplinarias las siguientes:

- I.** Por infracciones muy graves:  
Remoción.
- II.** Por infracciones graves:  
Suspensión, y
- III.** Por infracciones leves:  
Amonestación.

Para graduar la imposición de las sanciones por infracción al régimen disciplinario, la Comisión tomará en consideración los factores establecidos en el artículo 61 del Reglamento.

**Artículo 38.-** La Comisión por conducto de su Secretario deberá registrar el inicio de los procedimientos disciplinarios y de incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como el sentido de la resolución que en los mismos se emita.

## LIBRO TERCERO

### DEL PROCEDIMIENTO

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 39.-** Todas las actuaciones del procedimiento serán autorizadas por el Secretario de la Comisión o del Comité con firma entera, a excepción aquellas encomendadas en el Reglamento, este Manual o los acuerdos que emita la Comisión a otros funcionarios.

**Artículo 40.-** El Secretario de la Comisión o del Comité ordenará que se subsane cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, con la limitante de que no podrán revocar determinaciones anteriores.

**Artículo 41.-** Los Integrantes de la Institución están obligados, en el ámbito de sus atribuciones, a auxiliar a la Comisión o Comité para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 42.-** El Secretario de Comisión o del Comité desechará de plano las promociones, solicitudes o recursos, notoriamente maliciosos o improcedentes. Dicha determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.



**Artículo 43.-** Procederá la expedición de copias simples o certificadas de los documentos que obren en el expediente procesal de conformidad con la normatividad aplicable, siempre que medie solicitud escrita del interesado, a la cual deberá anexar el comprobante de pago de derechos que realice en el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las copias certificadas serán autorizadas por el Secretario de la Comisión.

Al entregarse las copias, el que las reciba deberá dejar razón y constancia de recibido.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCION AL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

##### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**Artículo 44.-** Los miembros de la Comisión están impedidos para conocer de los procedimientos cuando se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- I. Tengan interés personal directo o indirecto en el asunto;
- II. Tenga dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Sea pariente, por consanguinidad o afinidad, del presunto infractor o su defensor, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- IV. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual del presunto infractor o de su defensor, o administrador actual de sus bienes;
- V. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por el presunto infractor o su defensor;
- VI. Haber asistido a invitaciones que diere o costearse especialmente para él el presunto infractor o su defensor después de comenzado el procedimiento;
- VII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios del presunto infractor o su defensor después de empezado el procedimiento;
- VIII. Haber sido abogado o defensor, perito o testigo, en el asunto de que se trate;
- IX. Haber, por cualquier motivo externado, siendo servidor público, su opinión antes de la resolución;
- X. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra el presunto infractor o su defensor un proceso civil, como actor o demandado, negocio administrativo o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante, o
- XI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los miembros de la Comisión, no son recusables, pero deberán excusarse ante el Presidente de conocer respecto de los procedimientos en que intervengan cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo. De no hacerlo incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

Cuando el impedido sea el Presidente, presentará su excusa ante los demás miembros de la Comisión.

El Presidente, o en su caso, los miembros de la Comisión resolverán la procedencia de la causa de impedimento y, de ser procedente, determinarán la suplencia.

#### CAPITULO II

##### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 45.-** Las resoluciones y los actos que requieran intervención del presunto responsable o terceros se notificarán de conformidad con el Reglamento, el Manual y los acuerdos dictados por la Comisión.

**Artículo 46.-** El citatorio de inicio del procedimiento y la resolución definitiva se notificarán personalmente, debiéndose anexar al segundo copia autógrafa con la indicación de que es definitiva en la vía administrativa.

Por lo que hace a las demás notificaciones únicamente se anexará extracto del acuerdo a notificar, con la indicación de que el mismo es definitivo en la vía administrativa.

El presunto infractor en el primer escrito que presente o en la primera comparecencia ante la Comisión deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta radique, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las personales se harán por lista.

Mientras el presunto infractor no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir el domicilio señalado o que en el mismo se negaren a recibir la notificación, se hará constar por el servidor público que la realice una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por lista.

**Artículo 47.-** Las notificaciones personales se efectuarán al tenor de las siguientes reglas:

- I. Se realizará personalmente al Integrante o a su representante legal, en las instalaciones de la Institución, en el lugar asignado para prestar sus servicios, en el domicilio registrado ante la Institución, o en el lugar en que el Integrante se encuentre físicamente;
- II. Si se realiza en el domicilio registrado ante la Institución, el servidor público que la efectúe se presentará en el lugar señalado y verificará que sea el correcto, especificando las características físicas del inmueble y las calles colindantes, así como las circunstancias por las que confirmó que el buscado vive o se encuentra en el mismo; en caso de no coincidir o no existir el domicilio se abstendrá de realizarla y lo asentará en la razón correspondiente;
- III. La notificación deberá ser entregada personalmente al Integrante o su representante legal, quien deberá identificarse y firmar de recibido, si no contare con identificación se describirá su media filiación; si se negare a firmar se hará constar tal circunstancia, señalando los motivos de su negativa;
- IV. Si al presentarse en el domicilio el buscado no se encontrare, el servidor público que la realice dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el mismo para que el interesado espere a una hora fija; si el domicilio se encontrare cerrado o no acuden al llamado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, si nadie se encontrare lo dejará fijado en la puerta del domicilio o en un lugar visible, con el apercibimiento que de no encontrarse a la hora y fecha indicada, la notificación se realizará con quien atienda la diligencia y de no atender persona alguna se hará por instructivo. La cita será a hora fija del día siguiente;
- V. Si el día y hora de la cita no se encuentra al buscado, se notificará por cédula con quien se entienda la diligencia, siempre que sea mayor de edad, procurando recabar la firma de aquél, previa identificación que exhiba, de no querer firmar o identificarse se hará constar su negativa, sin que ello afecte su validez. En caso de que el día de la cita nadie acuda al llamado, se negaren a recibirla o estar el lugar cerrado, entonces se procederá a realizar la notificación por instructivo, que consistirá en que el servidor público que la realice dejará fijado en la puerta del domicilio, o en un lugar visible de éste, la cédula de notificación con las copias correspondientes, así como el instructivo en el que se explique el motivo de la notificación por esa vía. Aunado a lo anterior, se podrá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con el instructivo citado en el párrafo anterior o emplear cualquier otro medio que cerciore que la notificación se llevó a cabo;
- VI. El servidor público que realice la notificación podrá allegarse de cualquier información, testigos o medios que la ciencia proporcione para cumplir con la misma;
- VII. De las diligencias en que conste la notificación, el servidor público que la realice tomará razón de ella por escrito;
- VIII. Cuando la notificación se realice en las instalaciones de la Institución, en el lugar asignado para prestar sus servicios o en cualquier otro lugar en que se encuentre el buscado, el servidor público que la realice se cerciorará por cualquier medio, de que efectivamente se trate de la persona buscada. En este caso las notificaciones se firmarán por el servidor público que la realice y por la persona a quien se le hiciere; si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, así se hará constar y se le tendrá por notificado.

**Artículo 48.-** Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista que se fijará diariamente en la entrada o en un lugar visible en las instalaciones donde se instrumente el procedimiento, asentándose la razón correspondiente.

Las notificaciones por lista deberán contener en síntesis, la determinación que deba notificarse, y se agregará en autos un tanto de aquella asentándose la razón respectiva.

Además de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, las notificaciones podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, con acuse de recibo o por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibo.

**Artículo 49.-** Cuando deba notificarse el inicio de procedimiento a un Integrante que ya no se encuentre asistiendo a servicio o se ignore dónde se encuentre, la notificación se realizará en el último domicilio reportado por éste a la Institución.

**Artículo 50.-** Si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante la Instancia, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese debidamente hecha.

**Artículo 51.-** Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su realización.

### CAPITULO III

#### DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

**Artículo 52.-** Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles para efectos de procedimiento todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos, así como los días en que se suspendan las labores o se dicten recesos, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Presidente de la Comisión, que será fijado en lugar visible al público en el acceso de las instalaciones de la Institución.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecinueve horas.

En los plazos y términos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundada y motivada, por suspensión de labores o recesos.

**Artículo 53.-** El Presidente, podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción, ni necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 54.-** Los términos empezarán a correr al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

**Artículo 55.-** Para el cómputo de los términos los meses se cuentan por el número de días que tengan en el calendario y los días deben ser hábiles y de veinticuatro horas naturales cada uno, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

**Artículo 56.-** Una vez concluidos los términos fijados, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

**Artículo 57.-** Cuando en este Manual no se señale término para la práctica de alguna diligencia se entenderán tres días hábiles.

### CAPITULO IV

#### DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y RADICACION

**Artículo 58.-** El expediente que la Dirección General de Supervisión y Control envíe al Presidente para solicitar el inicio del procedimiento, deberá ser remitido en original o, en su caso, en copia certificada, estar debidamente foliado, canceladas las hojas en blanco y entresellado por el centro, abarcando las dos caras de las constancias.

Al recibirse la solicitud de inicio de procedimiento, se registrará en el libro de gobierno, en estricto orden sucesivo.

**Artículo 59.-** Cuando la Dirección General de Supervisión y Control remita instrumentos u objetos como elementos de prueba, de resultar procedente el inicio del procedimiento, se enviará al archivo que señale en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Administración y Desarrollo, para su resguardo a fin de evitar su pérdida, robo, mutilación o alteración.

**Artículo 60.-** El Presidente de la Comisión determinará la improcedencia de la solicitud de inicio de procedimiento, cuando de la revisión del expediente ocurran las siguientes circunstancias:

- I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia o de infracción al régimen disciplinario;

- II. En los casos en que la solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente fundada y motivada;
- III. Cuando las constancias que obren en el expediente no permitan establecer el probable incumplimiento de deberes u obligaciones o incumplimiento de requisitos de permanencia del Integrante;
- IV. Cuando en las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento;
- V. Cuando se detecte en la integración del cuaderno de antecedentes omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso, y
- VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el Director General de Supervisión y Control o quien lo supla en su ausencia en términos del artículo 79 del Reglamento.

**Artículo 61.-** El auto que determine el inicio del procedimiento deberá:

- I. Estar fundado y motivado;
- II. Determinar si conocerá la Comisión Disciplinaria y de Carrera o algún Comité;
- III. Ordenar se turne al Secretario de la Comisión o Comité para su radicación, y
- IV. Contener la firma del Presidente de la Comisión, o en su caso de su suplente permanente.

**Artículo 62.-** El auto de radicación deberá estar fundado y motivado, conteniendo al menos:

- I. La motivación y fundamentación de la competencia del órgano colegiado que conocerá y resolverá el asunto;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria atribuida, o bien, del incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los preceptos legales que presuntamente se vulneraron;
- III. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia del procedimiento;
- IV. Se harán del conocimiento al presunto infractor sus derechos dentro del procedimiento, mismos que serán:
  - a) Ofrecer pruebas;
  - b) alegar lo que estime pertinente, y
  - c) ser asistido por un defensor quien deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho.
- V. El señalamiento de que se deberá de notificar al presunto infractor de manera personal el inicio de procedimiento, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Posteriormente, el Secretario de la Comisión o Comité, informará por correo electrónico o por cualquier otro medio a los miembros de ésta, el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia del procedimiento, haciéndoles del conocimiento el expediente a tratar, la conducta imputada y el probable infractor que intervendrá en la misma.

## CAPITULO V

### DE LA AUDIENCIA

**Artículo 63.-** La audiencia por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario será presidida por el Secretario de la Comisión, el suplente permanente que hubiere designado o el Secretario del Comité que al efecto se establezca y será pública, pero podrá ordenar que sea a puerta cerrada, cuando así lo exija la naturaleza del asunto.

**Artículo 64.-** La audiencia por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario será pública, pero se podrá ordenar que sea a puerta cerrada, cuando así lo exija la naturaleza del asunto.

En la misma podrán participar los miembros de la Comisión, pero bastará con la presencia del Secretario de la Comisión o Comité o sus respectivos suplentes para su celebración.

Para el desahogo de la audiencia el Secretario de la Comisión o Comité, será asistido por el personal técnico jurídico.

**Artículo 65.-** La audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día y en ella se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas, en su caso, se formularán alegatos y se procederá al cierre de instrucción.

El día y hora señalados para la audiencia del procedimiento se declarará formalmente abierta la diligencia, enseguida se tomarán los generales del presunto infractor y, si lo tuviere, de su defensor, quien protestará el cargo y se exhortará al primero para conducirse con verdad.

Acto seguido se procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo en este acto ofrecer pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez ofrecidas las pruebas se resolverá sobre su admisión o desechamiento. Posteriormente se procederá al desahogo de las admitidas.

**Artículo 66.-** Los testigos serán examinados sucesiva y separadamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, debiendo permanecer en un lugar designado hasta la conclusión de la diligencia.

Los testigos deberán identificarse, después se les tomará protesta de conducirse con verdad, se les instruirá de las penas en que incurrirán los falsos declarantes; se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o si tiene interés directo o indirecto en el asunto y se procederá a hacer constar su declaración.

El presunto infractor o su defensor formularán las preguntas en forma verbal y directa las cuales deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; admitiéndose aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación. Contra el desechamiento de preguntas no cabe recurso alguno.

Durante el examen de los testigos el Secretario les podrá formular las preguntas que estime conducentes para allegarse la verdad de los hechos, pudiendo exigir al testigo las aclaraciones oportunas en caso de que deje de contestar, haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad.

Los miembros de la Comisión que se encuentren presentes en la audiencia podrán formular preguntas a los testigos, las cuales deberán realizar a través del Secretario.

Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan; si no sabe o no puede firmar se imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

De las pruebas documentales se hará una relación sucinta de las presentadas y admitidas en la audiencia y las que obran en el expediente.

La audiencia podrá ser suspendida por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, levantándose el acta correspondiente y señalando nueva fecha para su continuación.

Al concluir el desahogo de pruebas se hará constar que no quedan pendientes por desahogar y, en su caso, se procederá a la recepción de alegatos.

El presunto infractor o su defensor podrán formular alegatos por escrito u oralmente, sin que la exposición de éstos se exceda de treinta minutos. Concluido lo anterior, con alegatos o sin ellos, se declarará cerrada la instrucción y se pondrán los autos para dictar la resolución que corresponda.

**Artículo 67.-** Si el presunto infractor no comparece, una vez declarada abierta la audiencia se hará constar su incomparecencia haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento, en los términos de los artículos 74, fracción III del Reglamento.

**Artículo 68.-** El desarrollo de la audiencia se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario de la Comisión, así como por las personas que en ellas intervinieron, si no saben o no pueden firmar se hará constar dicha circunstancia e imprimirá su huella digital. Cuando alguno de los intervinientes omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas y se asentará tal circunstancia. Si se negare a firmar se hará constar su negativa.

**Artículo 69.-** Las resoluciones de los procedimientos se emitirán dentro de los treinta días hábiles, posteriores al cierre de instrucción; dicho plazo podrá ser ampliado por el Presidente por una sola ocasión y hasta por un plazo igual al originalmente previsto.

**Artículo 70.-** Las resoluciones de los procedimientos dictadas por la Comisión deberán estar fundadas y motivadas, contener una narración sucinta de los hechos, una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, y un análisis de los alegatos formulados, se emitirán por mayoría de presentes y serán firmadas por los asistentes a la sesión, asentándose si la decisión fue tomada por mayoría o por unanimidad. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

La resolución se notificará personalmente al interesado. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. No obstante, en la misma se señalará que en caso de inconformidad podrá ser combatida por la vía contenciosa Administrativa.

**Artículo 71.-** Para la substanciación de los procedimientos previstos en este Capítulo se atenderá lo dispuesto en el Reglamento y el presente manual.

En las cuestiones no previstas en los referidos ordenamientos, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO VI

### DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

**Artículo 72.-** Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;
- II. Cuando durante la sustanciación del procedimiento el probable infractor deje de tener la calidad de Integrante;
- III. Cuando los mismos hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por la Comisión, en cuyo caso se ordenará la acumulación de constancias al más antiguo, y
- IV. Cuando el presunto infractor ya haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión.

**Artículo 73.-** Son causas de sobreseimiento:

- I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- II. Cuando el Integrante muera o renuncie durante el procedimiento.

En el supuesto de sobreseimiento por renuncia no procederá el reingreso del Integrante a la Institución.

## CAPITULO VII

### DE LAS RESOLUCIONES Y SU EJECUCION

**Artículo 74.-** Las resoluciones dictadas por la Comisión tienen carácter de obligatorias y deberán cumplirse en el término y condiciones señaladas para ello.

**Artículo 75.-** Una vez que la resolución hubiere causado ejecutoria, se emitirá acuerdo de ejecución dictando todas las medidas necesarias para lograr su cumplimiento, en el caso de determinar una remoción o separación del servicio, también se solicitará a la Dirección General de Administración y Desarrollo realice los trámites administrativos correspondientes de baja del personal.

**Artículo 76.-** Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretado por la Comisión, y
- II. Cuando haya causado ejecutoria.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Manual.

## TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

**ACUERDO 09/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el domicilio legal del Servicio de Protección Federal, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 09/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO LEGAL DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, ACUERDOS, DOCUMENTOS Y VALORES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXIX, inciso b), 8, fracción XV y 39, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1 y 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXIX, inciso b), 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como 1 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, el Servicio de Protección Federal es un Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública;

Que el Servicio de Protección Federal tiene como función principal proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten;

Que además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán prestarse servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efecto establezca la Secretaría;

Que por la prestación de los servicios a que se refieren los párrafos precedentes, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Servicio de Protección Federal tendrá también como función inherente a sus actividades salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia, en términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Que en virtud de lo anterior y con el fin de preservar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario dar a conocer, bajo el principio de publicidad de los actos jurídicos, como lo es el presente acuerdo, el domicilio legal del Servicio de Protección Federal para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores provenientes de las diversas autoridades jurisdiccionales, administrativas o, en su caso, de particulares, que se relacionen con los asuntos competencia de esta Institución;

En consecuencia, con el objeto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos que lleva a cabo el Servicio de Protección Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se establece como domicilio legal del Servicio de Protección Federal Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores para todos los efectos a que haya lugar, el ubicado en Avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, en México, Distrito Federal.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

**ACUERDO 10/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2012, para el pago de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones que proporciona el Servicio de Protección Federal, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 10/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE PROTECCION, CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE PERSONAS, BIENES E INSTALACIONES QUE PROPORCIONA EL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 1, 2, 3 y 12, fracción I, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Reglamento del Servicio de Protección Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011, el Servicio de Protección Federal es un Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública que tiene como función principal proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten;

Que además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán prestarse servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efecto establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

Que por la prestación de los servicios a que se refieren los párrafos precedentes, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el Servicio de Protección Federal tiene también como función inherente a sus actividades salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

Que con la finalidad de dar consecución a sus operaciones y conforme lo dispone el artículo 3 de su Reglamento, el Servicio de Protección Federal tiene la obligación de establecer las tarifas correspondientes por concepto de pago de los servicios que presta, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que mediante oficio número 349-A-V-133 del diecisiete de mayo de dos mil doce, la Dirección General Adjunta de Impuestos Indirectos, Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Unidad Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 42, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vigor, 3 del Código Fiscal de la Federación, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; autorizó a la Secretaría de Seguridad Pública, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos y productos, los importes por los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad que proporciona el Servicio de Protección Federal, de conformidad con el artículo 3 de su Reglamento;

Que con el objeto de que el Servicio de Protección Federal continúe sus operaciones, de manera legal y transparente, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTICULO UNICO.-** Se dan a conocer las tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas al ejercicio fiscal 2012, por concepto de pago de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones que proporciona el Servicio de Protección Federal de conformidad con el artículo 3 de su Reglamento.



## ANEXO

**APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD INTRAMUROS A INSTALACIONES FEDERALES**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda.	\$720.00
2	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Tercero.	\$795.00
3	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Segundo.	\$840.00
4	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Primero.	\$890.00
5	Coordinación de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Tercer Supervisor.	\$990.00
6	Supervisor de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Segundo Supervisor.	\$1,060.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con Integrantes que desempeñen su labor en dos modalidades de horario, a elección del solicitante: a) la primera, con 12 horas de trabajo seguidas de 12 horas de descanso y b) la segunda, con 24 horas de trabajo seguidas de 24 horas de descanso.

La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso para los integrantes que desempeñen su labor conforme a ambas modalidades de horario.

**APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A SERVIDORES PUBLICOS**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas.	\$1,365.00
2	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Segundo de Protección a Personas.	\$1,555.00
3	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Primero de Protección a Personas.	\$2,290.00
4	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas con vehículo.	\$2,425.00
5	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Segundo de Protección a Personas con vehículo.	\$2,620.00
6	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas con motocicleta.	\$1,845.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros diarios. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

#### **APROVECHAMIENTOS POR EL USO DE VEHICULOS BALIZADOS PROPIEDAD DE LA FEDERACION**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Por el uso diario de un vehículo tipo sedán.	\$451.00
2	Por el uso diario de un vehículo tipo mediano.	\$688.00
3	Por el uso diario de un vehículo tipo Pick Up.	\$1,106.00

El combustible que se consuma después de un recorrido de seis mil kilómetros mensuales, el excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

#### **APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE CUSTODIA Y SEGURIDAD A BIENES O VALORES DEL SECTOR PUBLICO**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,365.00
2	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,555.00
3	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 1o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$2,290.00
4	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,425.00
5	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,620.00
6	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con motocicleta.	\$1,845.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

**PRODUCTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD INTRAMUROS A INSTALACIONES DEL SECTOR PRIVADO**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda.	\$775.00
2	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Tercero.	\$855.00
3	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Segundo.	\$905.00
4	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Primero.	\$960.00
5	Coordinación de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Tercer Supervisor.	\$1,065.00
6	Supervisor de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Segundo Supervisor.	\$1,140.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con Integrantes que desempeñen su labor en dos modalidades de horario, a elección del solicitante: a) la primera, con 12 horas de trabajo seguidas de 12 horas de descanso y b) la segunda, con 24 horas de trabajo seguidas de 24 horas de descanso.

La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso para los integrantes que desempeñen su labor conforme a ambas modalidades de horario.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

**PRODUCTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A PERSONAS DEL SECTOR PRIVADO**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas.	\$1,465.00
2	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 2o. de Protección a Personas.	\$1,675.00
3	Servicio de Protección y Seguridad por un Guarda 1o. de Protección a Personas.	\$2,460.00
4	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas con vehículo.	\$2,610.00
5	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 2o. de Protección a Personas con vehículo.	\$2,816.00
6	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas con motocicleta.	\$1,985.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con Integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

#### **PRODUCTOS POR SERVICIOS DE CUSTODIA Y SEGURIDAD A BIENES O VALORES DEL SECTOR PRIVADO**

<b>No. Consecutivo</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA (Pesos)</b>
1	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,465.00
2	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,675.00
3	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 1o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$2,460.00
4	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,610.00
5	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,815.00
6	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con motocicleta.	\$1,985.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil doce.-  
El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

**LINEAMIENTOS de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición.**

Al margen un logotipo, que dice: Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.- México.- Dirección General de Política Penitenciaria.

LINEAMIENTOS DE COLABORACION ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y BASES TECNICAS PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE INHIBICION.

**CONSIDERANDO**

Que el creciente y acelerado desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones ha generado cambios sustanciales en las estructuras económicas, políticas y sociales, tanto al interior de las naciones como en sus interacciones con otros países y en el conjunto de las relaciones internacionales dando paso a la Sociedad de la Información.

Que el auge de las telecomunicaciones ha potenciado la transformación de las tecnologías de la información y comunicación, siendo el Internet y la telefonía móvil los medios interactivos y las herramientas tecnológicas de mayor penetración a nivel mundial, imprescindibles para todas las actividades de la sociedad.

Que el beneficio alcanzado por la Sociedad de la Información ha traído consigo efectos colaterales puesto que en los últimos años el uso ilegal de la telefonía celular al interior de los centros penitenciarios se ha convertido en un fenómeno que afecta a la gran mayoría de los países.

Que particularmente en nuestro país, desde el interior de los centros penitenciarios y en coordinación con bandas delictivas en libertad se llevan a cabo delitos de extorsión con amenazas de secuestro o de muerte, y fraudes telefónicos contra la sociedad; y que dentro del ambiente penitenciario se cometen acciones de amenaza a familiares de internos, intimidación de testigos, custodios y personal penitenciario; se toman fotografías de las instalaciones y del personal de seguridad para coordinar ejecuciones, evasiones y motines.

Que estos delitos se han convertido en un asunto de prioridad nacional y que por tal razón los tres poderes de la Unión y los tres niveles de gobierno articulan esfuerzos y han emprendido diversas acciones para enfrentarlos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 21, párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, dentro de la cual está incluida la prevención del delito.

Que el Objetivo 6 correspondiente al Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé invertir en la infraestructura y tecnología que ofrezca seguridad y eliminación de la corrupción mediante la vigilancia, detección y supresión de los mecanismos con los que los criminales operan sus redes de delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios.

Que el Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012, en su Objetivo 3, relativo a recuperar el sentido original del sistema penitenciario, determina que para garantizar la seguridad en los centros de reclusión se cuente entre otros medios con inhibidores de señal celular.

Que el Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012, en el Objetivo Sectorial 3, apartado 4, establece en la Línea de Acción 2 de la Estrategia 2, la necesidad de equipar a los centros penitenciarios con sistemas que restrinjan de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen para evitar la delincuencia intramuros y combatir la corrupción.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en el artículo 7 fracción XII que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores federales, o de las entidades federativas cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro de su perímetro.

Que la fracción VIII del Artículo 31 de la misma Ley, establece que es función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, tanto federales como de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que el segundo párrafo, del mismo artículo y fracción dispone además que dichos equipos serán operados, en centros remotos por autoridades distintas a las correspondientes de los establecimientos penitenciarios; contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad, y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Así mismo establece que el bloqueo de señales a que se refiere este artículo se haga sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y que en ningún caso exceda de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Que el Inciso B, fracción XIV del Artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que le corresponde a la federación, al Distrito Federal, a los estados y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

Que el Artículo 149 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que el Consejo Nacional de Seguridad Pública establecerá para los fines de seguridad pública los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal cualquiera que sea su denominación, y que se ejecutarán por las distintas instituciones de seguridad pública que lo integran.

Que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XIX del Artículo 40, determina que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las procuradurías de justicia de la federación, de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones establece en el Artículo 7 fracción XIV, que es atribución de la Secretaría de Telecomunicaciones, prestar asesoría técnica a las autoridades competentes para la instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que en el Artículo 44, fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones determina que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que en el mismo artículo y fracción que antecede, en el segundo párrafo se señala que el bloqueo de señales se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos; que en la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio; y que los concesionarios están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.

Que en la fracción XX del mismo Artículo 44, se establece que los concesionarios deberán realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos; que los concesionarios podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones; y que los resultados que se obtengan se registren en un informe anual que se remitirá al Congreso de la Unión y a la Comisión.

Que el Artículo 67 de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes verificar el cumplimiento de la ley en la materia, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Que el Decreto del 17 de abril del 2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, formula en su Artículo Cuarto que se reforma la fracción X del artículo 14 Bis y se adiciona el artículo 14 Ter a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y que en este artículo se mandata que cada establecimiento penitenciario cuente con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social o establecimientos penitenciarios.

Que dichos equipos, a los que se refiere el Artículo 14 Ter, deben ser operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, que se debe contar con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y que deben ser monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Que el bloqueo de señales a que se refiere el artículo 14 Ter se deberá hacer sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Que en el Acuerdo 05/V/SO/13-05-11 tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario el 5 de mayo de 2011, se dio la instrucción al Comité Técnico de Informática, Tecnología y Telecomunicaciones de elaborar la propuesta de lineamientos que permitan al gobierno federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, colaborar con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para restringir todo tipo de comunicación al interior de los centros penitenciarios.

Y que sobre la base de estas consideraciones y con apego al Decreto promulgado el 17 de abril de 2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario expide los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE COLABORACION ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS  
CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y BASES TECNICAS  
PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE INHIBICION**

**TITULO I**

**Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios  
de Servicios de Telecomunicaciones**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de carácter obligatorio para las instituciones y dependencias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal que administren en el país centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación; para las dependencias reguladoras federales involucradas en el tema de las telecomunicaciones y para los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 2.** Tienen por objeto establecer los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico operativo, la federación, los estados y el Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

**Artículo 3.** Todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los mismos.

**Artículo 4.** Para efectos del artículo que precede, las autoridades penitenciarias federales, de los estados y del Distrito Federal podrán contratar, previa autorización y uso de recursos presupuestarios, los sistemas o equipos de inhibición de señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen para que sean instalados dentro del perímetro de los centros de readaptación social que les corresponda.

**Artículo 5.** Las autoridades penitenciarias federales, estatales y del Distrito Federal en colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones, deberán establecer los mecanismos necesarios para prevenir y, en su caso, resolver cualquier afectación indebida a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con sus ámbitos de acción.

**Artículo 6.** Para los fines de los presentes lineamientos, además de los conceptos establecidos en las diversas disposiciones normativas, se entenderá por:

- I. **Area supervisora:** A la instancia del sistema penitenciario federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal o del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone de las facultades para vigilar el proceso de instalación y operación de un sistema inhibidor de señal de radiofrecuencia y de las normas aplicables en materia presupuestaria y de adquisición gubernamental.
- II. **Centro de readaptación social:** A todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.
- III. **Calibración:** Al conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y ajustarlo, con la mayor exactitud posible.
- IV. **Concesionario de redes públicas de telecomunicaciones:** A la persona física o moral facultada por el Estado mediante una concesión o permiso para explotar una modalidad o tipo de emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de radioelectricidad.
- V. **Downlink:** Al enlace o conexión de bajada. Es el término utilizado en un enlace de comunicación para describir la dirección de la transmisión de datos de la Red de la Estación Base (network Base Station) hacia el usuario de la estación móvil (Mobile Station).
- VI. **Empresa o proveedor de equipos de inhibición:** A la empresa o proveedor especializado que ofrece los servicios y recursos necesarios para la instalación y operación de los sistemas de inhibición en los centros de readaptación social. Dispone además de las capacidades técnicas para analizar y dictaminar costos; aplicar y conocer de las actividades relativas a especificaciones y características de equipos; pruebas preliminares, de campo, desempeño, de aceptación y de no interferencia; monitoreo; análisis de factores técnicos; valoración de soporte técnico y mecanismos de vigilancia y evaluación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación.
- VII. **FASP:** Al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.
- VIII. **Inhibición de señal:** Al Impedimento del flujo normal de señales de telecomunicación entre dos o más puntos determinados.
- IX. **Inhibidor de señales de telecomunicación:** Al equipo que impide al equipo terminal comunicarse con las redes de los concesionarios.
- X. **P.p.m., Partes por millón:** A la tolerancia en la frecuencia portadora que se refiere a la máxima desviación permitida para una temperatura especificada. Es una unidad para medir una de las características técnicas de los equipos de telecomunicaciones.
- XI. **Planimetría:** A la parte de la topografía que estudia el conjunto de métodos y procedimientos que tienden a conseguir la representación a escala de todos los detalles interesantes del terreno sobre una superficie plana.
- XII. **Señales de telecomunicación:** A Toda señal que pueda ser utilizada para proveer servicios de información o comunicaciones comerciales o restringidos que involucren la transmisión y/o recepción de información en cualquier formato, como podrían ser llamadas de voz, telefonía celular, acceso a Internet, radio digital troncalizados, telefonía rural, entre otras.



- XIII. Señales presentes en el área de inhibición:** A la señal de telecomunicaciones que irradian la zona donde se encuentra un centro de readaptación social.
- XIV. Servicio de telecomunicación:** Al servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.
- XV. Telecomunicación:** A toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.
- XVI. VSWR (Voltage Standing Wave Ratio):** A la relación de voltaje de onda estacionaria.

## Capítulo II

### De las obligaciones de autoridades y entidades que intervienen

**Artículo 7.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal deberá supervisar en el ámbito federal el cumplimiento de los acuerdos establecidos por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para el logro de los objetivos del presente documento normativo.

**Artículo 8.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá proporcionar asesoría a las autoridades competentes para la instalación y operación de equipos de inhibición de señales de telecomunicaciones, así como verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá:

- I. Establecer los instrumentos permanentes de coordinación, colaboración y comunicación con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal, estatal y del Distrito Federal que permitan realizar las actividades señaladas en el presente instrumento normativo.
- II. Aprobar, en su caso, los asuntos que le sean presentados en materia de inhibición de señales de telecomunicación.
- III. Ordenar el seguimiento a los acuerdos tomados en sus asambleas respecto de los sistemas inhibidores.
- IV. Promover los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico-operativo la federación, los estados y el Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea voz, datos o imagen en los centros de readaptación social.
- V. Realizar los trámites necesarios para las previsiones presupuestarias que se designen por el FASP.
- VI. Convocar a través del Comisionado de Información de la Conferencia a los concesionarios de servicios redes públicas de telecomunicaciones para participar en las sesiones de trabajo que en materia de inhibición de señales de telecomunicación se realicen.

**Artículo 10.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá:

- I. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para apoyar a las autoridades penitenciarias federales, estatales y del Distrito Federal en el cumplimiento del objetivo de los presentes lineamientos.
- II. Vigilar dentro del marco de sus atribuciones que los concesionarios colaboren con las autoridades competentes para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- III. Realizar conforme a sus facultades, monitoreos de calidad del servicio local móvil, con la finalidad de garantizar que los usuarios de las telecomunicaciones cuenten con un servicio adecuado.
- IV. Coadyuvar con el Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario en la solución de las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social.
- V. Determinar si las quejas por parte de las autoridades penitenciarias por falta de colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, están debidamente acreditadas, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad con el artículo 71 fracción VI, de la Ley citada.

**Artículo 11.** El Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social deberá:

- I. Proveer y garantizar la instalación y operación en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de Internet, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.
- II. Establecer los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios a fin de operar, controlar y supervisar desde centros remotos, la correcta y permanente operación de los sistemas de inhibición instalados en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, colocando sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- III. Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Coordinar los trabajos previos para la instalación de los sistemas inhibidores de señal en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- V. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- VI. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señales en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- VII. Participar en las reuniones con las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y con los concesionarios para alcanzar los acuerdos necesarios en la implementación de los sistemas inhibidores de señal, así como para la atención y solución a las afectaciones generadas por el uso de dichos sistemas.

**Artículo 12.** Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y el Distrito Federal deberán:

- I. Proveer y garantizar la instalación y operación en todos los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de internet, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.
- II. Establecer los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios a fin de operar, controlar y supervisar desde centros remotos distintos de los establecimientos penitenciarios que les correspondan, la correcta y permanente operación de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, colocando sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- III. Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Coordinar y supervisar los trabajos de diseño, instalación e implementación de los sistemas inhibidores de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.
- V. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.

- VI. Participar en las reuniones con las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y con los concesionarios para alcanzar los acuerdos necesarios en la implementación de los sistemas inhibidores de señal, así como para la atención y solución a afectaciones generadas por el uso de dichos sistemas.
- VII. Gestionar, en su caso, a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública FASP, necesarios para la adquisición e instalación de equipos de inhibición de señales de telecomunicación.

**Artículo 13.** Las Direcciones de los centros penitenciarios federales y locales deberán:

- I. Proporcionar a sus áreas supervisoras las condiciones y requerimientos técnicos para la instalación de los sistemas inhibidores.
- II. Proporcionar la información que les sea requerida para una adecuada instalación del sistema inhibidor.
- III. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, para adecuar en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de homologar los sistemas inhibidores.
- IV. Vigilar la correcta instalación y operación de los sistemas inhibidores instalados.
- V. Elaborar periódicamente reportes respecto de las condiciones físicas de los sistemas inhibidores en el centro penitenciario que le corresponda.
- VI. Reportar a su inmediato superior cualquier anomalía que se presente respecto a la presencia de señales de telecomunicación en el interior del centro de readaptación social.

**Artículo 14.** Los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, tanto federales, de las entidades federativas como del Distrito Federal deberán:

- I. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social correspondientes.
- II. Operar, monitorear, supervisar y mantener la funcionalidad y operatividad, desde centros remotos, de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan, cualquiera que sea su denominación.
- III. Supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios, que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Supervisar y mantener la correcta operación y funcionalidad de los sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- V. Elaborar periódicamente reportes de funcionalidad y operatividad del sistema inhibidor en el centro penitenciario que le corresponda.
- VI. Reportar a su inmediato superior cualquier anomalía que se presente respecto a la operación y funcionalidad de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social que les correspondan.
- VII. Reportar la presencia de señales de telecomunicación en el interior del centro de readaptación social.
- VIII. Participar en las sesiones de trabajo para la atención y solución a las afectaciones derivadas de la operación de los sistemas de inhibición de señales.
- IX. Participar en la aprobación de las especificaciones y características técnicas planteadas por el proveedor de los sistemas o equipos de inhibición de señales de telecomunicaciones, mismas que deberán apegarse a los presentes lineamientos.

**Artículo 15.** La Dirección General de Desarrollo Tecnológico deberá:

- I. Asesorar al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social respecto a las características técnicas mínimas necesarias que deben cumplir los sistemas inhibidores, así como en las pruebas de funcionalidad y operatividad de los mismos.

- II. Asesorar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal a petición de parte y previo convenio, respecto de las características técnicas mínimas necesarias que deben cumplir los sistemas inhibidores, así como en las pruebas de funcionalidad y operatividad de los mismos.
- III. Asesorar al Organismo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para resolver las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social.
- IV. Asesorar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal a petición de parte y previo convenio, para resolver las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social que les correspondan.
- V. Establecer los respaldos tecnológicos de conformidad con el modelo de tecnologías para centros penitenciarios federales referido en el Anexo E, como complemento para contribuir con nuevas vías y soluciones para la inhibición de señales de telecomunicación en los centros de readaptación social federales.

**Artículo 16.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico y operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.
- II. Determinar que el bloqueo de señales se haga sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación considerando los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
- III. Participar en las intermediaciones de los centros de readaptación social para la realización de las pruebas previas, de soporte y funcionalidad de los sistemas de inhibición, con apego a los protocolos establecidos, los cuales serán parte integral del presente documento normativo.
- IV. Realizar pruebas reales de operatividad de cualquier medio de telecomunicación en las intermediaciones de los centros de readaptación social en los que se instalen sistemas inhibidores, con apego a los protocolos establecidos, con la finalidad de emitir la notificación de resultado de no afectación que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- V. Realizar pruebas periódicas de funcionalidad y operatividad de su red en la zona contigua al centro de readaptación social en el que se instale el sistema inhibidor, con la finalidad de verificar que no exista afectación al servicio provisto a los usuarios, al menos en veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- VI. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.
- VII. Realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos.
- VIII. Notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario las afectaciones derivadas de la instalación de sistemas de inhibición.

### **CAPITULO III**

#### **De la atención y solución a las afectaciones derivadas de la operación de los sistemas de inhibición de señal**

**Artículo 17.** Para la atención y solución de las quejas por afectaciones a usuarios de servicios de telecomunicación en la periferia de los centros de readaptación social, derivadas de la operación de sistemas inhibidores de señal en dichos centros, se establece como instancia de gestión y seguimiento al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

**Artículo 18.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones coadyuvará, dentro del ámbito de su competencia, con las autoridades correspondientes en la solución de las afectaciones por interferencias en los servicios de telecomunicación.

**Artículo 19.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario respecto de las afectaciones que por el uso y operación de los sistemas inhibidores se cause a los usuarios en más de veinte metros de la periferia de los centros de readaptación social, proporcionando la información que permita precisar la fecha de inicio de la anomalía, su magnitud y duración. Adicionalmente, deberán enviar una copia de la notificación a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

**Artículo 20.** El Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a partir de la notificación de la afectación señalada por los concesionarios, tendrá 2 días hábiles para hacerlo del conocimiento, conforme corresponda, a la Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal; y a los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, que correspondan.

**Artículo 21.** La Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la comunicación que reciban deberán gestionar ante el proveedor o área técnica responsable del sistema de inhibición la instrumentación de procedimientos técnicos y operativos necesarios para la solución de las afectaciones en un plazo no mayor a 10 días naturales, o de acuerdo a un programa de trabajo previamente concertado.

**Artículo 22.** El Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a través de la Coordinación General de Centros Federales de Readaptación Social, establecimientos penitenciarios o centros de internamientos para menores, cualquiera que sea su denominación, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberá supervisar que las Direcciones Generales de los centros de readaptación social federales y los proveedores de los sistemas de inhibición que correspondan, atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones de afectación presentadas por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 23.** Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberán supervisar que las Direcciones de los centros de readaptación social que les correspondan y los proveedores de los sistemas de inhibición atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones presentadas por los concesionarios.

**Artículo 24.** Los concesionarios deberán participar en las reuniones convocadas por las autoridades penitenciarias federales y locales, según corresponda, para coadyuvar en la determinación de la factibilidad técnica para la solución de la interferencia perjudicial en cuestión y llegar a acuerdos de solución.

**Artículo 25.** Al término de los trabajos de corrección o ajustes técnicos, las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, deberán presentar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con copia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a los concesionarios, un informe donde se detalle el proceso realizado que atendió la notificación de afectación por el uso y operación de inhibidores.

**Artículo 26.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá realizar la verificación correspondiente a fin de constatar que la afectación ha sido resuelta por las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, lo cual deberá notificar a los concesionarios.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la atención y solución a las afectaciones por señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social**

**Artículo 27.** Para la atención y solución de afectaciones derivadas por señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, se establece como instancia de gestión y seguimiento al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, quien notificará al Representante Legal del concesionario sobre el particular.

**Artículo 28.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones coadyuvará, dentro del ámbito de su competencia, con las autoridades correspondientes en la solución de las quejas por afectaciones.

**Artículo 29.** Las Direcciones de los centros de readaptación social federales o locales afectadas por la presencia de señales de telecomunicación en el interior de los recintos penitenciarios, deberán hacer la notificación en un plazo de 2 días hábiles a la Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda.

**Artículo 30.** La Coordinación General de Centros Federales del OADPRS, las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán solicitar a los concesionarios su colaboración para solucionar la afectación reportada en un plazo máximo de 10 días naturales, o de acuerdo a un programa de trabajo previamente establecido, turnando copia de la solicitud a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

**Artículo 31.** Al término de los trabajos de corrección o ajustes técnicos efectuados por los concesionarios, las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, deberán presentar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con copia a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, un informe donde se detalle el proceso realizado que atendió la notificación de afectación por señales de telecomunicación al interior del centro penitenciario.

## TITULO II

### Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición

#### CAPITULO V

##### De las Políticas de Operación

**Artículo 32.** Las bases técnicas tienen por objeto establecer los criterios homogéneos para la instalación y operación de sistemas inhibidores de servicios de telecomunicación *in situ*, destinados a inhabilitar todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, ya sea federales, de los estados o del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 33.** Las frecuencias y las bandas de frecuencias de operación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán atender las características técnicas descritas en el Anexo C, en el que se enlista una serie de bandas de frecuencias y tecnologías de comunicación que pueden considerarse como las principales bandas y frecuencias por inhibir.

**Artículo 34.** La señal correspondiente a la tecnología Tetrapol como el caso de los radios Matra, no será inhibida bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 35.** La inhibición de las señales de telecomunicación deberá restringirse en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin exceder veinte metros de su perímetro exterior de conformidad con el diseño del levantamiento que se realice y atendiendo las recomendaciones que se establezcan para tal efecto en todos los espacios abiertos conforme a la geometría descrita en el Anexo B; por lo tanto, no debe interferir el espectro y bandas de frecuencias, ni degradar la calidad de las señales de telecomunicación de los concesionarios fuera de dichos centros.

**Artículo 36.** Se deberán definir el área y el límite geográfico haciendo uso de la planimetría de cada centro penitenciario midiendo los niveles de señal que corresponden a cada servicio de telecomunicación que se pretende inhibir dentro del centro penitenciario.

**Artículo 37.** Una vez que se disponga de la medición inicial, se reportará a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones los niveles de intensidad de la señal y el código de celda correspondiente, con el fin de que se realicen los ajustes pertinentes para operar en el mínimo nivel de potencia necesario.

**Artículo 38.** Para la definición de los niveles de inhibición se utilizarán las segundas mediciones de señal existentes después de las modificaciones realizadas por los concesionarios de servicios de telecomunicación derivadas del párrafo anterior, tomadas en campo en puntos específicos dentro y fuera de las instalaciones del centro de readaptación social.

**Artículo 39.** Los concesionarios informarán al centro de readaptación social la ubicación de las radiobases cercanas con el fin de apoyar las actividades de inhibición de señal en dicha instalación, para lo cual se firmará un acuerdo de confidencialidad entre las partes que intervengan con el objeto de que no se haga mal uso de la información.

**Artículo 40.** Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán contar con dispositivos de monitoreo que permitan identificar fallas en su operación, incluyendo una interfaz gráfica que muestre de forma adecuada los eventos registrados en el sistema de inhibidores de señal; tendrán también una aplicación que permita almacenar el desempeño histórico del sistema y la capacidad de enviar las alertas de falla a través de los diferentes medios que la logística de operación demande tanto de manera local como remota.

**Artículo 41.** Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación instalados y puestos en operación no deberán exceder los límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencias no ionizantes en el intervalo de operación, establecidos en el Anexo A.

**Artículo 42.** Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán tener la capacidad de inhibir las diferentes frecuencias emitidas y utilizables por los servicios de telecomunicación móvil y de las señales de tecnologías emergentes, sin que ello perjudique a los usuarios en el exterior de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento, cualquiera que sea su denominación, ya sea federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

**Artículo 43.** Para el caso específico de señales de radiocomunicación móvil que emplean tecnología celular sólo se inhibirá la frecuencia de enlace descendente (downlink).

**Artículo 44.** Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación tanto en equipo como en antenas, cableado de alimentación y control deberán cumplir con lo establecido en las especificaciones técnicas del presente documento incluyendo lo señalado específicamente en el Anexo D.

**Artículo 45.** El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá asegurar que cada una de las partes que lo integran esté construido con material anti-vandálico.

**Artículo 46.** Los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, federales, estatales y del Distrito Federal, deberán vigilar que el sistema inhibidor de señales de telecomunicación y cada una de las partes que lo integran estén protegidos de ataques y estén fuera del alcance de la población reclusa en dichos centros.

**Artículo 47.** El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá elaborar un manual de operación para ser empleado por personal capacitado de los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota.

**Artículo 48.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se obligarán a guardar secreto sobre la instalación, localización, características y demás información relativa a los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación y lo referente a los centros penitenciarios.

**Artículo 49.** El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación se obligará a guardar secreto sobre la instalación, localización, características y demás información relativa a los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación y lo referente a los centros penitenciarios.

**Artículo 50.** Las instalaciones puestas en operación y uso de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación en lugares diferentes a los centros de readaptación social, o con características y condiciones contrarias a este documento, serán consideradas de actividad clandestina, y constituyen infracciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Los centros de readaptación social federales, estatales y del Distrito Federal, no podrán operar ni modificar los sistemas de inhibición de señal o una parte del mismo, no podrán alterar las características técnicas de los equipos inhibidores, modificar la cobertura del área de inhibición, ni alterar el arreglo de antenas o la potencia.

**Artículo 52.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se obligarán a informar, con al menos 2 días hábiles de anticipación, las alteraciones de potencia de transmisión, como el redireccionamiento de las antenas de las radiobases, la instalación, cambios o desactivación de las mismas que modifiquen los niveles de señal presentes en el área de inhibición.

**Artículo 53.** Se deberán elaborar los protocolos, memorias, manuales de procedimientos técnicos y de operación a efecto de definir con detalle los actores que intervienen, las responsabilidades y las actividades que deben realizarse para la instalación y operación de los sistemas inhibidores.

**CAPITULO VI****De las etapas para la instalación del sistema de inhibición de señales de telecomunicación**

**Artículo 54.** El Proveedor deberá instrumentar las pruebas internas de los niveles de señal de telecomunicación existentes en las instalaciones del centro de readaptación social con el objetivo de contar con la evidencia suficiente para diseñar y elaborar los planos de conexión e instalación del sistema inhibidor. Esta prueba no deberá durar más de 3 días.

**Artículo 55.** La instalación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá realizarse sin encender los equipos de transmisión para evitar cualquier posible problema de interferencia al emitir la señal de radiofrecuencia.

**Artículo 56.** Una vez instalado el sistema inhibidor de señales de telecomunicación, el Proveedor deberá enviar al área técnica un plan de trabajo de encendido de los equipos de transmisión y radiación. Este será analizado y en su caso recibirá un dictamen aprobatorio para realizar las pruebas internas del sistema.

**Artículo 57.** Previo a la realización de las pruebas o suspensión de las mismas, se deberá notificar con 48 horas de anticipación a los concesionarios con el fin de que tengan conocimiento de la posible afectación a los servicios de telecomunicación al exterior del centro penitenciario.

**Artículo 58.** El plan de trabajo de encendido de los equipos de transmisión y radiación deberá considerar un periodo de prueba que no exceda de una hora continua y no más de tres horas en un día. Además, el periodo de prueba en su conjunto no deberá ser mayor a una semana. En caso de requerirse una extensión del periodo de prueba o una variación a los tiempos definidos, deberá solicitarse la autorización al área técnica explicando los motivos.

**Artículo 59.** Una vez terminadas las pruebas internas y notificados los resultados al área técnica, se procederá al inicio de la prueba de no interferencia en el exterior del centro de readaptación social estableciendo, en coordinación con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la fecha y los horarios programados con la finalidad de que los concesionarios verifiquen que no tengan ningún tipo de interferencia en sus servicios al exterior del centro penitenciario.

Esta prueba no deberá durar más de 3 días y al término de este periodo deberá apagarse el referido sistema inhibidor durante un plazo no mayor a siete días naturales.

**Artículo 60.** En caso de que los concesionarios requieran una extensión al periodo de pruebas, deberán solicitarlo al área técnica explicando los motivos.

**Artículo 61.** El área técnica recibirá el resultado de las pruebas de no interferencia realizadas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y procederá:

- I. En caso de que el resultado de las pruebas de no interferencia en el exterior del centro de readaptación social sea satisfactorio, se solicitará la orden de encendido del sistema inhibidor una vez que se cuente con el visto bueno del área supervisora. Se anexará para tal efecto, la información relacionada con el proceso de instalación y verificación, previo acuerdo de la fecha y hora con los concesionarios.
- II. Cuando se presenten interferencias significativas a los servicios de telecomunicación en el exterior del centro de readaptación social, se notificará al Proveedor los resultados obtenidos y éste tendrá que modificar el proyecto para ser presentado nuevamente. Se asegurará que durante este periodo los equipos inhibidores se encuentren apagados.

**Artículo 62.** Una vez que el centro de readaptación social haya puesto en operación el sistema inhibidor de señales de telecomunicación, será su obligación resguardar y mantener un reporte bimestral que estará sujeto a inspección del área supervisora cuando así lo requiera y deberá incluir:

- a) Toda la información actualizada de la operación del sistema;
- b) Información del proyecto técnico;
- c) Descripción e instalación técnica del proyecto;
- d) Ubicación y área de inhibición prevista;
- e) Frecuencias y bandas de frecuencias en las cuales se restrinjan los servicios de telecomunicación;
- f) Señal requerida para la inhibición;
- g) Tipo y arreglo de antenas.



**CAPITULO VII****De las especificaciones y características de equipos**

**Artículo 63.** Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán disponer de alimentación de corriente alterna (c.a.) y corriente continua (c.c.), de manera tal que cuando la c.a. se vea interrumpida, se permita la conmutación automática e inmediata hacia la c.c. Además, deberán tener protección contra inversión de polaridad.

**Artículo 64.** La estabilidad de la frecuencia deberá mantenerse automáticamente dentro de los límites que no permitan variaciones de frecuencia más allá de  $\pm 120$  ppm.

**Artículo 65.** La potencia de transmisión no deberá presentar variaciones mayores de  $\pm 10\%$  del valor requerido como máximo cuando sea sometido a variaciones de  $\pm 15\%$  de la tensión de alimentación primaria, a una temperatura de  $20$  °C.

**Artículo 66.** Los niveles máximos de potencia de las emisiones no esenciales en una o más frecuencias situadas fuera de la banda de frecuencia, necesitan una aplicación de restricción de señales de telecomunicación, por lo tanto deberán tener una atenuación mayor en  $10$  dB de la señal dada por la siguiente relación:

$$\text{Atenuación (dB)} \geq 43 + 10 \log 10 P \text{ ó } \geq 70 \text{ dBc}$$

Donde P es la Potencia media en Watts, obtenida de las mediciones dentro del centro de readaptación social, en la frecuencia fundamental.

La fórmula indica la atenuación necesaria para garantizar que la potencia de señal es suficientemente baja como para que los equipos no puedan operar.

**Artículo 67.** Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán operar normalmente cuando se alimenten con corriente alterna de  $110/220$  Volts  $\pm 15\%$  y una frecuencia de  $60$  Hz  $\pm 5\%$ .

**Artículo 68.** Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación no deberán presentar fallas o deficiencias que pongan en estado indisponible al sistema en caso de ocurrir fluctuaciones de tensión de la alimentación del orden de  $-30\%$  a  $+20\%$ .

**Artículo 69.** Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán contar con una fuente de alimentación de respaldo que garantice la operación continua en caso de falla en el suministro de la energía primaria (UPS y/o planta de energía).

**Artículo 70.** Todas las antenas o medios utilizados para radiar las señales de los bloqueadores, deberán contar con las siguientes especificaciones:

- a) Tipo direccional
- b) Frecuencia central de operación
- c) Intervalo de Frecuencias de operación (MHz)
- d) Respuesta en frecuencia en el rango de operación
- e) Máxima Ganancia (dBi)
- f) Máxima Potencia de entrada (dBw)
- g) Polarización
- h) Angulo en grados de abertura (igual o menor a  $90^\circ$ ) a  $3$  dB en la horizontal y vertical
- i) Patrón de Radiación
- j) Relación del lóbulo frontal sobre posterior
- k) Impedancia de entrada
- l) VSWR igual o menor a  $1.5:1$

**Artículo 71.** La potencia efectiva radiada deberá ser la mínima necesaria para inhibir las señales en el interior de los centros de readaptación social.

**Artículo 72.** El Proyecto Técnico que se dictamine según lo expuesto previamente deberá contener por escrito los puntos mencionados y se considerará un requerimiento técnico.

## CAPITULO VIII

### De las pruebas preliminares y análisis

**Artículo 73.** Para alcanzar los objetivos de inhibición de señales de telecomunicación en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, estatales y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, se deberán considerar las características, parámetros y valores de cada servicio de telecomunicación o tecnología existente, tales como:

- a) Tipo de telefonía celular sea analógica o digital.
- b) Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS)
- c) Telecomunicación especializada de flotillas (450 MHz hasta 800 MHz)
- d) Telefonía rural.
- e) Telefonía por satélite.
- f) Radio AM en onda corta.
- g) Radio AM banda civil (y banda lateral)
- h) Radio HF, UHF.
- i) Teléfonos inalámbricos en 2.5 GHz, 5 GHz, 5.8 GHz, entre otros.
- j) Radiolocalización de personas.
- k) Sistemas de comunicación inalámbrica: WiFi, WiMAX, ZigBee, Bluetooth Rere.

Con la información anterior, se procederá de la siguiente manera:

**Artículo 74.** Se deberá elaborar el diseño geométrico con los equipos inhibidores y, en su caso, la cantidad, tipo, características de radiación, altura, entre otros, de las antenas externas requeridas para inhibir las diferentes señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social.

**Artículo 75.** Se determinará la potencia máxima que se empleará en cada equipo inhibidor que conforme el sistema y, en su caso, la potencia máxima que emitirán las antenas externas requeridas para inhibir los diferentes servicios de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social.

**Artículo 76.** Se deberá generar una predicción de cobertura con los datos anteriormente definidos a través de un simulador con las siguientes características mínimas:

- a) Atenuación de acuerdo al tipo de zona y orografía.
- b) Cartografía con una resolución de 50 metros.
- c) Manejo de diferentes algoritmos de propagación (urbanos, suburbanos y rurales)
- d) Ajuste del algoritmo de propagación.
- e) Flexibilidad para la definición de parámetros fundamentales (potencia, ganancia, antenas)
- f) Flexibilidad para simular posibles fallas en alguno de los puntos de radiación o elementos del Sistema Inhibidor de Telecomunicación

## CAPITULO IX

### De las pruebas de campo y de desempeño

**Artículo 77.** Los centros de readaptación social deberán contar con un cronograma de pruebas de campo (pruebas de desempeño, aceptación y de no interferencia) que deberá llevar a cabo después de la implementación y durante la puesta en operación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación.

**Artículo 78.** Tomando en cuenta los instructivos de operación del equipo inhibidor de señales de telecomunicación del fabricante, se deberá implementar un procedimiento de desempeño que incluya por escrito como mínimo lo siguiente:

- a) Rutina de encendido o puesta en operación.
- b) Rutina de verificación de funcionamiento del sistema inhibidor de señales de telecomunicación y de cada equipo que lo integra.

- c) Rutina de verificación con cambio de turno del personal que lo opera y/o administra.
- d) Rutina diaria, semanal y mensual de verificación del área considerada para la inhibición de los diversos servicios de telecomunicación del centro de readaptación social (incluido el perímetro).
- e) Rutina de inspección física a las instalaciones del sistema inhibidor de los diversos servicios de telecomunicación.
- f) Adicionalmente a las rutinas anteriores se deberán incluir pruebas a la parte eléctrica, a las condiciones de uso y de radiofrecuencia.

**Artículo 79.** En la parte de radiofrecuencia se deberá verificar que los equipos inhibidores realicen los cortes adecuados en los filtros para evitar la interferencia a los sistemas celulares. Se deberán incluir las mediciones de barridos de antenas y las mediciones de potencia reflejada en los sistemas transmisores.

## CAPITULO X

### De las pruebas de aceptación y de no interferencia

**Artículo 80.** Una vez instalado en su totalidad el sistema inhibidor de señales de telecomunicación por parte del Proveedor en el centro de readaptación social, se deberán realizar todas las pruebas operacionales del sistema y equipos que lo integran para verificar la parte eléctrica, de radiofrecuencia, baterías y condiciones de uso. Además, se deberá contar con los siguientes documentos del proveedor o del área técnica responsable de elaborar el proyecto, según corresponda:

- a) Protocolo de pruebas con las mediciones que demuestren la no interferencia a los servicios de telecomunicaciones en el exterior del centro de readaptación social, en veinte metros del perímetro del mismo, con base en el protocolo consensuado y proporcionado por los concesionarios.
- b) Protocolo de pruebas donde se verifique la potencia máxima de salida de los equipos inhibidores, y en su caso, la potencia máxima que emitirán las antenas externas de los concesionarios, requerida para bloquear los diferentes servicios de telecomunicación en el interior y área perimetral definida del centro de readaptación social.
- c) Protocolo de pruebas donde se verifiquen los niveles de señal con y sin atenuación en puntos de control estratégicos, tanto en el interior como en el exterior del centro de readaptación social, así como los mecanismos de respuesta para atender incidencias que se llegasen a presentar.

**Artículo 81.** Se deberán incluir nuevas llamadas de prueba reales desde equipos terminales de los diversos servicios de telecomunicación, tanto en el interior como en el exterior del centro de readaptación social, las cuales se deberán comparar con las llamadas de prueba reales previas que servirán de referencia para verificar que el nivel de servicio no se vea afectado en el exterior de dicho centro, es decir, no se debe tener afectación al servicio de telecomunicación comparado con la medición previa.

**Artículo 82.** Para asegurar que el área de inhibición de los servicios de telecomunicación dentro del centro de readaptación social donde opere el sistema se encuentre todo el tiempo fuera del alcance de la cobertura de los servicios que prestan los concesionarios, el Proveedor deberá incluir el equipamiento y las funcionalidades que permitan al sistema inhibidor de señales de telecomunicación disponer de un programa de monitoreo constante del espectro radioeléctrico, y en su caso poder determinar:

- a) Otros servicios de telecomunicación no identificados inicialmente.
- b) Que la inhibición de señales de telecomunicación sea eficaz y constante.
- c) Que la inhibición se mantenga en el nivel previamente determinado y dentro del perímetro del centro penitenciario.
- d) Que la frecuencia emitida por los servicios de telecomunicación se mantenga en el nivel mínimo establecido por las autoridades y factores técnicos de cobertura.

## ANEXO A

**Límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencias no ionizantes en el intervalo de 9 kHz a 300 GHz, en el entorno de emisores de radiocomunicaciones**

Los límites máximos de exposición a energía electromagnética que se adoptan en este anexo son los especificados en la recomendación internacional sobre límites de exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz), publicada en 1998 por la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), organismo científico no gubernamental reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**1. Límites de exposición máxima**

Los límites de exposición máxima a campos electromagnéticos se dividen en dos grupos:

**A. Exposición ocupacional**

Este grupo de límites aplica para la población expuesta ocupacionalmente como parte de sus actividades de trabajo. Generalmente esta población consiste de adultos expuestos bajo condiciones conocidas, quienes son entrenados para estar conscientes del riesgo potencial y tomar las medidas de protección adecuadas.

**B. Exposición al público en general**

Este segundo grupo de límites aplica para el público en general compuesto de personas de todas las edades y de estados de salud variables. Generalmente los miembros del público en general no están conscientes de su exposición a campos electromagnéticos y no toman las precauciones adecuadas para minimizar o evitar su exposición.

**2. Límites básicos**

Los límites de exposición básicos tienen su fundamento en efectos sobre la salud bien establecidos. Los límites básicos se definen en términos de diferentes cantidades físicas, de acuerdo a los intervalos de frecuencias siguientes:

- a) Entre 1 kHz y 10 MHz, los límites básicos están dados en términos de la densidad de corriente para prevenir efectos adversos en las funciones del sistema nervioso.
- b) Entre 100 kHz y 10 GHz, los límites básicos están expresados en términos del índice de absorción específica (SAR) para prevenir un determinado calentamiento en los tejidos de todo el cuerpo o de partes localizadas del cuerpo.
- c) Entre 10 GHz y 300 GHz, los límites básicos están dados en términos de la densidad de potencia para prevenir el calentamiento excesivo en los tejidos o cerca de la superficie del cuerpo.

En la siguiente Tabla 1 se muestran los límites básicos

Tipo de exposición	Intervalo de frecuencias	Densidad de corriente en la cabeza y el tronco [mA/m <sup>2</sup> ] (rms)	SAR* promedio en todo el cuerpo [W/kg <sup>-1</sup> ]	SAR* localizado en la cabeza y el tronco [W/kg <sup>-1</sup> ]	SAR* localizado en las extremidades [W/kg <sup>-1</sup> ]	Densidad de potencia [W/m <sup>2</sup> ]
Ocupacional	1 kHz -100 kHz	$f / 100$	—	—	—	—
	100 kHz-10 MHz	$f / 100$	0.4	10	20	—
	10 MHz-10 GHz	—	0.4	10	20	—
	10 GHz -300 GHz	—	—	—	—	50

<b>Público en general</b>	1-100 kHz	$f / 500$	–	–	–	–
	100 kHz-10 MHz	$f / 500$	0.08	2	4	–
	10 MHz-10 GHz	–	0.08	2	4	–
	10 GHz -300 GHz	–	–	–	–	10

\*SAR: Índice de Absorción Específica (Por sus siglas en inglés “Specific Absorption Rate”).

Notas:

- a)  $f$  es la frecuencia en Hertz (Hz).
- b) Debido a que el cuerpo humano es heterogéneo, las densidades de corriente deben ser promediadas sobre una sección transversal de  $1 \text{ cm}^2$ , perpendicular a la dirección de la corriente
- c) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de la densidad de corriente pico permitidos se obtienen multiplicando los valores rms que aparecen en la tabla por  $\sqrt{2}$  ( $\sim 1.414$ ). Para pulsos de corriente de duración  $t_p$ , se consulta la tabla de acuerdo a la frecuencia equivalente  $f = 1/(2 t_p)$ .
- d) Para frecuencias de hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsantes, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos se calcula considerando los tiempos de subida y bajada, así como la máxima razón de cambio de la densidad de flujo magnético. De esta forma, la densidad de corriente inducida puede ser comparada con la restricción básica apropiada.
- e) Todos los valores del SAR deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.
- f) El SAR localizado se promedia sobre un volumen de tejido continuo que contenga 10 gramos de masa. El máximo valor del SAR que se obtenga de esta forma en cualquier zona de la cabeza, el tronco y las extremidades, es el que se utiliza para determinar si se exceden los límites de la tabla.
- g) En el intervalo de frecuencias de 0.3 a 10 GHz, para exposición localizada en la cabeza, se adiciona un límite más en donde la absorción específica (SA) promediada sobre 10 gramos de tejido no debe exceder de 10 mJ/kg y 2 mJ/kg para exposición ocupacional y público en general, respectivamente. Esto es con el fin de evitar un efecto auditivo causado por la expansión de cierto tejido cerebral debido a pequeños y rápidos cambios de temperatura, los cuales producen una onda que se transmite al oído interno.

### 3. Límites de referencia

Los límites básicos incorporan cantidades físicas que normalmente son difíciles de medir puesto que se requiere equipo especializado de laboratorio y en la mayor parte de los casos no se pueden colocar instrumentos de medición invasivos en los tejidos internos del cuerpo humano para detectar cambios de temperatura o densidades de corriente. Debido a esto, se han derivado a partir de los límites básicos, un conjunto de límites de referencia más fáciles de medir y que están expresados en términos de intensidad de campo eléctrico, intensidad de campo magnético y densidad de potencia.

Básicamente, los límites de referencia se obtienen a partir de los límites básicos mediante el uso de modelos matemáticos y por extrapolación de los resultados de las investigaciones de laboratorio en frecuencias específicas. Este procedimiento se ha realizado de forma apropiada para que el cumplimiento de los límites de referencia asegure el cumplimiento de los límites básicos. Sin embargo, en caso de que los valores medidos de los límites de referencias sean excedidos, ello no significa que se rebasen los límites básicos, pero sí será necesario realizar un análisis más detallado para evaluar el cumplimiento de las restricciones básicas que son las que rigen los niveles de exposición máxima permitidos en este anexo.

Los límites de referencia se muestran en la siguiente tabla:

Tipo de exposición	Intervalo de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (E) [Vm <sup>-1</sup> ]	Intensidad de campo magnético (H) [Am <sup>-1</sup> ]	Densidad de potencia (S) [Wm <sup>-2</sup> ]
<b>Ocupacional</b>	0.82-65 kHz	610	24.4	—
	0.065-1 MHz	610	1.6 / <i>f</i>	—
	1-10 MHz	610 / <i>f</i>	1.6 / <i>f</i>	—
	10-400 MHz	61	0.16	10
	400-2000 MHz	3 <i>f</i> <sup>0.5</sup>	0.008 <i>f</i> <sup>0.5</sup>	<i>f</i> / 40
	2-300 GHz	137	0.36	50
<b>Público en general</b>	9-150 kHz	87	5	—
	0.15-1 MHz	87	0.73 / <i>f</i>	—
	1-10 MHz	87 / <i>f</i> <sup>0.5</sup>	0.73 / <i>f</i>	—
	10-400 MHz	28	0.073	2
	400-2000 MHz	1.375 <i>f</i> <sup>0.5</sup>	0.0037 <i>f</i> <sup>0.5</sup>	<i>f</i> / 200
	2-300 GHz	61	0.16	10

Notas:

- a) *f* es la frecuencia expresada en las unidades indicadas en la columna de intervalo de frecuencias.
- b) Asumiendo que se cumplen los límites básicos y que se pueden excluir los efectos indirectos adversos, los valores de las intensidades de campo pueden ser excedidos.
- c) Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, los valores de E<sup>2</sup>, H<sup>2</sup> y la densidad de potencia equivalente de onda plana (S) deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.
- d) Todos los valores de la tabla son valores rms.
- e) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores pico permitidos son los que resultan de multiplicar los valores rms que aparecen en la tabla por  $\sqrt{2}$  (~ 1.414).
- f) Para frecuencias superiores a los 100 kHz y hasta 10 MHz los valores pico permitidos de las intensidades de campo son obtenidos mediante la interpolación lineal que va desde 1.5 veces el valor rms en 100 kHz, hasta 32 veces el valor rms en 10 MHz. Para frecuencias mayores a 10 MHz, los valores pico permitidos no deben exceder 1,000 veces la densidad de potencia equivalente o 32 veces los niveles de las intensidades de campo.
- g) Para frecuencias mayores a 10 GHz, los valores de E<sup>2</sup>, H<sup>2</sup> y de la densidad de potencia equivalente de onda plana (S) deben ser promediados sobre cualquier periodo de  $68/f^{1.05}$ .

Por lo tanto, en primera instancia se debe realizar un cálculo preliminar de los niveles de exposición generados por el sistema inhibidor de señales de radiofrecuencia en el área de inhibición dentro del centro penitenciario. El cálculo debe enfocarse únicamente en lo correspondiente al campo lejano.

Si una vez concluidos los cálculos preliminares se observa que los resultados de los niveles de exposición sobrepasan o están muy cerca de los niveles máximos permitidos de la densidad de potencia, se debe realizar una evaluación experimental de los niveles de exposición empleando un sistema de medición de campos electromagnéticos que contemple sensores (antenas), equipo de medición y cables que unen al sensor con el equipo de medición.

**ANEXO B****Análisis de propagación de señales para el bloqueo en el interior y de no interferencia en el exterior del centro penitenciario**

El presente anexo describe de manera general las consideraciones y pasos por seguir para diseñar un sistema inhibidor de señales de telecomunicación.

Una de las partes más importantes que debe cuidarse en el diseño de un sistema inhibidor de señales de telecomunicación es la interferencia, por lo tanto cualquier diseño debe realizarse con la premisa de cubrir un área geográfica sin causar interferencia fuera de esa zona.

En consecuencia es importante conocer previamente el nivel de la intensidad de señal que se encuentra presente en el área geográfica que será inhibida de diversos servicios de telecomunicación.

**Desarrollo.-** A continuación se mencionan los pasos fundamentales:

**A. Inhibición de servicios de telecomunicación en un centro penitenciario**

Ante la necesidad de contar con la inhibición de señales de telecomunicación dentro de un centro penitenciario, se debe identificar el área geográfica y los servicios de telecomunicación que deben ser inhibidos.

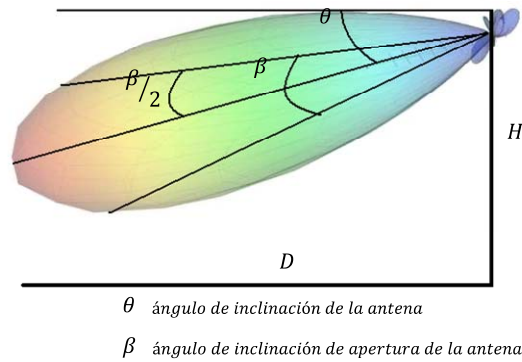
**B. Definir el área geográfica y niveles de señal de inhibición**

1. Definir el área y el límite geográfico hasta donde se pretende inhibir las diversas señales de los servicios de telecomunicación.
2. Medir los niveles de señal que corresponden a cada servicio de telecomunicación que se pretenda inhibir dentro del centro penitenciario.
3. Definir los niveles de señal óptimos con los que se deben inhibir totalmente las señales de los servicios de telecomunicación medidos previamente dentro del centro penitenciario. Para la definición de los niveles de inhibición de señal, se utilizarán las mediciones de señal existente de los concesionarios.

**C. Definir las características de radiación del sitio**

1. Una vez concluido el punto anterior, se debe elaborar el diseño geométrico del sistema inhibidor de servicios de telecomunicación buscando siempre el arreglo mínimo de antenas para poder abarcar toda el área geográfica por inhibir, evitando ir más allá de esta zona.
2. Con el arreglo de antenas definido, se deben realizar los cálculos de propagación de señal con la ayuda de una herramienta de análisis de propagación de señales utilizando el modelo de propagación Cost 231, LEE o HATA, y en consecuencia se define para cada antena la altura mínima requerida para lograr la cobertura deseada.
3. Utilizar una herramienta de análisis de propagación de señales ayuda obtener mejores resultados en la elección de antenas, altura y potencia a utilizar.
4. Cumplir con las características de las antenas descritas en el Anexo D y obtener la configuración más adecuada para éstas (orientación e inclinación) y en este caso para la selección de la antena, utilizar lo siguiente:
  - a) Antenas con lóbulos superiores y traseros suprimidos para delimitar lo mejor posible la cobertura.
  - b) Antenas con apertura vertical y horizontal lo más reducido posible, tomando en cuenta que esto ayudará a evitar que se tenga afectación fuera del área geográfica por inhibirse de los servicios de telecomunicación.

La siguiente ilustración marca las consideraciones por seguir para inclinar una antena, una vez definida la altura de la antena de transmisión y la distancia por cubrir. Por lo tanto se aplica la fórmula abajo indicada, y como se puede observar, la mitad de la apertura vertical se debe sumar al ángulo que se forma de la relación entre la distancia por cubrir y la altura del transmisor, lo anterior para concentrar la mayor cantidad de energía dentro del área de interés.



$$\theta = \beta/2 + \arctan(H/D) = \text{inclinación de la antena para cubrir una distancia } D \text{ con una altura } H$$

Definir la potencia de salida de transmisión del equipo; una vez conocidos los valores de altura y distancia se obtienen los valores de potencia requerida para inhibir las señales de los servicios de telecomunicación; un valor de potencia excesivo implica interferencia o cobertura hacia otras áreas geográficas provocando afectaciones innecesarias.

La fórmula para las pérdidas en el espacio libre es la siguiente:

$$PL = 32.44 + 20 \cdot \log f + 20 \cdot \log d$$

Donde:

$PL$ : Pérdidas en la trayectoria

$d$ : distancia (km)

$f$ : frecuencia (MHz)

En telecomunicación es bien sabido que el medio de propagación ejerce una influencia notable sobre los enlaces de comunicaciones; y para obtener la pérdida real en el ambiente de propagación en específico, es necesario sumar a las pérdidas de espacio libre atenuaciones adicionales que dependen del tipo de medio, frecuencia, altura, antenas, etc.

Como ejemplo, a continuación se marca un modelo de propagación típico utilizado para estimar la cobertura (Modelo de Lee o HATA) que considera estas condiciones.

$$P_{LR} = P_{LRref} + m_L \log \frac{d}{d_{Lref}} + (P_T - P_{LTref}) + C_L \log \frac{h_{bs}}{h_{Lbsref}} + F_L \log \frac{h_m}{h_{Lmref}} + G_{antTX} + G_{antRX}$$

Donde:

$P_{LR}$  Nivel de señal recibida en dBm

$P_{LRref}$  Nivel de señal recibida a la distancia de referencia en dBm

$m_L$  Coeficiente Pendiente en dB/década

$d$  Distancia entre el transmisor en kilómetros

$d_{Lref}$  Distancia de referencia en kilómetros

$P_T$  Potencia de transmisión de dBm

$P_{LTref}$  Referencia de la potencia de transmisión en dBm

$h_{bs}$  Altura adecuada de la antena del transmisor en metros

$h_{Lbsref}$  Altura de referencia del transmisor en metros



$h_m$	Altura del receptor en metros
$h_{Lmref}$	Referencia de la altura del receptor en metros
$C_L, F_L$	Coefficientes múltiples
$G_{antTX}$	Ganancia de la antena TX
$G_{antRX}$	Ganancia de la antena





Aplicando las fórmulas anteriores con las constantes correspondientes y habiendo determinado la altura del transmisor (para este ejemplo en particular se utilizaron 13 m como altura del transmisor), es posible obtener valores como los siguientes:

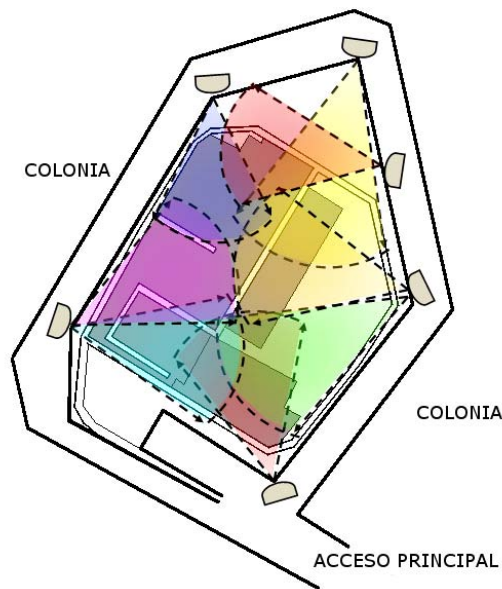
Potencia de TX [Watts]	Distancia (Metros)	Potencia de RX [dBm]
1	550	-64.88
2	550	-61.87
3	550	-60.11
1	1000	-75.23
2	1000	-72.22
0.5	1000	-78.24

Puesto que el objetivo incluye inhibir en interiores, es necesario que el estudio de propagación tome en cuenta las atenuaciones por los materiales de construcción, así como el efecto de la multipropagación en los interiores.

En caso de contar con una herramienta de predicción que simule bien la realidad, es posible estimar y determinar las características de radiación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación en cuestión, a través de predicciones de cobertura y propagación.

#### SIMBOLOGIA

Inhibidor de señales de telecomunicación	
Cobertura de inhibidor	
Planimetría de reclusorio	
Límite de reclusorio	



Vista superior del diseño geométrico y localización de inhibidores y los rangos de inhibición de acuerdo a las características técnicas de los equipos, predicción de cobertura y mediciones realizadas.

## ANEXO C

## Espectro de frecuencias de bloqueo

TABLA DE FRECUENCIAS DE REFERENCIA POR INHIBIR<sup>1</sup>

Servicio	Frecuencia	Tecnologías Identificadas*
Radiocomunicación privada Trunking Microondas	148-174 MHz	CDMA-450 TETRA
	410-512 MHz	IMT (450-470 MHz)
Telefonía Rural	453-457.475 / 463-467.475 MHz	CDMA-450
	698-806 MHz	WIMAX LTE IMT
	806-824 / 851-869 MHz (Uplink / Downlink)	LTR EDACS TETRA iDEN APCO25
Servicio celular	824-849 / 869-894 MHz (Uplink / Downlink) Banda Celular	GSM LTE UMTS(W-CDMA) IMT
	1850-1910 / 1930-1990 MHz (Uplink / Downlink) Banda PCS	GSM LTE UMTS (W-CDMA) IMT
Banda Ancha	1710-1755 / 2110-2155 MHz (Uplink / Downlink) AWS	WIMAX LTE UMTS(W-CDMA) IMT
Bandas de uso libre	902-928 MHz	ICM DECT WIMAX BLUETOOTH WIFI
	1920-1930 MHz	
	2400-2483.5 MHz	
	5,150 a 5,250 MHz	
	5,250 a 5,350 MHz	
	5,725 a 5,850 MHz	
	148-174 MHz (5 segmentos de 25 y 225 kHz en la banda) 450-470 MHz (24 segmentos de 12.5, 25 y 225 kHz en la banda)	
	2300-2400 MHz	WIMAX LTE IMT
Acceso fijo inalámbrico	2500-2690 MHz	WIMAX LTE MMDS IMT
	3300-3350 MHz	WIMAX
	3400-3600 MHz	WIMAX LTE Proximity II IMT

\*Tecnologías identificadas de acuerdo con las especificaciones de los perfiles actuales, lo cual no en todos los casos garantiza su desarrollo e implementación.

<sup>1</sup> La tabla es una muestra de frecuencias y tecnologías asociadas a los servicios que podrían ser considerados; sin embargo, no es una clasificación exhaustiva, y eventualmente podrían considerarse servicios y tecnologías adicionales, así como nuevos desarrollos tecnológicos.

**ANEXO D****Características Técnicas****A. Características**

- a) Antenas externas para operación fija y con capacidad de movimiento en placa de soporte de antena en dirección horizontal y vertical con graduación en ambos sentidos.
- b) Las características de interconexión de los componentes de los sistemas inhibidores serán de acuerdo al diseño de cada centro penitenciario y no se aceptarán soluciones inalámbricas.

Las soluciones propuestas para inhibidores deberán incluir el suministro, instalación, configuración, pruebas de cobertura, puesta en servicio, transferencia del conocimiento y mantenimiento, para lo cual el proveedor deberá considerar el cableado, tubería, canalizaciones, pararrayos, tierra física, y todos los equipos y accesorios necesarios para su instalación y operación, desde la ubicación que se determine hasta el Centro de Control, en donde se llevará a cabo el monitoreo local de los mismos.

Asimismo el proveedor deberá considerar el suministro, instalación, pruebas y puesta en operación de un sistema de energía ininterrumpida (UPS y planta de emergencia) de la capacidad adecuada para soportar la carga eléctrica del sistema de inhibición de señal por dos horas a batería y por ocho horas empleando la planta de emergencia por instalarse en cada centro penitenciario, en el entendido de que el UPS no debe rebasar el 80% de su capacidad.

El sistema de energía ininterrumpida deberá ser instalado en un área fuera del alcance de los internos, con las previsiones de seguridad pertinentes y condiciones adecuadas de operación de acuerdo con el fabricante.

El proveedor deberá entregar al final de la instalación del sistema inhibidor lo siguiente:

- a) La memoria técnica del sistema, en digital y escrita (en 3 carpetas tamaño carta) la cual contendrá la descripción del sistema (técnico), con planos en Autocad (de 90 x 60), con la ubicación de equipos, trayectorias de tuberías (con medidas), cantidad y tipo de cableado y planos isométricos del sistema.
- b) Documento que indique la configuración y programación de todo el sistema con claves de administrador y de usuarios que será entregado en un medio electrónico encriptado y protegido con una clave de seguridad.
- c) Manuales Técnicos Originales propios de cada equipo
- d) Manual de Operación de los Equipos a nivel usuario en español
- e) Carta Garantía del sistema de inhibición
- f) Cartas de confidencialidad, tanto por parte de la empresa como de los técnicos, supervisores, líderes de proyecto, etc. que hayan participado en la instalación del sistema inhibidor.
- g) Directorio de escalafón de servicio con números telefónicos y correos electrónicos de los responsables de soporte y servicio por parte del proveedor.
- h) Programa de capacitación o transferencia del conocimiento de los sistemas de inhibición instalados.
- i) Carta de Entrega-Recepción y puesta en marcha del sistema operando al 100%, con firmas de los responsables de la recepción del Sistema Inhibidor.

**B. Factores Técnicos Adicionales**

Para cada centro de readaptación social por ser bloqueado en los servicios de radiocomunicaciones, se deberá realizar un diseño específico del proyecto técnico correspondiente, por lo tanto se deben considerar además varios factores técnicos y del entorno físico como son:

- a) Dimensionar el área que va a ser bloqueada, incluyendo áreas abiertas y perímetro (Anexo B) del centro penitenciario.
- b) Localización de torres y/o espacios para la colocación de antenas

- c) Disponibilidad de pararrayos y sistema de puesta a tierra
- d) Suministro de energía eléctrica y canalizaciones protegidas
- e) Ubicación y espacio para la colocación de gabinetes de equipo de radiocomunicaciones

Para proporcionar un nivel de confiabilidad en la implementación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicaciones en los centros penitenciarios, se deben considerar aspectos de protección física al equipo y capacidad para un uso continuo como son:

- f) Gabinetes blindados para montaje de radios y sistema de respaldo.
- g) Cerraduras de alta seguridad en puertas y registros.
- h) Tubería de pared gruesa para cableados de energía y control del equipo.
- i) Cable eléctrico de uso rudo con circuitos interruptores térmicos.
- j) Sistema UPS soportado por una planta generadora de energía que permita un soporte mínimo de 8 horas.
- k) Sistema pararrayos y tierra física dedicada en donde se instalen las antenas.
- l) Ductos de pared gruesa para la conducción de cables coaxiales de conexión a las antenas.

### C. Tubería

- a) Toda la tubería será galvanizada con pared gruesa para exteriores y delgada para interiores (tubos de un diámetro mínimo de 1 pulgada en los casos que aplique o bien las variantes permitidas), con la posibilidad de instalación de tubería flexible *licuatite* en situaciones donde se encuentren lo que se denomina como "juntas constructivas"; además será una canalización independiente de la red de fibra óptica.
- b) Los componentes de la tubería, ya sea de pared gruesa o pared delgada, serán galvanizados, con un diámetro que garantice el 40% de espacio libre en el interior del tubo.
- c) Los equipos serán montados de acuerdo al diseño del centro de readaptación social cuidando que éstos queden fuera del alcance de los internos, rematados en las partes de terminación y/o unión con movimiento, para facilitar su mantenimiento con tubo debidamente emboquillado a los muebles que contienen los equipos, con los conectores del mismo tipo, así como en los registros, quedando los cables internos totalmente protegidos de vandalismo e intemperie.
- d) Siempre que sea necesario librar una columna o cualquier tipo de obstáculo en exteriores, se usará también tubo *conduit* pared gruesa, galvanizado, preparando manualmente la curvatura que en cada caso requiera. Podrán usarse curvas prefabricadas siempre y cuando no se afecte el nivel de calidad requerido. Para los obstáculos en interiores se utilizará tubo *conduit* debidamente emboquillado.
- e) Para la sujeción de tubería se utilizará solera de hierro y/o ángulo de acero, se usarán herramientas de impacto para la instalación de soportes y se utilizarán clips de acero para montar la tubería sobre el soporte.
- f) Todo el sistema de tubería quedará perfectamente acoplado, utilizando los componentes de acoplamiento requeridos, tales como coples, curvas, conectores, cajas de paso, etc.
- g) Se proyectará la instalación de cajas de registro o de paso a lo largo de trayectorias largas, a una distancia que razonablemente permita su mantenimiento y en cada cambio de dirección, con el objeto de facilitar la instalación y su mantenimiento.
- h) Los radios de curvatura no serán menores a 30 centímetros. No utilizarán una caja de registro para realizar curvas a 90°, en su lugar se utilizará un arreglo de 2 cajas registro en los extremos de cada curva.
- i) Los registros serán utilizados recibiendo las dos tuberías para incorporar el cableado de comunicaciones y de energía eléctrica.

- j) Accesorios: Todos los accesorios utilizados en las canalizaciones serán del mismo material y especialmente fabricados para tal efecto, en los que sean canalizaciones metálicas, cada conector tendrá tornillos con cabeza redonda, rondanas planas y tuercas hexagonales; monitores y contratueras, en cantidad suficiente para lograr un acoplamiento adecuado entre las partes.

#### **D. Conexiones**

- a) Todo el cableado será del tipo antífama con aislamiento de PVC para una tensión máxima de operación de 600 voltios y una temperatura de 75°C en ambiente húmedo.
- b) Los tableros y el sistema de interconexión eléctrica serán de acuerdo a la Norma NOM-001-SEDE-1999.
- c) La alimentación eléctrica principal se tomará directamente desde un tablero general existente en la subestación.
- d) Se instalará un tablero de control eléctrico independiente para el sistema de inhibición de señal con interruptor principal y derivados de la capacidad adecuada para cada uno de los equipos.
- e) Se instalará un interruptor independiente en cada uno de los circuitos de alimentación de cada antena.
- f) El voltaje de operación será de 220 voltios (2 fases, 3 hilos) principalmente para evitar las pérdidas de voltaje por caída de tensión.
- g) Se instalará un sistema de tierra independiente conforme al proyecto desarrollado para cada centro penitenciario.

#### **E. Pararrayos**

- a) Conforme al proyecto desarrollado para cada centro penitenciario deberá suministrarse un pararrayos con puntas Faraday y electrodos de puesta a tierra de tal forma que la tubería quede aterrizada eléctricamente y protegida contra descargas atmosféricas.

#### **F. Canalizaciones**

- a) Las canalizaciones estarán diseñadas y construidas para permitir la instalación de los cables de telecomunicaciones, y en su diseño se considerará la cantidad y tamaño de los cables que se requieran instalar.
- b) Instalación de cables: La suma del área de la sección transversal de todos los cables, incluyendo su aislamiento en cualquier sección no superará el 60% del área interior de dicha canalización, conforme a la Norma NOM-001-SEDE-1999.

#### **G. Soporte Técnico**

A partir de las contrataciones o adquisiciones de los sistemas que se realicen, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con representación técnica permanente establecida en México para fines de apoyo oportuno y especializado.
2. Contar con atención telefónica en México 7x24x365 para actividades de consulta y soporte técnico a través de un 01800 o número no geográfico.
3. Incluir actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y adecuaciones al sistema con base a las necesidades del centro penitenciario de readaptación social, el cual debe generar un reporte bimestral con la información obtenida que deberá ser enviada al área supervisora para su análisis.
4. Se debe disponer de refacciones para los equipos instalados y con equipos de repuesto iguales o similares a los suministrados (dentro de las especificaciones acordadas) de manera que se garantice el correcto funcionamiento del sistema inhibidor de señales de telecomunicación 7x24x365. Los equipos que estén en funcionamiento y los de reemplazo deben cumplir con las características técnicas del presente documento.

## ANEXO E

## Modelo de Tecnologías para Centros Penitenciarios Federales



## TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los equipos o sistemas de inhibición instalados con anterioridad al presente documento, deberán adecuarse técnica y operativamente a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

**Tercero.** Quedan sin efecto los acuerdos contenidos en el Convenio de Concertación de Acciones suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública y diversos representantes de los concesionarios de telecomunicaciones del 29 de noviembre del 2005.

**EDUARDO ENRIQUE GOMEZ GARCIA**, en mi calidad de Secretario Técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con fundamento en el artículo 30, fracciones I y X, de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; CERTIFICO que el presente documento, que consta de cuarenta y seis fojas útiles, son copia fiel y exacta de los originales de los Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición, aprobados con acuerdo 05/VII/SO/15-05-12, en la VII Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario celebrada el pasado quince de mayo del año dos mil doce, en la Ciudad de México, D.F.

México, D.F., a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.- Para todos los efectos a que haya lugar.- Rúbrica.

(R.- 354140)

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **REGLAS de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Servicios de Cobertura que operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE CAPITAL DE RIESGO PARA ACOPIO, COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION Y PARA EL PROGRAMA DE SERVICIOS DE COBERTURA QUE OPERARA EL FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL (FOCIR)**

##### **1. Introducción**

El Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) se constituyó en el año de 1994, como un Fideicomiso Público del Gobierno Federal, para promover acciones tendientes a complementar la capacidad económica de los productores rurales y sus organizaciones económicas a fin de fomentar la creación y consolidación de empresas rurales, constituyendo asimismo, un factor de impulso en las inversiones que en materia agrícola, ganadera, forestal y acuícola, llevan a cabo la banca, los grupos empresariales y los productores privados y sociales en el campo mexicano. Por ello, FOCIR se dedicó a impulsar la capitalización del sector rural, colocando inversión financiera en proyectos viables y de impacto regional, de manera directa o a través de inversionistas de capital privado que apoyaran a empresas en etapa de pre-inversión y primer escalamiento, así como aquellos en etapas posteriores de desarrollo o consolidación.

Actualmente, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), en apego a sus atribuciones, continuará promoviendo su programa financiero a fin de fomentar e incrementar el nivel de capitalización del sector rural y agroindustrial; mediante la constitución de fondos de Capital Privado y de Capital Emprendedor con inversión mixta (federal, estatal y preponderantemente privada), y en su caso, mediante el otorgamiento de coberturas para inducir incentivos a la inversión privada de largo plazo que impulsen el desarrollo de empresas viables y rentables de los sectores agropecuario, agroindustrial y rural. En ese sentido, a través de operaciones de segundo piso y acciones complementarias de capacitación y asistencia técnica, tendientes a establecer programas para el desarrollo y formación de Administradores Privados de Fondos de Capital, como para impulsar la institucionalización de las empresas y sus consejos de administración, FOCIR buscará impulsar la cultura financiera en el uso del capital de riesgo en dichos sectores, aumentar el factor multiplicativo de los recursos del Gobierno Federal y estimular mediante la gestión profesionalizada de los Administradores de Fondos de Capital, la creación de valor y la supervivencia de proyectos productivos apoyados.

Las presentes Reglas de Operación se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos a ser ejercidos por el FOCIR.

##### **1.1. Definiciones**

- a) **Actividades agropecuarias:** Los procesos productivos primarios: agricultura, ganadería, forestal, pesca y acuicultura, incluyendo las actividades complementarias como los servicios de apoyo a la producción (semillas, fertilizantes, plaguicidas, mecanización, acopio y transporte), así como los procesos de beneficio como limpieza, clasificación y empaque de la producción primaria.
- b) **Actividades agroindustriales:** Los procesos productivos de transformación industrial que incorporan valor agregado a la producción primaria de las actividades agropecuarias así como las industrias rurales extractivas.
- c) **Asistencia Técnica:** Actividades relacionadas con el mejoramiento de la productividad de las empresas agroindustriales basado en la transferencia de conocimiento y/o de la mejor tecnología disponible tanto en aéreas propiamente tecnológicas, como de mercados, económicas, financieras y de administración incluyendo las mejores prácticas de gobierno corporativo.

- d) Beca: Aporte económico otorgado por FOCIR para sufragar parcialmente estudios ordinarios, congresos, convenciones o bien, programas de capacitación específicos, incluso intercambios o prácticas profesionales dirigidos a la población objetivo para cubrir su estancia (cuota determinada por Institución o Fondo de Inversión receptora del becario, así como gastos de manutención y hospedaje).
- e) Cadena productiva: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de actividades agropecuarias y agroindustriales, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación industrial, almacenamiento, distribución y comercialización.
- f) Capacitador: Institución Académica, Despacho Especializado, Firma de Consultoría o Asociación designada mediante convenio o contrato por FOCIR para que impartan la Capacitación y/o Asistencia Técnica, tanto para la Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Inversión, como para impulsar la institucionalización de las empresas y sus consejos de administración.
- g) Capital de Riesgo: También conocido como Capital Privado o de Inversión (Términos que se usarán indistintamente en el presente documento), es un producto financiero que consiste en la aportación de recursos al capital social o destinado a financiar capital de inversión en las empresas de manera temporal, bajo la suscripción y exhibición de acciones en sociedades mercantiles (S.A. de C.V., S.A.P.I. de C.V. y S. de R.L.), o de partes sociales definidas a través de certificados de aportación en sociedades de producción rural (S.P.R.).
- h) Capital Semilla: Aportaciones otorgadas al capital social de empresas del sector que no han establecido operaciones comerciales y que están en la etapa de investigación y desarrollo de producto, arrancar el negocio y empezar a generar ingresos.
- i) Contrato de cobertura: Contrato entre el inversionista de capital privado o un intermediario financiero con FOCIR, en el que se estipulan las condiciones específicas del Servicio de Cobertura.
- j) Coordinadora Sectorial: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por conducto de la Unidad de Banca de Desarrollo adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- k) Cobertura: Instrumento financiero que cubre un porcentaje de las pérdidas en las que pueden incurrir los inversionistas de capital privado o los intermediarios financieros.
- l) Deuda Mezzanine: Instrumento financiero de deuda que incorpora, además de la tasa de interés, un componente del rendimiento que depende del resultado económico de la empresa apoyada del sector.
- m) Ejercicio de la cobertura: Acto mediante el cual el inversionista solicita a FOCIR hacer efectiva la cobertura.
- n) Emprendedor: Las personas morales de nueva creación (menos de 1 año de estar legalmente constituidas) que se encuentren en una fase de investigación y desarrollo o que inician y tienen una limitada trayectoria de operaciones, pero que están dispuestas a asumir mayor riesgo económico para llevar a cabo un proyecto o un Plan de Negocios relacionados con el sector rural, agroindustrial y de agronegocios y soliciten el Apoyo Reembolsable para tal fin.
- o) FICAP: Son los Fideicomisos que se constituyan para llevar a cabo inversiones en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión en términos de los artículos 227 y 228 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- p) FOCIR: Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural.
- q) Habilitación: Hacer a una persona hábil o apta para la realización de actividades predefinidas.
- r) Intermediario(s) financiero(s): Instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje, sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLLES), sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOMES), sociedades financieras populares (SOFIPO), sociedades financieras comunitarias (SOFINCO) y Almacenes Generales de Depósito.
- s) INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.



- t) Inversionista: Aquel que compromete un monto de su capital para ser invertido (en este caso en un FICAP) en donde su responsabilidad es limitada al monto de su inversión.
- u) Instancia de autorización: Se refiere a las facultades que de conformidad con las Reglas Institucionales, corresponden a la Dirección General de FOCIR o a su Comité Técnico para autorizar los apoyos de conformidad con las presentes Reglas de Operación.
- v) Inversionista(s) de capital privado: Personas morales con capacidad legal para realizar inversiones de capital de riesgo y/o deuda mezzanine en el país.
- w) Inversionista (s) Institucional (es): Institución con altos montos de capital disponible para invertir en el País, tales como Fondos de Pensiones, Aseguradoras, Fondos de Fondos o Fondos Multilaterales.
- x) Persona Física: Individuo con capacidad jurídica para contratar los servicios y/o productos financieros, mayor de 18 años y con plenas facultades mentales y legales.
- y) Persona Moral: Sociedades mercantiles o rurales que desarrollen actividades empresariales y cuenten con capacidad para contratar los servicios y/o productos financieros, así como fideicomisos de inversión de capital privado (FICAPS) constituidos en términos de Ley.
- z) Población Objetivo: Segmento o tipo de población que será sujeta a los beneficios de la operación de los programas o apoyos a cargo de FOCIR.
- aa) Prima de recuperación: Porcentaje respecto de los recursos otorgados como apoyo reembolsable que deberá cubrir a FOCIR el emprendedor.
- bb) Prima/Comisión de la Cobertura: Precio que el inversionista de capital privado o intermediario financiero debe pagar al contratar el Servicio de Cobertura establecido por FOCIR de conformidad con los criterios previstos en las presentes Reglas de Operación.
- cc) Programas: Acciones que implican erogaciones de recursos siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación para que FOCIR otorgue los apoyos a su cargo en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda.
- dd) Sector Rural: Actividades agropecuarias y agroindustriales, incluyendo el desarrollo tecnológico y de servicios vinculadas a dichas actividades; así como otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios que se desarrollen en comunidades con una población menor a 50,000 habitantes.
- ee) Tipos de Apoyo: Productos o servicios que se describen en las presentes Reglas de Operación.
- ff) UDI's: Son unidades de inversión, cuyo valor en pesos da a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y sus variaciones de valor corresponden a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo General**

Promover la inversión de largo plazo en el sector rural y agroindustrial mediante la estructuración y operación de distintos vehículos de inversión y otros instrumentos financieros que impulsen la capitalización de las empresas, mejorando la relación riesgo-rendimiento de las inversiones en proyectos vinculados al sector, así como la aplicación de programas de capacitación y asistencia técnica que permitan elevar la cultura financiera en el uso del modelo de Fondos de Inversión, con el fin de subsanar gradualmente, la carencia en el País de operadores para los Fondos de Capital sectorial o de carácter multisectorial y que sirva como punto de partida para habilitar capital humano que, disponiendo de las mejores y más actualizadas prácticas, estructure, administre y opere fondos de capital privado para el fomento de la inversión de largo plazo; colateralmente se impulsará la adopción de prácticas de gobierno corporativo de las empresas del sector apoyadas con capital.

## **2.2. Objetivos Específicos**

### **2.2.1. Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación**

- a)** Efectuar y fomentar el financiamiento de largo plazo, a través de inversionistas de capital privado, a proyectos con alto potencial de crecimiento, que permitan mediante la capitalización de sus unidades productivas, incrementar la producción y competitividad del sector rural y agroindustrial en México.
- b)** Apoyar con recursos, al Emprendedor, ya sea en la estructuración de su Plan de Negocio, en el acompañamiento y seguimiento técnico en las fases de creación, puesta en marcha y/o consolidación de una actividad empresarial existente, o en cualquier otra actividad que permita el desarrollo corporativo de la empresa. Dicho Apoyo tendrá el carácter de reembolsable.
- c)** Inducir mediante apoyos de capacitación y asistencia técnica los procesos directivos y técnicas para la administración de inversiones, al tiempo que incorporando algunos estudios de caso vinculados al sector agroindustrial, se logre profundizar en un mayor conocimiento del capital de inversión en el sector, coadyuvando a mejorar la percepción riesgo rendimiento que existe en torno a este, comparativamente con otro tipo de inversiones. De la misma forma, fomentar la adopción de las mejores prácticas de gobierno corporativo en las empresas del sector apoyadas con capital.

### **2.2.2. Programa de Servicios de Cobertura**

- a)** Ofrecer a los inversionistas de capital privado un instrumento que permita la administración del riesgo de las inversiones realizadas en el sector rural y que a su vez las haga más atractivas en cuanto a la relación riesgo-rendimiento.

## **3. Lineamientos**

La cobertura territorial de los Programas será aplicable a nivel nacional.

Los apoyos previstos en las presentes Reglas de Operación no podrán otorgarse a las personas físicas o morales que hayan ocasionado quebranto o castigo a las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera Rural o los fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos por el Gobierno Federal derivado de alguna operación de crédito. Dicha prohibición aplica a los solicitantes beneficiarios del programa, así como a quienes soliciten los recursos para proveer a tales beneficiarios los bienes o servicios objeto de los apoyos previstos en estas Reglas de Operación.

Para ello, FOCIR deberá consultar en la página de Internet que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si el solicitante ha ocasionado quebranto o castigo a las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera Rural o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal y por ende no pueda recibir un apoyo. Lo anterior se realizará previo poder y autorización del solicitante a través del formato que se presenta como Anexo A "Poder y autorización para verificar posibles quebrantos o castigos a la banca de desarrollo" de las presentes Reglas de Operación y mediante el ingreso de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) o del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el nombre y apellido del solicitante.

Las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera Rural y los fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos por el Gobierno Federal deberán informar lo conducente a FOCIR a través de la página de Internet señalada en el párrafo anterior, a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la solicitud que reciban. Si en tal plazo no se proporcionara la información, se entenderá que el solicitante no ha causado quebranto o castigo a dichas entidades.

Sin menoscabo de los requisitos establecidos por tipo de apoyo, el solicitante del apoyo deberá presentar escrito mediante el cual otorga poder y autorización a FOCIR para que, a través de la página de Internet que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicite y obtenga de las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera Rural y los fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, la información que muestre si dicho solicitante ha ocasionado quebranto o castigo a las referidas entidades financieras derivado de alguna operación de crédito, en términos del Anexo A "Poder y autorización para verificar posibles quebrantos o castigos a la banca de desarrollo" de las presentes Reglas de Operación.

### **3.1. Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación**

#### **3.1.1. Población Objetivo**

Para Capital de Riesgo, la población objetivo la conforman inversionistas de capital privado dirigidos al sector rural que inviertan en negocios viables y rentables que preferentemente fortalezcan las cadenas de producción.

Para apoyo reembolsable, la población objetivo incorpora a emprendedores cuyos proyectos estén en fase de investigación y desarrollo o que inician y tienen una limitada trayectoria de operaciones.

En el caso de los apoyos de capacitación y asistencia técnica, dirigidos a fomentar la formación y desarrollo de operadores y administradores de Fondos, la población objetivo la conforman personas físicas, entre otros, los profesionales a nivel Directivo o Gerencial que se desempeñen o laboren, según corresponda, en calidad de Inversionistas, Inversionistas Institucionales que operen en el país (Fondos de Pensiones, Aseguradoras, Fondo de Fondos, Fondos Multilaterales), Instituciones de la Banca de Desarrollo y de la Banca Privada, así como a directivos de dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatales incluyendo a los Fondos Privados de Capital ya constituidos o en proceso de constitución cuyas actividades contemplan crear o adherirse a un FICAP.

Tratándose de apoyos dirigidos a fortalecer el gobierno corporativo de la empresa, la población objetivo la conforman personas morales cuyas empresas hayan sido apoyadas con capital privado o emprendedor por parte de FOCIR como operador de primer o segundo piso y que requieran a juicio de la Entidad, impulsar su institucionalización mediante esquemas de gobernabilidad corporativa.

#### **3.1.2. Beneficiarios**

##### **3.1.2.1. Requisitos**

Para que un inversionista de capital privado reciba el apoyo de FOCIR, deberá:

- Tener en su cartera de proyectos, inversiones que se relacionen con actividades de acopio, comercialización y/o transformación en el sector rural, que tengan viabilidad corporativa, económica y financiera.
- Contar con experiencia en la administración u operación de fondos de capital privado y una adecuada trayectoria de negocios, que respalde el éxito de los proyectos en su portafolio.
- Conformar una estructura de toma de decisiones con gobierno corporativo adecuado para cumplir lo establecido en sus reglas de operación y/o políticas de inversión.

El Apoyo Reembolsable se otorgará a:

- Los Emprendedores, que requieran de un apoyo económico para impulsar el negocio o para permitir el despegue y/o consolidación de una actividad empresarial existente.
- Dicho apoyo reembolsable también podrá otorgarse a través de personas morales que, una vez aprobados por FOCIR, se constituyan como mentores empresariales de aquellos Emprendedores que reciban el beneficio del apoyo, en este sentido, el mentor o acelerador de negocios, será el Organismo o Institución, cuyo objetivo es potenciar el desarrollo y crecimiento de empresas a través de servicios de alto valor que consisten en asesoría profesional y en su caso, acceso al financiamiento.
- Contar con un proyecto o plan de negocios que se comprendan dentro de los conceptos señalados en el numeral 3.1.3.1 de las presentes Reglas.

Para que el beneficiario reciba los apoyos de Capacitación y Asistencia Técnica de FOCIR, deberá:

Tratándose de capacitación dirigida a fomentar la Programa de Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Capital

- Presentar la carta de aceptación o de admisión que emita la Institución Académica, Organismo o Asociación previamente convenida con FOCIR, en donde se manifieste la elegibilidad del candidato.
- Manifiestar que cuenta con los recursos económicos para sufragar en su caso, la porción no cubierta por la beca de apoyo, incluyendo en su caso, gastos de viaje, viáticos u otros conceptos no contemplados por FOCIR y su total disponibilidad para asistir y acreditar la capacitación o asistencia técnica que se le otorgue.

De no obtener al menos un porcentaje de beca equivalente al 50%, el beneficiario deberá manifestar formalmente su interés para obtener en su caso, el apoyo de FOCIR para acceder a un financiamiento educativo en el marco del convenio de colaboración celebrado con el capacitador, mediante el cual la Entidad le aporta recursos para contragarantizar las obligaciones adquiridas con los Intermediarios Financieros que hayan sido seleccionados por el capacitador para ofrecer créditos a los beneficiarios interesados.

Tratándose de capacitación dirigida a fomentar la Gobernabilidad Corporativa en las empresas apoyadas

Los beneficiarios serán sólo personas morales apoyadas con capital privado o emprendedor por parte de FOCIR como operador de primer o segundo piso, por lo que previa selección y notificación formal por parte de la Entidad, únicamente deberán manifestar por escrito a través del Presidente de su Consejo de Administración y su Director General o bien, su Apoderado Legal, que la empresa cuenta con los recursos económicos para sufragar en su caso, la porción no cubierta por el apoyo otorgado por FOCIR, incluyendo de ameritarlo, gastos de viaje, viáticos u otros conceptos no contemplados por dicho apoyo y su total disponibilidad para cumplir el programa e instrumentar las acciones en materia de gobernabilidad corporativa en la empresa.

### **3.1.2.2. Procedimiento de Selección**

Para acceder a los apoyos mediante los instrumentos señalados en el numeral 3.1.3.1 los interesados deberán atender en lo general (Anexo B), los siguientes procedimientos, los cuales no tienen ningún costo:

#### **Para las inversiones de capital de riesgo**

1. Los inversionistas deberán solicitar el apoyo a través de una carta de solicitud en formato libre, anexando los documentos necesarios para exponer sus objetivos, políticas y experiencia de inversión, a satisfacción de FOCIR.
2. Las solicitudes de apoyo deberán ser presentadas en hojas membretadas del inversionista de capital privado y contener: lugar; fecha; teléfono con clave lada; estar dirigida al Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR); y denominación del fondo.
3. Las solicitudes de apoyo se captarán directamente en las oficinas del FOCIR, ubicadas en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Código Postal 01210, en México, D.F.; A partir de su recepción, un representante de FOCIR los contactará en un periodo no mayor a 15 días hábiles.

#### **Para el caso de Apoyo Reembolsable**

1. Los Emprendedores presentarán su solicitud de apoyo mediante formato RG-PRO-PRO-001-008 anexando los documentos que acrediten la legal constitución de la sociedad .
2. Los proyectos o planes de negocio deberán cumplir con los requisitos de viabilidad, rentabilidad, sustentabilidad y contribución a los sectores rural y agroindustrial, y/o formar parte de una cadena productiva.
3. La elaboración de perfiles de proyectos, la estructuración de planes de negocio y el acompañamiento en la puesta en marcha y operación del negocio se realizará con la tutoría de mentores empresariales calificados por FOCIR, con capacidad de potenciar el desarrollo y crecimiento de empresas a través de servicios de alto valor consistentes en asesoría profesional y para obtener acceso al financiamiento.
4. Las solicitudes de apoyo de los emprendedores deberán presentarse en las oficinas de FOCIR directamente ante la Dirección de Banca de Inversión, cuyo domicilio se ubica en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Código Postal 01210, en México, D.F.; A partir de su recepción, un representante de FOCIR los contactará en un periodo no mayor a 15 días hábiles.
5. En caso de que la documentación presentada sea incorrecta o incompleta, se otorgará un plazo adicional de 5 días hábiles para corregirse y ser presentada de nueva cuenta en las oficinas del FOCIR.

**Para el caso de Capacitación y Asistencia Técnica**

Para el caso de la capacitación dirigida a fomentar la Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Capital:

1. Las solicitudes para la obtención de la beca de apoyo deberán ser dirigidas a la Dirección General Adjunta de Finanzas y Servicios Institucionales del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y contener: nombre del solicitante, domicilio, fecha y teléfono de contacto con clave lada y correo electrónico del interesado, anexando máximo en una cuartilla, su historia curricular.
2. Las solicitudes se presentarán directamente en las oficinas del FOCIR, ubicadas en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Código Postal 01210, en México, D.F., o en forma electrónica ([www.focir.gob.mx](http://www.focir.gob.mx)) por conducto del capacitador convenido con la Entidad para la Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Inversión, como para impulsar la institucionalización de las empresas y sus consejos de administración.
3. A partir de su recepción, un representante de FOCIR se comunicará dentro de un periodo no mayor a 15 días hábiles, informando en su caso, el nombre del Programa de Capacitación y el Capacitador convenido por FOCIR, a la que deberán acudir para acreditar los requisitos de admisión correspondientes, y en su caso obtener, la carta de aceptación o de elegibilidad respectiva.

Con base en lo anterior y previa presentación de carta de aceptación del candidato por parte del Capacitador, la Entidad se pronunciará a través del grupo colegiado que al efecto se constituya, sobre la elegibilidad del otorgamiento del apoyo respectivo y la proporción del apoyo autorizado, dentro de un periodo de quince días hábiles posteriores a la recepción de dicho documento.

Los solicitantes recibirán los apoyos en los términos y condiciones acordados en el convenio respectivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

4. Aquellos beneficiarios cuya elegibilidad por parte de la Entidad sea positiva, pero con una proporción de beca menor al 50% del costo del curso o programa de capacitación, podrán manifestar mediante escrito su interés en renunciar a la beca obtenida a efecto de acceder por intermedio del capacitador al beneficio de un crédito educativo; en tal supuesto FOCIR cubrirá al Capacitador de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1.3.1. Tipos de Apoyo, inciso C), los recursos necesarios para otorgar la garantía o contragarantía requerida para cubrir las obligaciones adquiridas con el intermediario financiero que eventualmente otorgue el crédito al interesado.

Para el caso de la capacitación dirigida a Gobernabilidad Corporativa de las empresas:

1. La Dirección General Adjunta de Servicios de Administración de Inversiones del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) emitirá un dictamen de selección de las empresas susceptibles de recibir el apoyo, definiendo igualmente en cada caso, la fecha tentativa de realización, el monto del apoyo respectivo y el Capacitador seleccionado para llevar a cabo la capacitación en materia de gobierno.
2. Con base en dicho dictamen, FOCIR por conducto de la Dirección General Adjunta de Servicios de Administración de Inversiones notificará por escrito a las empresas seleccionadas respecto del programa de capacitación del que fue objeto en materia de gobernabilidad corporativa.
3. La empresa seleccionada contará con 15 días hábiles posteriores a la recepción de dicha notificación para presentar en las oficinas del FOCIR, ubicadas en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Código Postal 01210, en México, D.F., la carta de aceptación debidamente suscrita por el Presidente del Consejo de Administración y su Director General o el Apoderado Legal de la empresa seleccionada, donde adicionalmente señale que cuenta con los recursos económicos para sufragar en su caso, la porción no cubierta por el apoyo que otorgue FOCIR.
4. Las empresas seleccionadas que formalmente acepten incorporarse a un programa de capacitación en materia de gobernabilidad corporativa, recibirán por conducto del Capacitador previamente seleccionado por FOCIR, los apoyos en los términos y condiciones acordados en el convenio o contrato respectivo dentro de los 20 días hábiles posteriores a su formalización por parte de la empresa seleccionada.

### 3.1.3. Características de los Apoyos

#### 3.1.3.1. Tipos de Apoyo

A) Capital de Riesgo.- Los apoyos de Capital de Riesgo se otorgarán a inversionistas de capital privado, participando FOCIR como entidad de segundo piso. Las aportaciones del FOCIR se realizarán al patrimonio de un fideicomiso de capital privado (FICAP), de manera temporal y minoritaria, para complementar el esfuerzo empresarial de los inversionistas, propiciando un efecto multiplicador de los recursos, además de diversificar el riesgo de su inversión.

La participación al patrimonio del FICAP por parte de FOCIR será hasta por el 35%, en donde la participación del FOCIR junto con otras instituciones de banca de desarrollo, no debe exceder de 49% del patrimonio del fondo.

El plazo de participación será hasta por 10 años, lo cual incluye el periodo de inversión y desinversión en las empresas en las que se realice la inversión de capital de riesgo de conformidad con lo establecido en la fracción V del Artículo 227 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra señala:

“**Artículo 227.** Para promover la inversión en capital de riesgo en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 228 de esta Ley a las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos en los que se cumplan los requisitos siguientes:

**Fracción V.** Que el fideicomiso tenga una duración máxima de 10 años.”

B) Apoyo Reembolsable.- Se otorgará a los Emprendedores que presenten proyectos elegibles y se podrá destinar a uno o varios de los siguientes conceptos, que deberán estar incluidos en el proyecto de inversión o en el Plan de Negocios susceptible de apoyo desglosando las fuentes de financiamiento previstas para la ejecución del proyecto (recursos propios o de terceros):

- Apoyo técnico y consultoría especializada, relacionados con la pertinencia tecnológica e investigación, gastos de patentes, diagnósticos de competitividad, estudios de mercado, plan de promoción y comercialización de productos, estudios de impacto ambiental, análisis de costos de diseño, certificación y normalización de productos y/o servicios.
- Capacitación sobre planeación estratégica, administración y temas relacionados con la eficiente gestión de la empresa y gobierno corporativo.

Este apoyo será destinado al desarrollo inicial de la actividad empresarial y puede ser aplicado también a inversiones y gastos propios del arranque de la empresa.

El apoyo Reembolsable por los conceptos antes mencionados no podrá exceder de 200,000 UDIS, ni representar más del 50% del costo total del apoyo técnico, consultoría especializada o capacitación para la puesta en marcha del Plan de Negocios; por lo que el restante 50% deberá aportarlo el Emprendedor con recursos propios o de un tercero. La administración de estos recursos preferentemente deberá realizarse por conducto de un mentor empresarial o acelerador de negocios, cuya misión es potenciar el desarrollo y crecimiento de empresas a través de servicios de alto valor que consisten en asesoría profesional y en su caso, acceso al financiamiento.

Los Emprendedores deberán celebrar con FOCIR un convenio o contrato (Anexo C) en el cual se establezcan claramente los términos y condiciones a los cuales queda sujeto el Apoyo Reembolsable, estableciéndose la obligación de destinar los recursos a alguno de los conceptos antes referidos y la forma en que se deberá reembolsar el Apoyo.

El reembolso de los recursos otorgados como Apoyo Reembolsable deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 (tres) años contados a partir de la fecha en que se realizó el primer desembolso, Asimismo, el otorgamiento del Apoyo Reembolsable causará una prima de recuperación a favor de FOCIR del 4.5 % anual más IVA, del monto total del Apoyo Reembolsable, cuyo importe de la primera anualidad se deducirá al momento de entregarle el Apoyo.

Con el propósito de fomentar la inversión de largo plazo, FOCIR podrá optar, de considerarlo conveniente, por convertir el Apoyo Reembolsable previamente otorgado, en aportación de capital, siempre y cuando, durante el periodo de vigencia de los apoyos, la empresa beneficiada reciba capital privado para impulsar su crecimiento. La conversión antes referida se llevará a cabo mediante la capitalización de los recursos que le fueron otorgados con la consecuente emisión de títulos accionarios o certificados, ya sean estos preferentes o de otro tipo a consideración de FOCIR, en cuyo caso, el convenio o contrato que documente el Apoyo Reembolsable deberá contemplar, entre otros aspectos, la obligación por parte de los accionistas o socios de la empresa apoyada de capitalizar dicho apoyo y la forma en que se deberá llevar a cabo la compra de dichos títulos accionarios o certificados, lo que se definirá en base en las particularidades de cada apoyo y de común acuerdo entre el solicitante y FOCIR.

C) Capacitación y Asistencia Técnica.- FOCIR otorgará a través del Capacitador convenido, los recursos económicos previstos como beca para cubrir la participación de la población objetivo dictaminada como elegible en el Programa de Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Capital de que se trate, así como para impulsar la capacitación en materia de gobernabilidad corporativa de las empresas invertidas por los Fondos de Capital constituidos por la Entidad, los cuales consistirán en:

#### **Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Capital**

- La Beca académica cubrirá como máximo el 80% del costo del curso o programa de capacitación de que se trate, sin que exceda de 35,000 UDI's por beneficiario.
- En su caso, aquellos beneficiarios que obtengan el reconocimiento de haber acreditado o recibido la habilitación del programa de formación y desarrollo para administradores de fondos con una antigüedad no mayor a un año, podrán a juicio del FOCIR y previa comprobación de disponibilidad presupuestal respecto de los recursos asignados al Programa, concursar para recibir un apoyo económico con el carácter de beca de asistencia técnica, para participar en intercambios o prácticas profesionales en Instituciones o Fondos de Capital Privado Nacionales o en el Extranjeros, cuyo propósito será cubrir los gastos de estancia. Dicha beca contempla como máximo el 50% de la cuota que determine en su caso, la Institución o Fondo de Capital al que acudirá el beneficiario, sin que exceda dicho apoyo del equivalente a 4,500 UDI's, así como el costo de los gastos de manutención y hospedaje, cuyo importe no podrá exceder del equivalente a 300 UDI's por día, por un periodo no mayores a 60 días, cuando se trate de gastos en el extranjero y, de 140 UDI'S por día, por un periodo no mayores a 60 días en el territorio nacional.

La beca de manutención y hospedaje únicamente aplicará para aquellos beneficiarios que se desplacen de su lugar de residencia.

El apoyo que otorgara FOCIR a través del capacitador para facilitar el acceso al crédito educativo a quienes renuncien a la beca de apoyo será de hasta el 20% de la cartera de crédito otorgada por el o los intermediarios financieros seleccionados por el capacitador para otorgar el crédito y tendrá como objetivo cubrir exclusivamente los incumplimientos de pago de los financiamientos otorgados a los beneficiarios del curso o programa de capacitación.

#### **Fortalecimiento de la Gobernabilidad Corporativa**

- El apoyo cubrirá como máximo el 80% del costo del curso, sin que exceda de 8,500 UDI's por empresa beneficiaria, sin rebasar 20 empresas por cada ejercicio fiscal (170,000 UDI's en total), dicho apoyo podrá incluir, tanto un diagnóstico del estado que guarda el gobierno corporativo de la empresa, como el plan de implementación del proceso de gobernabilidad que corresponda.

Estos apoyos, no se consideran como recuperables, salvo que el Capacitador, a través del cual, el beneficiario está recibiendo el programa o curso de capacitación correspondiente, informe a FOCIR sobre la baja o no acreditación del programa correspondiente, en cuyo caso, el beneficiario deberá reintegrar la totalidad del apoyo recibido.

De manera particular, la Entidad podrá aportar recursos para la elaboración y publicación de estudios de caso y notas técnicas que permitan documentar desde diferentes perspectivas, la experiencia con inversiones en el sector, a efecto de promover y divulgar el conocimiento y aprendizaje en este tipo de inversiones por parte de la Entidad, en este sentido, los recursos destinados a publicar estudios de caso no deberán ser mayores a 15,000 UDI's por caso, ni rebasar 60,000 UDI's del total los recursos que se asignen al componente de capacitación y asistencia técnica.

Con excepción de los recursos para contragarantizar la cartera de crédito a los intermediarios financieros que por intermedio del capacitador otorguen un crédito educativo, los apoyos aquí descritos en este inciso, no se consideran como recuperables, salvo que el Capacitador, a través del cual, el beneficiario está recibiendo los apoyos para el programa o curso de capacitación correspondiente, informe a FOCIR sobre la baja o no acreditación del programa correspondiente, en cuyo caso, el beneficiario deberá reintegrar la totalidad del apoyo recibido.

#### **3.1.4. Participantes**

##### **3.1.4.1. Ejecutores**

La instancia ejecutora será FOCIR.

##### **3.1.4.2. Instancia Normativa**

La instancia normativa en FOCIR, está constituida de acuerdo con lo establecido en su Contrato Constitutivo de Fideicomiso.

### **3.2. Programa de Servicios de Cobertura**

#### **3.2.1. Población objetivo**

Inversionistas de capital privado, nacionales y extranjeros, que realicen inversiones en empresas agropecuarias y/o agroindustriales mexicanas o establecidas en territorio nacional, ya sea a través de instrumentos de capital de riesgo y/o deuda mezzanine.

#### **3.2.2. Beneficiarios**

##### **3.2.2.1 Requisitos**

Los criterios de elegibilidad para el otorgamiento del Servicio de Cobertura a las inversiones de capital de riesgo y/o deuda mezzanine, son los siguientes:

- Proyectos productivos del sector rural con alto potencial de crecimiento, financiados con capital de riesgo o deuda mezzanine durante los 6 meses anteriores o los 6 meses siguientes a la fecha de contratación del servicio.
- Los inversionistas de capital privado del proyecto deberán tener experiencia o trayectoria de negocios positiva, que respalde el éxito del proyecto en el cual están invirtiendo.

##### **3.2.2.2. Procedimiento de Selección**

- a) Las solicitudes del Servicio de Cobertura deberán ser presentadas por los interesados en hojas membretadas o personalizadas, debiendo seguir el Formato RG-PRO-PRO-001-008 debidamente requisitado y suscrito por el representante legal. A partir de su recepción, un representante de FOCIR los contactará en un periodo no mayor a 15 días hábiles.
- b) Las solicitudes del Servicio de Cobertura se captarán directamente en las oficinas del FOCIR, ubicadas en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, Colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Código Postal 01210, México, D.F., debiendo contener lo siguiente: Solicitud de Producto o Servicio (Formato RG-PRO-PRO-001-008); disponible en la página de Internet de FOCIR <http://www.focir.gob.mx> y documentación del inversionista de capital privado, como: presentación ejecutiva, descripción general (tesis de inversión), prospecto de inversión, entre otros, en formato libre.

Los trámites derivados del procedimiento antes mencionado no tendrán costo alguno para los solicitantes.

#### **3.2.3 Características del servicio**

##### **3.2.3.1 Tipos de servicio**

###### **a) Cobertura de capital de riesgo y deuda mezzanine**

El apoyo consiste en cubrir un porcentaje de las pérdidas de valor de la inversión que puedan presentarse en las inversiones de capital de riesgo o deuda mezzanine. El inversionista de capital privado tiene la opción de solicitar este servicio para inversiones individuales (proyectos específicos) o para un portafolio de proyectos en el que invertirá durante el periodo establecido para tal efecto.



El porcentaje de cobertura respecto a la inversión cubierta podrá ser de hasta 50 por ciento bajo el esquema *pari passu* (proporcionalidad).

El otorgamiento del porcentaje de cobertura estará sujeto al monto de las disponibilidades de los recursos otorgados para este servicio y a los límites de exposición que en su caso se establezcan.

El inversionista deberá pagar a FOCIR, al contratar los servicios de cobertura, una prima que fijará FOCIR caso por caso, considerando los siguientes factores:

- |  |  |
|--|--|
| a) Riesgos propios del proyecto o portafolio | c) Periodo de vigencia de la cobertura |
| b) Porcentaje de cobertura                   | d) Evaluación del inversionista        |

El periodo máximo de vigencia de la cobertura será determinado considerando el plazo de inversión previsto por el inversionista, sin rebasar el plazo máximo de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato respectivo; excepcionalmente la Instancia facultada podrá autorizar plazos mayores de inversión. En todo el tiempo de vigencia de la cobertura, FOCIR se reserva el derecho de solicitar información para analizar la evolución tanto del proyecto como del valor de la participación del inversionista de capital privado.

Para las inversiones realizadas a través de instrumentos de capital de riesgo, el inversionista de capital privado podrá ejercer la cobertura cuando:

- Se hayan cumplido los requisitos estipulados en el contrato de cobertura.
- El valor de la inversión cubierta haya disminuido al menos 30% y se encuentre dentro del plazo de ejercicio contratado.
- Si durante el plazo de ejercicio contratado no se llegan a presentar pérdidas iguales o superiores al 30%, FOCIR reembolsará, hasta el final del plazo contratado, el porcentaje de cobertura acordado sobre la pérdida.

La pérdida del valor de la inversión, se calculará mediante la diferencia del valor contable de la inversión inicial cubierta, respecto al valor contable de la parte cubierta a la fecha del ejercicio.

Para las inversiones realizadas a través de instrumentos de deuda mezzanine a largo plazo, el inversionista de capital privado podrá ejercer la cobertura en los siguientes casos:

- 1) Antes de ejercer los derechos de conversión de deuda a capital. Cuando hayan transcurrido al menos seis meses naturales después de la fecha de incumplimiento de pago del principal por parte de la empresa, conforme lo establecido en el esquema de deuda diseñado por el inversionista de capital privado. Las pérdidas del valor de la inversión se calculan multiplicando el porcentaje de cobertura contratado por el saldo insoluto del principal de la inversión cubierta.
- 2) Posterior al ejercicio de los derechos de conversión. El saldo insoluto de principal de la inversión cubierta, será tratado de la misma manera que las operaciones de capital de riesgo tal como se expone en la tabla anterior. El porcentaje de pérdida restante será absorbido por el inversionista de capital privado.

Después de ejercida la cobertura, el inversionista de capital privado se obliga a continuar con sus actividades de recuperación y mostrar periódicamente a FOCIR la evidencia documental de dichas actividades, con el objetivo de lograr la mayor recuperación posible.

El inversionista de capital privado se compromete a devolver a FOCIR únicamente la parte proporcional de las recuperaciones de principal al *pari passu*, es decir, el monto del principal recuperado deberá ser devuelto en partes proporcionales, conforme el porcentaje de cobertura contratado.

Los recursos de coberturas no ejercidas o los que se reciban mediante recuperaciones o aportaciones adicionales se podrán canalizar a nuevas operaciones.

### **3.2.4 Participantes**

#### **3.2.4.1. Ejecutores**

FOCIR como instancia ejecutora de los servicios de cobertura, será quien adquiera los compromisos derivados del convenio o contrato suscrito entre FOCIR (Anexo D) y cada intermediario financiero o inversionista de capital privado por concepto del servicio, desde el cobro de la comisión hasta el pago de la cobertura, en su caso.

### **3.2.4.2. Instancia Normativa**

La instancia normativa en FOCIR, está constituida de acuerdo a lo establecido en su Contrato Constitutivo de Fideicomiso.

## **4. Operación**

### **4.1. Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación**

#### **4.1.1. Proceso**

##### **a) Capital de Riesgo**

- Los inversionistas deberán solicitar el apoyo a través de una carta de solicitud en formato libre, anexando los documentos necesarios para exponer sus objetivos, políticas y experiencia de inversión, a satisfacción de FOCIR. En caso de no encontrarse completo el expediente, FOCIR informará a los inversionistas, en un plazo máximo de 30 días naturales, la información faltante, misma que deberá entregarse a FOCIR dentro de un plazo máximo de hasta 120 días naturales.
- Con base en la información presentada, FOCIR realiza un análisis preliminar y se pronuncia sobre la elegibilidad del mismo. Si la solicitud no es aceptada, se informa al o los solicitantes.
- Si la instancia de autorización de FOCIR aprueba la participación, se informan a los inversionistas de capital privado los términos y condiciones bajo los cuales se autorizó.
- Si los solicitantes aceptan los términos y condiciones de autorización, se elaboran los documentos necesarios para la formalización de la operación.
- Una vez formalizada la operación, la cual no deberá exceder de nueve meses a partir de que el inversionista haya entregado de manera completa la información solicitada, FOCIR aporta los recursos bajo los términos pactados.
- FOCIR da seguimiento al apoyo, hasta la desinversión de los recursos.

##### **b) Apoyo Reembolsable**

El proceso de selección de los Emprendedores se hará conforme a las siguientes etapas:

- Recepción y elegibilidad de las solicitudes, en base a los conceptos a que hace referencia el punto 3.1.3.1 de las presentes Reglas. En el caso de las solicitudes que se encuentren dentro de dichos conceptos, se pide al solicitante la documentación complementaria.
- Valoración y selección de perfiles. La elaboración de los perfiles de los proyectos de inversión, la estructuración de planes de negocio y el acompañamiento en la puesta en marcha y operación del negocio se podrá realizar con la tutoría de mentores empresariales calificados, a consideración de FOCIR.
- Si la instancia de autorización de FOCIR aprueba el apoyo, se informa a los solicitantes los términos y condiciones bajo los cuales se autorizó y se procede a elaborar los documentos necesarios para formalizar la operación.
- Una vez que el emprendedor, haya elegido al mentor empresarial, tiene un plazo de 20 días hábiles para presentar la cotización y el plan de trabajo de los servicios elegibles, mientras que la formalización del convenio de FOCIR con el emprendedor se llevará a cabo durante los siguientes 10 días hábiles.
- Una vez formalizada la operación, el FOCIR autoriza la liberación de los recursos.
- FOCIR podrá dar seguimiento a la aplicación de los recursos, a través de los mentores calificados.

##### **c) Capacitación y Asistencia Técnica**

###### **Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Capital**

- Los interesados deberán presentar la solicitud de beca de apoyo a través de una carta en formato libre, anexando su historia curricular (en una cuartilla como máximo) o en su caso, el formato de inscripción que proporcione el Capacitador y la manifestación respecto a que cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar en su caso, la porción no cubierta por la beca que otorga FOCIR y total disponibilidad de tiempo para asistir y obligarse a acreditar el programa de capacitación.

- De conformidad con los plazos establecidos en el numeral **3.1.2.2.** Procedimiento de Selección, el Capacitador recibe la solicitud de inscripción del candidato al programa de capacitación y previa aceptación de la instancia facultada en la Institución Académica (comité de admisión), se informa tanto a FOCIR como al postulante sobre su aceptación y los términos de esta (costo y duración del programa, fecha de inscripción, horarios, etc.), con lo cual el candidato previo dictamen favorable por parte de FOCIR a su solicitud de apoyo, deberá presentarse a gestionar el convenio o contrato respectivo para formalizar el apoyo.
- Aquellos beneficiarios cuya elegibilidad por parte de la Entidad sea favorable, pero con una proporción de beca menor al 50% del costo del curso o programa de capacitación, podrán manifestar mediante escrito a FOCIR, su interés en renunciar a la beca obtenida a efecto de acceder a través de un intermediario financiero habilitado para tal fin; al beneficio de un crédito educativo; en tal supuesto FOCIR cubrirá por cuenta y orden del Capacitador los recursos necesarios para garantizar o contragarantizar las obligaciones adquiridas con el intermediario financiero que eventualmente otorgue el crédito al interesado.
- A efecto de formalizar la aportación de recursos para garantía o contragarantía que FOCIR aplicará en un Fideicomiso por cuenta y orden del capacitador para cubrir al intermediario financiero de la eventualidad de incumplimiento de pago por parte de los receptores de un crédito universitario, se formalizará o ampliará el convenio correspondiente entre la entidad y el capacitador que corresponda.
- El beneficiario proporcionará a FOCIR al cierre del Programa de Capacitación copia de la acreditación o certificado recibido, con lo cual se da por concluido el proceso.

#### **Fortalecimiento de la Gobernabilidad Corporativa**

- Para los apoyos en materia de gobernabilidad corporativa, la Dirección General Adjunta de Servicios de Administración de Inversiones del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), notificará por escrito a las empresas, la selección de que fue objeto para recibir el apoyo.
- De conformidad con los plazos establecidos en el numeral **3.1.2.2.** Procedimiento de Selección, las empresas seleccionadas deberán presentar una carta de aceptación debidamente suscrita por el Presidente del Consejo de Administración, el Director General o Apoderado Legal de la empresa en la que se manifieste que cuentan con los recursos económicos para sufragar en su caso, la porción no cubierta por el apoyo que otorgue FOCIR.
- Las empresas seleccionadas que acepten incorporarse a un programa de gobernabilidad corporativa, recibirán por conducto del Capacitador previamente contratado por FOCIR, los apoyos en los términos y condiciones acordados en el convenio que al efecto se celebre con la empresa beneficiaria del apoyo dentro de los 20 días hábiles posteriores a su formalización.

#### **4.1.2. Derechos, Obligaciones y Sanciones**

Los apoyos a que se refiere este programa se sujetarán a los términos establecidos en las presentes Reglas de Operación las cuales estarán disponibles en la página de Internet de FOCIR <http://www.focir.gob.mx>. y la población objetivo tendrá el derecho de exigir un trato equitativo, indistintamente del tipo de persona o género que lo solicite; a cambio deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación y en su caso, en el Manual de Normas y Lineamientos para la Operación del Programa o en el Convenio o Contrato específico para formalizar el otorgamiento de los presentes apoyos.

Serán causas de retención, suspensión de recursos y, en su caso, reintegro de los recursos, el incumplimiento de los términos establecidos en el Convenio o Contrato suscrito entre FOCIR y la Población Objetivo, o bien para el caso de capacitación y asistencia técnica, si la Institución u Organismo, a través del cual, el beneficiario está recibiendo el programa o curso de capacitación, informa a FOCIR su baja injustificada o bien por la no acreditación del programa.

## **4.2. Programa de Servicios de Cobertura**

### **4.2.1. Proceso**

- 1) El inversionista de capital privado entrega la Solicitud de Producto o Servicio (Formato RG-PRO-PRO-001-008) con los documentos anexos señalados en el procedimiento de selección. En caso de no encontrarse completo el expediente, FOCIR solicitará al inversionista en un plazo no mayor a 30 días naturales la información faltante, quien tendrá que entregarla en un plazo máximo de 30 días naturales.
- 2) FOCIR realiza un análisis preliminar de la solicitud del inversionista de capital privado, ya sea para operaciones individuales o para un portafolio de inversiones a realizar e informa al interesado el resultado de dicho análisis.
- 3) En caso de confirmarse la elegibilidad:
  - 3.1) Para solicitudes de proyectos individuales: Se solicita al promotor del proyecto el Plan de Negocios, para el análisis detallado que confirme su viabilidad técnica y financiera.
  - 3.2) Para las solicitudes de portafolio de proyectos: El inversionista de capital privado, deberá entregar por escrito las características generales del Fondo, una descripción del tipo de proyectos que formarán parte del portafolio y sus políticas de inversión.
- 4) FOCIR realiza el análisis de la documentación que presenta el inversionista de capital privado, en caso de ser necesario, FOCIR solicitará información complementaria para concluir su evaluación.
- 5) Si se aprueba la solicitud, FOCIR informará a los promotores los términos y condiciones bajo los cuales se ofrece el Servicio de Cobertura para que, en su caso, se acepten por parte del solicitante.
- 6) Si el inversionista de capital privado no acepta los términos y condiciones, se le reintegra la información, dando fin al proceso.
- 7) Si los términos y condiciones bajo los cuales en principio, se llevará a cabo el Servicio de Cobertura son aceptados, se presenta la solicitud ante la instancia de autorización de FOCIR.
- 8) Si la instancia de autorización de FOCIR aprueba la operación, se informa al inversionista de capital privado los términos y condiciones bajo los cuales se autorizó el servicio.
- 9) Si el inversionista de capital privado no acepta los términos y condiciones, se le reintegra la información, dando fin al proceso.
- 10) Si el inversionista de capital privado acepta los términos y condiciones de autorización, lo manifiesta mediante carta intención a FOCIR, con lo cual se compromete el recurso, en tanto se procede a elaborar el contrato donde se establecen las condiciones en que se formalizará la operación.
- 11) Una vez formalizada la operación, la cual no deberá exceder de seis meses a partir de que el inversionista haya entregado de manera completa la información solicitada, FOCIR realiza los asientos contables que sean pertinentes.
- 12) FOCIR da seguimiento a la operación del Servicio de Cobertura.

### **4.2.1.2. Derechos, Obligaciones y Sanciones.**

Los apoyos a que se refiere este programa se sujetarán a los términos establecidos en las presentes Reglas de Operación las cuales estarán disponibles en la página de Internet de FOCIR <http://www.focir.gob.mx>, y la población objetivo tendrá el derecho de exigir un trato equitativo, indistintamente del tipo de persona o género que lo solicite; a cambio deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación y en los convenios específicos para la operación de cada servicio.

Serán causas de incumplimiento, retención y suspensión de recursos, el incumplimiento de los términos establecidos en el Contrato suscrito entre FOCIR y el Inversionista de capital privado, según corresponda.

Serán causales de cancelación anticipada del Servicio de Cobertura sin responsabilidad a cargo de FOCIR:

- El incumplimiento por parte de los inversionistas de capital privado a lo establecido en el Contrato de Cobertura.
- Cualquier modificación del capital social materia de la cobertura, que se realice sin consentimiento de FOCIR.
- Si el inversionista de capital privado resulta implicado en la comisión de delitos o actividades contrarias a las leyes.

#### **4.3. Coordinación Institucional**

Las acciones realizadas respecto a los programas previstos en las presentes Reglas de Operación serán informadas a la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, al Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y, de considerarse necesario, establecer coordinación con otras dependencias a partir de las recomendaciones que al respecto pudiera emitir la Comisión Intersecretarial referida.

#### **4.4. Ejecución**

FOCIR promoverá y llevará a cabo la operación del Programa de Capital de Riesgo Para Acopio, Comercialización y Transformación; y para el Programa de Servicios de Cobertura, destinando hasta el 3% de los recursos asignados al mismo para cubrir los costos y gastos que generen la contratación de servicios para el diseño, armado legal, promoción, difusión, instrumentación, implementación, así como para la generación de mecanismos de control interno, la elaboración de manuales y lineamientos o políticas de operación, o bien, para llevar a cabo el seguimiento y supervisión de los Programas y sus componentes a través de terceros, mediante la contraprestación de servicios profesionales bajo la modalidad que mejor convenga a la entidad.

##### **4.4.1. Avances Físicos-Financieros**

FOCIR presentará trimestralmente a su Comité Técnico un informe sobre el ejercicio de los recursos aprobados para cada Programa, así como del cumplimiento de los objetivos y metas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, FOCIR remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados a través de su Coordinadora de Sector informe sobre el presupuesto ejercido entregado a los beneficiarios de los programas a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como informes sobre el cumplimiento de las metas y objetivos con base en el cumplimiento de indicadores de desempeño previstos en las presentes reglas de operación. De la información referida turnará copia a la Secretaría y a la de la Función Pública.

##### **4.4.2. Acta de Entrega-Recepción**

La entrega-recepción de recursos del Programa, bajo cualquiera de los Programas, quedará asentada en el contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba FOCIR con cada uno de los beneficiarios del mismo.

##### **4.4.3. Cierre de Ejercicio**

FOCIR integrará el cierre de ejercicio programático-presupuestal anual del programa presupuestario a su cargo, remitiéndolo en documento y en medio magnético, a más tardar el último día hábil de enero inmediato posterior al ejercicio fiscal correspondiente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública.

##### **4.4.4. Recursos no devengados**

En virtud de que los recursos fiscales asignados al Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Servicios de Cobertura de las presentes Reglas de Operación son transferencias para inversión financiera, éstos se consideran recursos patrimoniales, por lo que no aplica su reintegro a la Tesorería de la Federación.

#### **5. Auditoría, Control y Seguimiento**

Los recursos del Programa podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública a través de las áreas internas y/o por el Organismo Interno de Control de FOCIR y/o Auditores Independientes contratados para tal efecto, así como la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias en el ámbito de su competencia.

Como resultado de las acciones de auditoría que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice y/o el Organismo Interno de Control mantendrá un seguimiento interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas, dando principal importancia a la atención en tiempo y forma de las anomalías detectadas, hasta ser solventadas en su totalidad y en su caso deslindar las responsabilidades procedentes.

FOCIR deberá cumplir con los informes de evaluación del ejercicio presupuestario, a remitirse a las Comisiones correspondientes de la H. Cámara de Diputados, turnando copia a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Coordinadora Sectorial.

La instancia de control y vigilancia en FOCIR es el Organismo Interno de Control y el Comisario, designados por la Secretaría de la Función Pública.

## **6. Evaluación**

### **6.1. Evaluación Interna**

El Director General de FOCIR presentará al Comité Técnico trimestralmente un informe del desempeño de las actividades del Fideicomiso, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos. Dicho informe incluirá una evaluación mediante indicadores de desempeño para cada Programa que se calcularán trimestralmente, para fines de seguimiento e información, siendo los que se establecen en el Anexo E.

### **6.2. Evaluación Externa**

Conforme se determine en el Decreto, FOCIR presentará a través de la Coordinadora Sectorial la evaluación de resultados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que los resultados sean considerados en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. La evaluación se realizará con base en los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

## **7. Transparencia**

### **7.1. Difusión**

De acuerdo con la disponibilidad de recursos, FOCIR promoverá y difundirá los Programas mediante entrevistas personales, convenciones, simposios, talleres, reuniones, foros, conferencias, visitas oficiales, exposiciones y congresos, anuncios en periódicos y revistas especializadas de circulación nacional, spots radiofónicos, página de internet, trípticos, folletos, cartas personalizadas, videos, audiovisuales.

En la papelería, documentación, publicidad y promoción, deberán incluirse las siguientes leyendas:

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal”

### **7.2. Contraloría Social**

Con el propósito de incorporar a la ciudadanía en el control, vigilancia y evaluación de los programas sociales, FOCIR brindará facilidades a los miembros de la comunidad o instancia asociativa de los beneficiarios, proporcionando con base en la normatividad establecida para tal efecto, la información del Programa, transparentando de esta forma la operación de los programas considerados en las presentes Reglas de Operación.

## **8. Quejas y Denuncias**

Las quejas o denuncias deberán manifestarse ante el Organismo Interno de Control de FOCIR quien cuenta con los mecanismos suficientes para recibirlas tanto de los ciudadanos en general, como de los servidores públicos vía escrita, fax 50 81 09 08 y telefónica 50 81 09 50 medios electrónicos Internet (jmartinez@focir.gob.mx) y atención personalizada en las oficinas del Organismo Interno de Control, ubicadas en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, código postal 01210, México, D.F.

## 9. Transitorios

**PRIMERO.-** Como resultado del avance en la operación de los Programas y la demanda de los apoyos entre la población beneficiada, FOCIR determinará la conveniencia de redistribuir los recursos asignados entre los Programas, haciendo del conocimiento de su Organismo de Gobierno la evolución de los Programas correspondientes. Del mismo modo, FOCIR podrá asignar recursos propios de sus disponibilidades para los Programas y Componentes objeto de las presentes reglas.

**SEGUNDO.-** En lo que corresponde a los programas de inducción al financiamiento, capacitación y garantías líquidas, se podrá participar conjuntamente con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de homogenizar criterios y que se complementen los apoyos que se otorgan a la población del sector rural, en el ámbito de su competencia.

**TERCERO.-** Las presentes Reglas se apegan a las Reglas de Operación Institucionales de FOCIR y a los Manuales y Procedimientos aprobados por su Comité Técnico, por lo que cualquier aspecto no previsto en las presentes Reglas o en las Reglas de Operación Institucionales de FOCIR, será resuelto por su Comité Técnico, de igual forma FOCIR podrá en los casos que estime conveniente, desarrollar o establecer Lineamientos, Políticas de Operación o Procedimientos específicos para los Programas o cualesquiera de sus componentes.

**CUARTO.-** El FOCIR podrá aplicar condiciones diferentes a las enunciadas en las presentes Reglas de Operación en los programas y esquemas especiales que sean autorizados por su Comité Técnico.

**QUINTO.-** Los convenios/contratos de coberturas de capital de riesgo celebrados entre FOCIR y el inversionista de capital privado con anterioridad, podrán ser modificados de acuerdo a los términos expresados en las presentes reglas de operación bajo solicitud expresa del inversionista de capital privado y de conformidad con las partes involucradas, previa aprobación de la instancia de autorización.

**SEXTO.-** Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir del primero de junio de 2012, dejando sin efecto las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Coberturas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 2011.

**SEPTIMO.-** El FOCIR deberá contribuir, en lo que corresponda, al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el fin de obtener el domicilio geográfico de la Población Objetivo de los Programas de Subsidio y de Apoyo, para lo cual se apegará al modelo de estructura de datos de domicilio geográfico establecido en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el pasado 8 de noviembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, de conformidad con el Oficio Circular Conjunto Números 801.1.-271 y SSFP/400/118/2010 emitido por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública el 18 de noviembre de 2010.

**OCTAVO.-** Para el otorgamiento de los apoyos a los beneficiarios del presente Programa sujeto a Reglas de Operación, se avanzará en la instrumentación de un mecanismo de dispersión vía electrónica, mediante el uso de productos bancarios, de conformidad con el artículo 18, fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

**NOVENO.-** El FOCIR tendrá la obligación de dar cumplimiento al numeral 31 del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP) con Oficio Circular número 307-A-0917 de fecha 12 de marzo de 2010, en el que señala que para el ejercicio fiscal 2011 y 2012, deberá realizar una reducción adicional de al menos 4 por ciento de los gastos indirectos de los programas sujetos a estas Reglas de Operación a que se refiere el numeral 4.4.

Las presentes Reglas de Operación se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta y uno de julio de dos mil doce.- El Director General del Fideicomiso denominado Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), **Francisco Javier Delgado Mendoza**.- Rúbrica.



## Solicitud de Producto o Servicio de Apoyo Financiero

(RG-PRO-PRO-001-008)

Hoja membretada

Lugar, fecha y teléfono con clave lada.

**Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)**

Sirva la presente para solicitar formalmente a esa institución su apoyo mediante el Instrumento o Servicio financiero denominado (señalar):

Capital de Riesgo ( ), Apoyo Reembolsable ( ), Capacitación y Asistencia Técnica ( ), Servicios de Cobertura ( )

Lo anterior con el propósito de que nuestro \_\_\_\_\_(proyecto de inversión, empresa o fondo de inversión) denominado(a) \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ y dedicado a \_\_\_\_\_, pueda acceder al (Programa de Capital de Riesgo/ Apoyo Reembolsable / Servicio de Coberturas).

Para dicho efecto anexo a la presente la información definida en los requisitos y procedimientos de selección del Programa, a fin de que en primera instancia tengan ustedes un conocimiento inicial más amplio del proyecto y descripción general de la operación.

Quedo a sus órdenes para cualquier información o aclaración adicional, esperando vernos favorecidos en su interés inicial por participar en apoyo del mismo.

Atentamente

Representante legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX

Teléfono y correo electrónico



**INFORMACION BASICA PARA EL DIAGNOSTICO  
(DISC-PRO-001)**

FECHA

DIA	MES	AÑO
DD	MM	AAAA

MARQUE CON UNA X LA RESPUESTA CORRECTA O ESCRIBALA (SEGUN CORRESPONDA) EN EL ESPACIO COLOR GRIS DISPONIBLE PARA CADA PREGUNTA. PARA SU FACILIDAD EN EL LLENADO, CADA PREGUNTA TIENE EL FORMATO EN EL CUAL SE DEBE LLENAR LA INFORMACION DE RESPUESTA, POR EJEMPLO PARA FECHAS SE USA EL FORMATO DD/MM/AAAA.

**1. DATOS GENERALES**

1.1 ETAPA DE DESARROLLO EN QUE SE ENCUENTRA EL PROYECTO:

<input type="checkbox"/>	REACTIVACIÓN	<input type="checkbox"/>	AMPLIACIÓN O MODERNIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------

SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES "NUEVO":

1.1ª ¿LA EMPRESA RECEPTORA DE LOS RECURSOS ESTÁ CONSTITUIDA?	SI	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
--	----	--------------------------	----	--------------------------

SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES "REACTIVACIÓN"

TIEMPO SIN OPERAR	1.1B MESES (##)	<input type="checkbox"/>	1.1C AÑOS (##)	<input type="checkbox"/>
-------------------	-----------------	--------------------------	----------------	--------------------------

SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES "AMPLIACIÓN O MODERNIZACIÓN"

AUMENTO EN CAPACIDAD INSTALADA	1.1D PORCENTAJE DE AUMENTO (##.##)	<input type="checkbox"/>	%	<input type="checkbox"/>
--------------------------------	------------------------------------	--------------------------	---	--------------------------

SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES "ADQUISICIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS" MARQUE UNA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES

1.1E TIPO DE ACTIVOS A ADQUIRIR:	TERRENOS	<input type="checkbox"/>	MAQUINARIA Y EQUIPO	<input type="checkbox"/>	ACCIONES	<input type="checkbox"/>	EMPRESA	<input type="checkbox"/>
----------------------------------	----------	--------------------------	---------------------	--------------------------	----------	--------------------------	---------	--------------------------

1.2 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA:	<input type="text"/>	1.3 RFC (13 CARACTERES):				
1.4 ACTIVIDAD PRINCIPAL:	<input type="text"/>	1.5 AÑOS DE ACTIVIDAD:	CALCULO (DIFERENCIA FECHA CUESTIONARIO -FECHA DE INICIO DE OPERACIONES)	0-2 AÑOS	<input type="checkbox"/>	
			2-5 AÑOS	<input type="checkbox"/>		
			5-7 AÑOS	<input type="checkbox"/>		
			7-10 AÑOS	<input type="checkbox"/>		
			MAS DE 10 AÑOS	<input type="checkbox"/>		
1.6 PRINCIPALES PRODUCTOS O SERVICIOS:	<input type="text"/>					
1.7 FECHA DE CONSTITUCION (DD/MM/AAAA):	<input type="text"/>		1.8 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES (DD/MM/AAAA):	<input type="text"/>		
1.9 DOMICILIO (CALLE / NUMERO):	<input type="text"/>		1.10 COLONIA:	<input type="text"/>		
1.11 DELEGACION/MUNICIPIO:	1.12 CIUDAD/POBLACION:	<input type="text"/>	1.13 ESTADO:	<input type="text"/>	1.14 C.P. (5 NUMEROS):	<input type="text"/>
1.15 TELEFONOS (CVE. LADA + NUMERO LOCAL):	<input type="text"/>		1.16 PAGINA WEB:			
1.17 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	<input type="text"/>		1.18 TELEFONO DEL REPRESENTANTE LEGAL (CVE. LADA + NUMERO LOCAL):			

**INFORMACION BASICA PARA EL DIAGNOSTICO  
(DISC-PRO-001)**

**2. DESCRIPCION DEL APOYO SOLICITADO**

2.1 BREVE DESCRIPCIÓN DEL APOYO SOLICITADO:	
---	--

**3. APOYO FINANCIERO SOLICITADO**

3.1 MONTO SOLICITADO PARA EL APOYO :	<b>IGUAL A RESPUESTA 2.5</b>			
3.2. NECESIDAD QUE CUBRE EL APOYO				
3.3. CONSULTORES PROPUESTOS ANEXAR: CURRICULA				
3.3 DESTINO DEL APOYO SOLICITADO (DESCRIPCIÓN DE ESTUDIOS, CURSOS, O CONSULTORÍAS)				
3.4 PLAZO DE RECUPERACIÓN DEL APOYO:		3.5 FUENTE DE REPAGO:		

**4. DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE O LIDER DEL PROYECTO\*\***

4.1 NOMBRE COMPLETO:		4.2 CURP:	
4.3 PUESTO:	DIRECTIVO	1	4.4 EMPRESA O RAZÓN SOCIAL:
	CONSULTOR	2	
	ACCIONISTA	3	
4.5 DOMICILIO (CALLE / NUMERO):		4.6 COLONIA:	
4.7 DELEGACIÓN/MPIO:	4.8 CIUDAD/POB:	4.9 ESTADO:	4.10 C.P.:
4.11 TELÉFONOS:		4.12 E-MAIL:	

\*\*CONTACTO Y PROVEEDOR DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN.

**5. DATOS GENERALES SOBRE GARANTIAS PARA CREDITO**

5.1 TIPO DE AVALÚO:				
5.2 BIEN QUE SE VALUÓ:				
5.3 RÉGIMEN DE PROPIEDAD:				
5.4 PROPIETARIO DEL BIEN:				
5.5 UBICACIÓN (CALLE/NUMERO):				
5.6 COLONIA:		5.8 DELEGACIÓN/MPIO:		
5.7 CIUDAD/POBLACIÓN:		5.9 ESTADO:		5.10 C.P.:
5.10 VALOR ESTIMADO (MILES DE PESOS):		5.12 FECHA DE ULTIMO AVALÚO BANCARIO (DD/MM/AAAA):		
5.13 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL AVAL, OBLIGADO SOLIDARIO O GARANTE:				
5.14 CURP:				

**INFORMACION BASICA PARA EL DIAGNOSTICO  
(DISC-PRO-001)**

5.15 DOMICILIO (CALLE / NÚMERO):				5.16 COLONIA:			
5.17 DELEGACIÓN/MPIO:		5.18 CIUDAD/ POBLACIÓN:		5.19 ESTADO:		5.20 C.P.	
5.21 TELÉFONOS:				5.22 E_MAIL:			
5.23 ESTADO CIVIL:	CASADO	BIENES MANCOMUNADOS		SOLTERO		VIUDO	
		BIENES SEPARADOS		DIVORCIADO		UNIÓN LIBRE	

**FIRMA DEL SOLICITANTE.**



## ANEXO A

### **“Poder y autorización para verificar posibles quebrantos o castigos a la banca de desarrollo”**

México, D.F. a \_\_\_\_\_

#### **FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL**

P r e s e n t e

(Nombre y datos de identificación del solicitante del apoyo y de su representante legal, en su caso), por medio del presente autorizo a la (Dirección General Adjunta de FOCIR ante la que se solicita el apoyo) para que solicite y obtenga de las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera Rural y los fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, a través de la página de Internet que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que permita verificar que (el que suscribe o mi representada, según el caso) no ha ocasionado quebranto o castigo a las referidas entidades financieras derivado de alguna operación de crédito.

Lo anterior, para acreditar el requisito previsto en el numeral 3. “Lineamientos” de las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación; y para el Programa de Servicios de Cobertura.

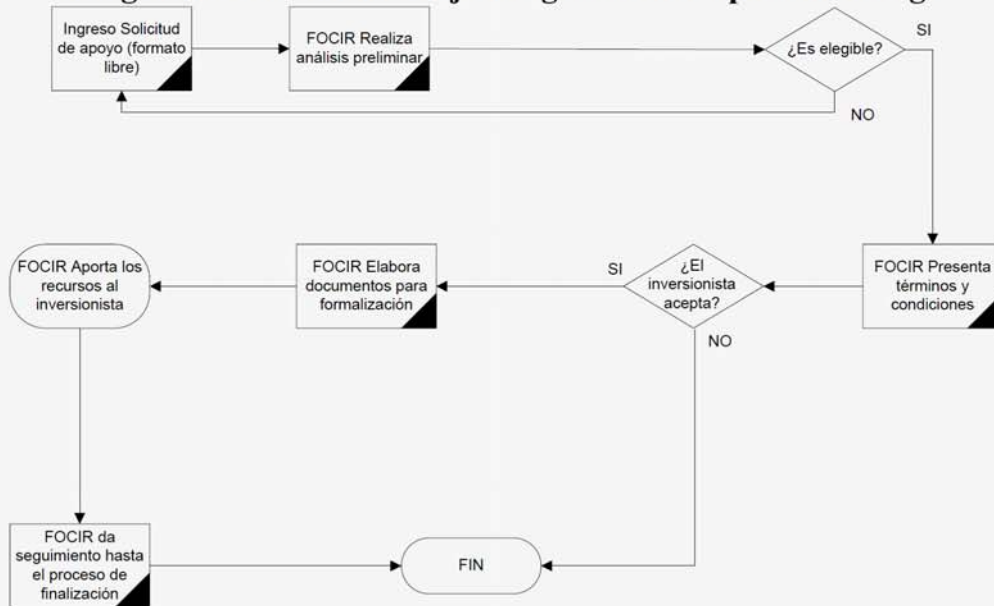
A t e n t a m e n t e

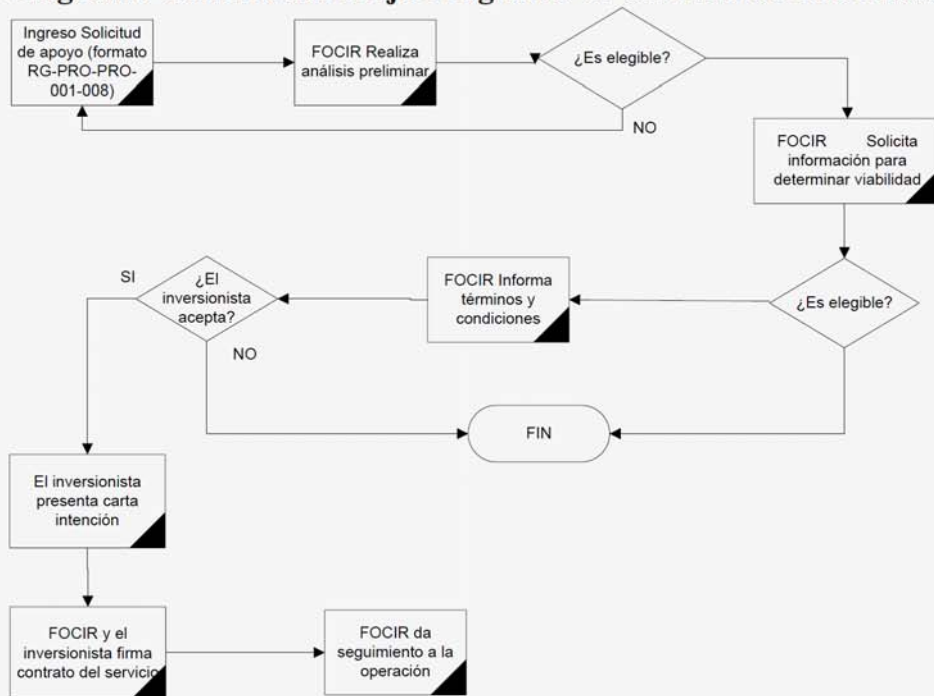
---

Anexo B

**Diagrama General del Flujo Programa de Capital de Riesgo**



**Diagrama General del Flujo Programa de Servicio de Cobertura**



**ANEXO C****CONVENIO DE APOYO REEMBOLSABLE**

CONVENIO DE APOYO REEMBOLSABLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARACTER DE INSTITUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO "FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL", REPRESENTADO POR EL INGENIERO FRANCISCO JAVIER DELGADO MENDOZA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL Y DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "FOCIR"; Y POR UNA SEGUNDA PARTE, LA SOCIEDAD DENOMINADA \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR \_\_\_\_\_, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL BENEFICIARIO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

**DECLARACIONES****I.- "FOCIR" declara, que:**

(i) Con fecha 25 de marzo de 1994, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente del Gobierno Federal y Nacional Financiera, S.N.C., como Institución Fiduciaria, celebraron un contrato mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Público denominado Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el cual tiene por objeto fomentar la inversión productiva para incrementar la competitividad del sector rural mexicano, apoyar y servir como complemento de las Instituciones de Crédito y de Fomento en el desarrollo de proyectos agroindustriales, incrementar los flujos de recursos financieros nacionales e internacionales, respaldar con apoyos financieros y asistencia técnica, así como impulsar el desarrollo de la cultura empresarial en el medio rural.

(ii) Su Representante Legal cuenta con la capacidad legal y facultades suficientes para la celebración del presente Contrato, lo cual acredita con la escritura pública No. 99,847, de fecha 15 de noviembre de 2002, otorgada ante la fe del Lic. José Angel Villalobos Magaña, Notario Público No. 9 del Distrito Federal, mismas que a la fecha no le han sido revocadas, modificadas, ni restringidas de forma alguna.

(iii) La celebración del presente contrato deriva de las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riego para Acopio, Comercialización y Transformación; y para el Programa de Servicios de Cobertura que Operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010.

(iv) Que con base en las declaraciones y manifestaciones del beneficiario, está dispuesto a celebrar el presente Contrato en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo.

(v) Que el Director General, en ejercicio de sus facultades, mediante comunicado de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010 autorizó la celebración de la presente operación dentro del Programa de Apoyos Reembolsables, hasta por la cantidad de \$\_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ PESOS 00/100 M.N.) a favor de "EL BENEFICIARIO", a un plazo de \_\_\_ años, y con el pago de una prima de recuperación anual, más IVA, del monto total del Apoyo Reembolsable.

**II.- "EL BENEFICIARIO", por conducto de su representante, declara que:**

(i) Es una Sociedad Anónima de Capital Variable \_\_\_\_\_, debidamente constituida conforme a las Leyes Mexicanas, según escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, cuya escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el Folio mercantil No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

(ii) Su representante cuenta con capacidad legal y facultades suficientes para la celebración del presente Contrato, según se desprende de la escritura pública No. \_\_\_\_\_ referida en el párrafo anterior, donde constan las facultades y poderes que le han sido otorgados y que a la fecha no le han sido revocadas, modificadas, ni restringidas de forma alguna.

(iii) Requiere de un financiamiento en su modalidad de Apoyo Reembolsable, para financiar los servicios que le ofrece \_\_\_\_\_, orientados a \_\_\_\_\_ (alguno de los Servicios Elegibles).

(iv) Está de acuerdo en celebrar el presente Convenio, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, para cuyos efectos no tiene ningún impedimento de carácter legal.

(v) Su Registro Federal de Contribuyentes es: \_\_\_\_\_.

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- DEFINICIONES.** Los términos que se utilizan en el presente Convenio y que se relacionan a continuación, tendrán los significados siguientes, sea que se utilicen en su forma plural o singular, con o sin mayúscula inicial.

**Accionistas del BENEFICIARIO.-** Significa todos los accionistas de EL BENEFICIARIO

**Apoyo Reembolsable.** Significa la cantidad total prevista en la cláusula Segunda, misma que "FOCIR" pone a disposición de "EL BENEFICIARIO" de conformidad con lo establecido en el presente Convenio,

**Día Hábil.** Significa cualquier día que no sea sábado y domingo y que no esté incluido entre los días en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone que las entidades financieras sujetas a supervisión deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

**Disposición del Apoyo Reembolsable.** Significa cada una de las entregas o remesas de dinero en efectivo que "FOCIR" entregue o deposite a "EL BENEFICIARIO" bajo los términos de este Convenio.

**Fecha(s) de Pago de Apoyo Reembolsable.-** Significa el pago que deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha de la primera disposición.

**Fecha(s) de Pago de la Prima de Recuperación.** Significa los primeros 10 días naturales posteriores a la fecha de la primera disposición. Los subsecuentes pagos deberán realizarse de manera anual dentro de los primeros 10 días naturales de cada aniversario de la primera disposición.

**Plazo de Disposición.** Significa el periodo de tiempo durante el cual "EL BENEFICIARIO" podrá efectuar Disposiciones del Apoyo Reembolsable, el cual será de hasta \_\_\_\_\_ (días, meses, etc) a partir de la firma del presente convenio.

**Prima de Recuperación.-** Significa el porcentaje respecto de los recursos otorgados como apoyo reembolsable que deberá cubrir a FOCIR EL BENEFICIARIO.

**Servicios Elegibles.-** Significa cualquiera de los siguientes servicios prestados por un tercero a "EL BENEFICIARIO":

- a) Apoyo técnico y consultoría especializada, relacionados con la pertinencia tecnológica e investigación, gastos de patentes, diagnósticos de competitividad, estudios de mercado, plan de promoción y comercialización de productos, estudios de impacto ambiental, análisis de costos de diseño, certificación y normalización de productos y/o servicios.
- b) Capacitación sobre planeación estratégica, administración y temas relacionados con la eficiente gestión de la empresa y Gobierno Corporativo.

**SEGUNDA.- APOYO REEMBOLSABLE.** Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural ("FOCIR") otorga a "EL BENEFICIARIO" un financiamiento en la modalidad de Apoyo Reembolsable, hasta por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ M.N. (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.).

En dicho importe no queda incluida la prima de recuperación.

**TERCERA.- DISPOSICION DEL APOYO REEMBOLSABLE.** "EL BENEFICIARIO", podrá disponer de la cantidad a que se refiere la Cláusula anterior, mediante una o varias disposiciones dentro del Plazo de Disposición, con sujeción a las condiciones que se indican en la Cláusula Cuarta siguiente.

**CUARTA.- CONDICIONES PREVIAS AL DESEMBOLSO DEL APOYO REEMBOLSABLE.** La obligación de "FOCIR" de desembolsar los recursos correspondientes al Apoyo Reembolsable, está sujeta a que previamente se cumplan por parte de "EL BENEFICIARIO", con las siguientes condiciones suspensivas, salvo que "FOCIR" determine lo contrario:

- a) Suscribir un pagaré a favor de FOCIR por el importe que reciba con motivo del Apoyo Reembolsable.
- b) Que EL BENEFICIARIO haya seleccionado una de las aceleradoras de negocios sugeridas por FOCIR para que realice los Servicios Elegibles.
- c) Que "FOCIR" haya recibido la cotización original del Servicio Elegible a que se refiere el punto (iii) de la Declaración II, el cual será prestado por un tercero, en la que se haga constar, entre otros aspectos, el objeto materia del servicio, costo total del servicio a prestar, las características del mismo y su duración.

**QUINTA.- DESTINO DEL APOYO REEMBOLSABLE.** “EL BENEFICIARIO” se obliga a destinar el importe del Apoyo Reembolsable precisamente a la realización del Servicio Elegible a que se refiere el punto (iii) de la Declaración II del presente Convenio.

Para tal efecto, “EL BENEFICIARIO” se obliga a entregar a “FOCIR” copia del o los documentos en los que se haga constar los resultados del Servicio Elegible, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado concluido.

**SEXTA.- PAGO DE PRIMA DE RECUPERACION.** “EL BENEFICIARIO” se obliga a pagar a “FOCIR”, sin necesidad de previo requerimiento, una Prima de Recuperación anual del 4.5%, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el monto total del Apoyo Reembolsable recibido, referido en la Cláusula Segunda del presente Convenio, que deberá cubrir a “FOCIR” dentro de los 10 días naturales contados a partir de la primera disposición y así sucesivamente durante el plazo máximo de 3 años.

**SEPTIMA.- RECUPERACION DEL APOYO REEMBOLSABLE.** “EL BENEFICIARIO” se obliga a pagar a “FOCIR” el Apoyo Reembolsable, sin necesidad de cobro o de requerimiento previo, en un plazo de hasta 3 (tres), años.

Con el propósito de fomentar la inversión de largo plazo, FOCIR podrá optar, de considerarlo conveniente en cualquier momento, por convertir el Apoyo Reembolsable previamente otorgado, en aportación de capital, siempre y cuando, durante el periodo de vigencia de los apoyos, EL BENEFICIARIO reciba capital privado para impulsar su crecimiento. Para llevar a cabo la conversión antes referida los Accionistas del BENEFICIARIO en este acto se obligan a celebrar una asamblea de accionistas para capitalizar dicho Apoyo Reembolsable, en cuyo caso, los Accionistas del BENEFICIARIO se obligan a compra dichas acciones emitidas a favor de FOCIR.

**OCTAVA.- DOCUMENTACION.** Para asegurar el pago del Apoyo Reembolsable, “EL BENEFICIARIO”, suscribirá a favor de “FOCIR” uno o más pagarés por el importe total del citado apoyo, con fecha ó fechas de vencimiento que no excederán del plazo fijado en la Cláusula Séptima del presente Contrato. En tal virtud, “FOCIR” podrá reclamar el reembolso o pago de apoyo, utilizando a su elección como documento base el presente contrato, o bien, mediante el ejercicio de las acciones que se deriven del título o títulos de crédito antes mencionados.

**NOVENA.- APLICACION DE PAGOS PARCIALES.** En caso que “EL BENEFICIARIO” realice pagos parciales del Apoyo Reembolsable, otorga su conformidad para que éstos sean aplicados por “FOCIR” primero a cubrir la Prima de Recuperación y después al saldo insoluto del Apoyo Reembolsable.

**DECIMA.- PAGOS ANTICIPADOS.** “EL BENEFICIARIO” podrá pagar el importe del Apoyo Reembolsable antes de su vencimiento, parcial o totalmente. En caso de pagos parciales o totales a que se refiere la presente cláusula, y a menos que “FOCIR” acepte otra cosa por escrito, (1) “EL ACREDITADO” pagará en primer término los montos correspondientes a la prima y después al saldo insoluto del Apoyo Reembolsable.

**DECIMA PRIMERA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO DEL APOYO REEMBOLSABLE.** Todas las cantidades pagaderas por “EL BENEFICIARIO” a “FOCIR” de conformidad con el presente Contrato que deriven del mismo, serán pagadas en Moneda Nacional, en la fecha de su vencimiento y sin necesidad de previo requerimiento, mediante depósito referenciado en Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), empleando el código de empresa que “FOCIR” le indique, o bien mediante transferencia electrónica de fondos (TEF) o SPEI a la cuenta bancaria a nombre de Nacional Financiera, S.N.C. Fideicomiso Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, que oportunamente le será informada por “FOCIR”, o en el domicilio de “FOCIR” ubicado a la fecha del presente Contrato en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, tercer piso, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01210, en México, Distrito Federal, o en cualquier otro lugar y forma que “FOCIR” determine notificando por escrito a “EL BENEFICIARIO”.

**DECIMA SEGUNDA.- PENA CONVENCIONAL.-** En caso de que EL BENEFICIARIO no cumpla con cualquiera de las obligaciones que contrae mediante el presente Convenio, principalmente con la obligación de pago del Apoyo Reembolsable, EL BENEFICIARIO deberá pagar a FOCIR una pena convencional equivalente al 1% (uno por ciento) del monto total del Apoyo Reembolsable otorgado, por cada día de retraso en su cumplimiento

**DECIMA TERCERA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.** “EL BENEFICIARIO” reconoce y acepta expresamente que la celebración del presente Convenio y el otorgamiento del Apoyo Reembolsable por parte de “FOCIR”, se basa entre otros factores, en la obligación que adquiere de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asume, por lo que está de acuerdo en que el incumplimiento de dichas obligaciones, será causa suficiente para que “FOCIR” esté facultado para dar por vencido anticipadamente el plazo del Apoyo Reembolsable y reclamar el pago del saldo insoluto y la prima de recuperación.



En virtud de lo anterior, "FOCIR" podrá dar por vencido anticipadamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de "EL BENEFICIARIO" de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente Convenio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si "EL BENEFICIARIO" no paga puntualmente la Prima de Recuperación.
- b) Si cualquiera información proporcionada a "FOCIR" por "EL BENEFICIARIO" en los términos del presente Convenio, resultare falsa o dolosamente incorrecta o incompleta.
- c) Si los recursos del Apoyo Reembolsable se destinaren total o parcialmente a fines distintos a los estipulados en el presente Convenio.
- d) Si "EL BENEFICIARIO" incumple con la obligación contenida en el segundo párrafo de la Cláusula Quinta del presente instrumento.

**DECIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES.** Para efectos del presente Contrato, cada una de las partes señala como su domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones, el siguiente:

"FOCIR": \_\_\_\_\_

"EL BENEFICIARIO": \_\_\_\_\_

Mientras las partes no se notifiquen por escrito un cambio de domicilio, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

**DECIMA QUINTA.- CESION DE DERECHOS U OBLIGACIONES.** "EL BENEFICIARIO" no podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme a este Convenio o a los Pagarés que deriven del mismo.

"FOCIR" queda facultado para negociar, descontar o de cualquier otra forma ceder los derechos derivados del presente convenio, aún antes de su vencimiento del presente Convenio.

**DECIMA SEXTA.- RENUNCIA DE DERECHOS.** La omisión por parte de "FOCIR" en el ejercicio de los derechos previstos en este Convenio en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia de los mismos, ni el ejercicio singular o parcial por parte de "FOCIR" de cualquier derecho derivado de este Convenio excluye algún otro derecho, facultad o privilegio.

**DECIMA SEPTIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.** Ninguna modificación o renuncia a disposición alguna de este Convenio y ningún consentimiento dado a "EL BENEFICIARIO" impedirá que el Convenio surta efectos, a menos que conste por escrito y se suscriba por "FOCIR", y aún en dicho supuesto, tal renuncia o consentimiento tendrá efecto solamente en el caso y para el fin específico para el cual fue otorgado.

**DECIMA OCTAVA.- DENOMINACION DE LAS CLAUSULAS.** Las partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las cláusulas del presente Convenio, son únicamente para efectos de referencia, por lo que no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, debiendo en todos los casos estar a lo pactado por las partes en dichas cláusulas.

**DECIMA NOVENA.- JURISDICCION.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho o lleguen a tenerlo en virtud de su domicilio o por cualquier otra razón.

El presente Convenio se firma a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ de 201\_ por las partes contratadas, mismas que manifiestan que su voluntad ha sido libremente expresada y que su consentimiento no se encuentra viciado por dolo, error, ni violencia, ni existe mala fe y en constancia de lo anterior lo firman por duplicado estampando sus firmas al calce del presente.

"FOCIR"

\_\_\_\_\_  
**FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL**

\_\_\_\_\_  
**DIRECTOR GENERAL**

**"EL BENEFICIARIO"**

\_\_\_\_\_, **S.A. DE C.V.**

\_\_\_\_\_  
**REPRESENTADO POR .....**



## ANEXO D

**CONVENIO DE COLABORACION (\*) QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO “FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL”, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL Y DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL INGENIERO FRANCISCO JAVIER DELGADO MENDOZA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “FOCIR”, Y POR OTRA \_\_\_\_\_, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL CAPACITADOR”, Y A QUIENES CONJUNTAMENTE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

### ANTECEDENTES

El Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) se constituyó en el año de 1994, como un Fideicomiso Público del Gobierno Federal para el fomento económico, con el fin de efectuar y fomentar inversiones para incrementar la producción y competitividad del Sector Rural Mexicano; respaldar con apoyos financieros y, en su caso, con asistencia técnica, proyectos viables y rentables en el sector; diseñar y difundir mecanismos y esquemas que promuevan la participación de intermediarios financieros en el sector y den viabilidad a los proyectos, así como integrar, sistematizar y difundir un portafolio de oportunidades de inversión en el sector, entre otros. Para tal efecto, ha realizado aportaciones de capital de riesgo en el capital social de diversas empresas, supervisando su desempeño hasta el momento de salida o desinversión. El citado contrato de fideicomiso se modificó mediante el Primer Convenio Modificadorio de fecha 14 de diciembre de 2011.

Actualmente, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, continúa fomentando el nivel de capitalización del sector rural y agroindustrial, realizando inversiones a largo plazo en las empresas, mediante su participación como fideicomitente adherente en fondos de Capital Privado y de Capital Emprendedor, con inversión mixta (federal, estatal y preponderantemente privada), a fin de impulsar su desarrollo. En ese sentido, a través de operaciones de segundo piso y acciones complementarias de capacitación y asistencia técnica, tendientes a establecer programas para el desarrollo y formación de Administradores Privados de Fondos de Capital, FOCIR pretende impulsar la cultura financiera en el uso del capital de riesgo en los sectores rural y agropecuario, aumentar el factor multiplicativo de los recursos del Gobierno Federal y estimular mediante la gestión profesionalizada de los Administradores de Fondos de Capital, la creación de valor y la supervivencia de proyectos productivos apoyados.

En este contexto, con fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la modificación a las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Servicios de Cobertura que operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, en las cuales se establece el Programa de Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Inversión.

En razón de lo anterior, “FOCIR” y “EL CAPACITADOR” reconociendo que existen personas con la calidad académica suficiente e interesadas en lograr una preparación especializada en el tema de la administración y operación de fondos, así como de gobernabilidad de estos vehículos de inversión, han desarrollado conjuntamente un plan de apoyos que incluye el otorgamiento de becas y/o la aplicación de recursos para la constitución de garantía o contragarantías, consistente en que “FOCIR” proporcionará los recursos económicos para el pago de la colegiatura, de aquellas personas que hayan acreditado los requisitos establecidos por “FOCIR”, y que hayan sido aceptados previamente por “EL CAPACITADOR”, o bien, garantizando o contragarantizando a los intermediarios financieros que otorguen créditos educativos, a efecto de cubrir la eventualidad del incumplimiento de pago por parte de los receptores del citado crédito.

### DECLARACIONES

#### I.- “FOCIR”, por conducto de su representante declara que:

- a) Es un fideicomiso público denominado “Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural”, constituido mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1994, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C. como institución fiduciaria. El citado contrato se modificó mediante el Primer Convenio Modificadorio de fecha 14 de diciembre de 2011.

- b) El Ing. Francisco Javier Delgado Mendoza, en su carácter de Delegado Fiduciario Especial y Director General del Fideicomiso, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento jurídico, conforme a lo establecido en la escritura pública número 99,847 fechada el 15 de noviembre de 2002, otorgada ante la fe del Lic. José Angel Villalobos Magaña, Notario Público No. 9 del Distrito Federal, en la que se le otorgó el carácter con que se ostenta, mismo que manifiesta bajo protesta de decir verdad que a la fecha sus facultades no le han sido revocadas, restringidas o modificadas, en forma alguna.
- d) Designa al Titular de la Dirección General Adjunta de Finanzas y Servicios Institucionales, para coordinar con "EL CAPACITADOR", los trámites y trabajos materia del presente Convenio.

**II. "EL CAPACITADOR", por conducto de su representante declara que:**

- a) Es una sociedad (institución educativa) \_\_\_\_\_ legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, según acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público número \_\_\_ de \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público del Comercio de la ciudad de \_\_\_\_\_, bajo el Folio Mercantil número \_\_\_ de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_.
- b) Dentro de su objeto social se comprende, entre otros, \_\_\_\_\_
- c) Su representante manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que está facultado para suscribir el presente documento, de conformidad con el testimonio notarial número \_\_\_ de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, pasado ante la fe del Notario Público número \_\_\_ de \_\_\_\_\_, Lic. \_\_\_\_\_; y que además se identifica con credencial para votar con fotografía número \_\_\_ expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.
- d) Designa a \_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_ para coordinar los trámites y trabajos con "FOCIR", materia del presente Convenio.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" otorgan las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- DEFINICIONES.** Los términos que se utilizan en el presente Convenio y que se relacionan a continuación, tendrán los significados siguientes, sea que se utilicen en su forma plural o singular, con o sin mayúscula inicial.

**Beca:** Significa la cantidad prevista en la Cláusula de Segunda, misma que "FOCIR" pone a disposición del "Becario" de conformidad con lo establecido en el presente Convenio,

**Becario:** Persona elegida por "FOCIR" para participar del apoyo de la Beca, sujeto a su admisión por parte de "EL CAPACITADOR".

**Contragarantía:** Compromiso que asume "FOCIR" para restituir a una institución de segundo piso, por cuenta y orden del "CAPACITADOR", el importe del crédito educativo, o el saldo que resulte, que un intermediario financiero otorgó al "becario", en caso de que éste incurra en incumplimiento de pago.

**Disposición de la Beca:** Significa cada una de los pagos que como parte de la "Beca" "FOCIR" entregue o deposite a "EL CAPACITADOR" conforme a los términos del presente Convenio.

**Garantía.-** Compromiso que asume "FOCIR" para restituir a un intermediario financiero, por cuenta y orden del "CAPACITADOR", el importe del crédito educativo, o el saldo que resulte, que otorgó al "becario", en caso de que éste incurra en incumplimiento de pago.

**Pagos de la Beca a cargo del Becario:** Significa la parte de la colegiatura que corresponde pagar al "Becario" a "EL CAPACITADOR" conforme al porcentaje correspondiente.

**SEGUNDA.- OBJETO.** El objeto del presente Convenio, consiste en establecer el marco de cooperación entre "FOCIR" y "EL CAPACITADOR", para el debido cumplimiento del Programa de Formación y Desarrollo de Administradores y Operadores de Fondos de Inversión, en adelante "EL PROGRAMA", mediante las acciones que se describen en el presente Convenio.

**TERCERA.- COLABORACION DE "FOCIR".** Con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA", "FOCIR" otorgará al "Becario" una aportación económica por un monto parcial establecido para la "Beca", a efecto de cubrir su participación en "EL PROGRAMA", incluyendo los materiales didácticos necesarios, de acuerdo a lo siguiente:

a) El monto de la "Beca" se otorgará por un monto máximo equivalente al 80% (ochenta por ciento) del costo total del curso o programa de que se trate, sin exceder de 35,000 UDI's, por "Becario", por lo que la diferencia del pago de la "Beca" será a cargo de este último.

b) "FOCIR" otorgará la "Beca", sujeto a la condición de que "EL CAPACITADOR" le informe previamente y por escrito, que el "Becario" acreditó los requisitos de ingreso o examen de admisión que tiene establecidos.

**CUARTA.- COLABORACION DE "EL CAPACITADOR".** La participación de "EL CAPACITADOR" derivada del presente Convenio, consiste en efectuar las actividades siguientes:

a) Difundir "EL PROGRAMA" entre sus estudiantes y maestros, así como en cualquier otra institución educativa;

b) Practicar el examen o la evaluación para la admisión a las personas que le solicite "FOCIR" o manifiesten directamente al "CAPACITADOR" su interés por incorporarse al Programa y, una vez concluido este, informarle por escrito aquellos que hayan sido aceptados para que "FOCIR" dictamine sobre la viabilidad de otorgarle el apoyo en la proporción que corresponda, de conformidad con los criterios de calificación que este último determine;

c) Incorporar en el curso o "EL PROGRAMA" a los "Becarios" que previo dictamen de viabilidad califiquen para recibir el apoyo de "FOCIR" y que hayan acreditado el examen o la evaluación por parte del "CAPACITADOR";

d) Informar por escrito a "FOCIR" la baja del curso de algún "Becario", señalando la causa o causas que hayan originado dicha baja, así como cualquier otra situación irregular;

e) Impartir el curso de "EL PROGRAMA" a los "Becarios" hasta su conclusión; y

f) Entregar a los "Becarios", informando de ello a "FOCIR", la o las constancias que acrediten haber acreditado el curso a entera satisfacción de "EL CAPACITADOR".

**QUINTA.- CREDITO EDUCATIVO, GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.** En el evento de que algún "becario" cuya elegibilidad por parte de "FOCIR" sea favorable, pero con una proporción de beca menor al 50% del costo del "EL PROGRAMA", hubieren manifestado su interés en renunciar a la beca obtenida y acceder a solicitar un crédito educativo a través de algún intermediario financiero habilitado, "FOCIR" cubrirá por cuenta y orden de "EL CAPACITADOR" los recursos necesarios para garantizar o contragarantizar al intermediario financiero, la eventualidad del incumplimiento de pago por parte de los "becarios", receptores del crédito.

**SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.** "LAS PARTES", convienen en guardar absoluta confidencialidad sobre la información y resultados de las actividades derivadas de este instrumento.

Con excepción de que medie autorización expresa para ello, durante la vigencia de este convenio "LAS PARTES", se obligan a no comercializar, disponer, utilizar, editar, divulgar, comunicar, revelar, copiar, reproducir electrónicamente o de cualquier otra forma disponer parcial o totalmente en cualquier momento de la información que directa o indirectamente, se genere con motivo del cumplimiento del objeto de este Convenio.

**SEPTIMA.- INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL.** "EL CAPACITADOR" y "FOCIR" reconocen que en el presente Convenio no habrá subordinación, deber de obediencia, salario, ni relación laboral de ninguna especie con el personal que "EL CAPACITADOR" haya destinado en forma exclusiva, parcial, temporal o permanente. En vista de lo anterior, "LAS PARTES" convienen y están de acuerdo en que sus únicas relaciones son las derivadas del presente convenio, y por lo tanto "FOCIR" es absolutamente ajeno a las relaciones que existan entre "EL CAPACITADOR" y su personal; por lo que, en caso de cualquier conflicto laboral, este último se compromete a sacar a "FOCIR" en paz y a salvo.

**OCTAVA.- IMPREVISTOS.** "LAS PARTES" señalan que los aspectos no previstos en el presente instrumento serán resueltos de común acuerdo y por escrito entre las mismas, para tal efecto se deberá tomar como base fundamental el objeto del presente Convenio y en apego a la normatividad vigente aplicable.

**NOVENA.- MODIFICACIONES.** En los casos que así se requiera, para dar mejor cumplimiento al objeto de este Convenio, "LAS PARTES" de común acuerdo podrán pactar en cualquier momento las modificaciones o adiciones necesarias al presente documento, para lo cual deberán suscribir los convenios modificatorios correspondientes.

**DECIMA.- CESION DE DERECHOS.** "LAS PARTES" no podrán ceder los derechos y obligaciones consignados en este Convenio, por lo que cualquier cesión de estos derechos y/o obligaciones se considerará nula y, por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

**DECIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones verbales y escritas que se refieran al presente Convenio, deberán hacerse precisamente en el domicilio señalado en las siguientes direcciones:

**"FOCIR":** Circuito Guillermo González Camarena No. 1000, Piso 3, Col. Centro de Ciudad Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

**"EL CAPACITADOR":** \_\_\_\_\_

En caso de cambio de domicilio de alguna de "LAS PARTES", éste se deberá notificar por escrito, con el propósito de que surta los mismos efectos legales a que se refiere la presente Cláusula.

**DECIMA SEGUNDA.- VIGENCIA.** El presente convenio entrara en vigor a partir del día de su firma y permanecerá en vigor de manera indefinida, salvo las causas de terminación previstas en el presente instrumento.

**DECIMA TERCERA.- TERMINACION.** El presente Convenio podrá darse por terminado en cualquier momento sin responsabilidad y sin necesidad de resolución o declaración judicial. Para tal efecto deberá mediar notificación por escrito, con una antelación de por lo menos 90 (noventa) días naturales.

En caso de que se dé por terminado este instrumento, salvo pacto en contrario, las actividades que se estén realizando a la fecha en que surta efectos la terminación, deberán continuarse hasta su total conclusión.

**DECIMA CUARTA.- JURISDICCION.** Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" se someten expresamente a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualesquier otro fuero que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Previa lectura y debidamente enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance del presente Convenio, lo ratifican en todas y cada una de sus partes y lo suscriben por duplicado, correspondiendo un ejemplar a cada una de ellas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2012.

**"FOCIR"**

**"EL CAPACITADOR"**

**FONDO DE CAPITALIZACION E  
INVERSION DEL SECTOR RURAL**

\_\_\_\_\_  
**ING. FRANCISCO JAVIER DELGADO MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL**

**TESTIGOS**

**Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; en consecuencia, está prohibido el uso de este proyecto con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y quien haga uso indebido de los recursos de este proyecto deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.**

**(\*) NOTA.-** El presente Convenio es un instrumento de carácter general en lo fundamental, por tanto, es indicativo, más no limitativo, pues es susceptible de adecuarse a las circunstancias o particularidades, según el caso.

**ANEXO E**

**CONVENIO(\*) DE OTORGAMIENTO DE APOYO PARA LA PARTICIPACION EN EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD CORPORATIVA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL ING. FRANCISCO JAVIER DELGADO MENDOZA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA, "FOCIR", POR UNA SEGUNDA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA \_\_\_\_\_, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA, "LA EMPRESA" Y, POR UNA TERCERA PARTE, POR SU PROPIO DERECHO, \_\_\_\_\_, A QUIEN(ES) EN LO SUCESIVO SE LE(S) DENOMINARA, EL(LOS) "OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)" Y/O "AVAL(ES)", Y A QUIENES CONJUNTAMENTE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

**DECLARACIONES****I.- "FOCIR", por conducto de su representante declara que:**

- a) Es un fideicomiso público denominado "Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural", constituido mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1994, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C. como institución fiduciaria. El citado contrato se modificó mediante convenio de fecha 14 de diciembre de 2011.
- b) El Ing. Francisco Javier Delgado Mendoza, en su carácter de Delegado Fiduciario Especial y Director General del Fideicomiso, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento jurídico, conforme a lo establecido en la escritura pública número 99,847 fechada el 15 de noviembre de 2002, otorgada ante la fe del Lic. José Angel Villalobos Magaña, Notario Público No. 9 del Distrito Federal, en la que se le otorgó el carácter con que se ostenta, mismo que manifiesta bajo protesta de decir verdad que a la fecha sus facultades no le han sido revocadas, restringidas o modificadas, en forma alguna.
- c) Con fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Programa de Servicios de Cobertura que operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, en las cuales se establece el componente de Fortalecimiento de la Gobernabilidad Corporativa, en adelante el "PROGRAMA".
- d) Cuenta con los recursos presupuestales necesarios para otorgar este tipo de apoyo de conformidad con la autorización presupuestaria que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de dicho gasto.
- e) Para el debido cumplimiento y ejecución del "PROGRAMA", con fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_\_, celebró con \_\_\_\_\_, en adelante "EL CAPACITADOR", un Convenio de Colaboración o Contrato de Prestación de Servicios para impartir un curso que comprende el diagnóstico del estado que guarda el Gobierno Corporativo de "LA EMPRESA", así como el plan de implementación del proceso de gobernabilidad que corresponda.
- f) Mediante escrito referencia \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_\_, la Dirección General Adjunta de Servicios de Administración de Inversiones, aprobó otorgar a "LA EMPRESA", un apoyo por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ M.N.), a través de "EL CAPACITADOR", para cubrir hasta el 80% del costo de los servicios que impartirá, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

**II. "LA EMPRESA", por conducto de su representante declara que:**

- a) Es una sociedad (institución educativa) \_\_\_\_\_ legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, según acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público número \_\_ de \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público del Comercio de la ciudad de \_\_\_\_\_, bajo el Folio Mercantil número \_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_\_; asimismo, que su Registro Federal de Contribuyentes es \_\_\_\_\_.
- b) Su representante cuenta con la capacidad legal y facultades suficientes para la celebración del presente Convenio, según consta en \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de \_\_\_\_\_, facultades que a la fecha no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas de forma alguna.

- c) Está de acuerdo en celebrar el presente Convenio en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, para cuyo efecto no tiene ningún impedimento de carácter legal, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesta su obligación de rembolsar a "FOCIR" el monto del apoyo económico que le entregó por conducto de "EL CAPACITADOR", por no otorgar las facilidades para la realización del curso y del diagnóstico del estado que guarda el Gobierno Corporativo de "LA EMPRESA", en un plazo de 2 (dos) meses a partir de la firma del presente Convenio o por no cumplir satisfactoriamente y dentro de un término de 12 (doce) meses, con el plan de implementación del proceso de gobernabilidad correspondiente.

**III. El(los) "OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)" Y/O "AVAL(ES)", por su propio derecho declaran que:**

- a) Es (son) persona(s) física(s), con número de credencial de elector número \_\_\_\_\_, con número de CURP \_\_\_\_\_, con domicilio particular en la calle de \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_, en la Ciudad de \_\_\_\_\_, y con número telefónico \_\_\_\_\_.
- b) Que es \_\_\_\_\_, y por ello está de acuerdo en celebrar el presente Convenio en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, para cuyo efecto no tiene ningún impedimento de carácter legal, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesta su obligación de obligarse solidariamente con el cumplimiento de las obligaciones que asume "LA EMPRESA" en el presente Convenio.
- c) Es propietario del (los) bien(es) que se describe(n) en la relación patrimonial que se adjunta al presente contrato como **ANEXO**, y con la cual demuestra su plena solvencia para responder de las obligaciones que asume "LA EMPRESA" en el presente instrumento.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" otorgan las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** "FOCIR" se compromete a otorgar a "LA EMPRESA", a través de "EL CAPACITADOR", un apoyo por la cantidad de hasta \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ M.N.), para cubrir hasta el 80% del costo de los servicios de "EL CAPACITADOR", por concepto de la impartición de un curso que comprende el diagnóstico del estado que guarda el Gobierno Corporativo de "LA EMPRESA", así como respecto del plan de implementación del proceso de gobernabilidad corporativa que corresponda.

**SEGUNDA.-** Al efecto, el "LA EMPRESA" se obliga a lo siguiente:

- a) Presentar a FOCIR, como condición para obtener el apoyo correspondiente, la opinión favorable respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales de la empresa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT),
- b) Cubrir oportunamente al "CAPACITADOR" con sus propios recursos, el monto correspondiente al 20% del costo total por concepto de la impartición del curso relativo al diagnóstico del estado que guarda el Gobierno Corporativo de "LA EMPRESA", así como respecto del plan de implementación del proceso de gobernabilidad que corresponda,
- c) Otorgar al "CAPACITADOR" las facilidades para la realización del curso, diagnóstico y/o el plan de implementación dentro de un término no mayor de 2 (dos) meses iniciados los trabajos, y
- d) Cumplir, a satisfacción de "FOCIR", con las recomendaciones contenidas en el plan de implementación del proceso de gobernabilidad corporativa, dentro de un término no mayor de 12 (doce) meses, contado a partir del día en que se haya concluido el curso impartido y entregado el diagnóstico y el plan de implementación por parte de "EL CAPACITADOR".

**TERCERA.-** En el evento de que la "LA EMPRESA" incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en los incisos b), c) y d) de la Cláusula Segunda anterior, asume la obligación, sin necesidad de notificación o requerimiento alguno, de rembolsar o devolver a "FOCIR" la cantidad, motivo del apoyo que recibió en los términos de la Cláusula Primera del presente instrumento.

Para garantizar el reembolso o devolución de la cantidad a que se refiere el párrafo anterior, "LA EMPRESA", con el aval de \_\_\_\_\_, se obligan a suscribir un Pagaré a la vista y a favor de "FOCIR", por el importe del apoyo recibido.

Lo anterior, excepto que el incumplimiento de "LA EMPRESA" se deba a un caso fortuito o causas de fuerza mayor, situación que será determinada exclusivamente por FOCIR.

**CUARTA.-** Todas las notificaciones verbales y escritas que se refieran al presente Convenio, deberán hacerse precisamente en el domicilio señalado en las siguientes direcciones:

“FOCIR”: Circuito Guillermo González Camarena No. 1000, Piso 3, Col. Centro de Ciudad Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

“LA EMPRESA”, en: \_\_\_\_\_.

EI(LOS) “OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)” Y/O “AVAL(ES)”, en: \_\_\_\_\_.

En caso de cambio de domicilio de alguna de LAS PARTES, se obligan a notificarlo por escrito, con el propósito de que surta los mismos efectos legales a que se refiere la presente Cláusula.

**QUINTA.-** Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de este Convenio, las PARTES se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho o lleguen a tenerlo en virtud de su domicilio presente o futuro.

“LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe dolo, mala fe, error o cualquier otro vicio del consentimiento, que pudiere invalidarlo parcial o totalmente, en testimonio de lo cual lo firman en duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día \_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_\_.

“FOCIR”

“LA EMPRESA”

**FONDO DE CAPITALIZACION E  
INVERSION DEL SECTOR RURAL**

**REPRESENTADA POR:**

\_\_\_\_\_  
**ING. FRANCISCO JAVIER DELGADO MENDOZA**  
**DIRECTOR GENERAL**

\_\_\_\_\_  
**Nombre completo**

**“EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)” Y/O “AVALES”  
POR SU PROPIO DERECHO**

\_\_\_\_\_  
**Nombre(s) completos**

**T E S T I G O S**

**Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; en consecuencia, está prohibido el uso de este proyecto con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, y quien haga uso indebido de los recursos de este proyecto deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.**

(\*) **NOTA.-** El presente Convenio es un instrumento de carácter general en lo fundamental, por tanto, es indicativo, más no limitativo, pues es susceptible de adecuarse a las circunstancias o particularidades, según el caso.

**Esta página forma parte del Convenio de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_, de 201\_\_, de otorgamiento de apoyo para la participación en el programa de Fortalecimiento de la Gobernabilidad Corporativa, celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria en el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), la sociedad \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en su carácter de “OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)” Y/O “AVAL(ES)”.**



**ANEXO F****PROYECTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COBERTURA**

CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE COBERTURA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, S. N. C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE CAPITALIZACION E INVERSION DEL SECTOR RURAL", EN LO SUCESIVO DENOMINADO "FOCIR", REPRESENTADO POR EL \_\_\_\_\_, DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO, Y POR LA OTRA, EL "\_\_\_\_\_", EN LO SUCESIVO DENOMINADA "EL FONDO", REPRESENTADA POR EL SEÑOR \_\_\_\_\_, EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_ DE LA SOCIEDAD, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**DECLARACIONES****I. EL "FOCIR", por conducto de su representante, declara que:**

- a) Es un fideicomiso público denominado: "Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural", constituido mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1994, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente y Nacional Financiera, S. N. C., como fiduciaria; contrato debidamente protocolizado conforme a la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario público número \_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la Clave: \_\_\_\_\_,
- b) El \_\_\_\_\_, en su carácter de Delegado Fiduciario Especial y Director General de FOCIR, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento jurídico, conforme a lo establecido en la escritura pública número 99,847 fechada el 15 de noviembre de 2002, otorgada ante la fe del Lic. José Angel Villalobos Magaña, Notario Público número 9 del Distrito Federal, en la que se le otorgó el carácter con que se ostenta, mismo que manifiesta bajo protesta de decir verdad que a la fecha sus facultades no le han sido revocadas, restringidas o modificadas en forma alguna.
- d) Tiene como fines, entre otros, el respaldar con apoyos financieros y, en su caso, con asistencia técnica, proyectos viables y rentables del sector rural, así como apoyar en forma complementaria los programas de las dependencias de la Administración Pública Federal vinculadas con dicho sector.
- e) Que conforme a lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se asignaron al "FOCIR" recursos para contribuir en la operación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable a través de dos componentes, siendo uno de ellos, el de Servicios de Cobertura.
- f) Que con fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_\_, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Servicio de Cobertura que operará el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).
- g) Que el Programa de Servicios de Cobertura es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.
- h) Que su domicilio legal está ubicado en Circuito Guillermo González Camarena número 1000, piso 3, colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, código postal 01210, en México, D.F.

**II. "EL FONDO", por conducto de su representante, declara que:**

- a) Es un fideicomiso de capital privado denominado \_\_\_\_\_, constituido mediante contrato de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, celebrado entre \_\_\_\_\_ y el banco \_\_\_\_\_, como fiduciaria; contrato debidamente protocolizado conforme a la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario público número \_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la Clave: \_\_\_\_\_,
- b) El \_\_\_\_\_, en su carácter de representante legal, cuenta con facultades suficientes para celebrar este Contrato, según se hace constar en la Escritura Pública número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, otorgada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil número \_\_\_\_\_, quien manifiesta que dichas facultades no le han sido revocadas, restringidas o modificadas de forma alguna a la fecha de firma del presente instrumento.

- c) Celebrará \_\_\_\_\_ (Contratos y/o convenios de inversión) con sociedades, a quienes en lo sucesivo se les denominará "EMPRESAS PROMOVIDAS", las cuales están constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, y su actividad principal sea agropecuaria o agroindustrial según lo acreditarán con las escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio.
- d) La celebración de dichos contratos y/o convenios se llevará a cabo con el objetivo de realizar aportaciones al capital social de las "EMPRESAS PROMOVIDAS" o bien para el financiamiento de estas últimas a través de instrumentos de deuda mezzanine durante el periodo de inversión establecido por el "FONDO".
- e) A la fecha del presente contrato, el capital objetivo del "FONDO" es de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ PESOS 00/100 M.N.). De dicho total, los recursos aportados por "INVERSIONISTAS PRIVADOS" serán de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ PESOS 00/100 M.N.) representada por\_\_ (\_\_\_\_\_) certificados de participación.

Para efectos del servicio de cobertura materia del presente contrato, se entenderá por "INVERSIONISTAS PRIVADOS" lo siguiente: Persona(s) física(s) o moral(es) con capacidad legal para realizar inversiones de capital de riesgo en el país, que son tenedores de certificados de participación del "FONDO".

Así mismo, se entenderá por "INVERSION CUBIERTA" a los recursos canalizados a las "EMPRESAS PROMOVIDAS" los cuales corresponden a los recursos aportados por los "INVERSIONISTAS PRIVADOS", tanto a través de operaciones de capital de riesgo, como a través de operaciones de deuda mezzanine.

- f) Conoce y acepta las Reglas de Operación del Programa del Servicio de Cobertura, publicadas en el Diario Oficial de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_, a las cuales acepta se deberá sujetar, entre otros ordenamientos, el presente contrato.

### III. Las "PARTES", por conducto de sus representantes, declaran que:

- a) Se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad con la que comparecen a la celebración del presente instrumento.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en otorgar las siguientes:

#### CLAUSULAS

##### PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente contrato consiste en que "EL FONDO" tendrá derecho a recibir de parte de "FOCIR", el \_\_\_% (\_\_\_\_\_ por ciento) de las posibles pérdidas de valor de la "INVERSION CUBIERTA" hasta un monto máximo, actualizado por inflación equivalente a \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos a precios corrientes a la fecha del presente contrato).

##### SEGUNDA. CONTRAPRESTACION.

El precio de la prima que "EL FONDO" debe pagar como contraprestación a "FOCIR" por los servicios de cobertura será de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), la cual deberá pagarse en una sola exhibición a la fecha de suscripción del presente contrato.

##### TERCERA.- TEMPORALIDAD DE LA COBERTURA.

El periodo de vigencia de la cobertura para cada operación será máximo de 10 (diez) años, acorde con la permanencia de la operación en el portafolio del "FONDO". Asimismo, el periodo máximo de vigencia de la cobertura para todas las operaciones será la vida útil o duración establecida del "FONDO", teniendo la obligación de mantener su inversión en la "EMPRESA PROMOVIDA" por un plazo mínimo de 3 (tres) años. Transcurrido dicho periodo, y en función del comportamiento de la "INVERSION CUBIERTA", podrá solicitar el ejercicio de la cobertura conforme a las condiciones señaladas en el presente contrato.

##### CUARTA.- EJERCICIO DE LA COBERTURA.

Para el ejercicio de la cobertura "EL FONDO" deberá observar lo siguiente:

- a) alguna(s) de las operaciones que conforman la "INVERSION CUBIERTA" presenta(n) pérdidas de valor conforme se define más adelante.
- b) Para las operaciones de capital de riesgo, la operación se haya desinvertido con la autorización del órgano de gobierno correspondiente del "FONDO". En todo caso se debe presentar a "FOCIR" una justificación de la decisión de desinversión que incluya un detalle de las razones por las cuales se tomó tal decisión. Dicho documento debe entregarse firmado por los funcionarios facultados del "FONDO".

- c) Para las operaciones de deuda mezzanine, durante el periodo de tiempo que permanecen como pasivos es decir, antes de ejercer los derechos de conversión, que hayan transcurrido al menos seis meses naturales después de la fecha de incumplimiento de pago al principal por parte de la "EMPRESA PROMOVIDA", conforme lo establecido en el esquema de deuda diseñado por "EL FONDO". Posterior al ejercicio de los derechos de conversión o warrants, para efectos de este servicio de cobertura, estas operaciones serán tratadas de la misma manera que las operaciones de capital de riesgo.
- d) Para las operaciones que sean consideradas como incobrables y "EL FONDO" realice una cancelación de dichos valores de su portafolio, se deberá entregar la evidencia documental para sustentar la incobrabilidad de los mismos, ya sea por insolvencia de pagos o bancarota.
- e) La entrega de información durante el plazo de cobertura se realice en tiempo y forma a satisfacción de "FOCIR";
- f) La información entregada a "FOCIR" sea fidedigna, relevante y de la calidad convenida a satisfacción de "FOCIR";

#### QUINTA.- FECHA PARA EL EJERCICIO DE LA COBERTURA.

Para las operaciones de capital de riesgo:

Se podrá ejercer la cobertura únicamente a partir del tercer año de vigencia de la operación. Después de dicho periodo, la cobertura podrá ser ejercida posteriormente a efectuarse la desinversión o salida del "FONDO" en la "EMPRESA PROMOVIDA".

"EL FONDO" podrá solicitar el ejercicio de la cobertura, por única ocasión, de conformidad con la siguiente tabla:

		Ejerce al final							
		3	4	5	6	7	8	9	10
Plazo contratado	3	✓							
	4	✓	✓						
	5	✓	✓	✓					
	6	✓	✓	✓	✓				
	7	✓	✓	✓	✓	✓			
	8	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
	9	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
	10	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ = Ejercicio de cobertura

#### Para las operaciones de deuda mezzanine

La cobertura se podrá ejercer únicamente a partir del segundo año de vigencia de la operación y cuando hayan transcurrido al menos seis meses naturales después de la fecha de incumplimiento de pago del principal por parte de la "EMPRESA PROMOVIDA", conforme lo establecido en el esquema de deuda diseñado por "EL FONDO".

En cualquiera de los casos, "EL FONDO", contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que venza el plazo de la cobertura, para presentar la información financiera correspondiente, así como para formalizar la solicitud de ejercicio de la cobertura.

#### SEXTA.- CALCULO Y DISTRIBUCION DE PERDIDAS.

Las pérdidas del valor de la inversión se distribuirán de acuerdo al porcentaje de cobertura señalado en la Cláusula Primera del presente contrato, en este caso como la cobertura es del \_\_%, FOCIR absorbe el \_\_% de las pérdidas de valor sobre cada operación que conforma la "INVERSION CUBIERTA", hasta un monto máximo, actualizado por inflación equivalente a \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos a precios corrientes a la fecha del presente contrato) y el "FONDO" absorberá el \_\_% restante de dichas pérdidas.

#### Para las operaciones de capital de riesgo

Las pérdidas de valor se calcularán mediante la diferencia del valor contable de cada operación de capital de riesgo que conforma la "INVERSION CUBIERTA", respecto al valor de realización, desinversión o salida registrado contablemente por el inversionista en cada operación de capital de riesgo. Dicha valuación deberá ser realizada con base en estados financieros reexpresados y auditados por un despacho contable a satisfacción de "FOCIR", con base en prácticas o lineamientos internacionales de valuación de la industria de capital privado.

Para el cálculo de las pérdidas de valor de desinversión o salida no se considerarán:

- a) Cargos derivados de aplicar políticas de depreciación acelerada
- b) Pérdidas derivadas por la revaluación de activos posteriores a la fecha de realización de la inversión.
- c) Pagos de dividendos a tenedores de acciones preferentes o comunes.

**Para las operaciones de deuda mezzanine**

Durante el periodo de tiempo que estas operaciones permanecen como pasivos de la "EMPRESA PROMOVIDA", es decir, antes de ejercer los derechos de conversión, las pérdidas del valor de la inversión se calculan multiplicando el porcentaje de cobertura contratado por el saldo insoluto del principal de cada operación que conforman la "INVERSION CUBIERTA" cuando hayan transcurrido al menos seis meses naturales después de la fecha de incumplimiento de pago del principal por parte de la "EMPRESA PROMOVIDA", conforme lo establecido en el esquema de deuda diseñado por el fondo. Posterior al ejercicio de los derechos de conversión, el saldo insoluto de principal de la operación, será tratado de la misma manera que las operaciones de capital de riesgo. El porcentaje de pérdida restante será absorbido por el "FONDO".

**Recuperaciones**

Después de ejercida la cobertura, el "FONDO" se obliga a continuar con sus actividades de recuperación y mostrar periódicamente a "FOCIR" la evidencia documental de dichas actividades, con el objetivo de lograr la mayor recuperación posible. Además, el monto recuperado deberá ser devuelto, respetando el siguiente orden de prelación:

- 1) Intereses ordinarios
- 2) Pagos a principal
- 3) Intereses moratorios
- 4) Comisiones y penalizaciones
- 5) Ingresos por ejercicio de *warrants* o *equity kickers*.

El "FONDO" se compromete a devolver a "FOCIR" únicamente la parte proporcional de las recuperaciones de principal al *pari passu*, es decir, el monto del principal recuperado deberá ser devuelto en partes proporcionales, conforme el porcentaje de cobertura contratado.

**SEPTIMA.- SUPERVISION DE FOCIR.**

Durante la vigencia del presente contrato, "FOCIR" tendrá en todo momento el derecho de solicitar al "FONDO" información para analizar la evolución tanto del proyecto (información financiera y administrativa de la "EMPRESA PROMOVIDA"), como del valor de la "INVERSION CUBIERTA", lo que incluye la información contable del "FONDO".

**OCTAVA.- INFORMACION CONTABLE A ENTREGAR POR EL "FONDO".**

"EL FONDO" se obliga a entregar a "FOCIR" la información contable de los proyectos de inversión relacionados con la "INVERSION CUBIERTA" trimestralmente. Los estados financieros (Balance y Estado de Resultados principalmente) deben presentar información trimestral y únicamente los de final del ejercicio deben estar auditados, en especial los correspondientes a la solicitud de ejercicio de la cobertura.

**NOVENA.- PERDIDA DEL DERECHO A EJERCER LA COBERTURA.**

"EL FONDO" se obliga a mantener durante el plazo de cobertura contratado en las "EMPRESAS PROMOVIDAS", el monto total de la "INVERSION CUBIERTA", por lo que, en caso de realizarse cualquiera de las causales mencionadas en la siguiente cláusula durante la vigencia del contrato, se perderá el derecho a ejercer la cobertura.

**DECIMA.- RESCISION Y CANCELACION DE LA COBERTURA.**

Será motivo de rescisión y cancelación anticipada del servicio de cobertura, sin responsabilidad para "FOCIR", las siguientes causales:

- a) Si el "FONDO" no entrega a "FOCIR" la información financiera de las "EMPRESAS PROMOVIDAS" en la forma y términos estipulados en el presente contrato;
- b) Si la información entregada es falsa o inexacta

- c) Si no se realiza la "INVERSION CUBIERTA" dentro de los tiempos convenidos
- d) Cualquier modificación a la "INVERSION CUBIERTA" que realice el "FONDO" sin contar con el consentimiento por escrito de "FOCIR".
- e) Si "EL FONDO" o los "INVERSIONISTAS PRIVADOS" resultan implicados en actos o delitos contra la salud, o utilicen los recursos para actividades proselitistas y, en general si ha participado de alguna forma en la comisión de delitos o actividades contrarias a las leyes y a las buenas costumbres.
- f) Cualquier incumplimiento a lo previsto en el presente contrato.

**DECIMA PRIMERA.- CANCELACION DEL SERVICIO DE COBERTURA.**

En caso de que el "FONDO" solicite la cancelación del servicio de cobertura materia del presente contrato, FOCIR no reembolsará ninguna cantidad pagada por el servicio. Tampoco procederá el reembolso en los supuestos previstos en la cláusula Décima anterior.

**DECIMA SEGUNDA.- CESION.**

"EL FONDO" no podrá ceder los derechos derivados del presente contrato sin la previa autorización por escrito de FOCIR para realizar dicha cesión.

**DECIMA TERCERA.- GASTOS DE CONTRATACION.**

Los gastos que se originen con motivo de este Contrato y su ejecución serán por cuenta del "FONDO".

**DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO.**

Las partes convienen en que el presente Contrato sólo podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes.

**DECIMA QUINTA.- DOMICILIOS.**

En todo lo relativo a las obligaciones, derechos, notificaciones y actuaciones jurisdiccionales que se deriven del presente Contrato, las "PARTES" señalan como domicilios convencionales los siguientes:

"EL FONDO":

"EL FOCIR":

Circuito Guillermo González Camarena No. 1000, piso 3,  
 Colonia Centro de Ciudad de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón,  
 Código postal 01210, México D.F.

Mientras "LAS PARTES" no se notifiquen por escrito un cambio de domicilio, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

**DECIMA SEXTA.- JURISDICCION.**

Las "PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Federales con circunscripción en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a la competencia y jurisdicción que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro.

Enteradas las "PARTES" de los términos y alcances legales del presente Contrato y en testimonio de lo cual, se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 200\_, quedando dos ejemplares en poder de "FOCIR" y uno en poder de "EL FONDO".

"EL FONDO"

"FOCIR"

\_\_\_\_\_  
 Director General del Fideicomiso y Delegado  
 Fiduciario Especial



## ANEXO G

### INDICADORES DE DESEMPEÑO

- **Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación**

**Efecto multiplicador de la inversión** = Inversión total de los inversionistas de capital privado (apoyados por FOCIR) / Inversión total de FOCIR en dichos fondos

A través del indicador será posible dimensionar el impacto de las inversiones de FOCIR, medido en términos del importe total de inversión realizada por particulares y otros entes económicos en el sector rural y agroindustrial, a partir de las inversiones que lleve a cabo la entidad.

- **Programa de Servicios de Cobertura**

**Efecto multiplicador de la cobertura**= Inversión total de los inversionistas de capital privado (apoyado con el servicio de cobertura)/ Monto comprometido de cobertura

El indicador permitirá medir el impacto de las coberturas otorgadas, medido en términos del importe total de flujo canalizado al sector rural y agroindustrial para su capitalización.

- **Programa de Capacitación y Asistencia Técnica para la Formación de Administradores y Operadores de Fondos de Inversión**

**Cobertura del Programa** = Número de becas otorgadas en el Programa de Capacitación / Número de Becas Programadas en el Programa de Capacitación.

El indicador permitirá medir la población atendida a través de las becas otorgadas respecto la población prospectada de atención al arranque del Programa.

---

## SECRETARIA DE ENERGIA

**EXTRACTOS de las asignaciones petroleras A-070-32, A-071-32, A-072-32, A-072-33, A-073-36, A-073-37, A-073-38, A-073-39 y A-079-59 otorgadas en favor de Pemex-Exploración y Producción.**

---

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, 15, último párrafo y Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, fracción III, inciso a), 5, fracción II, 21, fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 7 de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Asignaciones Petroleras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2010, y

### Considerando

Que el organismo PEMEX-Exploración y Producción presentó ante esta Secretaría la solicitud de Asignación Petrolera para las siguientes áreas 070-32, 071-32, 072-32, 072-33, 073-36, 073-37, 073-38, 073-39 y 079-59 misma que cumplió conforme lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y los Capítulos II y III de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Asignaciones Petroleras (en lo sucesivo, las "Disposiciones Administrativas").

Que la Secretaría de Energía, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ha llevado a cabo el otorgamiento de las Asignaciones Petroleras a que se refiere el considerando inmediato anterior, por lo cual es procedente la publicación de un extracto de las mismas, de conformidad con el Artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Que el artículo 7 de las Disposiciones Administrativas establece los elementos que debe contener el extracto del título de asignación petrolera a ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se publica lo siguiente

### Extracto de la Asignación Petrolera No. A-070-32

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-070-32, ubicada en el noreste de México, cubre parte de los municipios de Burgos, Villagran y San Carlos del estado de Tamaulipas, así como parte del municipio de Linares del estado de Nuevo León.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto Integral Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos, así como realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios o desarrollo y demás trabajos necesarios para la exploración y explotación, incluyendo actividades de proceso, transporte y almacenamiento anteriores a su enajenación a otro organismo descentralizado o a personas morales controladas por Pemex, relacionados con los proyectos que tienen actividad en el área asignada. La vigencia de la Asignación es de treinta (30) años a partir de su otorgamiento.

### Extracto de la Asignación Petrolera No. A-071-32

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-071-32, ubicada en el noreste de México, cubre parte de los municipios de Burgos, San Nicolás, Cruillas y San Fernando del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto Integral Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos, así como realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios o desarrollo y demás trabajos necesarios para la exploración y explotación, incluyendo actividades de proceso, transporte y almacenamiento anteriores a su enajenación a otro organismo descentralizado o a personas morales controladas por Pemex, relacionados con los proyectos que tienen actividad en el área asignada. La vigencia de la Asignación es de treinta (30) años a partir de su otorgamiento.

#### **Extracto de la Asignación Petrolera No. A-072-32**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-072-32, ubicada en el noreste de México, cubre parte de los municipios de Burgos, Méndez, Cruillas y San Fernando del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto Integral Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos, así como realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios o desarrollo y demás trabajos necesarios para la exploración y explotación, incluyendo actividades de proceso, transporte y almacenamiento anteriores a su enajenación a otro organismo descentralizado o a personas morales controladas por Pemex, relacionados con los proyectos que tienen actividad en el área asignada. La vigencia de la Asignación es de treinta (30) años a partir de su otorgamiento.

#### **Extracto de la Asignación Petrolera No. A-072-33**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-072-33, ubicada en el noreste de México, cubre parte de los municipios de Cruillas y San Nicolás del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto Integral Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos, así como realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios o desarrollo y demás trabajos necesarios para la exploración y explotación, incluyendo actividades de proceso, transporte y almacenamiento anteriores a su enajenación a otro organismo descentralizado o a personas morales controladas por Pemex, relacionados con los proyectos que tienen actividad en el área asignada. La vigencia de la Asignación es de treinta (30) años a partir de su otorgamiento.

#### **Extracto de la Asignación Petrolera No. A-073-36**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. 073-36, ubicada en el noreste de México, abarca parte de los municipios de Abasolo y Soto la Marina del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto de Exploración Tampico-Misantla-Sur de Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos. La vigencia de la Asignación es de ocho (8) años a partir de su otorgamiento.



**Extracto de la Asignación Petrolera No. A-073-37**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-073-37, ubicada en el noreste de México, abarca parte de los municipios de Soto la Marina y Abasolo del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto de Exploración Tampico-Misantla-Sur de Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos. La vigencia de la Asignación es de ocho (8) años a partir de su otorgamiento.

**Extracto de la Asignación Petrolera No. A-073-38**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-073-38, ubicada en el noreste de México, abarca parte de los municipios de Soto la Marina, Aldama y Casas del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto de Exploración Tampico-Misantla-Sur de Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos. La vigencia de la Asignación es de ocho (8) años a partir de su otorgamiento.

**Extracto de la Asignación Petrolera No. A-073-39**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-073-39, ubicada en el noreste de México, abarca parte de los municipios de González, Aldama y Casas del estado de Tamaulipas.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto de Exploración Tampico-Misantla-Sur de Burgos, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos. La vigencia de la Asignación es de ocho (8) años a partir de su otorgamiento.

**Extracto de la Asignación Petrolera No. A-079-59**

La Secretaría de Energía otorgó el día 4 de abril de 2012, en favor de PEMEX Exploración y Producción la Asignación Petrolera identificada con el No. A-079-59, ubicada en el sureste de México, cubre parte de los municipios de Tres Valles, Cosamaloapan de Carpio y Otatitlán del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y San Juan Bautista Tuxtepec, San José Chiltepec, San Lucas Ojitlán y San Miguel Soyaltepec del estado de Oaxaca.

Dicha asignación se asocia geográficamente con el Proyecto Integral Cuenca de Veracruz, cuyo objeto es el de realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios y demás trabajos necesarios para evaluar los recursos prospectivos e identificar y cuantificar las reservas de hidrocarburos, así como realizar estudios, obras, perforaciones de pozos exploratorios o desarrollo y demás trabajos necesarios para la exploración y explotación, incluyendo actividades de proceso, transporte y almacenamiento anteriores a su enajenación a otro organismo descentralizado o a personas morales controladas por Pemex, relacionados con los proyectos que tienen actividad en el área asignada. La vigencia de la Asignación es de treinta (30) años a partir de su otorgamiento.

México, D.F., a 8 de agosto de 2012.- El Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, **Guillermo I. García Alcocer**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Anunciación, ubicado en calle Roque Estrada número 500, colonia El Paseo, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACION", UBICADO EN CALLE ROQUE ESTRADA NUMERO 500, COLONIA EL PASEO, MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACION", UBICADO EN CALLE ROQUE ESTRADA NUMERO 500, COLONIA EL PASEO, MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Templo Parroquial de Nuestra Señora de la Anunciación", ubicado en calle Roque Estrada número 500, colonia el Paseo, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con superficie total de 2,399.82 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 58 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicado en domicilio conocido sin número, colonia Agua Blanca, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "CAPILLA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA AGUA BLANCA, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "CAPILLA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, COLONIA AGUA BLANCA, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe", ubicado en domicilio conocido sin número, colonia Agua Blanca, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con superficie total de 180.00 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 59 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de Fátima, ubicado en domicilio conocido sin número, Comunidad de Mexquitic Grandes, Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "CAPILLA DE FATIMA", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, COMUNIDAD DE MEXQUITIC GRANDES, MUNICIPIO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "CAPILLA DE FATIMA", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, COMUNIDAD DE MEXQUITIC GRANDES, MUNICIPIO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Capilla de Fátima", ubicado en domicilio conocido sin número, comunidad de Mexquitic Grandes, Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, con superficie total de 890.5253 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 60 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Casa Parroquial en Atotonilco, ubicado en domicilio conocido sin número, frente a Templo Parroquial en Atotonilco, Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASA PARROQUIAL EN ATOTONILCO", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, FRENTE A TEMPLO PARROQUIAL EN ATOTONILCO, MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "CASA PARROQUIAL EN ATOTONILCO", UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, FRENTE A TEMPLO PARROQUIAL, EN ATOTONILCO, MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ, SAN LUIS POTOSI,

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Casa Parroquial en Atotonilco", ubicado en domicilio conocido sin número, frente a Templo Parroquial en Atotonilco, Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, con superficie total de 1,016.42 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 61 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de San Nicolás Tolentino y Anexos, ubicado en calle Miguel Hidalgo número 10, Tierra Nueva Centro, Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE SAN NICOLAS TOLENTINO Y ANEXOS", UBICADO EN CALLE MIGUEL HIDALGO NUMERO 10, TIERRA NUEVA CENTRO, MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE SAN NICOLAS TOLENTINO Y ANEXOS", UBICADO EN CALLE MIGUE HIDALGO NUMERO 10, TIERRA NUEVA CENTRO, MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSI

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Templo Parroquial de San Nicolás Tolentino y Anexos", ubicado en calle Miguel Hidalgo número 10, Tierra Nueva Centro, Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, con superficie total de 4,727.20 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABLES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 62 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Templo Parroquial de Santa Gertrudis en Villa de Juárez y Anexos, ubicado en calle Jardín Hidalgo número 100, colonia Centro, Municipio de Villa de Juárez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE SANTA GERTRUDIS EN VILLA DE JUAREZ Y ANEXOS", UBICADO EN CALLE JARDIN HIDALGO NUMERO 100, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE VILLA DE JUAREZ, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "TEMPLO PARROQUIAL DE SANTA GERTRUDIS EN VILLA DE JUAREZ Y ANEXOS", UBICADO EN CALLE JARDIN HIDALGO NUMERO 100, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE VILLA DE JUAREZ, SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Templo Parroquial de Santa Gertrudis en Villa de Juárez y Anexos", ubicado en calle Jardín Hidalgo número 100, colonia Centro, Municipio de Villa de Juárez, San Luis Potosí, con superficie total de 7,191.00 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 63 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de San Isidro Labrador, ubicado en calle San Pedro sin número, colonia Aguaje de los Castillo, Municipio Armadillo de los Infante, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "CAPILLA DE SAN ISIDRO LABRADOR", UBICADO EN CALLE SAN PEDRO SIN NUMERO, COLONIA AGUAJE DE LOS CASTILLO, MUNICIPIO ARMADILLO DE LOS INFANTE, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "CAPILLA DE SAN ISIDRO LABRADOR", UBICADO EN CALLE SAN PEDRO SIN NUMERO, COLONIA AGUAJE DE LOS CASTILLO, MUNICIPIO ARMADILLO DE LOS INFANTE, SAN LUIS POTOSI

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Capilla de San Isidro Labrador", ubicado en calle San Pedro sin número, colonia Aguaje de los Castillo, Municipio Armadillo de los Infante, San Luis Potosí, con superficie total de 2,173.65 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 55 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.



**NOTIFICACION mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Capilla de San José, ubicado en calle Hidalgo, esquina con Juárez sin número, colonia San José del Matorral, Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, uno de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE FORMALICE LA NACIONALIZACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "CAPILLA DE SAN JOSE", UBICADO EN CALLE HIDALGO, ESQUINA CON JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSE DEL MATORRAL, MUNICIPIO DE VILLA JUAREZ, SAN LUIS POTOSI, EL CUAL ES DE LOS COMPRENDIDOS POR EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE ENCUENTRA ABIERTO A CULTO PUBLICO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO "CAPILLA DE SAN JOSE", UBICADO EN CALLE HIDALGO, ESQUINA CON JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSE DEL MATORRAL, MUNICIPIO DE VILLA JUAREZ, SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, 28 fracciones I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado "Capilla de San José", ubicado en calle Hidalgo, esquina con Juárez sin número, colonia San José del Matorral, Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, con superficie total de 441.27 metros cuadrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 fracción II de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992 y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, SE CONCEDE un PLAZO de QUINCE DIAS HABLES, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 53 exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Avelino Bravo Cacho**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE TURISMO

**AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, Formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viajes, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos, que cancela las normas oficiales mexicanas NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 y NOM-04-TUR-1999, publicada el 5 de marzo de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-01-TUR-2002, FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, AGENCIAS DE VIAJES, DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y EMPRESAS DE SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE SERVICIOS TURISTICOS, QUE CANCELA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 Y NOM-04-TUR-1999, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE MARZO DE 2003.

LUIS ALFONSO LUGO PLATT, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56 de la Ley General de Turismo; 38 fracción II, 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 40 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de marzo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, Formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viajes, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos, que cancela las normas oficiales mexicanas NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 y NOM-04-TUR-1999.

Que la norma de referencia tiene como primer objetivo establecer las características y elementos que deben cumplir los Formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viajes, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Que la regulación antes mencionada establece como segundo objetivo dar a conocer los elementos normativos y operativos a que deben sujetarse los prestadores de servicios señalados en el párrafo anterior, en la utilización de los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas.

Que el numeral 7.2 de la citada norma establece que en caso de que proceda alguna queja presentada sobre el servicio otorgado por un prestador de servicios turísticos, la Secretaría de Turismo, o en su caso, los órganos estatales de turismo la analizarán, tramitarán y la despacharán a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), para su atención.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Que el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, establece entre otras cosas, que el Gobierno de la República actuará en una doble vertiente en materia regulatoria, por un lado, mediante la emisión de regulación de calidad que incida positivamente sobre la ciudadanía y las actividades productivas y, por otro, a través de la inhibición de toda sobreregulación que obstaculice la inversión, la generación de empleo y, en general, la competitividad de nuestro país.

Que la norma oficial de referencia, se inscribió en el Programa Nacional de Normalización Turística 2010 con el fin de llevar a cabo su revisión y, en su caso, modificación en virtud de la existencia de un nuevo marco normativo del sector.

Que con fecha 9 de mayo de 2011, el Subcomité de Seguridad Contractual del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística se reunió con el fin de llevar a cabo el análisis y revisión de la norma en comento, acordando su cancelación toda vez que la PROFECO cuenta con la facultad expresa y los mecanismos necesarios para atender las quejas de los consumidores, sin exclusión de los del ramo turístico, por lo cual se acordó proponer al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística la cancelación de la NOM-01-TUR-2002.

Que con fecha 30 de junio de 2011, el Pleno del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en su Primera Sesión Ordinaria, acordó por unanimidad de votos, aprobar la propuesta del Subcomité de Seguridad Contractual consistente en cancelar la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, por resultar actualmente innecesaria e inoperante.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, se inscribió en el Programa Nacional de Normalización 2012, en el apartado del Subcomité de Seguridad Contractual, Numeral III "Normas a ser canceladas", Punto 4.

En consecuencia, y en apego a lo establecido en el Acuerdo de Calidad Regulatoria, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su debida observancia, he tenido a bien en expedir el siguiente:

**AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-01-TUR-2002, FORMATOS FOLIADOS Y DE PORTE PAGADO PARA LA PRESENTACION DE SUGERENCIAS Y QUEJAS DE SERVICIOS TURISTICOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, AGENCIAS DE VIAJES, DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y EMPRESAS DE SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE SERVICIOS TURISTICOS, QUE CANCELA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 Y NOM-04-TUR-1999, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE MARZO DE 2003**

**Artículo Unico.-** Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002, Formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viajes, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos, que cancela las normas oficiales mexicanas NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 y NOM-04-TUR-1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Aviso de cancelación, surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a veintidós de agosto de dos mil doce.- El Subsecretario de Operación Turística de la Secretaría de Turismo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Luis Alfonso Lugo Platt**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.2571 M.N. (trece pesos con dos mil quinientos setenta y un diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 31 de agosto de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7912 y 4.8100 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 31 de Agosto de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

**ACUERDO de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se modifica el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA POR EL QUE SE MODIFICA EL MANUAL QUE REGULA LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado B, 123 Apartado B fracción IV, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 3, 5, 6, 33 fracción II, 45, 64 fracción I, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 34 fracción V, 56 fracción IV inciso c) y 134 de su Reglamento; 52 y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

### CONSIDERANDO

Que derivado del incremento salarial autorizado en atención a la política salarial para cada ejercicio por concepto de sueldos, salarios y prestaciones en términos mensuales, se requiere una actualización de los niveles de sueldos establecidos en los Tabuladores del personal operativo.

Que de acuerdo a la modificación de las prestaciones económicas denominadas "Ayuda para despensa", "Previsión social múltiple", "Ayuda por servicios" y "Compensación por desarrollo y capacitación", en términos de la legislación laboral y de la normatividad presupuestaria aplicable, es necesario actualizar las disposiciones normativas que las contemplan.

Que los niveles de sueldo de los Tabuladores deberán incrementarse en proporción a lo acordado como política salarial para cada ejercicio, manteniendo el ingreso de los trabajadores en congruencia con el Presupuesto de Egresos de la Federación establecido para cada ejercicio fiscal.

Que en virtud de que en el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2012, se incluyen los Tabuladores de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**UNICO.-** Se modifican los artículos 25 y 26, y los Anexos 1A y 1B, del Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2012, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 25.-** La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de 225 pesos mensuales al personal operativo y de 77 pesos mensuales al personal de mando y de enlace.

**Artículo 26.-** En el caso de las prestaciones al personal operativo se incluirán los siguientes conceptos:

I. Previsión social múltiple; por un importe mensual de 225 pesos,

II. Ayuda por servicios; por un importe mensual de 230 pesos, y

III. Compensación por desarrollo y capacitación; por un importe mensual de 1,000 pesos. Este concepto forma parte de la base de cálculo para determinar las cuotas de los trabajadores y las aportaciones del Instituto a favor del ISSSTE.

...

## ANEXO 1 A.- PERSONAL OPERATIVO

## TABULADOR DE PERCEPCIONES BRUTAS MENSUALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO DEL INEGI, DEL EJERCICIO FISCAL 2012

NIVEL	ZONA ECONOMICA II		ZONA ECONOMICA III	
	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA
RA3	5,970.00	4,668.00	7,540.00	3,350.00
RA2	6,260.00	3,940.00	7,490.00	2,969.00
RA1	5,840.00	3,910.00	7,490.00	2,713.00
SA3	6,910.00	2,521.00	7,620.00	2,330.00
SA2	6,450.00	2,412.00	7,620.00	1,938.00
SA1	6,430.00	2,407.00	6,450.00	2,948.00
TA3	7,090.00	1,656.00	6,650.00	2,490.00
TA2	7,090.00	1,454.00	6,650.00	2,410.00
TA1	7,090.00	1,278.00	6,650.00	2,280.00
UA3	6,990.00	1,213.00	7,635.00	1,254.00
UA2	6,670.00	1,371.00	7,150.00	1,505.00
UA1	6,410.00	1,368.00	6,660.00	1,449.00
WA3	6,060.00	1,126.00	6,350.00	1,361.00
WA2	6,020.00	961.00	6,350.00	1,003.00
WA1	6,020.00	855.00	6,150.00	1,000.00

## ANEXO 1 B.- PERSONAL OPERATIVO EVENTUAL

## TABULADOR DE PERCEPCIONES BRUTAS MENSUALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO EVENTUAL DEL INEGI, DEL EJERCICIO FISCAL 2012

NIVEL	ZONA ECONOMICA II		ZONA ECONOMICA III	
	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA
1	4,746.00	380.00	5,202.00	380.00
2	6,120.00	380.00	6,420.00	380.00
3	6,220.00	380.00	6,495.00	380.00
4	6,270.00	380.00	6,545.00	380.00
5	6,320.00	380.00	6,595.00	340.00
6	6,345.00	675.00	6,640.00	870.00
7	6,370.00	1,245.00	6,690.00	1,465.00
8	6,395.00	1,650.00	6,740.00	1,780.00
9	6,445.00	1,780.00	6,795.00	1,880.00
10	6,720.00	1,845.00	7,090.00	1,970.00
11	6,745.00	1,895.00	7,100.00	1,980.00

<sup>1/</sup> El Salario Mínimo Burocrático es: 4,556.00

**Tabuladores:**

1. Los presentes tabuladores consignan los sueldos totales mensuales que se otorgan al personal operativo, el cual se integra por el sueldo base bruto y la compensación garantizada bruta. En ambos casos no se incorporan prestaciones;
2. Los montos que se muestran están calculados para ser pagados al personal operativo que trabaja la jornada laboral establecida;
3. En los importes del sueldo base y de la compensación garantizada, no están incluidas la prima vacacional y otras prestaciones, por lo que éstas deberán calcularse y ser otorgadas en términos de la normatividad aplicable;
4. El aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponde al personal operativo contemplado en los tabuladores, se aplicará sujetándose a la autorización que al efecto otorgue la Junta de Gobierno;
5. El sueldo base bruto determinará las cuotas y aportaciones de seguridad social consignadas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
6. Cuando los sujetos de las presentes disposiciones, hayan tenido durante el año 2012 movimientos de plaza o puestos sin que haya interrupción en el servicio y conserven su calidad de trabajadores de nivel operativo; el otorgamiento del incremento corresponderá al que ocupe al momento de la aplicación, en caso contrario, sólo le será aplicable la parte proporcional por el periodo laborado en el nivel o grupo que hubiese ocupado.
7. Los tabuladores y las prestaciones económicas antes descritas, tendrán una aplicación retroactiva al 1 de enero de 2012 para el personal con plaza presupuestal permanente. En el caso del tabulador para el personal operativo eventual, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo para las nuevas contrataciones.

**Transitorio**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. 5a./V/2012, aprobado en la Quinta Sesión 2012 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 23 de agosto de dos mil doce.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **José Antonio Mejía Guerra**, **Mario Palma Rojo** y **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 23 de agosto de 2012.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

**(R.- 354276)**

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, y FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I inciso c), y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida del país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales;

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, orientado a realizar acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícolas y pecuarios, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal;

Que el 30 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el cual fue reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de abril de 2008 y el 18 de junio de 2010 (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar a los usuarios y autoridades del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable actualizarlo a fin de adecuar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en el considerando anterior, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se expide el siguiente:



## Acuerdo

**PRIMERO.-** Se establece la clasificación y codificación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos, para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoonosanitarios para la Importación, o en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y conforme a lo señalado en el punto Sexto de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
2852.90.99	Los demás.
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)benzenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
2922.50.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> 4-hidroxi-alfa-[[[3-(4-hidroxifenil)-1-metilpropil]amino]metil]-, hidrocloreto (Clorhidrato de ractopamina).
2930.40.01	Metionina.
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2930.90.05	Glutation.
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
	<b>Unicamente:</b> Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluonofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacina); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacina).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacina.
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidixico).
2933.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina); 6-amino 7-hidroxi 4,5,6,7-tetrahidroimidazol /4,5,1-j-k/ /1/ benzazepin-2 (1H)-ona (Clorhidrato de zilpaterol).
2934.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Acido oxolínico y sus sales.

2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metiloxazol (Sulfametoxazol).
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.00.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina.
2937.12.01	Insulina.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.
2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.22.09	Acetato de fluperolona.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.

2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.
2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	Los demás.
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.

2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.99	Los demás.
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.90.99	Los demás.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epicilina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.

2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.
2941.90.02	Griseofulvina.
2941.90.03	Tirotricina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
2941.90.15	Amikacina o sus sales.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.
2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.99	Los demás.
3002.10.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.

3002.90.02	Antitoxina diftérica.
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.
3004.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De origen animal o para uso veterinario.
3004.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Anabólicos o estimulantes; unguento para artritis en equinos.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.
3507.90.05	Pancreatina.
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
3822.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.

**SEGUNDO.-** Se establece la clasificación y codificación de los animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación u Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo señalado en el punto Séptimo de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0101.21.01	Reproductores de raza pura.
0101.29.01	Para saltos o carreras.
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	Los demás.
0101.30.01	Asnos.
0101.90.99	Los demás.
0102.21.01	Reproductores de raza pura.
0102.29.01	Vacas lecheras.
0102.29.99	Los demás.
0102.31.01	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.

0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.13.01	Patos.
0105.14.01	Gansos.
0105.15.01	Pintadas.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.13.01	Camellos o los demás camélidos ( <i>Camelidae</i> ).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo ( <i>Cervus elaphus</i> ); gamo ( <i>Dama dama</i> ).
	<b>Excepto:</b> Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.03	Perros.
0106.19.99	Los demás.



0106.20.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Especies cuyo medio de vida sea el acuático.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús ( <i>Dromaius novaehollandiae</i> ).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.41.01	Abejas.
0106.49.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
	<b>NOTA:</b> Esta fracción incluye a los abejorros polinizadores de la especie <i>Bombus</i> .
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.90.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.

0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.

0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.

0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.
0207.60.99	Las demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos ( <i>Camelidae</i> ).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.

0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Las demás.
0401.40.01	En envases herméticos.
0401.40.99	Las demás.
0401.50.01	En envases herméticos.
0401.50.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.

0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggiano, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.01	Congelados.

0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.10.01	Semen de bovino.

0511.91.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Para consumo animal.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.03	Semen.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.99	Los demás.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).
1506.00.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Las demás.
	<b>Únicamente:</b> De ganado porcino.
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.



1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
	<b>Únicamente:</b> Para consumo animal.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
	<b>Únicamente:</b> Rellenas de productos de origen animal.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
	<b>Únicamente:</b> De leche.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
2202.90.04	Que contengan leche.

2301.10.01	Harina.
2301.10.99	Los demás.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	<b>Unicamente:</b> Para consumo animal.
	<b>Excepto:</b> De crustáceos, no enlatados.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	<b>Unicamente:</b> Acondionadas para su venta al por menor.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B <sub>12</sub> .
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Las demás.
2852.90.99	Los demás.
3001.20.01	Extracto de hígado.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.90.03	Sustancias óseas.
	<b>Excepto:</b> De origen humano.

3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	<b>Excepto:</b> De origen humano.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.
3002.10.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre.
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.30.99	Las demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
	<b>Excepto:</b> Bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	<b>NOTA:</b> Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
	<b>Únicamente:</b> Que contengan minerales de origen animal.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.02	Caseinatos.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.

3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.
4101.20.01	De bovino.
4101.20.02	De equino.
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.02	De equino.
4101.50.99	Los demás.
4101.90.01	De equino.
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.
4101.90.99	Los demás.
4102.10.01	Con lana.
4102.21.01	Piquelados.
4102.29.99	Los demás.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01	De carpincho.
4301.80.02	De alpaca (nonato).
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.06	De rata almizclera.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
	<b>Únicamente:</b> De nutria.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.90.99	Los demás.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.

5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06. <b>Unicamente:</b> De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.03	Pedagógicas. <b>Unicamente:</b> De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De animales y sus partes, excepto de fósiles.

**TERCERO.-** Se establece la clasificación y codificación de las Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de requisitos para la importación de especies acuáticas, conforme a lo señalado en el punto Octavo del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Especies acuáticas.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Especies acuáticas.
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Reptiles acuáticos (cocodrilos, caimanes, gaviales y serpientes marinas); anfibios (ranas, sapos, salamandras y cecilias).
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar). <b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar). <b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0210.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0301.11.01	De agua dulce.

0301.19.99	Los demás.
0301.93.01	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ).
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> ).
0301.99.99	Los demás.
0302.13.01	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ).
0302.14.01	Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).
0302.24.01	Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> ).
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> ).
0302.41.01	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ).
0302.42.01	Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ).
0302.43.01	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinela ( <i>Sardinella spp.</i> ) o espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).
0302.44.01	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).
0302.45.01	Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> ).
0302.46.01	Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> ).
0302.51.01	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).
0302.53.01	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).
0302.54.01	Mertuzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ).
0302.55.01	Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ).
0302.59.99	Los demás.
0302.71.01	Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ).
0302.72.01	Bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ).
0302.73.01	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ).



0302.74.01	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ).
0302.79.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
0302.82.01	Rayas y mantarrayas ( <i>Rajidae</i> ).
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> ).
0302.84.01	Róbalos ( <i>Dicentrarchus spp.</i> ).
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) ( <i>Sparidae</i> ).
0302.89.01	Totoabas.
0302.89.99	Los demás.
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ).
0303.13.01	Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).
0303.14.01	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).
0303.23.01	Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ).
0303.24.01	Bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ).
0303.25.01	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ).
0303.26.01	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ).
0303.34.01	Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> ).
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> ).
0303.53.01	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), Sardinela ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).
0303.54.01	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).
0303.55.01	Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> ).
0303.56.01	Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> ).

0303.63.01	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).
0303.65.01	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).
0303.66.01	Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ).
0303.67.01	Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ).
0303.69.99	Los demás.
0303.81.01	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	Rayas o mantarrayas ( <i>Rajidae</i> ).
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> ).
0303.84.01	Róbalos ( <i>Dicentrarchus spp.</i> ).
0303.89.01	Totoabas.
0303.89.99	Los demás.
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0304.31.01	De tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ).
0304.32.01	De bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ).
0304.33.01	De percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ).
0304.39.99	Los demás.
0304.41.01	De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).
0304.42.01	De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).
0304.43.01	De pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ).
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> ).
0304.49.99	Los demás.

0304.51.01	De tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> ).
0304.52.01	De salmónidos.
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> ).
0304.59.99	Los demás.
0304.61.01	De tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ).
0304.62.01	De bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ).
0304.63.01	De percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ).
0304.69.99	Los demás.
0304.71.01	De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).
0304.73.01	De carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).
0304.74.01	De merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ).
0304.75.01	De abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ).
0304.79.99	Los demás.
0304.81.01	De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).
0304.82.01	De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).
0304.83.01	De pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ).
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> ).
0304.86.01	De arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ).
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ).

0304.89.99	Los demás.
0304.93.01	De tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y de peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> ).
0304.94.01	De abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ).
0304.95.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ).
0305.31.01	De tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) o de peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> ).
0305.32.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0305.39.99	Los demás.
0305.43.01	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).
0305.44.01	Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> ).
0305.64.01	Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagre o pez gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> ).
0305.71.01	Aletas de tiburón.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.
0305.79.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).
0306.12.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría ( <i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i> ).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.

0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.41.01	Calamares.
0307.41.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.79.99	Los demás.
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.

0308.19.99	Los demás.
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ).
0308.90.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
	<b>Unicamente:</b> De tortugas acuáticas.
0507.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0511.91.01	Desperdicios de pescados.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
	<b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Productos de crustáceos, no enlatados; hueva de trucha.
0511.99.03	Semen.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
1602.20.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> De animales acuáticos.
1603.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De animales acuáticos.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	<b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.

2309.90.99	Las demás.
	<b>NOTA:</b> Se incluyen los alimentos balanceados para especies acuáticas con contenido de ingredientes de origen de animales terrestres.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
	<b>Unicamente</b> Para uso en especies acuáticas.
2937.29.99	Los demás
	<b>Unicamente</b> Para uso en especies acuáticas.
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
3001.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
3002.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
3002.30.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Para uso en especies acuáticas.
3002.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	<b>NOTA:</b> Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3004.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> A base de ampicilina para uso en especies acuáticas.
3004.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> A base de ácido oxolinico, eritromicina, florfenicol, flumequina, oxitetraciclina, sarafloxacin, norfloxacin y enroflaxicina, para uso en especies acuáticas.
3004.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> A base de monensina sódica para uso en especies acuáticas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
	<b>Unicamente:</b> De especies acuáticas.

**CUARTO.-** Se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mediante inspección en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el punto Noveno de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0603.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Teñidas y/o aromatizadas.
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Teñidas y/o aromatizadas.
0711.90.02	Papas (patatas). <b>NOTA:</b> En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> ).
0712.33.01	Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación. <b>NOTA:</b> En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Secas.
0714.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Secos.
0714.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Secos.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.



0802.12.01	Sin cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	<b>Únicamente:</b> Secos.
0803.90.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0804.30.01	Piñas (ananás),
	<b>Únicamente:</b> Secas
0804.50.01	Mangostanes.
	<b>Únicamente:</b> Secos.
0804.50.02	Guayabas.
	<b>Únicamente:</b> Secas.
0804.50.03	Mangos.
	<b>Únicamente:</b> Secos
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	<b>Únicamente:</b> Secas.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
0906.11.01	Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	Semillas de alcaravea.
	<b>Excepto:</b> Para siembra
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
	<b>Excepto:</b> Para siembra.
0909.61.99	Los demás.

0909.62.02	Semillas de anís o badiana. <b>Excepto:</b> Para siembra
0909.62.01	Semillas de alcaravea. <b>Excepto:</b> Para siembra
0909.62.99	Los demás.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar. <b>Únicamente:</b> Seco.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo. <b>NOTA:</b> En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.

1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	<b>Unicamente:</b> Seca.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	<b>Unicamente:</b> Secas.

1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	<b>Únicamente:</b> Secas.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	<b>Únicamente:</b> Secas.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
	<b>Únicamente:</b> En "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1301.90.01	Copal.
1301.90.99	Las demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
2005.20.01	Papas (patatas).
	<b>Excepto:</b> Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De arroz.
2302.40.99	Los demás.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuate, maní), incluso molidos o en "pellets".

2306.10.01	De semillas de algodón.
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".
4001.29.01	Los demás.
8432.10.01	Arados.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.30.02	Plantadoras.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.

8432.80.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
	<b>Unicamente:</b> Usados.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.40.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.
	<b>Unicamente:</b> Usadas.
8433.59.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Maquinaria e implementos agrícolas usados.

**QUINTO.-** Se establece la clasificación y codificación de las mercancías reguladas por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y conforme a lo señalado en el punto Décimo de este Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.49.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Nemátodos, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus y viroides, considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0511.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.03	Bulbos de hiacinth.
0601.10.04	Bulbos de lilies.
0601.10.05	Bulbos de narcisos.
0601.10.06	Azafrán.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.
0601.20.02	Raíces de achicoria.
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.
0601.20.04	Bulbos de hiacinth.
0601.20.05	Bulbos de lilies.
0601.20.06	Bulbos de narcisos.



0601.20.07	Azafrán.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.03	Estacas de vid.
0602.20.99	Los demás.
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	Los demás.
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.05	Yemas.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.90.11	Cactáceas.

0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0602.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos de especies no forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.15.01	Azucenas ( <i>Lilium spp.</i> ).
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophilia.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.
0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Sin teñir ni aromatizar.
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.20.02	Follajes u hojas.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0604.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.

0604.90.02	Follajes u hojas.
	<b>Unicamente:</b> Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0604.90.04	Yucas.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
0604.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof" ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> ).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.

0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).
0708.90.99	Las demás.
0709.20.01	Espárrago blanco.
0709.20.99	Los demás.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.01	Trufas.
0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile "Bell".
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	Aceitunas.
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) ( <i>Cucurbita spp.</i> ).
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).
0709.99.99	Los demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ).

0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ).
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas ( <i>Vicia faba var. major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba var. equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba var. minor</i> ).
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul ( <i>Cajanus cajan</i> ).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescas o refrigeradas.
0714.20.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos o refrigerados.
0714.30.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos o refrigerados.
0714.40.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos o refrigerados.
0714.50.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos o refrigerados.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0714.90.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos o refrigerados.
0801.11.01	Secos.
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.

0801.31.01	Con cáscara.
0802.11.01	Con cáscara.
	<b>Únicamente:</b> Para usos distintos a la propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	<b>Únicamente:</b> Para usos distintos a la propagación.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.41.01	Con cáscara.
0802.42.01	Sin cáscara.
0802.51.01	Con cáscara.
	<b>Únicamente:</b> Para usos distintos a la propagación.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
0802.62.01	Sin cáscara.
0802.70.01	Nueces de cola ( <i>Cola spp.</i> ).
0802.80.01	Nueces de areca.
0802.90.99	Los demás
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	<b>Únicamente:</b> Frescos.
0803.90.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Frescos.
0804.10.01	Frescos.
0804.20.01	Frescos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
	<b>Únicamente:</b> Frescas.
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Mangostanes.
	<b>Únicamente:</b> Frescos.
0804.50.02	Guayabas.
	<b>Únicamente:</b> Frescas.

0804.50.03	Mangos.
	<b>Únicamente:</b> Frescos.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa ( <i>Citrus latifolia</i> ).
0805.50.99	Los demás.
0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.30.01	Peras.
0808.40.01	Membrillos.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) ( <i>Prunus cerasus</i> ).
0809.29.99	Las demás.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.

0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.70.01	Pérsimos (caquis).
0810.90.99	Los demás.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	<b>Unicamente:</b> Frescas.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
	<b>Unicamente:</b> Productos a granel o en costales.
0901.22.01	Descafeinado.
	<b>Unicamente:</b> Productos a granel o en costales.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".
	<b>Unicamente:</b> Entero o en trozos.
0904.21.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Enteros o en trozos.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
	<b>Unicamente:</b> Fresco.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.91.99	Las demás.
1001.99.01	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").



1001.99.99	Las demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	Las demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Las demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.

1008.30.01	Alpiste.
1008.40.01	Fonio ( <i>Digitaria spp.</i> ).
1008.50.01	Quinoa o quinoa ( <i>Chenopodium quinoa</i> ).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1201.10.01	Para siembra.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	Para siembra.
1202.41.01	Con cáscara.
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.
1207.21.01	Para siembra.
1207.29.99	Las demás.
1207.30.01	Semillas de ricino.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.

1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.
1209.21.01	De alfalfa.
1209.22.01	De trébol ( <i>Trifolium spp.</i> ).
1209.23.01	De festucas.
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> ).
1209.25.01	De ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i> ).
1209.29.01	De pasto inglés.
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
1209.29.03	De sorgo, para siembra.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.05	De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> ).
1209.29.99	Las demás.
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.01	De cebolla.
1209.91.02	De tomate.
1209.91.03	De zanahoria.
1209.91.04	De rábano.
1209.91.05	De espinaca.
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").
1209.91.07	De calabaza.
1209.91.08	De col.

1209.91.09	De coliflor.
1209.91.10	De espárragos.
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.12	De lechuga.
1209.91.13	De pepino.
1209.91.14	De berenjena.
1209.91.99	Las demás.
1209.99.01	De melón.
1209.99.02	De sandía.
1209.99.03	De gerbera.
1209.99.04	De statice.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De especies no forestales.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	<b>Unicamente:</b> Frescas.
1211.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Polen; Flor de Jamaica, sin teñir ni aromatizar.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	<b>Unicamente:</b> Fresca o refrigerada.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	<b>Unicamente:</b> Frescas.
1212.92.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Refrigeradas.
1212.93.01	Caña de azúcar.
	<b>Unicamente:</b> Fresca, refrigerada o seca.
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	<b>Unicamente:</b> Frescas.
1212.94.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Refrigeradas.

1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
	<b>Excepto:</b> En "pellets".
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
2306.10.01	De semillas de algodón.
	<b>Unicamente:</b> Cascarilla.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	<b>Unicamente:</b> A granel.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2530.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Para uso agrícola o jardinería.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.99.01	Borra.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.

**SEXTO.-** Los importadores de las mercancías listadas en el punto Primero de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria (DGIF) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas, así como los previstos en las demás disposiciones aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

De ser procedente el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

**SEPTIMO.-** Los importadores de las mercancías, listadas en el punto Segundo de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, así como los previstos en las demás disposiciones legales aplicables, que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en el punto Segundo y de ser procedente se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

**OCTAVO.-** Los importadores de Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, listadas en el punto Tercero del presente Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola, así como las demás disposiciones legales aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en el punto Tercero y de ser procedente se otorgará el Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

**NOVENO.-** Los importadores de las mercancías listadas en el punto Cuarto de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de la DGIF, en el punto de entrada al país, en términos de las demás disposiciones regulatorias aplicables que al efecto emita la propia Secretaría, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

**DECIMO.-** Los importadores de las mercancías listadas en el punto Quinto de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, a fin de que se realice la inspección que tendrá por objeto verificar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas, de ser procedente, el personal oficial de la DGIF otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse con el pedimento aduanal.

Para la aplicación del punto Quinto de este Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

**DECIMO PRIMERO.-** Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la DGIF, ubicadas en los puntos de entrada al país; quienes autorizarán la importación.

**DECIMO SEGUNDO.-** No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, las envolturas o embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal, que contengan mercancías de importación, se someterán a inspección fitosanitaria por parte de la DGIF, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, en los casos de importación de material propagativo genéticamente modificado para uso agrícola, el importador deberá exhibir ante el personal oficial mencionado el permiso de liberación al ambiente correspondiente, vigente, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de los artículos 13, fracciones III y VI, y 32, fracciones I, II y III de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**DECIMO TERCERO.-** Lo dispuesto en este Acuerdo no aplicará para los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones zoonosanitarias, de sanidad acuícola o fitosanitarias que resulten aplicables.

**DECIMO CUARTO.-** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

**DECIMO QUINTO.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y su modificación del 11 de abril de 2008 y 18 de junio de 2010, por lo que cualquier remisión al mismo se entenderá referida al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el Transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, se estará a lo señalado en las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012, publicadas por la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.

**TRIGESIMA Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones XI y XII, 6o., y 27 de la Ley de Comercio Exterior; 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 6 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo), el cual ha sufrido diversas modificaciones;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías";

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada;

Que el Decreto mencionado modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en los Anexos 2.2.1 "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Acuerdo de Permisos)"; 2.2.2 "Criterios y Requisitos para otorgar los permisos previos"; 2.4.1 "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)", y 2.5.1 "Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias (Aviso de Cuotas Compensatorias)" del Acuerdo, por lo que resulta apropiado actualizarlos para reflejar las modificaciones en la codificación y nomenclatura de las mercancías a que se refiere la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado y otorgar certeza jurídica a autoridades y usuarios;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, o las partes de éstas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que las disposiciones del presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, se expide la siguiente

**TRIGESIMA TERCERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA  
SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL  
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION EL 6 DE JULIO DE 2007**

**Primero.-** Se **adiciona** el inciso o) a la fracción II del numeral 2., de la Sección Primera "Registro de productos" del Apartado F. "Certificación de Origen", de la regla 6.3.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 6 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, para quedar como sigue:



“6.3.1 ...

A. a E. ...

F. ...

1. ...

2. ...

I. ...

II. ...

a) a n) ...

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.”

**Segundo.-** Se **reforman** la tabla contenida en la fracción I del artículo 1; la tabla contenida en el artículo 3; las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 5, y la tabla contenida en la fracción I del 7 del Anexo 2.2.1 “Acuerdo de Permisos” del Acuerdo indicado en el Punto Primero, para quedar como siguen:

“ANEXO 2.2.1

**ACUERDO DE PERMISOS**

**ARTICULO 1o.- ...**

I.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados “Corrientes C4’s”.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II.- ...

ARTICULO 2o.- ...

ARTICULO 3o.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
1001.91.01	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.99.01	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.32.01	Sin rellenar.
	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba.
1806.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

**ARTICULO 4o.- ...****ARTICULO 5o.- ...****I.- ...**

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

**II.- ...**

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.60.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.29.01	Para consumo humano.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	<b>Excepto:</b> Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

**ARTICULO 6o. a 6o. BIS.- ...****ARTICULO 7o.- ...****I.- ...**

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

**II.- a IV.- ...****ARTICULO 8. a 17.- ...”**

**Tercero.-** Se **reforman** el numeral uno de la tabla contenida en la fracción I; la tabla contenida en la fracción III; las tablas contenidas en los numerales 1 y 2 de la fracción V, y la tabla contenida en el numeral 1 de la fracción VII del Anexo 2.2.2 “Criterios y Requisitos para otorgar los permisos previos” del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como siguen:

## "ANEXO 2.2.2

**CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS**

I. ...

	Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
1.	2709.00.01 2709.00.99 2710.12.03 2710.12.04 2710.19.04 2710.19.05 2710.19.08 2711.12.01 2711.13.01 2711.19.01 2711.19.03 2711.19.99 2711.29.99 4012.20.01 4012.20.99 6309.00.01 9806.00.02 9806.00.03	...	
...	...	...	...

I BIS. a II. ...

III. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.90.03 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 0806.10.01 1001.91.01 1001.99.01 1003.90.01 1005.90.03 1005.90.04 1107.10.01 1107.20.01 1516.10.01 1521.10.01 1704.10.01 1704.90.99 1806.32.01 1806.90.99 2101.11.01 2401.10.01 2401.10.99 2401.20.01 2401.20.99 2402.10.01 2402.20.01 2402.90.99 2403.11.01 2403.19.99 2403.91.01 2403.91.99 2403.99.99	...	

IV. ...

V. ...

1. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01	...	
0402.21.01		
0713.33.02		
0713.33.03		
0713.33.99		
1003.90.01		
1107.10.01		
1107.20.01		

2. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0207.13.01	...	
0207.13.02		
0207.13.03		
0207.13.99		
0207.26.01		
0207.26.99		
0207.44.01		
0207.54.01		
0207.60.99		
0402.10.01		
0402.21.01		
0402.91.01		
0406.10.01		
0406.30.01		
0406.30.99		
0407.11.01		
0407.19.99		
0407.21.01		
0407.29.01		
0713.33.02		
0713.33.03		
0713.33.99		
1516.10.01		
1701.12.02		
1701.12.03		
1701.13.01		
1701.14.02		
1701.14.03		
1806.10.01		
2106.90.05		

VI. ...

VII. ...

1. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2709.00.99	...	
2710.12.04		
2710.19.04		
2710.19.05		
2710.19.07		
2710.19.08		
2710.19.99		
2711.12.01		
2711.13.01		
2711.19.01		
2711.19.99		
2711.29.99		
2712.20.01		
2712.90.02		
2712.90.04		
2712.90.99		

2. a 4. ...”

**CUARTO.-** Se **reforma** el Anexo 2.4.1 “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida” (Acuerdo de NOM’s) del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

**QUINTO.-** Se **reforma** el Anexo 2.5.1 “Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias” (Aviso de Cuotas Compensatorias) del Acuerdo referido en el Punto Primero, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

**TERCERO.-** A partir del 8 de septiembre de 2012, el encabezado de la fracción IV del artículo 3 del Anexo 2.4.1 “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida”, será el siguiente: Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2012.

**CUARTO.-** Lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, para la fracción arancelaria 0407.21.01, únicamente, del Anexo 2.4.1, “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida” entrará en vigor cuando cesen los efectos de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3. El cese de los efectos se dará a conocer a través de un aviso que para tal efecto publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

## ANEXO 2.4.1

**ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA (ACUERDO DE NOM'S)**

**ARTICULO 1.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>NOM</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.31.01	Rellenos.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		
	<b>Unicamente:</b> Para la elaboración de tortillas y tostadas.	NOM-187-SSA1/SCFI-2002	18-08-03
1905.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Tortillas y tostadas.	NOM-187-SSA1/SCFI-2002	18-08-03
2202.90.04	Que contengan leche.		
	<b>Unicamente:</b> Lo relativo al punto 12.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994)	06-01-06
2208.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Mezcal.	NOM-070-SCFI-1994 (Referencia anterior NMX-V-008-SCFI-1993)	12-06-97



2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3307.49.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.19.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.20.01	Jabón en otras formas.		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoocenos.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.11.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.		
	<b>Unicamente:</b> Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.12.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3402.13.02	Polisorbato (Esteres grasos de sorbitán polioxiethylado).		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.13.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.19.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.		
	<b>Unicamente:</b> Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		
	<b>Unicamente:</b> Para limpieza, presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		
	<b>Unicamente:</b> Presentada en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3402.90.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3404.90.02	De lignito modificado químicamente.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3404.90.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.90.01	Lustres para metal.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3405.90.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-118-SCFI-1995)	07-05-04
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		
	<b>Unicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3808.94.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.10.01	A base de materias amiláceas.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3809.91.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	NOM-113-SCFI-1995	28-01-98
3824.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor.	NOM-189-SSA1/SCFI-2002	02-12-02

3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		
	<b>Unicamente:</b> Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
3922.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10

4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10

4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> <b>a)</b> De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>b)</b> De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.		
	<b>Unicamente:</b> Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>Unicamente:</b> Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		
	<b>Unicamente:</b> Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	<b>Unicamente:</b> Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.90.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
	<b>Unicamente:</b> Para uso industrial y/o de protección personal.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		
	<b>Unicamente:</b> Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6506.10.01	Cascos de seguridad.		
	<b>Unicamente:</b> Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.	NOM-115-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-115-STPS-1994)	22-12-09
6810.91.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.40.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.89.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6910.10.01	De porcelana.		
	<b>Unicamente:</b> Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.01	Inodoros (retretes).		
	<b>Unicamente:</b> Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997	29-01-99
7309.00.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		
	<b>NOTA:</b> Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.		
	<b>NOTA:</b> Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7321.11.99	Los demás		
	<b>Unicamente:</b> Estufas domésticas.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7321.81.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para la preparación de alimentos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7323.91.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.92.02	Artículos de cocina.		
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98

7323.93.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.94.03	Artículos de cocina.		
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.99.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7324.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.11.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.19.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7412.20.01	De aleaciones de cobre.		
	<b>Unicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino".	NOM-018/3-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-01-1992)	14-10-93
7413.00.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
	<b>Unicamente:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7605.11.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.19.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.29.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.10.01	Con alma de acero.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7615.10.01	Ollas de presión.	NOM-054-SCFI-1998	4-09-98
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.		
	<b>Unicamente:</b> Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01



8214.10.01	Sacapuntas.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		
	<b>Unicamente:</b> Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004)	27-09-05
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.60.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.81.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.82.01	Elevadores de líquidos.		
	<b>Unicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08

8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.51.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.59.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.60.01	De uso doméstico.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").		
	<b>Unicamente:</b> a) De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	NOM-021-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-021-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	04-08-08
	b) Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-023-ENER-2010	20-12-10
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).		
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.82.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07

8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.		
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Electrodomésticos.	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
	<b>Unicamente:</b> Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.10.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.29.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior o igual a 850 dm <sup>3</sup> (30 pies <sup>3</sup> ).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior o igual a 850 dm <sup>3</sup> (30 pies <sup>3</sup> ).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997)	15-01-03

8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.40.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL- 2000)	11-12-08
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-022-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.01	De uso doméstico.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03
8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, <b>excepto</b> ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
8419.89.07	Autoclaves.		
	<b>Unicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.		
	<b>Unicamente:</b> De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99

8423.81.02	De funcionamiento electrónico.		
	<b>Unicamente:</b> De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.89.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	NOM-114-SCFI-2006	13-06-06
8425.42.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.	NOM-114-SCFI-2006.	13-06-06
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm. y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.13.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.		
	<b>Unicamente:</b> De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	<b>Unicamente:</b> Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	<b>Unicamente:</b> De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	<b>Unicamente:</b> De oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.32.02	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8443.32.06	Impresoras ionográficas.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	<b>Unicamente:</b> De oficina, que no sean de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.07	Telefax.		
	<b>Unicamente:</b> De oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	<b>Unicamente:</b> De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.		
	<b>Unicamente:</b> Destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	<b>Unicamente:</b> De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10
8450.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8451.21.01	De uso doméstico.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
	<b>Unicamente:</b> Lava-alfombras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.		
	<b>Unicamente:</b> Con motor eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-N-064-1979)	14-10-93

8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> Destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
	<b>Unicamente:</b> Las que incluyan un sistema operativo.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		
	<b>Unicamente:</b> Calculadoras.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.50.01	Cajas registradoras.		
	<b>Unicamente:</b> De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-062-1988)	14-10-93
	<b>Unicamente:</b> De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8470.90.01	Máquinas para franquear.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
8470.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98



8471.70.01	Unidades de memoria.		
	<b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.		
	<b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).		
	<b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8472.10.01	Mimeógrafos.		
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-O-135-1978)	14-10-93
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97

8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.99	Los demás		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPaman, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kilo Pascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	<b>Unicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97

8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
	<b>Unicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPaman.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	<b>Unicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
	<b>Unicamente:</b> Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	<b>Unicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	<b>Unicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire		
	<b>Unicamente:</b> Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.	NOM-134-SCFI-1999	29-11-99
8481.80.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.		
	<b>Unicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05

8501.40.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.		
	<b>Unicamente:</b> De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.		
	<b>Unicamente:</b> De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.05	Síncronos.		
	<b>Unicamente:</b> Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.		
	<b>Unicamente:</b> De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).		
	<b>Unicamente:</b> De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8504.10.01	Balastos para lámparas.		
	<b>Excepto:</b> Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.10.99	Los demás.		
	<b>Excepto:</b> Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.21.01	Bobinas de inducción.		
	<b>Unicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.21.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.32.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99
8504.33.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-1999	13-07-99

8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-078-CT-1988)	13-10-93
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-1993 Referencia anterior NMX-I-031-1990)	13-10-93
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.99	Los demás.		
	<b>Únicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8508.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.01	Molinos para carne.		
	<b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.03	Cuchillos.		
	<b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.04	Cepillos para dientes.		
	<b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.05	Cepillos para ropa.		
	<b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.10.01	Afeitadoras.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilarse.		
	<b>Unicamente:</b> Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.29.01	Estufas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.29.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Calentadores eléctricos de tipo tubular.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
	<b>Unicamente:</b> Rizadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.50.01	Hornos de microondas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-152-1988)	13-10-93
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
	<b>Unicamente:</b> Calentadores de viandas y/o platillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.02	Cocinas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.03	Hornos.		
	<b>Unicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.79.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").		
	<b>Unicamente:</b> Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.		
	<b>Unicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8517.62.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	<b>Unicamente:</b> Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.05	Los demás videófonos.		
	<b>Unicamente:</b> Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93



8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los tipos diadema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.89.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8526.92.99	Los demás.		
	<b>Únicamente:</b> Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.91.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.41.01	En colores.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-99
8528.41.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.51.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	<b>Unicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	<b>Unicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.03	De alta definición.		
	<b>Unicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.73.01	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.		
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con gabinete o carcasa.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.14	Pre-amplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		
	<b>Unicamente:</b> Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para uso en instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.30.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.		
	<b>Unicamente:</b> Para instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.		
	<b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> Las siguientes: a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores; b) tipo reflector; c) para uso en automóviles y otros medios de transporte; d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; f) anti-insectos; g) infrarrojas; h) para señalización, minería, antifragsión, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; i) con reflector integrado, y j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.22.99	Los demás.		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Las siguientes:</p> <p>a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores;</p> <p>b) tipo reflector;</p> <p>c) para uso en automóviles y otros medios de transporte;</p> <p>d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W;</p> <p>e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base;</p> <p>f) anti-insectos;</p> <p>g) infrarrojas;</p> <p>h) para señalización, minería, antifragsión, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico;</p> <p>i) con reflector integrado, y</p> <p>j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Las siguientes:</p> <p>a) con tensión nominal hasta 32 volts o menores;</p> <p>b) tipo reflector;</p> <p>c) para uso en automóviles y otros medios de transporte;</p> <p>d) para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W;</p> <p>e) lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base;</p> <p>f) anti-insectos;</p> <p>g) infrarrojas;</p> <p>h) para señalización, minería, antifragsión, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico;</p> <p>i) con reflector integrado, y</p> <p>j) lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		
	<p><b>Unicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalstradas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz.</p> <p><b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalstradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.</p>	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.31.99	Las demás.		
	<p><b>Unicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz.</p> <p><b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.</p>	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, de inducción.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> De tipo reflector.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.99	Los demás.		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; <b>se excluyen</b> las de doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector; de aditivos metálicos o cerámicos con potencia igual o menor a 20 W; para entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico.</p> <p><b>NOTA:</b> Esta fracción arancelaria también incluye las lámparas de aditivo metálico.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		
	<p><b>Unicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz.</p> <p><b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.</p>	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		
	<p><b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p>	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		
	<b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> De doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) sin envoltorio, con envoltorio, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
8539.41.01	Lámparas de arco.		
	<b>Unicamente:</b> De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> Las siguientes: <b>a)</b> lámparas de luz negra; <b>b)</b> anti-insectos; <b>c)</b> para uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifracturación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico, y <b>d)</b> con reflector integrado.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.17	Ecuallizadores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93



8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.		
	<p><b>Únicamente:</b></p> <p>a) Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros.</p> <p>b) Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos.</p> <p>c) Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V.</p> <p>d) Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas.</p> <p>e) Cordones flexibles tipo STP.</p> <p>f) Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO.</p> <p>g) Cables control hasta 1000 V.</p> <p>h) Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.</p>	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.		
	<p><b>Únicamente:</b></p> <p>a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN.</p> <p>b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie.</p> <p>c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2.</p> <p>d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión.</p> <p>e) Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V.</p> <p>f) Cables multiconductores para distribución aérea.</p>	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.99	Los demás.		
	<b>Únicamente:</b> Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.22.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		

8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.24.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	
	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8705.40.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	<b>Únicamente:</b> Vehículos que usan gasolina como combustible; <b>excepto</b> cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996)	03-04-00
	<b>Excepto:</b> Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
8708.70.01	Para trolebuses.		
	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.		
	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).		
	<b>Únicamente:</b> a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

8708.70.99	Los demás.		
	<b>Unicamete:</b> a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		
	<b>Unicamete:</b> Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999	15-10-99
9006.52.99	Las demás.		
	<b>Unicamete:</b> Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.53.99	Las demás.		
	<b>Unicamete:</b> Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.		
	<b>Unicamete:</b> Proyectores para diapositivas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	<b>Unicamete:</b> Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9017.80.02	Las demás cintas métricas.		
	<b>Unicamete:</b> Cintas de acero.	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-103-1983)	13-10-93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		
	<b>Unicamete:</b> Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.	NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988)	13-10-93
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		
	<b>Unicamete:</b> Con tensión nominal de 24 V, o mayor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9019.10.99	Los demás.		
	<b>Unicamete:</b> Aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9025.11.99	Los demás.		
	<b>Unicamete:</b> Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993)	15-10-04
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm <sup>2</sup> con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.		
	<b>Unicamete:</b> Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdón, usados para extintores.	NOM-045-SCFI-2000	23-02-01

9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		
	<b>Unicamente:</b> Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-013-SCFI-1993)	18-01-05
9028.10.01	Contadores de gas.		
	<b>Unicamente:</b> Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m <sup>3</sup> /h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).	NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993)	23-10-98
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	NOM-012-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-012-SCFI-1993)	29-10-97
9028.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004)	27-09-05
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		
	<b>Unicamente:</b> Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997)	08-07-03
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9106.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9403.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.60.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99

9403.70.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
	<b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.89.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.		
	<b>Unicamente:</b> No portátiles, de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.02	Candiles.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.99	Los demás.		
	<b>Excepto:</b> Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales, distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-064-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.20.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
	<b>Unicamente:</b> Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Los que no sean: a) destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni b) luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	<b>Unicamente:</b> Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público distintos de los luminarios de tecnología de inducción magnética que no usan balastro sino generador de frecuencia (HF).	NOM-064-SCFI-2000. (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.		
	<b>Unicamente:</b> Tableros electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.		
	<b>Unicamente:</b> Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99

9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
	<b>Unicamente:</b> a) Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
	<b>Unicamente:</b> Trenes eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	NOM-161-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)	20-10-03
	<b>Excepto:</b> a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.		
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.		
	<b>Unicamente:</b> Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.		
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.		
	<b>Unicamente:</b> Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.00.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.30.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-362-1979)	13-10-93
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		
	<b>Unicamente:</b> Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

9504.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9505.10.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
	<b>Excepto:</b> Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
	<b>Excepto:</b> Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.80.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Encendedores de combustible, <b>excepto</b> los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04

**ARTICULO 2.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente ordenamiento, que no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.20.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Acuáticos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Anfibios.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.11.01	De agua dulce.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.19.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.91.01	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.92.01	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.93.01	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> ).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.95.01	Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.99.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		
	<b>Unicamente:</b> Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94

0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.01	Calamares.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.30.01	Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ).		
	<b>Unicamente:</b> Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y <i>krill</i> para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.99	Los demás.		
	<b>Unicamente:</b> De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0604.20.03	Arboles de navidad.		
	<b>Unicamente:</b> De las especies <i>Pinussylvestris</i> , <i>Pseudo-tsugamenziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-SEMARNAT-2004 (Referencia anterior: NOM-013-RECNAT-1997).	27-10-04
0604.90.03	Arboles de navidad.		
	<b>Unicamente:</b> De las especies <i>Pinussylvestris</i> , <i>Pseudo-tsugamenziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-SEMARNAT-2004 (Referencia anterior: NOM-013-RECNAT-1997).	27-10-04
0701.10.01	Para siembra.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0701.90.99	Las demás.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
1209.91.99	Las demás.		
	<b>Unicamente:</b> De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96

**ARTICULO 3.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es proporcionar información comercial, e información comercial y sanitaria:

- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:



Fracción arancelaria	Descripción
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrialla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.



5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m <sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.

5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.

5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezcilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.

5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.

5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.



5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.

5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.

5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.

5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 85 g/m <sup>2</sup> .
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .

5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.

5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup> .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petitpoint", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m <sup>2</sup> , para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.

5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup> .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.



6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.20.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6103.49.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6106.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullover" y chalecos.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.

6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

(Continúa en la Tercera Sección)

## TERCERA SECCION

### SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene en la Segunda Sección)

6201.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.



6203.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6204.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.20.01	De algodón.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.

6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).

6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Las demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.

6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.00.01	Redecillas para el cabello.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6505.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6506.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6601.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
6704.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.
	<b>Unicamente:</b> De materia textil.
9404.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9619.00.02	De guata de materia textil.
	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.

- II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Las demás.
4105.30.01	En estado seco ("crust").
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco ("crust").
4106.32.01	En estado seco ("crust").
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	En estado seco ("crust" ("en crosta")).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i> ).
4107.19.99	Los demás.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i> ).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. <b>Excepto:</b> De materia textil.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.



4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Las demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.02	Que cubran la rodilla.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.01	Sin puntera metálica.
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.

6402.99.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
	<b>Excepto:</b> Para uso industrial y/o de protección personal.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
	<b>Excepto:</b> Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.99.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.
	<b>Únicamente:</b> De cuero.
9606.29.01	De corozo o de cuero.
	<b>Únicamente:</b> De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 15 de enero de 1999:

Fracción arancelaria	Descripción
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.
	<b>Unicamente:</b> Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.
	<b>Unicamente:</b> Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.29.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves.
	<b>Unicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.

8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.
8443.32.06	Impresoras ionográficas.
8443.32.07	Las demás impresoras láser.
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.
8443.32.99	Los demás.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.
8443.39.07	Telefax.
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8443.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
	<b>Unicamente:</b> Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.
	<b>Unicamente:</b> Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02.
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.

8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiqués).
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.
8470.90.99	Las demás.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.
8472.10.01	Mimeógrafos.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8472.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	Las demás.
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	<b>Unicamente:</b> Microscopios electrónicos.
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas.

8504.40.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicos.
8505.11.01	De metal.
8506.10.01	De dióxido de manganeso.
8506.30.01	De óxido de mercurio.
8506.40.01	De óxido de plata.
8506.50.01	De litio.
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.
	<b>Unicamente:</b> Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8507.60.01	De iones de litio.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8507.80.01	Los demás acumuladores.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.
8508.19.99	Las demás.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8511.10.99	Las demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.01	Dinamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de arranque.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.

8511.90.99	Las demás.
	<b>Únicamente:</b> De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8512.30.99	Los demás.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Las demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).
8516.10.99	Los demás.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
	<b>Únicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Las demás.
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.18.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Teléfonos de usuario.

8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	<b>Unicamente:</b> Teléfonos de usuario.
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz <i>subwoofer</i> con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.21.99	Los demás.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.
8519.30.99	Los demás.
8519.50.01	Contestadores telefónicos.
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8519.81.99	Los demás.
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.
8519.89.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.
8521.90.99	Los demás.



8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para venta al por menor.
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.91.99	Los demás.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.99.99	Los demás.
8528.41.01	En colores.
8528.41.99	Los demás.
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.
8528.49.99	Los demás.
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8528.51.99	Los demás.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.03	De alta definición.
8528.59.99	Los demás.
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.69.99	Los demás.
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.

8528.71.04	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.
8528.73.01	Los demás, monocromos.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Para uso en instalaciones domésticas.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.

8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
8539.22.99	Los demás.
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.31.99	Las demás.
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.32.99	Los demás.
8539.39.01	Para luz relámpago.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.70.17	Ecuilibradores.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	<b>Unicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	<b>Unicamente:</b> Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	<b>Unicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
	<b>Unicamente:</b> Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	<b>Unicamente:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	<b>Unicamente:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.

9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	<b>Unicamente:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	<b>Unicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9504.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Eléctricos.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.80.02	Encendedores de mesa.
	<b>Unicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.

- IV. Capítulo 5 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-1999, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 22 de marzo de 2000:

Fracción arancelaria	Descripción
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
1302.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	<b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
	<b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	<b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
	<b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De vainilla, preenvasados.

- V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria	Descripción
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	<b>Unicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	<b>Unicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

- VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria	Descripción
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.

3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía u offset.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995:

Fracción arancelaria	Descripción
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010:

Fracción arancelaria	Descripción
0306.11.01	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> ).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ).

0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.
0307.39.99	Los demás.
0307.49.99	Los demás.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.79.99	Los demás.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
0308.19.99	Los demás.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ).
0308.90.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.30.99	Los demás.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.99	Los demás.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0407.21.01	Para consumo humano.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.



0407.29.01	Para consumo humano.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.90.01	Congelados.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0801.22.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0801.31.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0801.32.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.11.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.12.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.21.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.22.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.31.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.32.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.41.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.42.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secas.
0802.51.01	Con cáscara.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0802.62.01	Sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0802.70.01	Nueces de cola ( <i>Cola spp.</i> ).
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0802.80.01	Nueces de areca.
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0802.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.

0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.21.99	Los demás.
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.22.99	Los demás.
0906.11.01	Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i> ).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1004.90.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
	<b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
	<b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
	<b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Preenvasados, para venta al por menor.
1008.40.01	Fonio ( <i>Digitaria spp.</i> ).
	<b>Únicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1008.50.01	Quinoa o quinoa ( <i>Chenopodium quinoa</i> ).
	<b>Únicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1008.60.01	Triticale.
	<b>Únicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.

1008.90.99	Los demás cereales. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.10.01	Manteca de cerdo. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.90.99	Las demás. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. <b>Unicamente:</b> Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Para consumo humano, preenvasados. <b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Las demás.
1604.17.01	Anguilas.
1604.19.99	Las demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Atunes y bonitos picados.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras.
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias, jibias o calamares.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.

1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
	<b>Unicamente:</b> Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.10.99	Los demás.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás.
	<b>NOTA:</b> Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Las demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos ( <i>Capsicum anuum</i> ).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).

2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ).
2005.91.01	Brotos de bambú.
2005.99.01	Pimientos ( <i>Capsicum anuum</i> ).
2005.99.02	“Choucroute”.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> ).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea</i> ).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima ( <i>Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i> ).
2009.31.99	Los demás.

2009.39.01	Jugo de lima ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ).
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> ).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
	<b>Únicamente:</b> Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Las demás.
2103.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	<b>Excepto:</b> De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.

2106.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Las demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.05	Bebidas llamadas <i>cervezas sin alcohol</i> .
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.
	<b>Únicamente:</b> Acondicionada en envases para la venta al por menor.

- IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria	Descripción
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Huevos de <i>Artemia spp.</i>
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
	<b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasada.
1513.19.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Para consumo humano.
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.



2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.19.03	Grasas lubricantes.
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.
	<b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.
3102.90.01	Cianamida cálcica.
3102.90.99	Los demás.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.90.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	De escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
3307.49.99	Las demás.
3307.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.

3401.20.01	Jabón en otras formas.
	<b>Excepto:</b> De tocador.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-aurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.20.99	Los demás.
3403.19.99	Las demás.
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
3405.20.99	Los demás.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	Lustres para metal.
3405.90.99	Las demás.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> .
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.
3702.31.01	Películas autorrevelables.
3702.31.99	Las demás.
3702.32.01	Películas autorrevelables.
3702.32.99	Las demás.
3702.44.01	Películas autorrevelables.
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.

3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.
	<b>Únicamente:</b> Bañeras, fregaderos y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
3926.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.

4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4011.63.99	Los demás.
4011.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.

4202.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.01	Losas o mosaicos.
4802.57.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Presentados para venta al por menor.
4802.58.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Presentados para venta al por menor.
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.

4821.90.99	Las demás.
4823.61.01	De bambú.
4823.69.99	Los demás.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.
4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.91.01	Gorras.
	<b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	Los demás.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	<b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	<b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.01	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.
6704.20.01	De cabello.
6704.90.01	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
6908.90.99	Los demás.

6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.
7013.22.01	De cristal al plomo.
7013.28.01	De vidrio calizo.
7013.28.99	Los demás.
7013.33.01	De cristal al plomo.
7013.37.01	Biberones de borosilicato.
7013.37.02	Vasos de borosilicato.
7013.37.03	De vidrio calizo.
7013.37.99	Los demás.
7013.41.01	De cristal al plomo.
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7013.49.01	Jarras de borosilicato.
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.49.03	De vidrio calizo.
7013.49.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.

7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esféricos de diámetro inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cemento.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.10	De acero inoxidable.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.



7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina.
	<b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina.
	<b>Excepto:</b> Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.
	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
7324.29.99	Las demás.
	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
7324.90.01	Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
	<b>Excepto:</b> Partes.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	<b>Únicamente:</b> Artículos de higiene o tocador.
	<b>Excepto:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.99.99	Las demás.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	<b>Únicamente:</b> Artículos de higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás.

8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.20.99	Los demás.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Con mango.
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquies.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.

8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
	<b>Unicamente:</b> Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.
	<b>Unicamente:</b> Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.

8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.01	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).

8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.01	Para inyección de diesel.
8413.30.02	Para agua.
8413.30.03	Para gasolina.
8413.30.06	Para aceite.
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.
	<b>Unicamente:</b> Supercargadores.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8419.89.09	Para hacer helados.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.31.99	Los demás.
8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8443.39.99	Los demás.
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8443.99.99	Los demás.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.

8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8472.90.99	Las demás.
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.
8482.10.99	Los demás.
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.99	Los demás.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.
	<b>Únicamente:</b> Arboles de levas.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.

8483.30.03	“Chumaceras” con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
8483.30.99	Los demás.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	<b>Unicamente:</b> Estuches de dibujo.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
	<b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	Biseles.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	<b>Unicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos ( <i>kits</i> ) para su venta al por menor.
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.
8708.50.21	Ejes cardánicos.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (“Mc Pherson Struts”).
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.

8708.80.09	Barras de torsión.
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.12	Bujes para suspensión.
8708.80.99	Los demás.
8708.91.02	Aspas para radiadores.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.
8708.95.99	Los demás.
8708.99.08	Perchas o columpios.
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.99	Los demás.
8712.00.01	Bicicletas de carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.
	<b>Excepto:</b> Partes.
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.
	<b>Únicamente:</b> Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9002.20.01	Filtros.
	<b>Únicamente:</b> Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.
9003.19.01	De otras materias.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.91.01	Tripies.
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9011.80.01	Los demás microscopios.



9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.80.01	Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
9017.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	<b>Excepto:</b> Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	<b>Excepto:</b> Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	<b>Excepto:</b> Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras.
	<b>Unicamente:</b> De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.
9205.90.02	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.
9205.90.04	Armónicas.
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.

9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	<b>Únicamente:</b> Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
9401.59.99	Los demás.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.01	Los demás asientos.
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.10.99	Los demás.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.99	Los demás.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.70.99	Los demás.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
9403.89.99	Los demás.
9404.10.01	Somieres.
9404.29.99	De otras materias.

9404.90.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
9405.50.99	Los demás.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	<b>Únicamente:</b> Andaderas.
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	Los demás.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.
	<b>Únicamente:</b> Bolos o pinos de madera.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico.
9505.10.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico.
9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquís.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Partes para palos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	<b>Excepto:</b> De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.

9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.
9603.90.01	Plumeros.
9603.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.30.01	Estilográficas y demás plumas.
9608.30.99	Las demás.
9608.40.99	Los demás.
9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9614.00.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
	<b>Unicamente:</b> Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
	<b>Unicamente:</b> Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
9619.00.99	Los demás.

**X. (Lista vacía).**

- XI.** Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 9 de julio de 1997:

Fracción arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> En vasijería de barro loza o vidrio.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
	<b>Unicamente:</b> En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
2208.90.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> Mezcal.

**XII.** Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria	Descripción
6101.20.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6103.39.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6104.33.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.



6104.69.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.10.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6111.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6202.99.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6204.11.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6204.43.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6204.69.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.

6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	<b>Unicamente:</b> Artículos de disfraz.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	<b>Excepto:</b> Operadas por pilas o baterías.
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	<b>Excepto:</b> Andaderas.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	<b>Excepto:</b> Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	<b>Excepto:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.



9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.21	Abacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.
	<b>Excepto:</b> Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.
	<b>Unicamente:</b> Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.
	<b>Unicamente:</b> Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.99	Los demás.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad.
	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9506.62.01	Inflables.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	<b>Unicamente:</b> De juguete.
9506.91.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.

**XIII.** Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados, publicada en el DOF el 18 de julio de 1997, (excepto lo establecido en 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4 relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Fracción arancelaria	Descripción
3303.00.01	Aguas de tocador.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champús.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Salas perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	<b>Unicamente:</b> De tocador.

**XIV.** Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
2710.12.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
	<b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

**XV. (Lista vacía).**

**XVI. (Lista vacía).**

**ARTICULO 4.-** Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en los términos señalados en el artículo 7 del presente Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		
	<b>Unicamente:</b> Que contengan tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
	<b>Unicamente:</b> Que contengan mezcal.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
2208.90.99	Los demás.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
	<b>Unicamente:</b> Mezcal		

**ARTICULO 5.-** Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias normas oficiales mexicanas expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de las siguientes normas oficiales mexicanas, los importadores en lugar del documento o del certificado NOM a que se refiere el párrafo anterior, podrán anexar al pedimento de importación, original o copia simple de los documentos o certificados de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas de los Estados Unidos de América o de Canadá correspondientes que hayan sido aceptados como equivalentes por México mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, siempre que hayan sido expedidos por organismos de certificación acreditados en esos países conforme a los reglamentos técnicos o normas correspondientes, así como a la Guía ISO/IEC 65; o bien, original o copia simple de los documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes en los Estados Unidos de América o Canadá, sin que en ningún caso se requieran formalidades adicionales como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, legalizaciones o traducciones al español, excepto que los certificados o documentos estén en un idioma distinto del inglés o francés:

<b>Norma Oficial Mexicana</b>	<b>Publicación de Acuerdo de equivalencia en el D.O.F.</b>
(i) NOM-001-SCFI-1993 Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo	17 de agosto de 2010
(ii) NOM-016-SCFI-1993 Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba	17 de agosto de 2010
(iii) NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos	17 de agosto de 2010

El listado de organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá, es el siguiente:

<b>Estados Unidos de América</b>	<b>Canadá</b>
Intertek Testing Services NA, Inc.	Canadian Standards Association también conocida como CSA International
TUV Rheinland of North America, Inc.	Intertek Testing Services NA, Ltd.
Underwriters Laboratories, Inc.	Underwriters Laboratories of Canada

En todo caso, la SE dará a conocer mediante comunicación a la Administración General de Aduanas las modificaciones al listado mencionado.

En el caso de las mercancías listadas en el artículo 2 del presente Acuerdo, sujetas al cumplimiento de las NOM's expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar antes de la importación las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM's para los efectos del presente Acuerdo.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán anexar al pedimento de importación, el original de los certificados o constancias expedidas por las autoridades competentes de otros países, que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes que hayan sido aceptadas como equivalentes a la NOM-041-SEMARNAT-2006 mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. La autenticidad de los certificados será verificada por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

**ARTICULO 6.-** Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOM's de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

- I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías tal y como se haya establecido en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional;
- II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas tal y como se haya establecido en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la SE a través de sus delegaciones federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

- III. Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la LA al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la LFMN. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:
  - a) Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;
  - b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
  - c) Anexar al pedimento de importación:
    - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas;
    - ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;

- iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, así como la fecha programada para la verificación *in situ*, y
  - iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la LA.
- IV.** Dar cumplimiento a dichas NOM's de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:
- a) Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;
  - b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;
  - c) Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;
  - d) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
  - e) Anexar al pedimento de importación:
    - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN,
    - ii) Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación aprobada, y el importador o el responsable de la importación, y
    - iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

**ARTICULO 7.-** Los exportadores de las mercancías que se listan en el artículo 4 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LFMN.

**ARTICULO 8.-** Tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de emergencia que deban ser cumplidas en el punto de entrada, no obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la LCE, la dependencia competente que vaya a emitir las se ajustará a lo siguiente:

- a) La dependencia que vaya a emitir la norma de emergencia presentará una solicitud a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento.
- b) La identificación de las fracciones arancelarias correspondientes, como lo dispone el artículo 26 de la misma Ley, aparecerá en el proemio de la NOM de emergencia, a efecto de que la norma sea cumplida en el punto de entrada de la mercancía al país durante el plazo que transcurra desde la entrada en vigor de la norma, hasta la publicación de las modificaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

La SE, cada mes calendario, dará a conocer las NOM's de emergencia que hayan entrado en vigor durante dicho mes calendario. En caso de que no se haya publicado ninguna Norma de emergencia, se entenderá que sigue vigente la última modificación publicada, a efecto de que se sigan aplicando en el punto de entrada de la mercancía al país, aquellas normas de emergencia que sigan vigentes.

Solamente se listarán en la notificación señalada:

- a) Las NOM's de emergencia aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior, y
- b) Las NOM's de emergencia vigentes, conforme al plazo de seis meses señalado en el artículo 48 de la LFMN. En caso de que las dependencias pretendan prorrogar la vigencia de una NOM de emergencia por otros seis meses, notificarán por escrito esta situación al Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior.

**ARTICULO 9.-** Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOM's expedidas por la SE, identificadas en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LFMN, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOM's que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LFMN, para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

**ARTICULO 10.-** Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;
- VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;
- VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo

protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8705.40.02, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;

**VIII.** Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:

- a)** Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;
- b)** Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de refacciones para la maquinaria productiva que utilice en dichos procesos, o de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas como refacciones de la maquinaria que utiliza para llevar a cabo en sus procesos productivos, o como materiales, partes o componentes de un proceso productivo en virtud del cual se modificará la naturaleza de las mercancías importadas y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;
- c)** Las vaya a enajenar a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no a uso del público ("enajenación entre empresas en forma especializada"), debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la enajenación exclusiva entre empresas, toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente fue debidamente informada por el importador de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o
- d)** Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento, envase y empaque final, en el caso de mercancías sujetas a NOM's de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento, envase y empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o envasará y empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que destinará a uso propio, prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán, envasarán y empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01,

3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de empresas con Programa IMMEX autorizado por la SE, no será necesario que anexasen al pedimento de importación la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo anterior.

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.
- X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
- a) Importación temporal;
  - b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
  - c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la LA, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
  - d) Tránsito;
  - e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, y
  - f) Recinto Fiscalizado Estratégico.
- XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOM's de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOM's de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.
- En el caso de las NOM's emitidas por la SE, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación aprobado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la SE. En el caso de NOM's emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- XII.** Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:



- a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un sólo pedimento de importación;
  - b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que de acuerdo a sus características se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
  - c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada cuando ésta sea altamente especializada y no vaya a ser destinada al público en general. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.
- XIII.** Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOM's, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.
- XIV.** Los productos a granel, tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-015-SCFI-2007, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.
- XV.** Tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por personas físicas o morales ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que realicen actividades de comercialización, presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca, Comitán de Domínguez, Chiapas y Tenosique, Tabasco.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, es la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoíta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y
- b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la SE, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01, 1905.32.01 y 9619.00.01 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

**XVI.** Las mercancías eléctricas y electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2000, Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

**ARTICULO 11.-** Los exportadores de las mercancías listadas en el artículo 4 del presente Acuerdo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el artículo 7, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOM's.

**ARTICULO 12.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

#### ANEXO 2.5.1

### AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS

**ARTICULO 1.-** Se identifican en el Anexo al presente Aviso las fracciones arancelarias de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al pago de cuotas compensatorias.

**ARTICULO 2.-** En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Aviso y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y salvaguarda correspondientes, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Aviso.

**ARTICULO 3.-** Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la Secretaría de Economía a partir del 4 de mayo de 2012, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones, sin perjuicio de que con posterioridad, la información correspondiente sea incorporada en el Aviso mediante reformas al mismo.

**ARTICULO 4.-** Las resoluciones preliminares y finales en las que se impongan o modifiquen cuotas compensatorias que emita la SE a partir del 4 de mayo de 2012, incluirán, cuando proceda, un apartado que señalará las modificaciones que hubieran tenido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación las fracciones arancelarias y/o la descripción de las mercancías señaladas en el presente Aviso.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
ACEITE	1518.00.02	EUA	29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
EPOXIDADO DE			EXAMEN/ REVISION		
SOYA			09/01/2012		
HONGOS DEL	2003.10.01	CHILE	17/05/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1443 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
GENERO					
AGARICUS					
		CHINA		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.4484 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			RECURSO	CALKINS & BURKE LIMITED	\$1.28 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			10/10/2006		
			J. AMPARO		
			08/05/2007		
			1ª. REVISION		
			15/06/2009		
			RECURSO		
			21/12/2009		
			J.AMPARO		
			12/11/2010		
SOSA CAUSTICA	2815.12.01	EUA	12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA DE \$288.71 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
LIQUIDA					POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR EL MARGEN DE
			EXAMEN		DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 54.79%
			06/06/2003		
			EXAMEN		
			06/06/2006		
			EXAMEN		
			03/01/2012		
HEXAMETAFOSFATO	2835.39.02	CHINA	03/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	25.35%
DE SODIO			EXAMEN		
			02/02/2011		
SORBITOL LIQUIDO	2905.44.01	FRANCIA	27/09/1990	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL LIQUIDO GRADO USP.
GRADO USP					
			REVISION		SE ELIMINA A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2008 LA CUOTA COMPENSATORIA DE \$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL CRISTALINO GRADO USP
			04/08/1995		
			EXAMEN		
			23/08/1999		
			EXAMEN		
			30/08/2004		
			EXAMEN		
			08/10/2009		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01	EUA	26/05/1997	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA DE \$138 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
			EXAMEN		POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA. LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 53.17%.
			12/12/2003		
			EXAMEN		NO SE APLICARA LA CUOTA COMPENSATORIA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LA RESOLUCION.
			28/08/2008		
ACIDO ESTEARICO	3823.11.01	EUA	08/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	17.38%. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO 1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA
	3823.19.99		EXAMEN/ REVISION		PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR PESO DE 15% MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55% MINIMO DE ACIDO ESTEARICO.
			07/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA LAS IMPORTACIONES FABRICADAS Y EXPORTADAS POR VANTAGE OLEOCHEMICALS, INC., A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
					DE LA RESOLUCION.
ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO	3823.19.99	EUA	07/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	23.29%. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO OBTENIDO POR LA HIDROLISIS DEL SEBO ANIMAL CUYA COMPOSICION QUIMICA: A) NO EXCEDE DE UN CONTENIDO MAXIMO DE:
			EXAMEN/ REVISION		I) 32% EN EL CASO DE ACIDO PALMITICO, II) 32% DE ACIDO ESTEARICO, Y III) 48% DE ACIDO OLEICO; Y B) PRESENTA UN VALOR: I) DE YODO DE 32 A 50, Y II) ACIDO DE 197 A 207.
			06/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A LA CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE:
					A) ACIDOS GRASOS CUYAS ESPECIFICACIONES NO CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE LAS IMPORTADORAS ACOMPAÑEN AL PEDIMENTO DE IMPORTACION
					CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS QUE INDIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR; Y

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					B) ACIDOS GRASOS DE LA EXPORTADORA COGNIS CORPORATION IMPORTADOS POR COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., CUYAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION,
					IDENTIFICADOS CON EL CODIGO EMERY 401, Y QUE SE DESTINEN A PROCESOS PRODUCTIVOS DE LA INDUSTRIA COSMETICA, EN TANTO SE ACREDITE QUE SE UTILIZARAN EN PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DE LA INDUSTRIA
					DEL HULE SINTETICO. EN ESTE SUPUESTO, COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION, ADEMAS DEL CERTIFICADO DE ANALISIS QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS
					CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR, UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE MANIFIESTE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO NO SERA UTILIZADO EN LA
					INDUSTRIA DE HULE SINTETICO.
HULE SINTETICO	4002.19.02	BRASIL	27/05/1996	LANXESS ELASTÓMEROS DO BRASIL, S.A. ANTES	71.47%
POLIBUTADIENO				PETROFLEX INDUSTRIA E COMERCIO, S.A.	
ESTIRENO EN				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	96.38%
EMULSION (SBR)					NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					LOS HULES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS NO CORRESPONDAN A LOS DE LAS SERIES 15 Y 17, TALES COMO AQUELLOS CON UN CONTENIDO REACCIONADO DE 82.5% DE ESTIRENO Y 17.5% DE BUTADIENO "S6H" O CON UN
					CONTENIDO DE MAS DE 62% DE ESTIRENO "E-260".
			EXAMEN		
			23/07/2003		
			EXAMEN		
			21/02/2007		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
PAPEL BOND	4802.56.01	EUA	28/10/1998	JAMES RIVER CORPORATION	13.7%
CORTADO			1A. REV 28/03/2001	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	13.7%
					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) LOS PAPELES CUYAS CARACTERISTICAS ESTEN POR ARRIBA O POR DEBAJO DE LOS RANGOS
					QUE DICTA LA TAPPI (PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL).
					B) LOS PAPELES DE COLORES DISTINTOS AL BLANCO; AQUELLOS QUE TENGAN PERFORACIONES,
					GRABADOS, FIBRAS VISIBLES Y/O ACABADOS RUGOSOS.
					C) LOS PAPELES DE LA LINEA FRASER BRIGHTS QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					D) LOS PAPELES DE LA LINEA WORX, QUE TENGAN GRAMAJES SUPERIORES A LOS ESPECIFICADOS
					EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL Y/O COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					E) LOS PAPELES DE LA LINEA GENESIS, ELABORADOS CON FIBRA 100% RECICLADA Y LOS ELABORADOS
					CON 20% DE FIBRA RECICLADA Y LIBRES DE CLORINA QUE PRESENTEN GRAMAJES O COLORES
					DIFERENTES A LOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL
					F) LOS PAPELES DE LA LINEA PASSPORT, QUE PRESENTEN GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 210 G/M2,
					AMBOS CON TEXTURA RUGOSA.
					G) LOS PAPELES DE LA LINEA TORCHGLOW CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE
					74 G/M2, 89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					H) LOS PAPELES DE LA LINEA SINERGY CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE 74 G/M2,
					89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE PRESENTEN COLORES DIFERENTES AL BLANCO.
					I) LOS PAPELES DE LA LINEA MOSAIC CON GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 216 G/M2.
					J) LOS PAPELES DE LAS MARCAS SPRINGHILL INDEX DE 90 LBS., SPRINGHILL INDEX DE 110 LBS.,
					FOX RIVER BOND DE 24 LBS., STARHMORE BRIGHT WHITE LAID DE 28 LBS. Y PAPEL XEROX DP 3
					PONCHOS DE 20 LBS.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					K) LOS PAPELES DE LAS MARCAS HP LASERJET PAPER Y HP MULTIPURPOSE PAPER, ELABORADOS
					POR LA EMPRESA CHAMPION INTERNATIONAL CORP., ASI COMO CUALQUIER OTRO PAPEL QUE
					OSTENTE EN SU EMBALAJE Y EN SU EMPAQUE LA MARCA REGISTRADA HEWLETT PACKARD.
					L) PAPEL PARA MAQUINAS SUMADORAS Y REGISTRADORAS; MASTER DE PAPEL (PAPEL
					PERFORADO); PAPEL TERMICO; PAPEL TERMOSENSIBLE; PAPEL PARA APARATOS
					ELECTRODOMESTICOS; PAPEL SENSIBILIZADO PARA IMPRESION; PAPEL PARA IMPRESORA DE
					INYECCION DE TINTA; TABLEROS A BASE DE HOJAS DE PAPEL.
					M) LOS PAPELES NEENAH SOLAR WHITE Y EL XEROX DP 4-A DE 20 LBS., SIEMPRE Y CUANDO EL
					IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHOS PRODUCTOS SE IMPORTAN EXCLUSIVAMENTE PARA SU
					VENTA A HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
			J. NULIDAD		
			03/12/2002		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONTACTOS
					UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
			EXAMEN		
			17/11/2004		
			J. AMPARO		
			13/12/2005		SE REVOCA A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, LA CUOTA COMPENSATORIA DE 11.61% IMPUESTA A LAS
					IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA EMPRESA INTERNATIONAL PAPER COMPANY
			EXAMEN		
			08/03/2010		
SACOS DE PAPEL	4819.30.01	BRASIL	25/01/2006	TROMBINI EMBALAGENS, LTDA.	19.33%
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	29.11%
					SACOS PARA CAL Y SACOS DE 3 CAPAS PARA CEMENTO



Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			CUMPLIMIENTO JUICIO DE NULIDAD		
			15/04/2010		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA A LAS IMPORTACIONES DE KLABIN, S.A.
POLIESTER FIBRA	5503.20.01	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO., LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
CORTA	5503.20.02				32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
	5503.20.03		EXAMEN	DAEWOO CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.99		29/07/1999		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
				SAMSUNG CO., LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
			10/12/2004	LAS DEMAS EXPORTADORAS	32%
			COB. PROD.		NO ESTAN SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION, PRODUCTO QUE SE DESCRIBE COMO UNA FIBRA DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE
			11/07/2005		COPOLIMERO DE POLIESTER QUE TÍPICAMENTE SE USA PARA UNIRSE TÉRMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL
					EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
			EXAMEN		
			20/11/2009		
FERROMANGANESO	7202.11.01	CHINA	25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
ALTO CARBON					
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
FERROSILICO-	7202.30.01	UCRANIA	24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	16.59%
MANGANESO					
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
PLACA DE ACERO	7208.10.02	RUSIA	07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30%
EN ROLLO			EXAMEN		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
	7208.25.99	RUSIA	11/06/2003		A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
			EXAMEN		B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
	7208.37.01	RUSIA	06/06/2007		
LAMINA ROLADA	7208.10.99	RUSIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
EN CALIENTE			EXAMEN		
	7208.26.01	RUSIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	RUSIA	08/09/2011		
	7208.38.01	RUSIA			
	7208.39.01	RUSIA			

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7208.10.99	UCRANIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	25%
			EXAMEN		
	7208.26.01	UCRANIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	UCRANIA	08/09/2011		
	7208.38.01	UCRANIA			
	7208.39.01	UCRANIA			
PLACA DE ACERO	7208.51.01	RUSIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	36.8% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120
EN HOJA AL CARBONO					PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
	7208.51.02	RUSIA	EXAMEN/ REVISION		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE
			12/03/2012		JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN
	7208.51.03	RUSIA			MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE
					SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUSIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO
					FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES,
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y
					SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	UCRANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120
			EXAMEN/ REVISION		PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS
	7208.51.02	UCRANIA	12/03/2012		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS,
	7208.51.03	UCRANIA			SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	UCRANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS
					Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	RUMANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	67.6%. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
			EXAMEN/ REVISION	INCLUYENDO A LA EMPRESA	
	7208.51.02	RUMANIA	12/03/2012	ISPAT SIDEX, S.A	NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION,
					SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS
	7208.51.03	RUMANIA			PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUMANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y
					DIMENSIONES,ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS
					MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
LAMINA ROLADA	7209.16.01	RUSIA	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%
EN FRIO			EXAMEN		
	7209.17.01	RUSIA	12/12/2005		
			EXAMEN		
			28/12/10		
	7209.16.01	KAZAJSTAN	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%
			EXAMEN		
	7209.17.01	KAZAJSTAN	12/12/2005		
			ACLARA:		
			05/01/2006		
			EXAMEN		
			28/12/10		
ALAMBRON DE HIERRO	7213.91.01	UCRANIA	18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	41%
O ACERO SIN ALEAR			EXAMEN		
	7213.91.02	UCRANIA	13/06/2006		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7213.99.01	UCRANIA			
	7213.99.99	UCRANIA	EXAMEN/ REVISION		
			07/03/2012		
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	BRASIL	11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%
			EXAMEN:		
			13/06/2002		
			EXAMEN:		
			20/06/2006		
			EXAMEN- REVISION		
			12/01/2012		
TUBERIA DE ACERO	7304.11.01	JAPON	10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9%
SIN COSTURA	7304.19.01	JAPON	EXAMEN		EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CON DIAMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
			04/10/2006		
	7304.11.02	JAPON			
			EXAMEN/ REVISION		
	7304.19.02	JAPON	20/04/2012		
	7304.11.03	JAPON			
	7304.19.03	JAPON			

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7304.11.99	JAPON			
	7304.19.99	JAPON			
	7304.39.05	JAPON			
	7304.39.06	JAPON			
	7304.39.07	JAPON			
	7304.39.99	JAPON			
	7304.59.06	JAPON			
	7304.59.07	JAPON			
	7304.59.08	JAPON			
	7304.59.99	JAPON			
TUBERIA DE	7304.19.02	CHINA	24/02/2011	TODAS LAS EXPORTADORAS	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$1,772 DOLARES POR TONELADA METRICA, SE APLICARA UNA CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA
ACERO SIN	7304.19.99	CHINA			ENTRE ESE PRECIO DE REFERENCIA Y EL VALOR EN ADUANA EN DOLARES DE LA MERCANCIA QUE SE IMPORTE, MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE TONELADAS METRICAS QUE CONFORMEN EL EMBARQUE AMPARADO POR
COSTURA	7304.39.06	CHINA			CADA PEDIMENTO DE IMPORTACION.
	7304.39.99	CHINA			EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 56% AD VALOREM SOBRE EL VALOR EN ADUANA.



Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
TUBERIA DE ACERO	7305.11.01	EUA	27/05/2005	BERG STEEL PIPE CORPORATION	4.04% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
AL CARBONO	7305.12.01				PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS). FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
CON COSTURA			EXAMEN/ REVISION		
LONGITUDINAL			18/11/2011	BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
RECTA					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS) FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	25.43% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS).
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON	7305.11.01	REINO UNIDO	05/01/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	5.91% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA CON ESPESOR DE PARED DE 0.562 HASTA 1 PULGADA (14.3 Y 25.4 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE), Y DIAMETRO EXTERIOR MAYOR A 16 Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE).
COSTURA LONGITUDINAL RECTA					
CONEXIONES DE	7307.93.01	CHINA	04/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.05 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO..
ACERO			REVISION		CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIAMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON
			07/11/2006		TERMINADOS (TRATAMIENTO TERMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR
			EXAMEN		
			02/02/2011		

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
MALLA CINCADA	7314.19.03	CHINA	24/07/2002	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.45 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBON, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXAGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO
(GALVANIZADA) DE	7314.19.99				DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDAN A DIAMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MILIMETROS; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
ALAMBRE DE	7314.31.01		EXAMEN		
ACERO EN FORMA	7314.41.01		02/04/2009		
HEXAGONAL	7314.49.99				
CADENA DE	7315.82.02	CHINA	17/07/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO.
ACERO DE					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
ESLABONES					GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
SOLDADOS					
			EXAMEN		
			05/01/2010		
CLAVOS DE	7317.00.99	CHINA	29/11/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.54 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE ¾ HASTA 4 PULGADAS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA,
ACERO PARA					INDEPENDIEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO.
CONCRETO			EXAMEN		
			16/05/2011		
ENVASES	7612.10.01	VENEZUELA	13/05/2004	SAVIRAM, C.A.	9.33%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12
TUBULARES			ACLARA.		A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR) DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS;
FLEXIBLES DE			14/07/2004		LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
ALUMINIO			REVISION:		
			08/11/2006		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			Examen		
			13/08/2010		
			13/05/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	49.94%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12
			ACLARA.	INCLUYENDO A LA EMPRESA	A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR)
			14/07/2004	ALENTUY, C.A.	DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			Examen		
			13/08/2010		
TUERCAS DE ACERO AL CARBON NEGRAS O RECUBIERTAS	7318.16.03	CHINA	02/08/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	64%. TUERCAS DE UNA SOLA PIEZA DE ACERO AL CARBON EN GRADOS QUE VAN DESDE 1008 HASTA 1045, CON GRADOS DE DUREZA DE 2, 5, 8 Y 2H; DE FORMA HEXAGONAL O CUADRADA; CON UNA PERFORACION EN EL CENTRO CON DIAMETRO DE HASTA 1½ PULGADAS Y CUERDA INTERNA; CUYAS PARTES SUPERIOR E INFERIOR SON PLANAS; YA SEA QUE TENGAN O NO UN RECUBRIMIENTO METALICO
	7318.16.04		ACLARA		NO SE ENCUENTRAN SUJETAS CUOTA COMPENSATORIA LA TUERCA MARIPOSA, TUERCA CON INSERTO DE NAYLON EN LA PERFORACION, TUERCA BELLOTA, TUERCA FLANGE O DEL REBORDE, TUERCA "T" O "TEE", TUERCA CONICA Y TUERCAS REMACHABLES, TUERCAS QUE LLEVEN INCORPORADAS EN EL CUERPO RONDANAS O ARANDELAS Y AQUELLAS CUYO CUERPO TENGA UNA COMBINACION DE FORMAS, ADEMAS DE LA HEXAGONAL O CUADRADA, POR EJEMPLO, CONICA O CILINDRICA.
			4/11/2010		
SACAPUNTAS DE PLASTICO,	8214.10.01	CHINA	12/06/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. SACAPUNTAS DE PLASTICO, CON O SIN DEPOSITO PARA VIRUTA.
CON O SIN DEPOSITO					
PARA VIRUTA					

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
GATOS	8425.42.02	CHINA	23/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$18 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PIEZA.
HIDRAULICOS					GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS.
TIPO BOTELLA			EXAMEN/ REVISION		
			02/03/2012		
			COB. PROD. 03/09/2009		NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS ELEMENTOS TIPO BOTELLA O BOTELLAS PARA LA FABRICACION DE GATOS HIDRAULICOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS 13 Y 14 DE LA RESOLUCION FINAL DE LA COBERTURA
ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO	8545.11.01	CHINA	01/03/2012	JILIN CARBON IMPORT AND EXPORT COMPANY	68% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				SICHUAN GUANGHAN SHIDA CARBON CO. LTD.	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				NANTONG YANGZI CO. LTD.	93% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				HENAN SANLI CARBON PRODUCTS, CO., LTD.	185% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
				M. BRASHEM, INC.	38% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO SIEMPRE Y CUANDO PROVENGAN DE LAS DOS EMPRESAS PROVEEDORAS QUE PRESENTO PARA EL CALCULO DE SU MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS
				TODAS LAS EXPORTADORAS	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" a 24" DE DIAMETRO
ATOMIZADORES DE PLASTICO	9616.10.01	CHINA	21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	86%. ATOMIZADORES DE PLASTICO CUYO DIAMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MILIMETROS, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARAMETROS MINIMOS Y MAXIMOS (DIAMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.



## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

### **CONVENIO de Coordinación para la ejecución de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Querétaro.**

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. ROSALINDA VELEZ JUAREZ, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y DEL LIC. JORGE GASTON BARRAGAN ATILANO, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN ADELANTE DENOMINADO EL "EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE LOPEZ PORTILLO TOSTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL LIC. JUAN GORRAEZ ENRILE, SECRETARIO DEL TRABAJO; LA LIC. CLARISA CATALINA TORRES MENDEZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, Y EL ING. GERMAN GIORDANO BONILLA, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, A LAS CUALES SE LES DENOMINARA CONJUNTAMENTE COMO LAS "PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
- II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la generación de empleos, y promover y supervisar la colocación de los trabajadores.
- III. La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE) opera el Servicio Nacional de Empleo (SNE), en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- IV. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), la "SECRETARIA" tiene a su cargo las políticas del Eje Rector 2, Objetivo 4, denominado "Promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal".
- V. El Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012, en su Objetivo 4, denominado "Promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal", atiende a lo dispuesto en el Eje Rector 2, Objetivo 4 del PND, mediante la promoción de las políticas de Estado que fomenten la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, a través del SNE.
- VI. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE) es un instrumento cuyo objetivo es promover la colocación en un empleo o actividad productiva de buscadores de empleo, mediante el otorgamiento de apoyos económicos o en especie para capacitación, autoempleo, movilidad laboral y apoyo a repatriados.
- VII. Las Reglas de Operación del PAE, publicadas el 30 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante Reglas de Operación del PAE), establecen que para formalizar la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal por conducto de la "SECRETARIA" y los gobiernos de las entidades federativas, se lleva a cabo la suscripción de Convenios de Coordinación, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen ambas "PARTES" para el cabal cumplimiento de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en cada entidad federativa.
- VIII. Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Convenio, la "SECRETARIA" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obligan a aportar recursos económicos conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE y en los lineamientos emitidos por la CGSNE.

**DECLARACIONES****I. La "SECRETARIA" declara que:**

- I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
  - a) Estudiar y promover la generación de empleos;
  - b) Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
  - c) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento.
- I.2. Los recursos económicos que suministrará al "EJECUTIVO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, y pueden incluir aportaciones de crédito externo.
- I.3. La Lic. Rosalinda Vélez Juárez, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la "SECRETARIA".
- I.4. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Periférico Sur número 4271, edificio A, nivel 2, Col. Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, D.F.

**II. El "EJECUTIVO DEL ESTADO" declara que:**

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
  - II.2. El Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 22 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y 5 y 6 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.
  - II.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción IV del Reglamento Interior de Secretaría del Trabajo, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Trabajo cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro (en adelante Servicio Estatal de Empleo de Querétaro), la cual es responsable de la operación de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en el Estado de Querétaro.
  - II.4. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en el Palacio de la Corregidora ubicado en el Andador 5 de Mayo, esquina con calle Luis Pasteur, Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76000.
- III. Las "PARTES" declaran para todos los efectos legales, que conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en materia de empleo, en las Reglas de Operación del PAE citadas en el Antecedente VII del presente instrumento y, asimismo, que atenderán a lo establecido en los lineamientos y manuales que emita la "SECRETARIA" para la ejecución del PAE y otros programas y actividades del SNE.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las "PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen la "SECRETARIA" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO", con el fin de instrumentar los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro durante el ejercicio fiscal 2012.

## **I. INSTRUMENTACION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SNE, Y OPERACION DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO DE QUERETARO.**

**SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS “PARTES”.** Para el cumplimiento del objeto materia del presente Convenio de Coordinación, la “SECRETARIA” y el “EJECUTIVO DEL ESTADO”, en la esfera de sus facultades, acuerdan sumar esfuerzos para la ejecución de los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro, en los siguientes aspectos:

- A)** Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro:
1. Llevar a cabo servicios de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo nacional e internacional, que faciliten el acercamiento de los buscadores de empleo y los empleadores o empresas de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a la población objetivo los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE o en los lineamientos de otros programas o actividades que la “SECRETARIA” implemente.
  2. Formular la planeación anual de actividades que sirva de guía para definir los trabajos que se ejecutarán en el marco de los programas y actividades del SNE.
  3. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a los buscadores de empleo.
  4. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
  5. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
  6. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre los diferentes servicios que presta el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
  7. Cumplir las obligaciones acordadas en el presente Convenio de Coordinación, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE; en los lineamientos y manuales que la “SECRETARIA” emita para la ejecución del PAE y de otros programas y actividades del SNE que hubiere, y en la normatividad aplicable.
  8. Tratar los temas del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción del mismo en el seno del Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE), el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP) u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
  9. Apoyar la realización de acciones en materia de Contraloría Social en el PAE y en los demás programas y actividades del SNE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social” y el “Manual de promoción y operación de Contraloría Social en Programas Federales”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como en el Esquema de Contraloría Social, la Guía Operativa, y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la “SECRETARIA” proporcionará en su oportunidad al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
  10. Instrumentar acciones de Contraloría Social, de Blindaje Electoral, así como mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco de los programas y actividades del SNE.
  11. Verificar que se apliquen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia de los programas y actividades del SNE, que definan la “SECRETARIA”, la SFP, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.



**B) Para la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro**

1. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, a efecto de que éste pueda brindar atención a su población objetivo.
2. Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
3. Atender los criterios específicos que se difundan en materia de organización de archivos y conservación de documentos y expedientes que se generen, obtengan, adquieran o transformen en el marco de los programas y actividades del SNE, con excepción de aquellos que por el origen de los recursos correspondan a la normatividad estatal.

**TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA "SECRETARIA".** La "SECRETARIA", por medio de la CGSNE, se obliga a lo siguiente:

**A) Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro:**

1. Dar a conocer las Reglas de Operación del PAE; los lineamientos de los programas; los manuales y procedimientos necesarios para la operación de los programas de subsidios y la prestación de servicios de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral, así como proporcionar el recurso presupuestal para la instrumentación de tales programas y servicios, previsto en la cláusula Quinta del presente instrumento.
2. Establecer los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Actividades del SNE.
3. Coordinar con la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, las actividades necesarias a fin de que los programas y actividades que ejecuta el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, cumplan con las disposiciones que para tal efecto emita la propia "SECRETARIA" a través de la CGSNE (Reglas, lineamientos y manuales) y la legislación federal aplicable.
4. Con el auxilio del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
5. Dar acceso al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro a los sistemas informáticos para el registro de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás programas y actividades del SNE.
6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios del Subprograma Bécate conforme a las Reglas de Operación del PAE.
7. Proporcionar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro para: la operación de los Subprogramas del PAE y demás programas que implemente la "SECRETARIA"; las actividades de planeación, información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del SNE; el ejercicio de los recursos, así como su seguimiento, control y evaluación.
8. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa, respecto a la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.

**B) Para la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro:**

1. Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.
2. Apoyar el desarrollo del Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE) para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
3. En su caso, ceder los derechos de uso de equipo de cómputo al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, conforme a las posibilidades presupuestales y en los términos y condiciones que establezca la "SECRETARIA", con la finalidad de fomentar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente Convenio de Coordinación. Lo anterior, al amparo del contrato de cesión de derechos de uso que para este fin celebren la "SECRETARIA" y el "EJECUTIVO DEL ESTADO".

4. Proveer a las oficinas del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro de los enlaces digitales necesarios para los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de la "SECRETARIA", conforme a las posibilidades presupuestales y en los términos y condiciones que ésta establezca.
5. Promover que el ejercicio de los recursos destinados a los programas y actividades del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, cumpla con los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y la demás normatividad federal aplicable.
6. Administrar las cuentas bancarias incorporadas al Sistema de Cuenta Unica de Tesorería en términos de lo que establecen los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2009. La "SECRETARIA" trasladará los recursos necesarios para la operación de los programas y actividades del SNE directamente a la cuenta bancaria receptora a cargo del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
7. Difundir, para su debida aplicación, los Criterios para la Organización, Conservación y Baja definitiva de la documentación de los programas y actividades del SNE.
8. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro para la organización y control del acervo documental que se genere en el marco de los programas y actividades del SNE.

**CUARTA.- OBLIGACIONES DEL "EJECUTIVO DEL ESTADO".** El "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a lo siguiente:

- A)** Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro:
  1. Operar el PAE conforme a las Reglas de Operación del mismo, e instrumentar los servicios de información, vinculación directa, movilidad laboral y apoyo a la vinculación laboral del SNE, así como los programas que, en su caso, establezca la "SECRETARIA", con base en los manuales y lineamientos que para el efecto emita, por conducto de la CGSNE.
  2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
  3. Elaborar la planeación anual de actividades del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, con base en los lineamientos y metodología que para este propósito emita la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE.
  4. Por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, auxiliar a la "SECRETARIA" en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario, y fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
  5. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, única y exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el mismo, con estricto apego a la normatividad federal aplicable y a los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo que emita la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE.
  6. Ejecutar las líneas generales de acción del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro acordadas en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
  7. Utilizar el Sistema de Información del PAE (SISPAE) como herramienta para el registro de acciones de los programas del SNE, así como para la solicitud de recursos; la comprobación y cierre del ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes periódicos y, preferentemente, para la disposición de recursos y, en su caso, para la emisión de cheques de los beneficiarios de los Subprogramas del PAE en los que aplique; se obliga también a utilizar los sistemas informáticos que la "SECRETARIA" ponga a su disposición para operar y controlar los servicios de vinculación e información laboral, tales como la Bolsa de Trabajo, Ferias de Empleo, Movilidad Laboral Externa, etcétera. De igual manera, se obliga a mantener actualizada la información correspondiente de todos los sistemas antes referidos.

8. Mantener permanentemente informada a la CGSNE, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos de seguimiento y control practiquen al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
  9. Desarrollar, por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, las acciones de Contraloría Social que se especifiquen en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la SFP y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, así como en el Esquema de Contraloría Social, en la Guía Operativa y en el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" proporcionará, en su oportunidad, al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
  10. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social".
  11. Aportar los recursos presupuestarios necesarios para la impresión de material de difusión y para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas del SNE, de Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza la "SECRETARIA" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
  12. Con la asesoría de la "SECRETARIA", específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión que corresponda en materia de Blindaje Electoral, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
- B) Para la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro:**
1. Establecer y/o conservar, conforme al marco jurídico del "EJECUTIVO DEL ESTADO", la estructura y funcionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, como un servicio de orden público y parte del SNE, que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura organizacional propuesta por la "SECRETARIA" en los lineamientos que al efecto emita la CGSNE.
  2. Designar y mantener a un servidor público de tiempo completo como responsable de la conducción y funcionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, con cargo al presupuesto estatal, que tenga una jerarquía mínima de Director General o su equivalente. La persona que ocupe el cargo de responsable del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, preferentemente debe contar con una trayectoria reconocida públicamente de honradez y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el sector público.
  3. Utilizar invariablemente la imagen institucional del SNE en todos los ámbitos de acción del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, en materia de logotipos, colores, textos, dimensiones y proporciones, fuentes, formatos y cualquier otro de naturaleza análoga, la cual está establecida en el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo que se encuentra disponible en la liga de Intranet <http://172.16.118.50/>, con el objeto de que a nivel nacional haya uniformidad en la identidad.
  4. Usar invariablemente los nombres o denominaciones de los servicios, programas, subprogramas y modalidades del SNE con que la "SECRETARIA" identifica o identifique el quehacer institucional del SNE, tales como Feria de Empleo, Bolsa de Trabajo del SNE, Centro de Intermediación Laboral, Programa de Apoyo al Empleo, Bécate, Fomento al Autoempleo, Movilidad Laboral Sector Agrícola, Movilidad Laboral Sector Industrial y de Servicios, Repatriados Trabajando, Capacitación Mixta, Capacitación en la Práctica Laboral, Capacitación para el Autoempleo, Vales de Capacitación, etcétera. Esta obligación aplica para todo acto oficial o no oficial, campañas de difusión, mamparas, pendones, publicaciones, formatos y cualquier otro de naturaleza análoga.

5. Cumplir puntualmente lo establecido en el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo que se adjunta al presente Convenio de Coordinación como Anexo 1.
6. Continuar las gestiones para que la unidad administrativa a cargo del SNE en la entidad federativa (la Dirección del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro) adopte oficialmente la denominación "Servicio Nacional de Empleo Querétaro".
7. Contratar personal técnico, operativo u otro que labore exclusivamente en el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, de acuerdo con las disposiciones y la estructura organizacional que establezca la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" determine y las obligaciones que adquiera serán responsabilidad de este último.
8. Contratar un Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, para ser adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, con base en la terna de candidatos que el titular de la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa presente al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.
9. Enviar a la "SECRETARIA", en los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2012, la plantilla actualizada del personal contratado por el "EJECUTIVO DEL ESTADO" para laborar en el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro e informar las altas y bajas en cuanto éstas se lleven a cabo.
10. Operar el SICSNE de acuerdo con los criterios establecidos por la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE, con el propósito de profesionalizar al personal adscrito al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro para el mejor desempeño de sus funciones. La contratación de cursos de capacitación en el marco del SICSNE, se debe llevar a cabo observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
11. Cuando los beneficiarios del Subprograma Bécate del PAE cubiertos por el seguro de accidentes personales contratado por la "SECRETARIA", sufran un siniestro y no cuenten con recursos para sufragar los gastos médicos y la compra de medicamentos, aparatos ortopédicos u otros, que se deriven de ese siniestro, cubrir dichos gastos con recursos del "EJECUTIVO DEL ESTADO", en tanto se gestionan los reembolsos correspondientes ante la compañía aseguradora. Lo anterior no incluye las indemnizaciones, las cuales serán cubiertas directamente por dicha compañía.
12. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas, incluyendo espacios para el resguardo del archivo de concentración y de ser necesario, por su volumen, el archivo de trámite.
13. Asignar para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, mobiliario y equipo y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.
14. Asignar recursos para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, papelería, luz, teléfono, material de consumo informático, fortalecimiento para líneas telefónicas y conectividad de al menos 6 mega bytes de banda ancha para las oficinas del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, gastos para el Sistema Estatal de Empleo y para las Reuniones del Comité Estatal de Capacitación y Empleo, comisiones bancarias, entre otros conceptos.
15. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la CGSNE para la eficaz utilización de los bienes que la "SECRETARIA" haya otorgado al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, realizar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos establecidos en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia del "EJECUTIVO DEL ESTADO" y deben ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y actividades del SNE.

16. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que la "SECRETARIA" haya entregado en comodato al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, así como contratar el aseguramiento de dichos bienes, designando a la Tesorería de la Federación como beneficiaria en caso de siniestro.
17. Utilizar, en su caso, hasta un 30% de los recursos que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a aportar anualmente en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" para fortalecer la capacidad de operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en función de la complementariedad de la inversión destinada a la atención de la población, de conformidad con lo indicado en la cláusula Sexta del presente Convenio de Coordinación.
18. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en la operación de los mercados de trabajo.
19. Asignar los recursos necesarios para cubrir las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro haya contratado para administrar los recursos que le suministra la "SECRETARIA".
20. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
21. Presentar a la CGSNE, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2012, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como de otros programas que, en su caso, la "SECRETARIA" implemente y de los subsidios de apoyo inherentes a éstos a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la "SECRETARIA" en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Lo anterior en apego a los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.
22. Enviar a la "SECRETARIA" los formatos que concentran el registro de los gastos realizados, en su caso, los montos no ejercidos, debidamente requisitados por el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en los plazos establecidos en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo que emita la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE.
23. Presentar a la CGSNE, durante los primeros 15 días del mes de diciembre de 2012, el formato de Inventario del Archivo de Trámite generado durante el año, a efecto de que la misma pueda integrarlo y entregarlo a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la "SECRETARIA" en tiempo y forma. Igualmente, cuando sea requerido por la CGSNE, entregar los reportes y controles que se soliciten en materia de Archivo, de conformidad con las especificaciones y plazos que para tal efecto les difunda la propia CGSNE.
24. Mantener en las cuentas bancarias del Sistema de Cuenta Unica de Tesorería los recursos destinados a los programas y actividades del SNE hasta su entrega a los beneficiarios, toda vez que al tratarse de subsidios para la población ubicados en las partidas 43401 y 43901 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, no son susceptibles de su traslado a la Tesorería del "EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
25. Implementar los mecanismos que permitan la oportuna entrega de los apoyos económicos y/o en especie a los beneficiarios, así como garantizar su aplicación eficaz bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.
26. Aplicar las medidas que garanticen la salvaguarda de los recursos de asignación federal en tanto se entregan a los beneficiarios, tales como: protección de cheques, revisiones constantes de los saldos y movimientos de las cuentas bancarias, elaboración de conciliaciones periódicas, ente otros; asimismo, establecer los acuerdos necesarios con la institución bancaria para el intercambio de información sobre este particular.

## II. APORTACIONES DE LAS PARTES

**QUINTA.- APORTACIONES DE LA "SECRETARIA".** Para la ejecución de los programas y actividades del SNE en el Estado de Querétaro la "SECRETARIA" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

### 1. MONTO

La "SECRETARIA" destina recursos para la entrega de subsidios a los beneficiarios del PAE, provenientes del Anexo 1, Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, por un monto de \$22'971,945.52 (veintidós millones novecientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 52/100 M.N.), que corresponde a la "Asignación por Variables" (antes denominada "Asignación por Criterios") y \$8'629,213.48 (ocho millones seiscientos veintinueve mil doscientos trece pesos 48/100 M.N.) en la modalidad de "Estímulo a la Aportación Estatal".

Adicionalmente, en el marco de este Convenio, la "SECRETARIA" asignará al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro recursos, también provenientes de su presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por la cantidad de \$4'537,191.17 (cuatro millones quinientos treinta y siete mil ciento noventa y un pesos 17/100 M.N.) como subsidios de apoyo equivalentes a viáticos y pasajes; contratación de asesores; capacitación a los operadores; ferias de empleo; publicación de periódico de ofertas de empleo y revista informativa, entre otros, para llevar a cabo acciones de operación para promover, difundir y concertar, así como para dar información y llevar el seguimiento, control y evaluación a nivel local.

Los recursos a los que se refieren los dos párrafos anteriores se deberán destinar, respectivamente, a los beneficiarios del PAE y al desarrollo de las actividades de operación señaladas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y en los demás manuales y lineamientos aplicables que la "SECRETARIA" emita para el efecto, por conducto de la CGSNE.

Con el propósito de agilizar y propiciar la entrega oportuna de apoyos a los beneficiarios, la CGSNE podrá atender las Solicitudes de Recursos que presente el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro de conformidad con las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado. Esta gestiona el depósito de los recursos en la subcuenta bancaria receptora bajo la responsabilidad del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, R14310STPS SNEQRO1, número 175857570, del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.

De conformidad con los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2009, dichos recursos serán depositados en la subcuenta bancaria receptora R14310STPS SNEQRO1, número 175857570 del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, contratada por la "SECRETARIA" en el marco del citado Sistema de Cuenta Unica de Tesorería. Con base en los referidos Lineamientos, los recursos serán radicados directamente al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro y ejercidos por éste, con la vigilancia y bajo la responsabilidad del "EJECUTIVO DEL ESTADO", atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, la normatividad federal aplicable y, en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que el "EJECUTIVO DEL ESTADO" será responsable de la correcta distribución, manejo y aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos.

### 2. AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos del PAE, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARIA" podrá iniciar el monitoreo del ejercicio de los recursos asignados al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte hacia aquellas oficinas del SNE con mayor ritmo de gasto en su ejecución, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARIA".

Ahora bien, si la "SECRETARIA" no realizara la aportación de recursos a la que se comprometa anualmente en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", debido a recortes de su presupuesto, la aportación del "EJECUTIVO DEL ESTADO" en tal modalidad podrá ajustarse proporcionalmente a la reducción presupuestal federal que hubiere.

### 3. DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES

Los recursos a que se refiere el primero y segundo párrafos del numeral 1 de esta cláusula deberán ser destinados al PAE, así como a otros programas que, en su caso, la "SECRETARIA" implemente y a los subsidios de apoyo inherentes a éstos, en términos de lo dispuesto en este instrumento y serán aplicados conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE a que se refiere el Antecedente VII de este Convenio, en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y en los demás manuales y lineamientos aplicables que la "SECRETARIA" emita para el efecto, por conducto de la CGSNE.

Los recursos de subsidios equivalentes a servicios de apoyo, a los que se hace referencia en el segundo párrafo del numeral 1 de esta cláusula, deberán ser ejercidos por el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro conforme a los montos, conceptos y modalidades que defina la "SECRETARIA" mediante comunicado oficial, entre éstos podrán encontrarse de manera enunciativa, mas no limitativa ni obligatoria los rubros siguientes:

1. Contratación de asesores
2. Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE)
3. Viáticos y Pasajes
4. Acciones de Difusión
5. Impresión del Periódico de Ofertas de Empleo
6. Revista Informativa
7. Contraloría Social
8. Ferias de Empleo
9. Otros conceptos que, a petición del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, expresamente autorice la "SECRETARIA" por conducto de la CGSNE conforme a la normatividad aplicable.

### 4. COMPROBACION DE LOS RECURSOS FEDERALES

Las "PARTES" acuerdan que una vez que el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro cuente con los recursos federales radicados, generará los documentos necesarios para entregar a los beneficiarios los apoyos económicos y/o en especie, los cuales en ningún caso podrán ser en efectivo, sino mediante cheque o medios electrónicos bancarios, y que una vez ejercidos, el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro deberá llevar a cabo su registro y la emisión de los formatos con los que se reporta la comprobación respectiva, la cual debe enviarse física y electrónicamente a la CGSNE dentro de los plazos previstos en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

Los plazos referidos para el registro de los montos ejercidos y el envío a la CGSNE de los formatos que lo respaldan, son los siguientes:

- Para el Subprograma Bécate: a partir de la fecha programada para la última entrega de los apoyos dentro de un compromiso de pago, se consideran diez días hábiles para proceder a la entrega de los mismos y diez días hábiles adicionales para el registro y envío referidos.
- Para el resto de los Subprogramas y Conceptos de Gasto: a partir de la fecha de validación de la Acción, más diez días hábiles para realizar el pago y diez días hábiles adicionales para el registro y envío referidos.

La "SECRETARIA" a través de la CGSNE podrá autorizar la ampliación de los plazos establecidos cuando el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro justifique los motivos del retraso por causas fortuitas y de fuerza mayor. El incumplimiento de lo establecido en el presente numeral dará lugar a que la CGSNE evalúe la procedencia de suspender la radicación de recursos al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, en términos de lo que establecen sobre el particular las Reglas de Operación del PAE.

### 5. REINTEGRO DE RECURSOS

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las "PARTES" acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en las subcuentas bancarias receptora R14310STPS SNEQRO1, número 175857570, y operativas R14310STPS SNEQRO2, número 176474519, y R14310STPS SNEQRO3, número 176475337, del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, contratadas por la "SECRETARIA", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre

de 2012 se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal por parte del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SEXTA.- APORTACIONES DEL "EJECUTIVO DEL ESTADO".** Para la ejecución del PAE y para la operación y fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

#### **1. MONTO**

De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a asignar al Servicio Estatal de Empleo de Querétaro recursos propios, cuyo importe deberá representar al menos el 20% (\$7'227,670.00 –siete millones doscientos veintisiete mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.–) del total del presupuesto anual que le asigne la "SECRETARIA" para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio, en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, papelería, luz, teléfono, material de consumo informático, fortalecimiento para líneas telefónicas y conectividad, gastos para el Sistema Estatal de Empleo y para las Reuniones del Comité Estatal de Capacitación y Empleo, comisiones bancarias, entre otros conceptos necesarios para el mejor funcionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro.

Como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal", el "EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a aportar la cantidad de \$8'629,213.48 (ocho millones seiscientos veintinueve mil doscientos trece pesos 48/100 M.N.), misma que podrá tener aplicación en dos vertientes: la primera, cuando menos por el 70% de la cantidad señalada, para entrega de subsidios a la población en estricto apego a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE y los demás manuales y lineamientos aplicables que la "SECRETARIA" emita para el efecto, por conducto de la CGSNE, y la segunda, hasta por un 30% del monto referido, para adecuar la capacidad de operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, en conceptos tales como:

- a. adquisición de equipos para la modernización de los procesos:
  - equipo de cómputo,
  - mobiliario,
  - vehículos,
  - infraestructura de comunicaciones e informática,
- b. contratación de:
  - líneas telefónicas,
  - inmuebles para oficinas,
  - personal cuyas funciones estén vinculadas con la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro,
  - remodelación de oficinas del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro,
- c. gastos asociados a la consecución de metas:
  - ferias de empleo,
  - acciones de difusión,
  - periódico de ofertas de empleo,
  - revista informativa,
  - material de consumo informático,
  - viáticos y pasajes, y
  - estímulo al personal del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro por haber obtenido uno de los diez primeros lugares en la evaluación del SNE de 2011



- d. otros que el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro requiera, siempre que su titular manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad a la CGSNE, que dichos conceptos no se oponen a la normatividad local aplicable y se apegan a criterios de racionalidad y austeridad. La CGSNE podrá emitir en todo momento su negativa en caso de que considere que los conceptos no se apegan a los criterios señalados y, en este escenario, la erogación no será reconocida.

## **2. CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS DEL “EJECUTIVO DEL ESTADO”**

El “EJECUTIVO DEL ESTADO” se obliga a que el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro ejerza los recursos estatales comprometidos en el marco de la modalidad de “Estímulo a la Aportación Estatal” en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la “SECRETARIA” a través de la CGSNE. El calendario respectivo deberá considerar en su programación que al mes de noviembre de 2012 se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos correspondientes a esta modalidad.

Las cantidades de recursos que el “EJECUTIVO DEL ESTADO” aporta en el contexto de la modalidad “Estímulo a la Aportación Estatal” para la ejecución del PAE, no se incluyen en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, en razón de que, conforme a la normatividad federal vigente en la materia, en éste sólo se considera el aporte federal. No obstante, los logros alcanzados con la aportación de las “PARTES”, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

## **3. AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO**

Si el “EJECUTIVO DEL ESTADO” no ejerciera los recursos que comprometa en la modalidad “Estímulo a la Aportación Estatal” en los plazos acordados, la “SECRETARIA” le retirará proporcionalmente los recursos que le haya asignado en tal modalidad y procederá a redistribuirlos entre las entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución del PAE.

## **4. DESTINO DE LOS RECURSOS**

Los recursos que aporte el “EJECUTIVO DEL ESTADO” deberán ser aplicados conforme a lo indicado en el numeral 1 de la presente cláusula.

## **5. COMPROBACION DE GASTOS**

Los gastos que el “EJECUTIVO DEL ESTADO” realice en los conceptos señalados en el numeral 1 de la presente cláusula, serán reconocidos por la “SECRETARIA” como aportaciones en la modalidad “Estímulo a la Aportación Estatal” contra la presentación oficial de documentos que amparen las erogaciones realizadas en materia de entrega de subsidios a la población, y tratándose de adquisición de bienes o servicios, las comprobaciones de gasto correspondientes (contratos del personal y copias de facturas) en cuanto finalicen los procesos de contratación de los mismos. En el caso de la adquisición de bienes y contratación de obra, el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro deberá presentar, respectivamente, un listado de los bienes adquiridos y copia del plano arquitectónico de la obra de remodelación realizada. El listado de bienes adquiridos deberá contener, para cada uno de éstos, la siguiente información:

- Especificación técnica, número de serie, número de identificación para resguardo y precio con IVA incluido.
- Unidad y área específica del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro en la que será aprovechado (en el caso de vehículos, habrá de indicarse en qué actividades serán utilizados).
- Nombre de la persona del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro que los tendrá bajo su resguardo.

El “EJECUTIVO DEL ESTADO” deberá apegarse estrictamente a la normatividad estatal vigente en las materias que correspondan (contratación de servicios, adquisición de bienes y/o contratación de obra).

## **III. DISPOSICIONES COMUNES**

**SEPTIMA.- GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SNE.** Los programas y actividades del SNE son gratuitos, por lo que el “EJECUTIVO DEL ESTADO”, no podrá cobrar cantidad alguna ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los beneficiarios alguna obligación o la realización de servicios personales, así como tampoco condiciones de carácter electoral o político.

**OCTAVA.- INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y CAUSAS DE RESCISIÓN.****1. Incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor:**

En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este Convenio, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

**2. Causas de rescisión:**

El presente Convenio de Coordinación podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el Convenio.

**3. Determinación de Responsabilidades**

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente Convenio, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo se aplicará la legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, en su caso, la penal que corresponda.

Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;
- No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) y su Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012;
- No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la LFPRH;
- Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
- Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables;
- Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;
- Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, e
- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la SHCP y la SFP y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de la LFPRH, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de la LFPRH tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a la LFPRH impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Las sanciones e indemnizaciones referidas se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

**NOVENA.- SEGUIMIENTO.** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "SECRETARIA", a través de la CGSNE y el "EJECUTIVO DEL ESTADO", por conducto de la unidad administrativa estatal que tenga a su cargo el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, serán responsables de que se revise periódicamente su contenido, así como de adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las responsabilidades adquiridas.

**DECIMA.- FISCALIZACION Y CONTROL.**

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARIA" por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, supervisará la operación del Servicio Estatal de Empleo de Querétaro, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio de Coordinación, las Reglas de Operación del PAE, y demás manuales y lineamientos aplicables, y para tal efecto solicitará al "EJECUTIVO DEL ESTADO" la información que considere necesaria. En caso de detectar presuntas irregularidades, deberá dar parte a las instancias de fiscalización y control que correspondan conforme a la normatividad aplicable.
2. La "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE, tiene la facultad de suspender temporal o indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos o se incurre en violaciones a la normatividad aplicable, independientemente de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control, vigilancia y supervisión facultadas para ello. Adicionalmente, la SFP puede proponer la suspensión o cancelación de los recursos mencionados en el numeral 1 de la cláusula Quinta del presente Convenio, tomando como base los resultados de las auditorías, verificaciones o investigaciones que esa dependencia realice, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes para ello.
3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Convenio de Coordinación corresponden a la SHCP, a la SFP, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que realice el órgano estatal de control, de manera directa o en coordinación con la SFP y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes para ello.
4. Con independencia de lo indicado en el numeral anterior, la SFP, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con la "SECRETARIA" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándum de Entendimiento Técnico sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

5. Las "PARTES" convienen en que la SFP puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "EJECUTIVO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento y estarán sujetas para efectos de auditoría, control y seguimiento de los recursos materia de este documento, a lo dispuesto en las Reglas de Operación del PAE y la normatividad aplicable.
6. La "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE y de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Estatal de Empleo de Querétaro revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en las acciones cofinanciadas con crédito externo.

**UNDECIMA.- RELACION LABORAL.** Las "PARTES" convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aun en los casos de trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas, por lo que cada una asumirá su responsabilidad con sus trabajadores y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "EJECUTIVO DEL ESTADO" con recursos de carácter federal, no podrán ser reputadas por ello como trabajadores de la "SECRETARIA".

**DUODECIMA.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARIA", conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula Quinta de este Convenio de Coordinación, incluyendo sus avances físico-financieros. El "EJECUTIVO DEL ESTADO" por su parte, se obliga a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

**DECIMATERCERA.- DIFUSION.** Las "PARTES" se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, a que la publicidad que adquieran para la difusión de los programas y actividades del SNE incluya, claramente visible y/o audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**DECIMACUARTA.- VIGENCIA.** El presente Convenio de Coordinación estará vigente durante el ejercicio fiscal 2012 y estará vigente en los ejercicios subsecuentes, siempre que no se oponga a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y hasta en tanto se suscriba un nuevo Convenio de Coordinación.

**DECIMAQUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA.** Cualquiera de las "PARTES" podrá dar por terminado de manera anticipada el presente instrumento jurídico, mediante escrito comunicado a la otra con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas.

**DECIMASEXTA.- INTERPRETACION.** Las "PARTES" manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Convenio de Coordinación, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; las Reglas de Operación del PAE; los lineamientos y manuales que emita la "SECRETARIA" para la ejecución de otros programas y actividades del SNE, y demás disposiciones jurídicas, como son las aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a la población por medio de los gobiernos de las entidades federativas.

Las "PARTES" acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con el primero, prevalecerán estos dos últimos ordenamientos.

**DECIMASEPTIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** Las "PARTES" convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMOCTAVA.- PUBLICACION.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Planeación, las "PARTES" convienen en que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil doce.- Por la Secretaría: la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Rosalinda Vélez Juárez.- Rúbrica.-** El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jorge Alberto Rodríguez Castañeda.- Rúbrica.-** El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Jorge Gastón Barragán Atilano.- Rúbrica.-** Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **José Eduardo Calzada Rovirosa.- Rúbrica.-** El Secretario de Gobierno, **Jorge López Portillo Tostado.- Rúbrica.-** El Secretario del Trabajo, **Juan Gorráez Enrile.- Rúbrica.-** La Secretaria de la Contraloría, **Clarisa Catalina Torres Méndez.- Rúbrica.-** El Secretario de Planeación y Finanzas, **Germán Giordano Bonilla.- Rúbrica.**

## ANEXO 1

### CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO

#### Introducción

El Servicio Nacional de Empleo constituye la conjunción de voluntades del Gobierno Federal y los Gobiernos de las 32 Entidades Federativas, con la finalidad de promover la incorporación al mercado laboral, de la población mexicana en situación de desempleo y subempleo; y fortalecer diversas acciones que eleven sus capacidades, habilidades laborales y su empleabilidad.

A nivel mundial, los Servicios Públicos de Empleo cuentan con una imagen institucional que representa su personalidad, la cual tiene como objetivo primordial que la ciudadanía reconozca cuál es su razón de ser. En ese sentido, en México, es importante que el logotipo del Servicio Nacional de Empleo identifique a las más de 160 oficinas distribuidas en toda la República y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, como parte de una sola institución pública cuya labor subyace en el beneficio de las personas desempleadas y subempleadas de este país.

El Decálogo de Identidad que a continuación se presenta, toma en consideración los Manuales de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, de la Estrategia Vivir Mejor y el de Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE, con el fin de unificar y homologar la imagen institucional integral que facilite la identificación del Servicio Nacional de Empleo entre los usuarios de sus programas y servicios.

El Decálogo deberá ser observado obligatoriamente por todas las oficinas centrales, regionales y módulos que constituyen la red del Servicio Nacional de Empleo.

#### Decálogo del Servicio Nacional de Empleo

1. La misión del Servicio Nacional de Empleo se difundirá ampliamente y se colocará en lugares siempre visibles en todas las Oficinas.

CONTRIBUIR A TRAVES DE SERVICIOS DE INFORMACION Y ORIENTACION LABORAL; DE APOYOS ECONOMICOS PARA LA CAPACITACION, EL EMPLEO Y EL AUTOEMPLEO; Y DE ACCIONES DE MOVILIDAD LABORAL; A MEJORAR LAS OPORTUNIDADES LABORALES DE LA POBLACION DESEMPLEADA Y SUBEMPLEADA DEL PAIS PARA SU EFECTIVA INCORPORACION AL MERCADO LABORAL.

2. Deberán colocarse igualmente en un lugar visible y destacado en las Oficinas:

#### A. La siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

De igual manera, se deberá colocar la leyenda mencionada con anterioridad en todo el material gráfico de difusión.

- B.** Las direcciones de las páginas Web de las secretarías del Trabajo y Previsión Social, de la Función Pública y contraloría estatal correspondiente, del Portal de empleo, así como los teléfonos correspondientes.
- C.** Información dirigida al público en general, sobre los servicios y productos a los que se tiene acceso.
- 3.** Todos los cheques y pólizas de cheques deberán incluir obligatoriamente la leyenda citada en el punto 2, inciso A, así como cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación vigentes del Programa de Apoyo al Empleo:
- En los cheques, medios de pago, recibos, pólizas y demás documentación para la entrega de los apoyos, se deberá observar lo siguiente:
- I.** La tipografía que se utilice en el nombre, denominación y otros datos del titular de las cuentas operativas, no deberá exceder el tamaño de los caracteres empleados en el resto del documento, particularmente por lo que hace a las leyendas de los apartados de “fecha”, “moneda nacional” y “firma”.
- II.** Se deberán incluir las imágenes institucionales o logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; del Servicio Nacional de Empleo; y de la estrategia de política social del Gobierno Federal “Vivir Mejor”, sin perjuicio de que se utilicen las imágenes institucionales del gobierno de la entidad respectiva. Las imágenes referidas deberán ser de igual tamaño, guardando proporción y homogeneidad entre ellas.
- 4.** Toda la papelería dirigida a los beneficiarios y/o usuarios de los diferentes subprogramas y estrategias de atención del Servicio Nacional de Empleo, deberá incluir la leyenda mencionada en el punto 2, inciso A, así como los logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo y de la estrategia Vivir Mejor, así como los logotipos propios de cada Entidad Federativa.
- 5.** Toda la publicidad deberá contener los logotipos vigentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo de cada entidad y de la estrategia de Vivir Mejor, según se detalla en los Manuales: de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012; de la estrategia Vivir Mejor; y de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE; así como los logotipos oficiales de cada entidad federativa.
- 6.** Será obligatorio que las Oficinas del Servicio Nacional de Empleo (centrales, regionales y módulos de atención) estén debidamente señalizadas en el exterior e interior, incluyendo los logotipos vigentes, además de actualizar permanentemente los datos de las mismas en el material de difusión que la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo les proporcione y en el que elabore la Oficina del Servicio Nacional de Empleo.
- 7.** En la publicidad gráfica y en el manejo de medios (entrevistas, reportajes, boletines de prensa, etc.) en donde se haga referencia a los programas operados por el Servicio Nacional de Empleo, tanto la autoridad Federal como la Estatal, deberán mencionar la coordinación que existe entre ambos gobiernos en la operación de acciones del Servicio Nacional de Empleo.
- 8.** Los bienes entregados a los beneficiarios a través del Subprograma Fomento al Autoempleo deberán llevar una placa o su equivalente en material resistente con la siguiente leyenda:
- “El Gobierno de la Entidad y el Gobierno Federal, a través del Servicio Nacional de Empleo, entregan de forma gratuita este bien por medio del Subprograma Fomento al Autoempleo, el cual forma parte de un Programa público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en él”.
- 9.** Para la entrega de apoyos económicos de BECATE, se deberá exhibir durante el evento de pago, un pendón o manta con el logo de la STPS, del SNE, de la estrategia Vivir Mejor, así como los correspondientes a la Entidad Federativa. Adicionalmente se hará mención del carácter público y gratuito del Subprograma y de las instancias para interponer quejas o denuncias.
- 10.** En todo evento público de entrega de apoyos económicos o en especie, se deberá notificar con antelación al Delegado Federal del Trabajo en la Entidad y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para que asista, en su caso, un representante del gobierno federal. No deberá condicionarse a los beneficiarios la entrega del apoyo a la realización de un acto, debiéndose cumplir con los plazos establecidos.

**CONVENIO de Coordinación para la ejecución de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Quintana Roo.**

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. ROSALINDA VELEZ JUAREZ, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y DEL LIC. JORGE GASTON BARRAGAN ATILANO, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN ADELANTE DENOMINADO EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. EDUARDO OVANDO MARTINEZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; EL C. JOSE MAURICIO GONGORA ESCALANTE, SECRETARIO DE HACIENDA; EL C.P. GONZALO HERRERA CASTILLA, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA; ROSARIO ORTIZ YELADAQUI, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, Y EL C.P. ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO Y CAPACITACION PARA EL TRABAJO, A LAS CUALES SE LES DENOMINARA CONJUNTAMENTE COMO LAS "PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
- II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la generación de empleos, y promover y supervisar la colocación de los trabajadores.
- III. La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE) opera el Servicio Nacional de Empleo (SNE), en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- IV. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), la "SECRETARIA" tiene a su cargo las políticas del Eje Rector 2, Objetivo 4, denominado "Promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal".
- V. El Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012, en su Objetivo 4, denominado "Promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal", atiende a lo dispuesto en el Eje Rector 2, Objetivo 4 del PND, mediante la promoción de las políticas de Estado que fomenten la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, a través del SNE.
- VI. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE) es un instrumento cuyo objetivo es promover la colocación en un empleo o actividad productiva de buscadores de empleo, mediante el otorgamiento de apoyos económicos o en especie para capacitación, autoempleo, movilidad laboral y apoyo a repatriados.
- VII. Las Reglas de Operación del PAE, publicadas el 30 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante Reglas de Operación del PAE), establecen que para formalizar la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal por conducto de la "SECRETARIA" y los gobiernos de las entidades federativas, se lleva a cabo la suscripción de Convenios de Coordinación, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen ambas "PARTES" para el cabal cumplimiento de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en cada entidad federativa.
- VIII. Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Convenio, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obligan a aportar recursos económicos conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE y en los lineamientos emitidos por la CGSNE.

**DECLARACIONES****I. La “SECRETARIA” declara que:**

- I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
  - a) Estudiar y promover la generación de empleos;
  - b) Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
  - c) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento.
- I.2. Los recursos económicos que suministrará al “GOBIERNO DEL ESTADO” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, y pueden incluir aportaciones de crédito externo.
- I.3. La Lic. Rosalinda Vélez Juárez, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la “SECRETARIA”.
- I.4. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Periférico Sur número 4271, edificio A, nivel 2, Col. Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, D. F.

**II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:**

- II.1. El Estado de Quintana Roo es una entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 5 y 78 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
- II.2. El Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 78, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 2, 3, 4 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.3. El Lic. Eduardo Ovando Martínez, Secretario del Trabajo y Previsión Social, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, conforme a lo establecido en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3, 4, 16, 19 fracción XVI, 30 fracción VII y 35 bis fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.4. El C. José Mauricio Góngora Escalante, Secretario de Hacienda, está facultado legalmente a suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3, 19 fracción III, 30 fracción VII y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5. El C.P. Gonzalo Herrera Castilla, Secretario de la Contraloría, está facultado legalmente a suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3, 19 fracción XI, 30 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.6. Rosario Ortiz Yeladaqui, Oficial Mayor de Gobierno, está facultada legalmente a suscribir el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII, y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3, 19 fracción XII, 30 fracción VII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditada con el nombramiento correspondiente.



- II.7.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, designa al Lic. Eduardo Ovando Martínez, Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.
- II.8.** De conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Quintana Roo, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Quintana Roo cuenta con un Organismo Administrativo Desconcentrado subordinado, pero con autonomía de gestión técnica y funcional, denominado Servicio Estatal del Empleo y Capacitación para el Trabajo de Quintana Roo. Dicho Organismo Administrativo Desconcentrado es dirigido por la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo y Capacitación para el Trabajo de Quintana Roo (en adelante SEECAT de Quintana Roo), la cual tiene la responsabilidad de operar los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en el Estado de Quintana Roo y cuyo Titular es el C.P. Enrique González Contreras.
- II.9.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación señala como su domicilio legal el ubicado en Palacio de Gobierno, piso 2, Avenida 22 de Enero número 1, edificio 6, colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.
- III.** Las "PARTES" declaran para todos los efectos legales, que conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en materia de empleo, en las Reglas de Operación del PAE citadas en el Antecedente VII del presente instrumento y, asimismo, que atenderán a lo establecido en los lineamientos y manuales que emita la "SECRETARIA" para la ejecución del PAE y otros programas y actividades del SNE.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las "PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", con el fin de instrumentar los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo durante el ejercicio fiscal 2012.

#### **I. INSTRUMENTACION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SNE, Y OPERACION DEL SEECAT DE QUINTANA ROO.**

**SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS "PARTES".** Para el cumplimiento del objeto materia del presente Convenio de Coordinación, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en la esfera de sus facultades, acuerdan sumar esfuerzos para la ejecución de los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo, en los siguientes aspectos:

- A)** Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo:
1. Llevar a cabo servicios de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo nacional e internacional, que faciliten el acercamiento de los buscadores de empleo y los empleadores o empresas de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a la población objetivo los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE o en los lineamientos de otros programas o actividades que la "SECRETARIA" implemente.
  2. Formular la planeación anual de actividades que sirva de guía para definir los trabajos que se ejecutarán en el marco de los programas y actividades del SNE.
  3. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a los buscadores de empleo.
  4. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
  5. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.

6. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre los diferentes servicios que presta el SEECAT de Quintana Roo en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
  7. Cumplir las obligaciones acordadas en el presente Convenio de Coordinación, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE; en los lineamientos y manuales que la "SECRETARIA" emita para la ejecución del PAE y de otros programas y actividades del SNE que hubiere, y en la normatividad aplicable.
  8. Tratar los temas del SEECAT de Quintana Roo y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción del mismo en el seno del Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE), el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP) u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
  9. Apoyar la realización de acciones en materia de Contraloría Social en el PAE y en los demás programas y actividades del SNE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social" y el "Manual de promoción y operación de Contraloría Social en Programas Federales", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como en el Esquema de Contraloría Social, la Guía Operativa, y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la "SECRETARIA" proporcionará en su oportunidad al SEECAT de Quintana Roo.
  10. Instrumentar acciones de Contraloría Social, de Blindaje Electoral, así como mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco de los programas y actividades del SNE.
  11. Verificar que se apliquen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia de los programas y actividades del SNE, que definan la "SECRETARIA", la SFP, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.
- B)** Para la operación del SEECAT de Quintana Roo
1. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del SEECAT de Quintana Roo, a efecto de que éste pueda brindar atención a su población objetivo.
  2. Promover la profesionalización del personal que integra el SEECAT de Quintana Roo.
  3. Atender los criterios específicos que se difundan en materia de organización de archivos y conservación de documentos y expedientes que se generen, obtengan, adquieran o transformen en el marco de los programas y actividades del SNE, con excepción de aquellos que por el origen de los recursos correspondan a la normatividad estatal.

**TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA "SECRETARIA".** La "SECRETARIA", por medio de la CGSNE, se obliga a lo siguiente:

- A)** Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo:
1. Dar a conocer las Reglas de Operación del PAE; los lineamientos de los programas; los manuales y procedimientos necesarios para la operación de los programas de subsidios y la prestación de servicios de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral, así como proporcionar el recurso presupuestal para la instrumentación de tales programas y servicios, previsto en la cláusula Quinta del presente instrumento.
  2. Establecer los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Actividades del SNE.
  3. Coordinar con la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, las actividades necesarias a fin de que los programas y actividades que ejecuta el SEECAT de Quintana Roo, cumplan con las disposiciones que para tal efecto emita la propia "SECRETARIA" a través de la CGSNE (Reglas, lineamientos y manuales) y la legislación federal aplicable.

4. Con el auxilio del SEECAT de Quintana Roo, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
  5. Dar acceso al SEECAT de Quintana Roo a los sistemas informáticos para el registro de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás programas y actividades del SNE.
  6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios del Subprograma Bécate conforme a las Reglas de Operación del PAE.
  7. Proporcionar asesoría y asistencia técnica al personal del SEECAT de Quintana Roo para: la operación de los Subprogramas del PAE y demás programas que implemente la "SECRETARIA"; las actividades de planeación, información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del SNE; el ejercicio de los recursos, así como su seguimiento, control y evaluación.
  8. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa, respecto a la operación del SEECAT de Quintana Roo.
- B) Para la operación del SEECAT de Quintana Roo:**
1. Impulsar el desarrollo organizacional del SEECAT de Quintana Roo mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.
  2. Apoyar el desarrollo del Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE) para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo del SEECAT de Quintana Roo.
  3. En su caso, ceder los derechos de uso de equipo de cómputo al SEECAT de Quintana Roo, conforme a las posibilidades presupuestales y en los términos y condiciones que establezca la "SECRETARIA", con la finalidad de fomentar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente Convenio de Coordinación. Lo anterior, al amparo del contrato de cesión de derechos de uso que para este fin celebren la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO".
  4. Proveer a las oficinas del SEECAT de Quintana Roo de los enlaces digitales necesarios para los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de la "SECRETARIA", conforme a las posibilidades presupuestales y en los términos y condiciones que ésta establezca.
  5. Promover que el ejercicio de los recursos destinados a los programas y actividades del SEECAT de Quintana Roo, cumpla con los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y la demás normatividad federal aplicable.
  6. Administrar las cuentas bancarias incorporadas al Sistema de Cuenta Unica de Tesorería en términos de lo que establecen los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2009. La "SECRETARIA" trasladará los recursos necesarios para la operación de los programas y actividades del SNE directamente a la cuenta bancaria receptora a cargo del SEECAT de Quintana Roo.
  7. Difundir, para su debida aplicación, los Criterios para la Organización, Conservación y Baja definitiva de la documentación de los programas y actividades del SNE.
  8. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del SEECAT de Quintana Roo para la organización y control del acervo documental que se genere en el marco de los programas y actividades del SNE.

**CUARTA.- OBLIGACIONES DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”.** El “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a lo siguiente:

- A)** Para la instrumentación de los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo:
1. Operar el PAE conforme a las Reglas de Operación del mismo, e instrumentar los servicios de información, vinculación directa, movilidad laboral y apoyo a la vinculación laboral del SNE, así como los programas que, en su caso, establezca la “SECRETARIA”, con base en los manuales y lineamientos que para el efecto emita, por conducto de la CGSNE.
  2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
  3. Elaborar la planeación anual de actividades del SEECAT de Quintana Roo, con base en los lineamientos y metodología que para este propósito emita la “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE.
  4. Por conducto del SEECAT de Quintana Roo, auxiliar a la “SECRETARIA” en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario, y fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
  5. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, única y exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el mismo, con estricto apego a la normatividad federal aplicable y a los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo que emita la “SECRETARIA”, por conducto de la CGSNE.
  6. Ejecutar las líneas generales de acción del SEECAT de Quintana Roo acordadas en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
  7. Utilizar el Sistema de Información del PAE (SISPAE) como herramienta para el registro de acciones de los programas del SNE, así como para la solicitud de recursos; la comprobación y cierre del ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes periódicos y, preferentemente, para la disposición de recursos y, en su caso, para la emisión de cheques de los beneficiarios de los Subprogramas del PAE en los que aplique; se obliga también a utilizar los sistemas informáticos que la “SECRETARIA” ponga a su disposición para operar y controlar los servicios de vinculación e información laboral, tales como la Bolsa de Trabajo, Ferias de Empleo, Movilidad Laboral Externa, etcétera. De igual manera, se obliga a mantener actualizada la información correspondiente de todos los sistemas antes referidos.
  8. Mantener permanentemente informada a la CGSNE, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos de seguimiento y control practiquen al SEECAT de Quintana Roo.
  9. Desarrollar, por conducto del SEECAT de Quintana Roo, las acciones de Contraloría Social que se especifiquen en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social”, emitidos por la SFP y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008, así como en el Esquema de Contraloría Social, en la Guía Operativa y en el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la “SECRETARIA” proporcionará, en su oportunidad, al SEECAT de Quintana Roo.
  10. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de la “SECRETARIA” la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social”.

11. Aportar los recursos presupuestarios necesarios para la impresión de material de difusión y para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas del SNE, de Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza la "SECRETARIA" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
  12. Con la asesoría de la "SECRETARIA", específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión que corresponda en materia de Blindaje Electoral, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del SEECAT de Quintana Roo.
- B) Para la operación del SEECAT de Quintana Roo:**
1. Establecer y/o conservar, conforme al marco jurídico del "GOBIERNO DEL ESTADO", la estructura y funcionamiento del SEECAT de Quintana Roo, como un servicio de orden público y parte del SNE, que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura organizacional propuesta por la "SECRETARIA" en los lineamientos que al efecto emita la CGSNE.
  2. Designar y mantener a un servidor público de tiempo completo como responsable de la conducción y funcionamiento del SEECAT de Quintana Roo, con cargo al presupuesto estatal, que tenga una jerarquía mínima de Director General o su equivalente. La persona que ocupe el cargo de responsable del SEECAT de Quintana Roo, preferentemente debe contar con una trayectoria reconocida públicamente de honradez y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el sector público.
  3. Utilizar invariablemente la imagen institucional del SNE en todos los ámbitos de acción del SEECAT de Quintana Roo, en materia de logotipos, colores, textos, dimensiones y proporciones, fuentes, formatos y cualquier otro de naturaleza análoga, la cual está establecida en el Manual de Identidad Gráfica del Servicio Nacional de Empleo que se encuentra disponible en la liga de intranet <http://172.16.118.50/>, con el objeto de que a nivel nacional haya uniformidad en la identidad.
  4. Usar invariablemente los nombres o denominaciones de los servicios, programas, subprogramas y modalidades del SNE con que la "SECRETARIA" identifica o identifique el quehacer institucional del SNE, tales como Feria de Empleo, Bolsa de Trabajo del SNE, Centro de Intermediación Laboral, Programa de Apoyo al Empleo, Bécate, Fomento al Autoempleo, Movilidad Laboral Sector Agrícola, Movilidad Laboral Sector Industrial y de Servicios, Repatriados Trabajando, Capacitación Mixta, Capacitación en la Práctica Laboral, Capacitación para el Autoempleo, Vales de Capacitación, etcétera. Esta obligación aplica para todo acto oficial o no oficial, campañas de difusión, mamparas, pendones, publicaciones, formatos y cualquier otro de naturaleza análoga.
  5. Cumplir puntualmente lo establecido en el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo que se adjunta al presente Convenio de Coordinación como Anexo 1.
  6. Continuar las gestiones para que la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo y Capacitación para el Trabajo, área estatal responsable de la operación de los programas y actividades del SNE en la entidad federativa, adopte oficialmente la denominación "Servicio Nacional de Empleo Quintana Roo".
  7. Contratar personal técnico, operativo u otro que labore exclusivamente en el SEECAT de Quintana Roo, de acuerdo con las disposiciones y la estructura organizacional que establezca la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que el "GOBIERNO DEL ESTADO" determine y las obligaciones que adquiera serán responsabilidad de este último.
  8. Contratar un Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, para ser adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del SEECAT de Quintana Roo, con base en la terna de candidatos que el titular de la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa presente al SEECAT de Quintana Roo.

9. Enviar a la "SECRETARIA", en los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2012, la plantilla actualizada del personal contratado por el "GOBIERNO DEL ESTADO" para laborar en el SEECAT de Quintana Roo e informar las altas y bajas en cuanto éstas se lleven a cabo.
10. Operar el SICSNE de acuerdo con los criterios establecidos por la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE, con el propósito de profesionalizar al personal adscrito al SEECAT de Quintana Roo para el mejor desempeño de sus funciones. La contratación de cursos de capacitación en el marco del SICSNE, se debe llevar a cabo observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
11. Cuando los beneficiarios del Subprograma Bécate del PAE cubiertos por el seguro de accidentes personales contratado por la "SECRETARIA", sufran un siniestro y no cuenten con recursos para sufragar los gastos médicos y la compra de medicamentos, aparatos ortopédicos u otros, que se deriven de ese siniestro, cubrir dichos gastos con recursos del "GOBIERNO DEL ESTADO", en tanto se gestionan los reembolsos correspondientes ante la compañía aseguradora. Lo anterior no incluye las indemnizaciones, las cuales serán cubiertas directamente por dicha compañía.
12. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del SEECAT de Quintana Roo, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas, incluyendo espacios para el resguardo del archivo de concentración y de ser necesario, por su volumen, el archivo de trámite.
13. Asignar para uso exclusivo del SEECAT de Quintana Roo, mobiliario y equipo y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.
14. Asignar recursos para uso exclusivo del SEECAT de Quintana Roo en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, papelería, luz, teléfono, material de consumo informático, fortalecimiento para líneas telefónicas y conectividad de al menos 6 mega bytes de banda ancha para las oficinas del SEECAT de Quintana Roo, gastos para el Sistema Estatal de Empleo y para las Reuniones del Comité Estatal de Capacitación y Empleo, comisiones bancarias, entre otros conceptos.
15. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la CGSNE para la eficaz utilización de los bienes que la "SECRETARIA" haya otorgado al SEECAT de Quintana Roo, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, realizar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos establecidos en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia del "GOBIERNO DEL ESTADO" y deben ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y actividades del SNE.
16. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que la "SECRETARIA" haya entregado en comodato al SEECAT de Quintana Roo, así como contratar el aseguramiento de dichos bienes, designando a la Tesorería de la Federación como beneficiaria en caso de siniestro.
17. Utilizar, en su caso, hasta un 30% de los recursos que el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a aportar anualmente en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" para fortalecer la capacidad de operación del SEECAT de Quintana Roo en función de la complementariedad de la inversión destinada a la atención de la población, de conformidad con lo indicado en la cláusula Sexta del presente Convenio de Coordinación.
18. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del SEECAT de Quintana Roo en la operación de los mercados de trabajo.
19. Asignar los recursos necesarios para cubrir las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el SEECAT de Quintana Roo haya contratado para administrar los recursos que le suministra la "SECRETARIA".

20. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
21. Presentar a la CGSNE, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2012, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como de otros programas que, en su caso, la "SECRETARIA" implemente y de los subsidios de apoyo inherentes a éstos a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la "SECRETARIA" en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Lo anterior en apego a los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.
22. Enviar a la "SECRETARIA" los formatos que concentran el registro de los gastos realizados, en su caso, los montos no ejercidos, debidamente requisitados por el SEECAT de Quintana Roo en los plazos establecidos en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo que emita la "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE.
23. Presentar a la CGSNE, durante los primeros 15 días del mes de diciembre de 2012, el formato de Inventario del Archivo de Trámite generado durante el año, a efecto de que la misma pueda integrarlo y entregarlo a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la "SECRETARIA" en tiempo y forma. Igualmente, cuando sea requerido por la CGSNE, entregar los reportes y controles que se soliciten en materia de Archivo, de conformidad con las especificaciones y plazos que para tal efecto les difunda la propia CGSNE.
24. Mantener en las cuentas bancarias del Sistema de Cuenta Unica de Tesorería los recursos destinados a los programas y actividades del SNE hasta su entrega a los beneficiarios, toda vez que al tratarse de subsidios para la población ubicados en las partidas 43401 y 43901 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, no son susceptibles de su traslado a la Tesorería del "GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
25. Implementar los mecanismos que permitan la oportuna entrega de los apoyos económicos y/o en especie a los beneficiarios, así como garantizar su aplicación eficaz bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.
26. Aplicar las medidas que garanticen la salvaguarda de los recursos de asignación federal en tanto se entregan a los beneficiarios, tales como: protección de cheques, revisiones constantes de los saldos y movimientos de las cuentas bancarias, elaboración de conciliaciones periódicas, ente otros; asimismo, establecer los acuerdos necesarios con la institución bancaria para el intercambio de información sobre este particular.

## II. APORTACIONES DE LAS PARTES

**QUINTA.- APORTACIONES DE LA "SECRETARIA".** Para la ejecución de los programas y actividades del SNE en el Estado de Quintana Roo la "SECRETARIA" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

### 1. MONTO

La "SECRETARIA" destina recursos para la entrega de subsidios a los beneficiarios del PAE, provenientes del Anexo 1, Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, por un monto de \$21'921,707.63 (veintiún millones novecientos veintiún mil setecientos siete pesos 63/100 M.N.), que corresponde a la "Asignación por Variables" (antes denominada "Asignación por Criterios") y \$8'421,992.37 (ocho millones cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y dos pesos 37/100 M.N.) en la modalidad de "Estímulo a la Aportación Estatal".

Adicionalmente, en el marco de este Convenio, la "SECRETARIA" asignará al SEECAT de Quintana Roo recursos, también provenientes de su presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por la cantidad de \$5'525,150.59 (cinco millones quinientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.) como subsidios de apoyo equivalentes a viáticos y pasajes; contratación de asesores; capacitación a los operadores; ferias de empleo; publicación de periódico de ofertas de empleo y revista informativa, entre otros, para llevar a cabo acciones de operación para promover, difundir y concertar, así como para dar información y llevar el seguimiento, control y evaluación a nivel local.

Los recursos a los que se refieren los dos párrafos anteriores se deberán destinar, respectivamente, a los beneficiarios del PAE y al desarrollo de las actividades de operación señaladas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y en los demás manuales y lineamientos aplicables que la "SECRETARIA" emita para el efecto, por conducto de la CGSNE.

Con el propósito de agilizar y propiciar la entrega oportuna de apoyos a los beneficiarios, la CGSNE podrá atender las Solicitudes de Recursos que presente el SEECAT de Quintana Roo de conformidad con las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado. Esta gestiona el depósito de los recursos en la subcuenta bancaria receptora bajo la responsabilidad del SEECAT de Quintana Roo, R14310STPS SNEQROO1, número 175857694, del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.

De conformidad con los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2009, dichos recursos serán depositados en la subcuenta bancaria receptora R14310STPS SNEQROO1, número 175857694 del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, contratada por la "SECRETARIA" en el marco del citado Sistema de Cuenta Unica de Tesorería. Con base en los referidos Lineamientos, los recursos serán radicados directamente al SEECAT de Quintana Roo y ejercidos por éste, con la vigilancia y bajo la responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO", atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, la normatividad federal aplicable y, en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que el "GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de la correcta distribución, manejo y aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos.

## **2. AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO**

Para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos del PAE, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARIA" podrá iniciar el monitoreo del ejercicio de los recursos asignados al SEECAT de Quintana Roo, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte hacia aquellas oficinas del SNE con mayor ritmo de gasto en su ejecución, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARIA".

Ahora bien, si la "SECRETARIA" no realizara la aportación de recursos a la que se comprometa anualmente en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", debido a recortes de su presupuesto, la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" en tal modalidad podrá ajustarse proporcionalmente a la reducción presupuestal federal que hubiere.

## **3. DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES**

Los recursos a que se refiere el primero y segundo párrafos del numeral 1 de esta cláusula deberán ser destinados al PAE, así como a otros programas que, en su caso, la "SECRETARIA" implemente y a los subsidios de apoyo inherentes a éstos, en términos de lo dispuesto en este instrumento y serán aplicados conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE a que se refiere el Antecedente VII de este Convenio, en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo y en los demás manuales y lineamientos aplicables que la "SECRETARIA" emita para el efecto, por conducto de la CGSNE.

Los recursos de subsidios equivalentes a servicios de apoyo, a los que se hace referencia en el segundo párrafo del numeral 1 de esta cláusula, deberán ser ejercidos por el SEECAT de Quintana Roo conforme a los montos, conceptos y modalidades que defina la "SECRETARIA" mediante comunicado oficial, entre éstos podrán encontrarse de manera enunciativa, mas no limitativa ni obligatoria los rubros siguientes:

1. Contratación de asesores
2. Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE)
3. Viáticos y Pasajes
4. Acciones de Difusión
5. Impresión del Periódico de Ofertas de Empleo



6. Revista Informativa
7. Contraloría Social
8. Ferias de Empleo
9. Otros conceptos que, a petición del SEECAT de Quintana Roo, expresamente autorice la "SECRETARIA" por conducto de la CGSNE conforme a la normatividad aplicable.

#### **4. COMPROBACION DE LOS RECURSOS FEDERALES**

Las "PARTES" acuerdan que una vez que el SEECAT de Quintana Roo cuente con los recursos federales radicados, generará los documentos necesarios para entregar a los beneficiarios los apoyos económicos y/o en especie, los cuales en ningún caso podrán ser en efectivo, sino mediante cheque o medios electrónicos bancarios, y que una vez ejercidos, el SEECAT de Quintana Roo deberá llevar a cabo su registro y la emisión de los formatos con los que se reporta la comprobación respectiva, la cual debe enviarse física y electrónicamente a la CGSNE dentro de los plazos previstos en los Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

Los plazos referidos para el registro de los montos ejercidos y el envío a la CGSNE de los formatos que lo respaldan, son los siguientes:

- Para el Subprograma Bécate: a partir de la fecha programada para la última entrega de los apoyos dentro de un compromiso de pago, se consideran diez días hábiles para proceder a la entrega de los mismos y diez días hábiles adicionales para el registro y envío referidos.
- Para el resto de los Subprogramas y Conceptos de Gasto: a partir de la fecha de validación de la Acción, más diez días hábiles para realizar el pago y diez días hábiles adicionales para el registro y envío referidos.

La "SECRETARIA" a través de la CGSNE podrá autorizar la ampliación de los plazos establecidos cuando el SEECAT de Quintana Roo justifique los motivos del retraso por causas fortuitas y de fuerza mayor. El incumplimiento de lo establecido en el presente numeral dará lugar a que la CGSNE evalúe la procedencia de suspender la radicación de recursos al SEECAT de Quintana Roo, en términos de lo que establecen sobre el particular las Reglas de Operación del PAE.

#### **5. REINTEGRO DE RECURSOS**

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las "PARTES" acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en las subcuentas bancarias receptora R14310STPS SNEQROO1, número 175857694, y operativas R14310STPS SNEQROO2, número 176476627; R14310STPS SNEQROO3 CANCUN, número 176480225; R14310STPS SNEQROO4 PLAYA DEL CARMEN, número 176480470, y R14310STPS SNEQROO5 CHETUMAL, número 176481965, del banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, contratadas por la "SECRETARIA", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2012 se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal por parte del SEECAT de Quintana Roo, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SIXTA.-** APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para la ejecución del PAE y para la operación y fortalecimiento del SEECAT de Quintana Roo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

##### **1. MONTO**

De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a asignar al SEECAT de Quintana Roo recursos propios cuyo importe asciende a \$13,611,896.00 (trece millones seiscientos once mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio, recursos que deberán utilizarse en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, papelería, luz, teléfono, material de consumo informático, fortalecimiento para líneas telefónicas y conectividad, gastos para el Sistema Estatal de Empleo y para las Reuniones del Comité Estatal de Capacitación y Empleo, comisiones bancarias, entre otros conceptos necesarios para el mejor funcionamiento del SEECAT de Quintana Roo.

Como participación dentro de la modalidad denominada “Estímulo a la Aportación Estatal”, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a aportar la cantidad de \$8'421,992.37 (ocho millones cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y dos pesos 37/100 M.N.), misma que podrá tener aplicación en dos vertientes: la primera, cuando menos por el 70% de la cantidad señalada, para entrega de subsidios a la población en estricto apego a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE y los demás manuales y lineamientos aplicables que la “SECRETARIA” emita para el efecto, por conducto de la CGSNE, y la segunda, hasta por un 30% del monto referido, para adecuar la capacidad de operación del SEECAT de Quintana Roo, en conceptos tales como:

- a. adquisición de equipos para la modernización de los procesos:
  - equipo de cómputo,
  - mobiliario,
  - vehículos,
  - infraestructura de comunicaciones e informática,
- b. contratación de:
  - líneas telefónicas,
  - inmuebles para oficinas,
  - personal cuyas funciones estén vinculadas con la operación del SEECAT de Quintana Roo,
  - remodelación de oficinas del SEECAT de Quintana Roo,
- c. gastos asociados a la consecución de metas:
  - ferias de empleo,
  - acciones de difusión,
  - periódico de ofertas de empleo,
  - revista informativa,
  - material de consumo informático y
  - viáticos y pasajes
- d. otros que el SEECAT de Quintana Roo requiera, siempre que su titular manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad a la CGSNE, que dichos conceptos no se oponen a la normatividad local aplicable y se apegan a criterios de racionalidad y austeridad. La CGSNE podrá emitir en todo momento su negativa en caso de que considere que los conceptos no se apegan a los criterios señalados y, en este escenario, la erogación no será reconocida.

## **2. CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”**

El “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a que el SEECAT de Quintana Roo ejerza los recursos estatales comprometidos en el marco de la modalidad de “Estímulo a la Aportación Estatal” en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la “SECRETARIA” a través de la CGSNE. El calendario respectivo deberá considerar en su programación que al mes de noviembre de 2012 se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos correspondientes a esta modalidad.

Las cantidades de recursos que el “GOBIERNO DEL ESTADO” aporta en el contexto de la modalidad “Estímulo a la Aportación Estatal” para la ejecución del PAE, no se incluyen en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, en razón de que, conforme a la normatividad federal vigente en la materia, en éste sólo se considera el aporte federal. No obstante, los logros alcanzados con la aportación de las “PARTES”, serán contabilizados como resultados del PAE en su conjunto.

### **3. AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO**

Si el "GOBIERNO DEL ESTADO" no ejerciera los recursos que comprometa en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" en los plazos acordados, la "SECRETARIA" le retirará proporcionalmente los recursos que le haya asignado en tal modalidad y procederá a redistribuirlos entre las entidades federativas que muestren un adecuado ritmo de gasto en la ejecución del PAE.

### **4. DESTINO DE LOS RECURSOS**

Los recursos que aporte el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán ser aplicados conforme a lo indicado en el numeral 1 de la presente cláusula.

### **5. COMPROBACION DE GASTOS**

Los gastos que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice en los conceptos señalados en el numeral 1 de la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARIA" como aportaciones en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal" contra la presentación oficial de documentos que amparen las erogaciones realizadas en materia de entrega de subsidios a la población, y tratándose de adquisición de bienes o servicios, las comprobaciones de gasto correspondientes (contratos del personal y copias de facturas) en cuanto finalicen los procesos de contratación de los mismos. En el caso de la adquisición de bienes y contratación de obra, el SEECAT de Quintana Roo deberá presentar, respectivamente, un listado de los bienes adquiridos y copia del plano arquitectónico de la obra de remodelación realizada. El listado de bienes adquiridos deberá contener, para cada uno de éstos, la siguiente información:

- Especificación técnica, número de serie, número de identificación para resguardo y precio con IVA incluido.
- Unidad y área específica del SEECAT de Quintana Roo en la que será aprovechado (en el caso de vehículos, habrá de indicarse en qué actividades serán utilizados).
- Nombre de la persona del SEECAT de Quintana Roo que los tendrá bajo su resguardo.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá apegarse estrictamente a la normatividad estatal vigente en las materias que correspondan (contratación de servicios, adquisición de bienes y/o contratación de obra).

### **III. DISPOSICIONES COMUNES**

**SEPTIMA.- GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SNE.** Los programas y actividades del SNE son gratuitos, por lo que el "GOBIERNO DEL ESTADO", no podrá cobrar cantidad alguna ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los beneficiarios alguna obligación o la realización de servicios personales, así como tampoco condiciones de carácter electoral o político.

### **OCTAVA.- INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y CAUSAS DE RESCISION.**

#### **1. Incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor:**

En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este Convenio, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

#### **2. Causas de rescisión:**

El presente Convenio de Coordinación podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I.** Cuando se determine que los recursos presupuestarios se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II.** Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el Convenio.

#### **3. Determinación de Responsabilidades**

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente Convenio, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo se aplicará la legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en su caso la penal que corresponda.

Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;
- No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) y su Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012;
- No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la LFPRH;
- Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
- Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables;
- Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;
- Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, e
- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la SHCP y la SFP y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de la LFPRH, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de la LFPRH tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a la LFPRH impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Las sanciones e indemnizaciones referidas se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

**NOVENA.- SEGUIMIENTO.** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "SECRETARIA", a través de la CGSNE y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la unidad administrativa estatal que tenga a su cargo el SEECAT de Quintana Roo, serán responsables de que se revise periódicamente su contenido, así como de adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las responsabilidades adquiridas.

**DECIMA.- FISCALIZACION Y CONTROL.**

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARIA" por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, supervisará la operación del SEECAT de Quintana Roo, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio de Coordinación, las Reglas de Operación del PAE, y demás manuales y lineamientos aplicables, y para tal efecto solicitará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la información que considere necesaria. En caso de detectar presuntas irregularidades, deberá dar parte a las instancias de fiscalización y control que correspondan conforme a la normatividad aplicable.
2. La "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE, tiene la facultad de suspender temporal o indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos o se incurre en violaciones a la normatividad aplicable, independientemente de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control, vigilancia y supervisión facultadas para ello. Adicionalmente, la SFP puede proponer la suspensión o cancelación de los recursos mencionados en el numeral 1 de la cláusula Quinta del presente Convenio, tomando como base los resultados de las auditorías, verificaciones o investigaciones que esa dependencia realice, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes para ello.
3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Convenio de Coordinación corresponden a la SHCP, a la SFP, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que realice el órgano estatal de control, de manera directa o en coordinación con la SFP y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes para ello.
4. Con independencia de lo indicado en el numeral anterior, la SFP, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con la "SECRETARIA" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándum de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.
5. Las "PARTES" convienen en que la SFP puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento y estarán sujetas para efectos de auditoría, control y seguimiento de los recursos materia de este documento, a lo dispuesto en las Reglas de Operación del PAE y la normatividad aplicable.
6. La "SECRETARIA", por conducto de la CGSNE y de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el SEECAT de Quintana Roo revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en las acciones cofinanciadas con crédito externo.

**UNDECIMA.- RELACION LABORAL.** Las "PARTES" convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aun en los casos de trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas, por lo que cada una asumirá su responsabilidad con sus trabajadores y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "GOBIERNO DEL ESTADO" con recursos de carácter federal, no podrán ser reputadas por ello como trabajadores de la "SECRETARIA".

**DUODECIMA.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARIA", conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula Quinta de este Convenio de Coordinación, incluyendo sus avances físico-financieros. El "GOBIERNO DEL ESTADO" por su parte, se obliga a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

**DECIMATERCERA.- DIFUSION.** Las "PARTES" se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, a que la publicidad que adquieran para la difusión de los programas y actividades del SNE incluya, claramente visible y/o audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**DECIMACUARTA.- VIGENCIA.** El presente Convenio de Coordinación estará vigente durante el ejercicio fiscal 2012 y estará vigente en los ejercicios subsecuentes, siempre que no se oponga a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y hasta en tanto se suscriba un nuevo Convenio de Coordinación.

**DECIMAQUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA.** Cualquiera de las "PARTES" podrá dar por terminado de manera anticipada el presente instrumento jurídico, mediante escrito comunicado a la otra con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas.

**DECIMASEXTA.- INTERPRETACION.** Las "PARTES" manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Convenio de Coordinación, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; las Reglas de Operación del PAE; los lineamientos y manuales que emita la "SECRETARIA" para la ejecución de otros programas y actividades del SNE, y demás disposiciones jurídicas, como son las aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a la población por medio de los gobiernos de las entidades federativas.

Las "PARTES" acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con el primero, prevalecerán estos dos últimos ordenamientos.

**DECIMASEPTIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** Las "PARTES" convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento será resuelta de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMAOCTAVA.- PUBLICACION.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Planeación, las "PARTES" convienen en que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de abril de dos mil doce.- Por la Secretaría: la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Rosalinda Vélez Juárez.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jorge Alberto Rodríguez Castañeda.**- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Jorge Gastón Barragán Atilano.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **Roberto Borge Angulo.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Eduardo Ovando Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **José Mauricio Góngora Escalante.**- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Gonzalo Herrera Castilla.**- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobierno, **Rosario Ortiz Yeladaqui.**- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Estatal de Empleo y Capacitación para el Trabajo, **Enrique González Contreras.**- Rúbrica.

**ANEXO 1****CONVENIO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO****Introducción**

El Servicio Nacional de Empleo constituye la conjunción de voluntades del Gobierno Federal y los Gobiernos de las 32 Entidades Federativas, con la finalidad de promover la incorporación al mercado laboral, de la población mexicana en situación de desempleo y subempleo; y fortalecer diversas acciones que eleven sus capacidades, habilidades laborales y su empleabilidad.

A nivel mundial, los Servicios Públicos de Empleo cuentan con una imagen institucional que representa su personalidad, la cual tiene como objetivo primordial que la ciudadanía reconozca cuál es su razón de ser. En ese sentido, en México, es importante que el logotipo del Servicio Nacional de Empleo identifique a las más de 160 oficinas distribuidas en toda la República y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, como parte de una sola institución pública cuya labor subyace en el beneficio de las personas desempleadas y subempleadas de este país.

El Decálogo de Identidad que a continuación se presenta, toma en consideración los Manuales de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, de la Estrategia Vivir Mejor y el de Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE, con el fin de unificar y homologar la imagen institucional integral que facilite la identificación del Servicio Nacional de Empleo entre los usuarios de sus programas y servicios.

El Decálogo deberá ser observado obligatoriamente por todas las oficinas centrales, regionales y módulos que constituyen la red del Servicio Nacional de Empleo.

**Decálogo del Servicio Nacional de Empleo**

1. La misión del Servicio Nacional de Empleo se difundirá ampliamente y se colocará en lugares siempre visibles en todas las oficinas.

CONTRIBUIR A TRAVES DE SERVICIOS DE INFORMACION Y ORIENTACION LABORAL; DE APOYOS ECONOMICOS PARA LA CAPACITACION, EL EMPLEO Y EL AUTOEMPLEO; Y DE ACCIONES DE MOVILIDAD LABORAL; A MEJORAR LAS OPORTUNIDADES LABORALES DE LA POBLACION DESEMPLEADA Y SUBEMPLEADA DEL PAIS PARA SU EFECTIVA INCORPORACION AL MERCADO LABORAL.

2. Deberán colocarse igualmente en un lugar visible y destacado en las oficinas:

**A.** La siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

De igual manera, se deberá colocar la leyenda mencionada con anterioridad en todo el material gráfico de difusión.

- B.** Las direcciones de las páginas Web de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de la Función Pública y contraloría estatal correspondiente, del portal de empleo, así como los teléfonos correspondientes.

- C.** Información dirigida al público en general, sobre los servicios y productos a los que se tiene acceso.

3. Todos los cheques y pólizas de cheques deberán incluir obligatoriamente la leyenda citada en el punto 2, inciso A, así como cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación vigentes del Programa de Apoyo al Empleo:

En los cheques, medios de pago, recibos, pólizas y demás documentación para la entrega de los apoyos, se deberá observar lo siguiente:

- I. La tipografía que se utilice en el nombre, denominación y otros datos del titular de las cuentas operativas, no deberá exceder el tamaño de los caracteres empleados en el resto del documento, particularmente por lo que hace a las leyendas de los apartados de “fecha”, “moneda nacional” y “firma”.
  - II. Se deberán incluir las imágenes institucionales o logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; del Servicio Nacional de Empleo; y de la estrategia de política social del Gobierno Federal “Vivir Mejor”, sin perjuicio de que se utilicen las imágenes institucionales del gobierno de la entidad respectiva. Las imágenes referidas deberán ser de igual tamaño, guardando proporción y homogeneidad entre ellas.
4. Toda la papelería dirigida a los beneficiarios y/o usuarios de los diferentes subprogramas y estrategias de atención del Servicio Nacional de Empleo, deberá incluir la leyenda mencionada en el punto 2, inciso A, así como los logotipos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo y de la estrategia Vivir Mejor, así como los logotipos propios de cada Entidad Federativa.
  5. Toda la publicidad deberá contener los logotipos vigentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Servicio Nacional de Empleo de cada entidad y de la estrategia de Vivir Mejor, según se detalla en los manuales: de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012; de la estrategia Vivir Mejor; y de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del SNE; así como los logotipos oficiales de cada entidad federativa.
  6. Será obligatorio que las oficinas del Servicio Nacional de Empleo (centrales, regionales y módulos de atención) estén debidamente señalizadas en el exterior e interior, incluyendo los logotipos vigentes, además de actualizar permanentemente los datos de las mismas en el material de difusión que la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo les proporcione y en el que elabore la Oficina del Servicio Nacional de Empleo.
  7. En la publicidad gráfica y en el manejo de medios (entrevistas, reportajes, boletines de prensa, etc.) en donde se haga referencia a los programas operados por el Servicio Nacional de Empleo, tanto la autoridad Federal como la Estatal, deberán mencionar la coordinación que existe entre ambos gobiernos en la operación de acciones del Servicio Nacional de Empleo.
  8. Los bienes entregados a los beneficiarios a través del Subprograma Fomento al Autoempleo deberán llevar una placa o su equivalente en material resistente con la siguiente leyenda:

“El Gobierno de la Entidad y el Gobierno Federal, a través del Servicio Nacional de Empleo, entregan de forma gratuita este bien por medio del Subprograma Fomento al Autoempleo, el cual forma parte de un Programa público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en él”.
  9. Para la entrega de apoyos económicos de BECATE, se deberá exhibir durante el evento de pago, un pendón o manta con el logo de la STPS, del SNE, de la estrategia Vivir Mejor, así como los correspondientes a la Entidad Federativa. Adicionalmente se hará mención del carácter público y gratuito del Subprograma y de las instancias para interponer quejas o denuncias.
  10. En todo evento público de entrega de apoyos económicos o en especie, se deberá notificar con antelación al Delegado Federal del Trabajo en la Entidad y a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para que asista, en su caso, un representante del gobierno federal. No deberá condicionarse a los beneficiarios la entrega del apoyo a la realización de un acto, debiéndose cumplir con los plazos establecidos.
-



## **CUARTA SECCION**

### **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Durango y los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo de dicha entidad federativa.**

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO FEDERAL DE "LA SEDESOL" EN EL ESTADO DE DURANGO, LIC. FELIX CHAIDEZ SAUCEDO; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION; Y DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES LOS CC. C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO Y PROF. JAIME FERNANDEZ SARACHO; RESPECTIVAMENTE, Y LOS MUNICIPIOS DE DURANGO, GOMEZ PALACIO Y LERDO, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES LOS CC. C.P. ADAN SORIA RAMIREZ, LIC. MARIA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA Y C.P. ROBERTO CARMONA JAUREGUI; RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS LOS CC. PROF. JULIAN SALVADOR REYES, DR. JOSE IGNACIO AGUADO ESQUIVEL Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE DENOMINARA "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

I.- El Programa se encuentra enmarcado en el Eje 1 "Estado de derecho y seguridad" del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que subraya la importancia de contribuir al pleno ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos estableciendo medidas para favorecer la seguridad en las comunidades y espacios urbanos.

En concordancia con lo anterior, el Programa de Rescate de Espacios Públicos se inscribe en el objetivo 4 del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012 que hace referencia a mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condición de pobreza, a través de la provisión de infraestructura social y vivienda digna, así como la consolidación de ciudades eficientes, seguras y competitivas.

El Programa se encuentra referido en la Estrategia Vivir Mejor, al contribuir con el mejoramiento y cuidado del entorno, propiciando la cohesión del tejido social, a través de acciones que disminuyan las conductas de riesgo y promuevan la seguridad ciudadana.

II.- El Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012, establece entre los objetivos de la Política de Desarrollo Social: Desarrollar las capacidades básicas de las personas en condición de pobreza, abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud, así como disminuir las disparidades regionales a través del ordenamiento territorial e infraestructura social que permita la integración de las regiones marginadas a los procesos de desarrollo y detone las potencialidades productivas.

III.- El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que los Gobiernos participen en la planeación nacional de desarrollo.

IV.- El artículo 34 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, establece que tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren a más tardar en el mes de febrero en condiciones de oportunidades y certeza para beneficio de la población objetivo.

**V.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

**VI.-** El Ejecutivo Federal a través de "LA SEDESOL", ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos. El objetivo general del Programa de Rescate de Espacios Públicos es "Contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las ciudades y zonas metropolitanas". Lo anterior de conformidad a lo previsto en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en lo sucesivo "REGLAS DE OPERACION".

**VII.-** La Oficialía Mayor de "LA SEDESOL", comunicó a la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas, el monto de los subsidios autorizados al Programa de Rescate de Espacios Públicos para el ejercicio fiscal 2012, mediante oficio número OM/DGPP/410.20/1244/2011, de fecha 29 de diciembre de 2011.

**VIII.-** La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos, número 300.-002 de fecha 4 de enero de 2012, comunica a los Delegados Federales de "LA SEDESOL" la distribución de los subsidios federales del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa para el ejercicio fiscal 2012.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36, y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4, 45, 54, 74, 75, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4, 24, y 43 de la Ley General de Desarrollo Social y 3, fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 7, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 1, 9, 33, 34 y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 6, 8, 12, 29, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de "LA SEDESOL"; y en el Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos para el Ejercicio Fiscal 2012, así como en lo previsto por los artículos 13, 70, 103, 104, 105 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9, 19, 28 fracciones II y XI, 30 y 37 bis 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2, 5, 9, 39, 43 y 44 de la Ley de Planeación en el Estado de Durango; 1 y 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango; 27 y 42 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y IX, 7 fracciones I, III y IV, 60, 62 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, 1, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango; "LAS PARTES" han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

## CLAUSULAS

### CAPITULO I DEL OBJETO

**PRIMERA.** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones entre "LAS PARTES", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas y para el ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las Ciudades y Zonas Metropolitanas.

**SEGUNDA.** "LAS PARTES", acuerdan que para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, las "REGLAS DE OPERACION" y los Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos que los rijan, así como en los instrumentos técnicos que se deriven de estos dos últimos y la demás normativa federal aplicable.

## CAPITULO II

### DE LAS CIUDADES Y ZONAS METROPOLITANAS

**TERCERA.** “LAS PARTES”, acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: “Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas”, el cual, debidamente suscrito por el Delegado Federal de “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social del Estado y por los Presidentes Municipales forma parte integral del presente instrumento legal.

**CUARTA.** Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

## CAPITULO III

### DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

**QUINTA.** “LAS PARTES”, acuerdan que los subsidios federales para la entidad federativa se distribuirán por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, el cual debidamente suscrito por el Delegado Federal de “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social del Estado y por los Presidentes Municipales forma parte integral del presente instrumento legal.

**SEXTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” adoptarán el esquema de aportación señalado en las “REGLAS DE OPERACION”, el cual establece una aportación del 50% federal y 50% local.

Las aportaciones que se determinen conforme a lo señalado en esta cláusula se incorporarán en el Anexo II del presente Acuerdo de Coordinación.

**SEPTIMA.** La ministración de los subsidios federales para el Programa de Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

**OCTAVA.** “EL ESTADO”, “LOS MUNICIPIOS” y las Delegaciones Federales de “LA SEDESOL”, podrán constituirse como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1 de las “REGLAS DE OPERACION”. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados para la operación del Programa en la entidad.

**NOVENA.** “LAS PARTES”, acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa, y de acuerdo a lo establecido en las “REGLAS DE OPERACION”, podrán ser redistribuidos por “LA SEDESOL” a otros municipios o delegaciones de la misma entidad federativa, o en su caso a otra entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.2.3 de las “REGLAS DE OPERACION”. Dichas redistribuciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación Federal de “LA SEDESOL” al Secretario de Desarrollo Social del Estado y a “LOS MUNICIPIOS” que correspondan.

En caso de que “LA SEDESOL” autorice la incorporación al Programa de Rescate de Espacios Públicos de Ciudades y/o Zonas Metropolitanas no comprendidos en este Acuerdo de Coordinación, su incorporación se formalizará mediante la suscripción de un Anexo, el cual será suscrito por el Delegado Federal de “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social del Estado y por el o los Presidentes Municipales correspondientes y formará parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

## CAPITULO IV

### DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

**DECIMA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las “REGLAS DE OPERACION”. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, el cual, debidamente suscrito por el Delegado Federal de “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social del Estado y por el o los Presidentes Municipales forma parte del presente instrumento.

**DECIMA PRIMERA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a aportar recursos financieros por la cantidad de \$16'297,949.00 M.N. (dieciséis millones doscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012 para la realización de los proyectos.

La ministración de las aportaciones locales para el Programa de Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado y por las Tesorerías Municipales, según corresponda.

**DECIMA SEGUNDA.** “LAS PARTES”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas, de conformidad con lo señalado en las “REGLAS DE OPERACION”.

## **CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES**

**DECIMA TERCERA.** “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas de la entidad federativa, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación Federal de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las “REGLAS DE OPERACION” y en la normatividad federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.
- e) Realizar la difusión del Programa, por conducto de la Delegación Federal de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- f) Apoyar a los ejecutores en el levantamiento de los Cuestionarios de Obras Comunitarias por conducto de la Delegación Federal de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- g) Efectuar oportunamente, por conducto de la Delegación Federal de “LA SEDESOL” el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- h) Dar acompañamiento y verificación en el funcionamiento de las Contralorías Sociales, así como impulsar su creación y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- i) Informar a “EL ESTADO” en caso de que existan ampliaciones presupuestales del Programa de Rescate de Espacios Públicos y que éstas vayan a ser convenidas con aportaciones locales, ya sea estatales o municipales.
- j) En caso de fungir como ejecutor reintegrar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los recursos financieros locales no ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- k) En caso de fungir como ejecutor y en el supuesto de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos sean sustraídos indebidamente del lugar donde se encontraban, el ejecutor efectuará lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) En caso de fungir como ejecutor proporcionar a las instancias correspondientes de fiscalización, control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- m) En caso de fungir como ejecutor conformar un Comité de Contraloría Social para cada proyecto integral apoyado por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, así como contribuir en realizar la promoción, asignación de registro y capacitación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

**DECIMA CUARTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas, conforme a lo establecido en las “REGLAS DE OPERACION” los Lineamientos Específicos del Programa de Rescate de Espacios Públicos y demás normativa federal aplicable.
- b) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las “REGLAS DE OPERACION”, los Lineamientos Específicos del Programa de Rescate de Espacios Públicos y demás normativa federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable al respecto.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las “REGLAS DE OPERACION” y el presente instrumento legal.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad federal aplicable, los subsidios federales no ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad y en el informe de resultados su compromiso de proporcionar el mantenimiento, conservación, vigilancia y sufragar la continua y adecuada operación de los espacios públicos apoyados con recursos del Programa, procurando involucrar a los beneficiarios.
- h) Entregar trimestralmente a la Secretaría de la Función Pública la información programático-presupuestal de los avances físicos y financieros y cierre de ejercicio, así como la información que en general la misma Secretaría requiera, de acuerdo con el artículo 41, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.
- i) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos sean sustraídos indebidamente del lugar donde se encontraban, el ejecutor efectuará lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- j) Proporcionar a las instancias correspondientes de fiscalización, control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- k) Conformar un Comité de Contraloría Social para cada proyecto integral apoyado por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, así como contribuir en realizar la promoción, asignación de registro y capacitación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

## CAPITULO VI

### EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

**DECIMA QUINTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, cuando sean ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, se comprometen a cumplir con las responsabilidades señaladas en las “REGLAS DE OPERACION”, otorgar las facilidades necesarias a “LA SEDESOL” y en su caso a “EL ESTADO”, para que ésta realice visitas de supervisión y seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

Lo mismo aplicará para “LA SEDESOL” cuando funja como ejecutora.

**DECIMA SEXTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, cuando sean ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” y en el caso de “LOS MUNICIPIOS” a “EL ESTADO” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar trimestralmente sobre los avances financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre correspondiente.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, dentro de los diez días naturales posteriores a la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

Lo mismo aplicará para “LA SEDESOL” cuando funja como ejecutora.

**DECIMA SEPTIMA.** “LAS PARTES” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

**DECIMA OCTAVA.** Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales y de los recursos financieros locales corresponderán al Organismo Interno de Control de “LA SEDESOL”; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normativa aplicable.

**DECIMA NOVENA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos, conforme lo establecen las “REGLAS DE OPERACION” y demás normativa aplicable.

## CAPITULO VII

### ESTIPULACIONES FINALES

**VIGESIMA.** “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las “REGLAS DE OPERACION” y en el presente instrumento. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados. Asimismo, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a reintegrar las aportaciones federales a “LA SEDESOL” en caso de incumplimiento a las “REGLAS DE OPERACION”, a sus Lineamientos Específicos para la Operación del Programa y demás normativa aplicable.

“EL ESTADO” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “LA SEDESOL” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o lo estipulado en el presente instrumento. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “LA SEDESOL” o “LOS MUNICIPIOS”,

o cuando los recursos financieros no se destinen a los fines autorizados. Asimismo, "LA SEDESOL" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a reintegrar las aportaciones estatales a "EL ESTADO" en caso de incumplimiento a las "REGLAS DE OPERACION", a sus Lineamientos Específicos para la Operación del Programa y demás normativa aplicable.

**VIGESIMA PRIMERA.** El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes, en su caso las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la "LA SEDESOL", el Secretario de Desarrollo Social de "EL ESTADO" y por los presidentes de "LOS MUNICIPIOS" participantes.

**VIGESIMA SEGUNDA.** Las modificaciones al Anexo II, Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales, serán registradas por los ejecutores en el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de "LA SEDESOL" (SIIPSO), informando por escrito a la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas para su validación.

**VIGESIMA TERCERA.** Con el propósito de impedir que el Programa de Rescate de Espacios Públicos sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales federales, estatales y municipales, "LAS PARTES" acuerdan que en la ejecución de este Programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de "LA SEDESOL", de acuerdo con lo señalado por el numeral 8.4 de las "REGLAS DE OPERACION" Vigentes.

**VIGESIMA CUARTA.** El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, en las "REGLAS DE OPERACION" y en la normativa aplicable.
- b) La aplicación de los subsidios federales y/o de los recursos financieros locales asignados por medio de este Acuerdo de Coordinación a "EL ESTADO" y a "LOS MUNICIPIOS" a fines distintos de los pactados.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo de Coordinación y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

**VIGESIMA QUINTA.** "LAS PARTES" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente instrumento. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo de Coordinación.

**VIGESIMA SEXTA.** Para el transparente ejercicio de los subsidios federales y/o de los recursos financieros locales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales y/o recursos financieros locales, deberán mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales y de los recursos financieros locales, así como incluir el logotipo de "LA SEDESOL", de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa de Rescate de Espacios Públicos en los impresos, elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto como son letreros, mamparas, templete, gallardetes, posters, trípticos y otros similares, respetando en todo momento lo indicado en la Guía de Aplicación Gráfica en las acciones del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Los logotipos de "LA SEDESOL" y de la Estrategia Vivir Mejor deberán ser al menos, del mismo tamaño y ocuparán un área equivalente a los logotipos de las instancias locales participantes.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social", Art. 28 de la Ley General de Desarrollo Social y Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", artículo 33, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Los actos públicos de inicio, inauguración y conclusión de obras y acciones del Programa, serán convenidos entre "LOS MUNICIPIOS" y "EL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y con "LA SEDESOL" por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL". Las obras llevarán la imagen institucional establecida en los Lineamientos Específicos del Programa.

Los ejecutores deberán instalar placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en el numeral 8.1 de las "REGLAS DE OPERACION" y su correlativo de los Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Asimismo, cuando el espacio público sea de intervención general, el ejecutor está obligado a colocar el elemento institucional del Programa, el cual consiste en un juego infantil.

**VIGESIMA SEPTIMA.** Cuando las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública o de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación en periodos determinados, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, "LA SEDESOL", después de escuchar la opinión del gobierno de la entidad federativa correspondiente y del ejecutor, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieran generado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Cuando las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría y Modernización Administrativa o de Desarrollo Social del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación en periodos determinados, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL" y del ejecutor, podrá suspender la radicación de los recursos financieros locales e inclusive solicitar su reintegro, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieran generado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

En caso de que "LA SEDESOL" detecte condiciones inadecuadas de mantenimiento o de operación en obras financiadas con recursos del Programa en el año en curso o en ejercicios anteriores, "LA SEDESOL" podrá suspender la ministración de recursos autorizados al ejecutor en el ejercicio fiscal 2012. En caso de persistir la situación detectada, "LA SEDESOL" podrá cancelar los proyectos aprobados en 2012 y solicitar el reintegro de los subsidios que hubieran sido ministrados.

En los mismos términos podrá actuar "EL ESTADO".

**VIGESIMA OCTAVA.** De acuerdo con el numeral 4.4.4.1 de las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos para el presente ejercicio fiscal, "LAS PARTES", fomentarán la participación ciudadana y empresarial a través de patronatos, para lo cual celebrarán Convenios de Concertación, a fin de garantizar la aportación de recursos para la operación y mantenimiento de los espacios públicos recuperados, así como incrementar y dar continuidad a las actividades sociales dirigida a la población que vive en sus inmediaciones.

**VIGESIMA NOVENA.** "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite en la operación, interpretación y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**TRIGESIMA.** El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos surten sus efectos a partir del día de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre de 2012. El presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos deberán publicarse conforme a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación, Entidad Federativa y Municipios.

Los anexos del presente instrumento que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la normativa federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en 8 ejemplares, en la ciudad de Durango, Estado de Durango, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Durango, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jaime Fernández Saracho**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Adán Soria Ramírez**.- Rúbrica.- La Presidenta Municipal de Gómez Palacio, **María del Rocío Rebollo Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Roberto Carmona Jáuregui**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Durango, **Julián Salvador Reyes**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, **José Ignacio Aguado Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, **Angel Francisco Rey Guevara**.- Rúbrica.



## Anexo I

## Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
DURANGO	DURANGO
GOMEZ PALACIO	GOMEZ PALACIO
LERDO	LERDO

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la ciudad de Durango, Estado de Durango, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Durango, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social, **Jaime Fernández Saracho**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Adán Soria Ramírez**.- Rúbrica.- La Presidenta Municipal de Gómez Palacio, **María del Rocío Rebollo Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Roberto Carmona Jáuregui**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Durango, **Julián Salvador Reyes**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, **José Ignacio Aguado Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, **Angel Francisco Rey Guevara**.- Rúbrica.

## Anexo II

Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio  
(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
DURANGO	7'797,949.00	3'898,974.50	3'898,974.50	15'595,898.00
GOMEZ PALACIO	4'500,000.00	2'250,000.00	2'250,000.00	9'000,000.00
LERDO	4'000,000.00	2'000,000.00	2'000,000.00	8'000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>16'297,949.00</b>	<b>8'148,974.50</b>	<b>8'148,974.50</b>	<b>32'595,898.00</b>

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la ciudad de Durango, Estado de Durango, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Durango, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social, **Jaime Fernández Saracho**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Adán Soria Ramírez**.- Rúbrica.- La Presidenta Municipal de Gómez Palacio, **María del Rocío Rebollo Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Roberto Carmona Jáuregui**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Durango, **Julián Salvador Reyes**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, **José Ignacio Aguado Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, **Angel Francisco Rey Guevara**.- Rúbrica.

**ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guerrero y los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Benítez, Iguala de la Independencia, Pungarabato, Taxco de Alarcón, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta de dicha entidad federativa.**

---

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO FEDERAL DE "LA SEDESOL" EN EL ESTADO DE GUERRERO, C.P. MARCOS EFREN PARRA GOMEZ; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POR EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE GUERRERO, MTRA. BEATRIZ MOJICA MORGAY LIC. CARLOS SANCHEZ BARRIOS; Y LOS MUNICIPIOS DE ACAPULCO DE JUAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, COYUCA DE BENITEZ, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, PUNGARABATO, TAXCO DE ALARCON, TLAPA DE COMONFORT Y ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS, LIC. HECTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, LIC. MERCED BALDOVINO DIEGO, DR. RAUL TOVAR TAVERA, DR. GUSTAVO ADOLFO JUANCHI QUIÑONES, L.A.E. ALVARO BURGOS BARRERA, LIC. WILLY REYES RAMOS E ING. ALEJANDRO BRAVO ABARCA, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE DENOMINARA "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

I.- El Programa se encuentra enmarcado en el Eje 1 "Estado de derecho y seguridad" del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que subraya la importancia de contribuir al pleno ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos estableciendo medidas para favorecer la seguridad en las comunidades y espacios urbanos.

En concordancia con lo anterior, el Programa de Rescate de Espacios Públicos se inscribe en el objetivo 4 del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012 que hace referencia a mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condición de pobreza, a través de la provisión de infraestructura social y vivienda digna, así como la consolidación de ciudades eficientes, seguras y competitivas.

El Programa se encuentra referido en la Estrategia Vivir Mejor, al contribuir con el mejoramiento y cuidado del entorno, propiciando la cohesión del tejido social, a través de acciones que disminuyan las conductas de riesgo y promuevan la seguridad ciudadana.

II.- El Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012, establece entre los objetivos de la Política de Desarrollo Social: Desarrollar las capacidades básicas de las personas en condición de pobreza, abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud, así como disminuir las disparidades regionales a través del ordenamiento territorial e infraestructura social que permita la integración de las regiones marginadas a los procesos de desarrollo y detone las potencialidades productivas.

III.- El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que los Gobiernos participen en la planeación nacional de desarrollo.

IV.- El artículo 34 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, establece que tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren a más tardar en el mes de febrero en condiciones de oportunidades y certeza para beneficio de la población objetivo.

V.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por "LA SEDESOL", El Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

**VI.-** El Ejecutivo Federal a través de "LA SEDESOL", ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos. El objetivo general del Programa de Rescate de Espacios Públicos es "Contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las ciudades y zonas metropolitanas". Lo anterior de conformidad a lo previsto en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en lo sucesivo "REGLAS DE OPERACION".

**VII.-** La Oficialía Mayor de "LA SEDESOL", comunicó a la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas, el monto de los subsidios autorizados al Programa de Rescate de Espacios Públicos para el ejercicio fiscal 2012, mediante oficio número OM/DGPP/410.20/1244/2011, de fecha 29 de diciembre de 2011.

**VIII.-** La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos, número 300.-002 de fecha 4 de enero de 2012, comunica a los Delegados Federales de "LA SEDESOL", la distribución de los subsidios federales del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa para el ejercicio fiscal 2012.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4, 24 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social y 3, fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 7, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, 8, 12, 29, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de "LA SEDESOL"; 1, 9, 33, 34 y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; en el Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos para el Ejercicio Fiscal 2012, así como en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4 primer párrafo, 11, 18 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 7 fracciones I, II, V y XX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

## CLAUSULAS

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO

**PRIMERA.** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones entre "LAS PARTES", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas y para el ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las Ciudades y Zonas Metropolitanas.

**SEGUNDA.** "LAS PARTES", acuerdan que para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, las "REGLAS DE OPERACION" y los Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos que los rijan, así como en los instrumentos técnicos que se deriven de estos dos últimos y la demás normativa federal aplicable.

### CAPITULO II

#### DE LAS CIUDADES Y ZONAS METROPOLITANAS

**TERCERA.** "LAS PARTES", acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: "Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas", el cual, debidamente suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL", el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y por los Presidentes Municipales forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

**CUARTA.** Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, "LA SEDESOL" promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan apoyar a "LA SEDESOL" en la ejecución de dichas acciones.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES**

**QUINTA.** "LAS PARTES", acuerdan que los subsidios federales para la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales", el cual debidamente suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL", el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y por los Presidentes Municipales forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

**SEXTA.** "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" adoptarán el esquema de aportación señalado en las "REGLAS DE OPERACION", el cual establece una aportación del 50% federal y 50% local. Las aportaciones que se determinen conforme a lo señalado en esta cláusula se incorporarán en el Anexo II del presente Acuerdo de Coordinación.

**SEPTIMA.** La ministración de los subsidios federales para el Programa de Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

**OCTAVA.** De conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACION", "EL ESTADO", "LOS MUNICIPIOS" y las Delegaciones Federales de "LA SEDESOL", podrán constituirse como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados para la operación del Programa en la entidad.

**NOVENA.** "LAS PARTES", acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa, y de acuerdo a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACION", podrán ser redistribuidos por "LA SEDESOL" a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.3 de las "REGLAS DE OPERACION". Dichas redistribuciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación Federal de "LA SEDESOL" al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del estado de Guerrero y a "LOS MUNICIPIOS" que correspondan.

En el caso de que "LA SEDESOL" autorice la incorporación al Programa de Rescate de Espacios Públicos de Ciudades y/o Zonas Metropolitanas no comprendidos en este Acuerdo de Coordinación, su incorporación se formalizará mediante la suscripción de un Anexo, el cual será suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL", el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y por el o los Presidentes Municipales correspondientes. Dicho Anexo formará parte del presente Acuerdo de Coordinación y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL "ESTADO" Y POR "LOS MUNICIPIOS"**

**DECIMA.** "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION". Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales", el cual, debidamente suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL", el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y por el o los Presidentes Municipales forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

**DECIMA PRIMERA.** "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a aportar recursos financieros por la cantidad de \$21,025,623.01 (veintiún millones veinticinco mil seiscientos veintitrés pesos 01/M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012 para la realización de los proyectos.

**DECIMA SEGUNDA.** "LAS PARTES", acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas, de conformidad con lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION".

## **CAPITULO V**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**DECIMA TERCERA.** "LA SEDESOL" se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas de la entidad federativa, con la participación que corresponda a "EL ESTADO" y a "LOS MUNICIPIOS".
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION" y en la normatividad federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.
- e) Realizar la difusión del Programa, por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- f) Apoyar a los ejecutores en el levantamiento de los Cuestionarios de Obras Comunitarias por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- g) Efectuar oportunamente, por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- h) Dar acompañamiento y verificación en el funcionamiento de las Contralorías Sociales, así como impulsar su creación y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

**DECIMA CUARTA.** "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas, conforme a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACION" los Lineamientos Específicos del Programa de Rescate de Espacios Públicos y demás normatividad Federal aplicable.
- b) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION", los Lineamientos Específicos del Programa de Rescate de Espacios Públicos y demás normatividad federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable al respecto.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION" y el presente instrumento legal.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad federal aplicable, los subsidios federales no ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad y en el informe de resultados su compromiso de proporcionar el mantenimiento, conservación, vigilancia y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa, procurando involucrar a los beneficiarios.

- h) Entregar trimestralmente a la Secretaría de la Función Pública la información programático-presupuestal de los avances físicos y financieros y cierre de ejercicio, así como la información que en general la misma Secretaría requiera, de acuerdo con el artículo 41, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.
- i) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos sean sustraídos indebidamente del lugar donde se encontraban, el ejecutor efectuará lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- j) Proporcionar a las instancias correspondientes de fiscalización, control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- k) Conformar un Comité de Contraloría Social para cada proyecto integral apoyado por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, así como contribuir en realizar la promoción, asignación de registro y capacitación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

## CAPITULO VI

### EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

**DECIMA QUINTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, cuando sean ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, se comprometen a cumplir con las responsabilidades señaladas en las “REGLAS DE OPERACION”, otorgar las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, para que ésta realice visitas de supervisión y seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

**DECIMA SEXTA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, cuando sean ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar trimestralmente sobre los avances financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre correspondiente.
- b) Trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, dentro de los diez días naturales posteriores a la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

**DECIMA SEPTIMA.** “LAS PARTES” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

**DECIMA OCTAVA.** Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en “LA SEDESOL”, a la Secretaría de la Función Pública (SFP), a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normativa aplicable.

**DECIMA NOVENA.** “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos, conforme lo establecen las “REGLAS DE OPERACION” y demás normativa aplicable.

**CAPITULO VII****ESTIPULACIONES FINALES**

**VIGESIMA.** “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las “REGLAS DE OPERACION”. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados. Asimismo, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a reintegrar las aportaciones federales a “LA SEDESOL” en caso de incumplimiento a las “REGLAS DE OPERACION”, a sus Lineamientos Específicos para la Operación del Programa y demás normativa aplicable.

**VIGESIMA PRIMERA.** El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes, en su caso las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, por los presidentes de “LOS MUNICIPIOS” participantes y si resultare necesario, por el representante de “EL ESTADO”.

**VIGESIMA SEGUNDA.** Las modificaciones al Anexo II, Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales, serán registradas por los ejecutores en el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de “LA SEDESOL” (SIIPSO), informando por escrito a la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas para su validación.

**VIGESIMA TERCERA.** Con el propósito de impedir que el Programa de Rescate de Espacios Públicos sea utilizado con fines político-electorales durante el desarrollo de los procesos electorales federales, estatales y municipales, “LAS PARTES” acuerdan que en la ejecución de este Programa y en el ejercicio de los recursos federales, llevarán a cabo las acciones necesarias para observar las medidas que emita la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de “LA SEDESOL”, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4 de las “REGLAS DE OPERACION” del citado Programa.

**VIGESIMA CUARTA.** El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, en las “REGLAS DE OPERACION” y en la demás normativa aplicable.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo de Coordinación a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo de Coordinación y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

**VIGESIMA QUINTA.** Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo de Coordinación.

**VIGESIMA SEXTA.** Para el transparente ejercicio de los recursos federales “LAS PARTES”, convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales, así como incluir el logotipo de “LA SEDESOL”, de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa de Rescate de Espacios Públicos en los impresos, elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto como son letreros, mamparas, templetas, gallardetes, posters, trípticos y otros similares, respetando en todo momento lo indicado en la Guía de Aplicación Gráfica en las acciones del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Los logotipos de “LA SEDESOL” y de la Estrategia Vivir Mejor deberán ser al menos, del mismo tamaño y ocuparán un área equivalente a los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido

político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social y “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, artículo 30, fracción III, inciso a), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Los actos públicos de inicio, inauguración y conclusión de obras y acciones del Programa, serán convenidos entre el ejecutor y “LA SEDESOL” por conducto de la Delegación Federal de “LA SEDESOL”. Las obras llevarán la imagen institucional establecida en los Lineamientos Específicos del Programa.

Los ejecutores deberán instalar placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en el numeral 8.1 de las “REGLAS DE OPERACION” y su correlativo de los Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Asimismo, cuando el espacio público sea de intervención general, el ejecutor está obligado a colocar el elemento institucional del Programa, el cual consiste en un juego infantil.

**VIGESIMA SEPTIMA.** Cuando las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública o de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación en periodos determinados, desviaciones, incumplimiento a los Convenios o Acuerdos o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, “LA SEDESOL”, después de escuchar la opinión del gobierno de la entidad federativa correspondiente y del ejecutor, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieran generado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

En caso de que “LA SEDESOL” detecte condiciones inadecuadas de mantenimiento o de operación en obras financiadas con recursos del Programa en el año en curso o en ejercicios anteriores, “LA SEDESOL” podrá suspender la ministración de recursos autorizados al ejecutor en el ejercicio fiscal 2012. En caso de persistir la situación detectada, “LA SEDESOL” podrá cancelar los proyectos aprobados en 2012 y solicitar el reintegro de los subsidios que hubieran sido ministrados.

**VIGESIMA OCTAVA.** “LAS PARTES” de acuerdo con el numeral 4.4.4.1 de las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos para el presente ejercicio fiscal, fomentarán la participación ciudadana y empresarial a través de patronatos en la aportación de recursos para la operación y mantenimiento de los espacios públicos recuperados, así como incrementar y dar continuidad a las actividades sociales dirigida a la población que vive en sus inmediaciones.

**VIGESIMA NOVENA.** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite en la operación, interpretación y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**TRIGESIMA.** El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos surten sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2012. El presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos deberán publicarse conforme a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y Municipios.

Los anexos del presente instrumento que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la normativa federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Guerrero, **Marcos Efrén Parra Gómez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, **Beatriz Mojica Morga**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, **Carlos Sánchez Barrios**.- Rúbrica. Por los municipios: el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, **Manuel Añorve Baños**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, **Merced. Baldovino Diego**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pungarabato, **Gustavo Adolfo Juanchi Quiñones**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, **Willy Reyes Ramos**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, **Héctor Antonio Astudillo Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, **Raúl Tovar Tavera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, **Alvaro Burgos Barrera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, **Alejandro Bravo Abarca**.- Rúbrica.



## Anexo I

## Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
ZM ACAPULCO	ACAPULCO DE JUAREZ
CHILPANCINGO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
ZM ACAPULCO	COYUCA DE BENITEZ
IGUALA	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
CIUDAD ALTAMIRANO	PUNGARABATO
TAXCO	TAXCO DE ALARCON
TLAPA	TLAPA DE COMONFORT
ZIHUATANEJO	ZIHUATANEJO DE AZUETA

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Guerrero, **Marcos Efrén Parra Gómez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, **Beatriz Mojca Morga**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, **Carlos Sánchez Barrios**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, **Manuel Añorve Baños**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, **Merced. Baldovino Diego**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pungarabato, **Gustavo Adolfo Juanchi Quiñones**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, **Willy Reyes Ramos**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, **Héctor Antonio Astudillo Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, **Raúl Tovar Tavera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, **Alvaro Burgos Barrera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, **Alejandro Bravo Abarca**.- Rúbrica.

## Anexo II

## Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio

(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
ACAPULCO DE JUAREZ	3,075,623.00	0.00	3,075,623.00	6,151,246.00
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	2,550,000.01	0.00	2,550,000.01	5,100,000.02
COYUCA DE BENITEZ	2,650,000.00	0.00	2,650,000.00	5,300,000.00
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	2,350,000.00	0.00	2,350,000.00	4,700,000.00
PUNGARABATO	3,700,000.00	0.00	3,700,000.00	7,400,000.00
TAXCO DE ALARCON	2,800,000.00	0.00	2,800,000.00	5,600,000.00
TLAPA DE COMONFORT	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	2,200,000.00
ZIHUATANEJO DE AZUETA	2,800,000.00	0.00	2,800,000.00	5,600,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>21,025,623.01</b>	<b>0.00</b>	<b>21,025,623.01</b>	<b>42,051,246.02</b>

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Guerrero, **Marcos Efrén Parra Gómez**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, **Beatriz Mojica Morga**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, **Carlos Sánchez Barrios**.- Rúbrica.- Por los municipios: el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, **Manuel Añorve Baños**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, **Merced. Baldovino Diego**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pungarabato, **Gustavo Adolfo Juanchi Quiñones**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, **Willy Reyes Ramos**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, **Héctor Antonio Astudillo Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, **Raúl Tovar Tavera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, **Alvaro Burgos Barrera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, **Alejandro Bravo Abarca**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **CONVENIO Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO ADICIONAL AL CONVENIO DE COORDINACION CELEBRADO EL 22 DE AGOSTO DE 2011, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL Y EL ARQUITECTO RAUL IGNACIO FREGOSO HERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE, EN SU CARACTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR, Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA DRA. GABRIELA IBETH NAVARRO DIAZ DE LEON, EN SU CARACTER DE DIRECTORA GENERAL; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 22 de agosto de 2011, "DIF NACIONAL" y "DIF ESTATAL" celebraron Convenio de coordinación al que en lo sucesivo se hará referencia como "EL CONVENIO".
- II. A través del Convenio mencionado en el antecedente anterior, "DIF ESTATAL" se obligó a realizar los proyectos especificados en "EL CONVENIO", con base en las Reglas de Operación del Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia 2011.
- III. "DIF NACIONAL" se obligó a aportar al "DIF ESTATAL" para realizar los proyectos, un importe total de \$864,777.86 (ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos 86/100 M.N.), en el Convenio a que se refiere el antecedente I de este instrumento jurídico.
- IV. En la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio mencionado se acordó que las modificaciones o adiciones que se realicen al Convenio, serían pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.
- V. Se autorizó suficiencia presupuestal mediante oficio 232.000.00/1033/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" para el proyecto adicional denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", por tal motivo acuerdan adicionarlo, por así convenir a sus respectivos intereses.

#### DECLARACIONES

##### I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones en el capítulo respectivo del Convenio mencionado en el antecedente I de este instrumento jurídico.
- I.2 Su representante legal acredita su personalidad y sus facultades para suscribir este instrumento de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11 fracciones X, XII y XV de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad mediante el testimonio de la escritura pública número 90,026 de fecha 16 de enero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal, misma que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna.

##### II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1 Ratifica en todas y cada una de sus partes las contenidas en su respectivo capítulo del Convenio mencionado en el antecedente I de este instrumento jurídico.
- II.2 Conoce plenamente los alcances del objeto de este Convenio, así como todas las obligaciones contraídas a su cargo convenidas en "EL CONVENIO".

##### III. AMBAS PARTES declaran que:

**UNICA.-** Están de acuerdo en adicionar el Convenio mencionado en el antecedente I del presente instrumento jurídico en términos de la CLAUSULA DECIMA QUINTA del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses.

Por lo anterior, se obligan de conformidad con las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes acuerdan la adición del proyecto denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", al Convenio a que se ha hecho referencia en el antecedente de este instrumento jurídico, en términos de la cláusula DECIMA QUINTA del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses, para quedar en los siguientes términos:

Se adiciona para la reinstalación de los comités de seguimiento y vigilancia en el estado, en el marco del proyecto de "FORTALECIMIENTO DE LOS COMITES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA EN LA APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION" y en el oficio número 232.000.00/01033/2011 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" por un monto de \$457,000.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDA.-** Las partes acuerdan que, con excepción de lo expresamente estipulado en el presente Convenio adicional, las cláusulas de "EL CONVENIO" subsistirán en todas sus partes, guardando plena fuerza legal.

**TERCERA.-** Para interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, en caso de controversia las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en el Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del Convenio lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Rafael Estrada Michel**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor, **Raúl Ignacio Fregoso Hernández**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Gabriela Ibeth Navarro Díaz de León**.- Rúbrica.

#### **CONVENIO Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO ADICIONAL AL CONVENIO DE COORDINACION CELEBRADO EL 22 DE AGOSTO DE 2011, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL Y EL ARQUITECTO RAUL IGNACIO FREGOSO HERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE, EN SU CARACTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA LIC. ELIZABETH ASTORGA MACIAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 22 de agosto de 2011, "DIF NACIONAL" y "DIF ESTATAL" celebraron Convenio de Coordinación al que en lo sucesivo se hará referencia como "EL CONVENIO".
- II. A través del Convenio mencionado en el antecedente anterior, "DIF ESTATAL" se obligó a realizar los proyectos especificados en "EL CONVENIO", con base en las Reglas de Operación del Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia 2011.
- III. "DIF NACIONAL" se obligó a aportar al "DIF ESTATAL" para realizar los proyectos, un importe total de \$1'437,501.13 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos un pesos 13/100 M.N.), en el Convenio a que se refiere el antecedente I de este instrumento jurídico.
- IV. En la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio mencionado se acordó que las modificaciones o adiciones que se realicen al Convenio, serían pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

- V. Se autorizó suficiencia presupuestal mediante oficio 232.000.00/1033/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" para el proyecto adicional denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", por tal motivo acuerdan adicionarlo, por así convenir a sus respectivos intereses.

### DECLARACIONES

#### I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones en el capítulo respectivo del Convenio mencionado en el antecedente de este instrumento jurídico.
- I.2 Su representante legal acredita su personalidad y sus facultades para suscribir este instrumento de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11 fracciones X, XII y XV de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad mediante el testimonio de la escritura pública número 90,026 de fecha 16 de enero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal, misma que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna.

#### II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1 Ratifican en todas y cada una de sus partes las contenidas en su respectivo capítulo del Convenio mencionado en el antecedente I de este instrumento jurídico.
- II.2 Conoce plenamente los alcances del objeto de este Convenio, así como todas las obligaciones contraídas a su cargo convenidas en "EL CONVENIO".

#### III. AMBAS PARTES declaran que:

**UNICA.-** Están de acuerdo en adicionar el Convenio mencionado en el antecedente I del presente instrumento jurídico en términos de la CLAUSULA DECIMA QUINTA del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses.

Por lo anterior, se obligan de conformidad con las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes acuerdan la adición del proyecto denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", al Convenio a que se ha hecho referencia en el antecedente de este instrumento jurídico, en términos de la cláusula décima quinta del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses, para quedar en los siguientes términos:

Se adiciona el proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS COMITES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA EN LA APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION" y en el oficio número 232.000.00/01033/2011 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" por un monto de \$457,000.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDA.-** Las partes acuerdan que, con excepción de lo expresamente estipulado en el presente Convenio adicional, las cláusulas de "EL CONVENIO" subsistirán en todas sus partes, guardando plena fuerza legal.

**TERCERA.-** Para interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, en caso de controversia las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en el Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del Convenio lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Rafael Estrada Michel**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor, **Raúl Ignacio Fregoso Hernández**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Elizabeth Astorga Macías**.- Rúbrica.

**CONVENIO Adicional al Convenio de Coordinación celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO ADICIONAL AL CONVENIO DE COORDINACION CELEBRADO EL 22 DE AGOSTO DE 2011, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL Y EL ARQUITECTO RAUL IGNACIO FREGOSO HERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE, EN SU CARACTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE COLIMA EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA LIC. GUADALUPE ARIADNA FLORES SANTANA, EN SU CARACTER DE DIRECTORA GENERAL; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 22 de agosto de 2011, "DIF NACIONAL" y "DIF ESTATAL" celebraron Convenio de Coordinación al que en lo sucesivo se hará referencia como "EL CONVENIO".
- II. A través del Convenio mencionado en el antecedente anterior, "DIF ESTATAL" se obligó a realizar los proyectos especificados en "EL CONVENIO", con base en las Reglas de Operación del Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia 2011.
- III. "DIF NACIONAL" se obligó a aportar al "DIF ESTATAL" para realizar los proyectos, un importe total de \$1'168,400.00 (un millón ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en el Convenio a que se refiere el antecedente I de este instrumento jurídico.
- IV. En la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio mencionado se acordó que las modificaciones o adiciones que se realicen al Convenio, serían pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.
- V. Se autorizó suficiencia presupuestal mediante oficio 232.000.00/1033/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" para el proyecto adicional denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", por tal motivo acuerdan adicionarlo, por así convenir a sus respectivos intereses.

**DECLARACIONES****I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1 Ratifican en todas y cada una de sus partes las declaraciones en el capítulo respectivo del Convenio mencionado en el antecedente de este instrumento jurídico.
- I.2 Su representante legal acredita su personalidad y sus facultades para suscribir este instrumento de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11 fracciones X, XII y XV de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad mediante el testimonio de la escritura pública número 90,026 de fecha 16 de enero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal, misma que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna.

**II. "DIF ESTATAL" declara que:**

- II.1 Ratifica en todas y cada una de sus partes las contenidas en su respectivo capítulo del Convenio mencionado en el antecedente I de este instrumento jurídico.
- II.2 Conoce plenamente los alcances del objeto de este Convenio, así como todas las obligaciones contraídas a su cargo convenidas en "EL CONVENIO".

**III. AMBAS PARTES declaran que:**

**UNICA.-** Están de acuerdo en adicionar el Convenio mencionado en el antecedente I del presente instrumento jurídico en términos de la CLAUSULA DECIMA QUINTA del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses.

Por lo anterior, se obligan de conformidad con las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes acuerdan la adición del proyecto denominado "Fortalecimiento de los Comités de Seguimiento y Vigilancia en la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", al Convenio a que se ha hecho referencia en el antecedente de este instrumento jurídico, en términos de la cláusula décima quinta del mismo, por así convenir a sus respectivos intereses, para quedar en los siguientes términos:

Se adiciona el proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS COMITES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA EN LA APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION" y en el oficio número 232.000.00/01033/2011 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL" por un monto de \$457,000.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDA.-** Las partes acuerdan que, con excepción de lo expresamente estipulado en el presente Convenio adicional, las cláusulas de "EL CONVENIO" subsistirán en todas sus partes, guardando plena fuerza legal.

**TERCERA.-** Para interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, en caso de controversia las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en el Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del Convenio lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Rafael Estrada Michel**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor, **Raúl Ignacio Fregoso Hernández**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Guadalupe Ariadna Flores Santana**.- Rúbrica.

#### **CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ARQ. RAUL IGNACIO FREGOSO HERNANDEZ Y POR EL DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUERRERO, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", A QUIENES CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARAN "LAS PARTES", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA MTRA. ROSALINDA AGUIRRE RIVERO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26 establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática y determinar los órganos responsables en el proceso de dicha planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

- II. Asimismo, la Ley de Planeación en sus artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las Entidades Federativas mediante la suscripción de convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

- III. De igual forma, la Ley de Asistencia Social en su artículo 4, fracción XI, establece que son sujetos de la asistencia social las personas afectadas por desastres naturales.
- IV. Con apego a los "Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas, para dar Atención a la Población en Condiciones de Emergencia", mismos que fueron aprobados el 30 de agosto de 2011 por el Comité de Mejora Regulatoria Interna de "DIF NACIONAL" (COMERI), "DIF ESTATAL" solicitó el apoyo de "DIF NACIONAL", debido a que se vio rebasado en su capacidad de atención por la presencia de temperaturas mínimas (Otoño-Invernal) generadas por el frente frío número 23.
- V. Tras realizarse la sesión electrónica del Consejo Nacional de Atención a Población en Condiciones de Emergencia (APCE), se decidió aprobar dicha petición y otorgar un apoyo por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la suficiencia presupuestal otorgada por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", mediante oficio 232.000.00/0133/2012 de fecha 8 de febrero de 2012.

#### DECLARACIONES

##### I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- I.2 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el Testimonio de la Escritura Pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007, otorgada ante la fe del Notario Público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda; asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracción IV y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.3 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), en su eje rector No. 1 ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD, apartado 1.8 "Defensa de la Soberanía y de la Integridad del Territorio", establece lo siguiente:

"Garantizar la integridad del territorio nacional es fundamental para el progreso de México. La conformación geológica del territorio y las condiciones climáticas de las distintas regiones, así como los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población. Se trabajará para minimizar la vulnerabilidad de la población ante estos fenómenos".

El PND establece en el objetivo 13 que: Se debe garantizar la Seguridad Nacional y preservar la integridad física y el patrimonio de los mexicanos por encima de cualquier otro interés.

El PND establece en la estrategia 13.2 que: "En el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, se debe fortalecer la concurrencia de los Gobiernos Estatales y Municipales en la preparación, ejecución y conducción de los planes de auxilio correspondientes. En corresponsabilidad con los Gobiernos Locales, el Gobierno Federal seguirá dando prioridad a los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, como el Plan DN-III y el Plan Marina, entre otros, para acudir con la mayor celeridad a los lugares azotados por las fuerzas de la naturaleza. Se trata de una esfera en la que se debe acabar con cualquier forma de burocratismo que obstaculice la ayuda a la que por ley tienen derecho los ciudadanos afectados por estos fenómenos".

El PND 2007-2012 en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, objetivo 3 establece lo siguiente:

"Lograr un patrón territorial nacional que frene la expansión desordenada de las ciudades, provea suelo apto para el desarrollo urbano y facilite el acceso a servicios y equipamientos en comunidades tanto urbanas como rurales."

El PND en la estrategia 3.3 establece que: "Se tiene que prevenir y atender los riesgos naturales. Esta estrategia pretende sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios".



- I.4** En los términos de los artículos 32, 33, 34, y 36 de la Ley de Planeación; 8, 9, 10, 13 y demás correlativos de la Ley General de Protección Civil y 4, fracción XI de la Ley de Asistencia Social, celebra el presente convenio como Instrumento de coordinación en materia de Atención a la Población en condición de emergencia con el “DIF ESTATAL”, para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y a establecer los procedimientos de coordinación para la Atención de la Población en Condición de Emergencia.
- I.5** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. “DIF ESTATAL”, declara que:**

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, número 332, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de julio de 1986.
- II.2** Dentro de sus objetivos se encuentran promover y prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, así como el impulso al sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- II.3** A la MTRA. ROSALINDA AGUIRRE RIVERO, le fue conferido su nombramiento en fecha 1o. de abril de 2011, por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y suscribe el presente instrumento jurídico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones VII y VIII, de la Ley señalada en la Declaración II.1.
- II.4** Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Gabriel Leiva esquina Rufo Figueroa, colonia Burócratas, código postal 39090, Chilpancingo, Guerrero.

**III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes a la pronta atención de la población en situación de emergencia, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población necesitada de ayuda a causa de la emergencia, provocada por la presencia de temperaturas mínimas (Otoño-Invernal), generadas por el frente frío número 23.
- III.2** Reconocen las ventajas de su participación conjunta, en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio.
- III.3** Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio del Estado de Guerrero, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas, en materia de asistencia social, en el marco de la Ley de Asistencia Social, para la realización de acciones en beneficio de las personas afectadas por la presencia de temperaturas mínimas (Otoño-Invernal) generadas por el frente frío número 23, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Planeación; 8, 9, 10 y 13 y demás relativos de la Ley General de Protección Civil; 1, 10, 25, 26, 54, 74, 75, 79, 82 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, fracción XI, 19 y 29 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 85, 175, 223, 224, 226 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII y XV; 15, fracciones XVII y XXVIII y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, en lo que se refiere al Subprograma de Auxilio; el Manual General de Organización del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en la Normateca Interna, sección XI, páginas 32 y 34; y los Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condiciones de Emergencia, aprobado por el COMERI el 30 de agosto de 2011; “LAS PARTES” celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la ejecución de los apoyos económicos destinados a los refugios temporales y/o centros de acopio, que deberán ser entregados a la población afectada por la situación de emergencia originada por las temperaturas mínimas (Otoño-Invernal) generadas por el frente frío número 23, a través de “DIF ESTATAL”.

**SEGUNDA.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, en lo dispuesto por los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y en el oficio número 232.000.00/0133/2012 de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, “DIF NACIONAL” aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios, por un monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta “DIF NACIONAL” para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al “DIF ESTATAL” para la ejecución del objeto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

“LAS PARTES” aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de “DIF NACIONAL” y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de “DIF ESTATAL”, de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2012 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de “DIF ESTATAL”, deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a “DIF NACIONAL”.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione “DIF NACIONAL”, se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva, que “DIF ESTATAL” se obliga a aperturar, especial y exclusivamente, para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de “DIF ESTATAL”, del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, como en el presente convenio.

### COMPROMISOS DE “LAS PARTES”

**QUINTA.-** “DIF NACIONAL” se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en cláusula Segunda de este convenio, para el cumplimiento del mismo y de las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, habiendo cumplido “DIF ESTATAL” con las obligaciones correspondientes;
- b) Otorgar a “DIF ESTATAL” la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), como subsidios utilizables para apoyar a la población afectada por la situación de emergencia generada por las temperaturas mínimas (Otoño-Invernal) generadas por el frente frío número 23;
- c) Otorgar asistencia técnica y orientación a “DIF ESTATAL”, así como la asesoría y capacitación necesarias, con base en sus programas asistenciales en materia de asistencia social, cuando así lo solicite “DIF ESTATAL”, y
- d) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, así como la demás normatividad aplicable.

**SEXTA.-** “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y en la demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad los recursos señalados en la cláusula Segunda de este convenio, debiendo destinarlos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente para el objeto materia del presente instrumento jurídico y para la obtención del artículo descrito en el numeral 6.2 de los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, incluyendo los que se detallan a continuación:
  - CobertoresAsí como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Presentar la información necesaria para la integración del Informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente instrumento jurídico, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer “DIF NACIONAL”;
- d) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- e) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- f) Justificar el ejercicio de los subsidios otorgados por el “DIF NACIONAL”, para lo cual deberá enviar a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL”, la relación de gastos (que incluya descripción de bienes, fecha de emisión y vigencia de los recibos, Registro Federal de Contribuyentes e importe, así como firma de quien elaboró y quien autorizó), y copia simple legible de las facturas que amparan el ejercicio del apoyo otorgado;
- g) Entregar contra recibos de la entrega de los apoyos a las autoridades del DIF municipal o bien directamente a los beneficiarios;
- h) Evidencia de la entrega de los apoyos a las autoridades de los DIF municipales o bien directamente a beneficiarios (informe acompañado con fotos y video);
- i) Entregar a más tardar el 15 de enero del ejercicio inmediato posterior, copia del comprobante del reintegro a la Tesorería de la Federación, en caso de que el recurso no haya sido ejercido antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- j) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, de las acciones que se tomaron para la atención de la población afectada por las temperaturas mínimas (Otoño-Invernal) generadas por el frente frío número 23, y
- k) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

“LAS PARTES” acuerdan que para efectos del inciso c) de esta cláusula, la información para la integración del informe de Cuenta Pública, será enviada, recibida o archivada en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, “DIF NACIONAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas de “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEPTIMA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	MTRA. JOANNA CRISTO AGUIRRE DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	M.C. ROSALINDA AGUIRRE RIVERO DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUERRERO

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**OCTAVA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, y particularmente de las obligaciones a su cargo y atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, se afectará la asignación del recurso en el ejercicio fiscal inmediato posterior o será causa de suspensión de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal en curso según sea el caso, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad relativa a responsabilidades administrativas y penales.

"DIF ESTATAL" acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados.

**NOVENA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control y vigilancia de los recursos Públicos Federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a la Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CONVENCIONES GENERALES**

**DECIMA.-** El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA PRIMERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2012, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos 5 (cinco) días hábiles, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA TERCERA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA CUARTA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 21 de febrero de 2012.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Raúl Ignacio Fregoso Hernández.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia a Población Vulnerable, **Rafael Estrada Michel.-** Rúbrica.- La Directora General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, **Joanna Cristo Aguirre.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Rosalinda Aguirre Rivero.-** Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ARQ. RAUL IGNACIO FREGOSO HERNANDEZ Y POR EL DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SINALOA, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA C. SOFIA IRENE VALDEZ RIVEROS SANCHEZ, A QUIENES CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.  
  
La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26 establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática y determinar los órganos responsables en el proceso de dicha planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.
- II. Asimismo, la Ley de Planeación en sus artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las Entidades Federativas mediante la suscripción de convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
- III. De igual forma, la Ley de Asistencia Social en su artículo 4, fracción XI, establece que son sujetos de la asistencia social las personas afectadas por desastres naturales.
- IV. Con apego a los "Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas, para dar Atención a la Población en Condiciones de Emergencia", mismos que fueron aprobados el 30 de agosto de 2011 por el Comité de Mejora Regulatoria Interna de "DIF NACIONAL" (COMERI), "DIF ESTATAL" solicitó el apoyo de "DIF NACIONAL", debido a que se vio rebasado en su capacidad de atención por virtud de una contingencia climática (ocurrencia de helada severa).
- V. Tras realizarse la sesión electrónica del Consejo Nacional de Atención a Población en Condiciones de Emergencia (APCE), se decidió aprobar dicha petición y otorgar un apoyo por \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la suficiencia presupuestal otorgada por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", mediante oficio 232.000.00/0133/2012 de fecha 8 de febrero de 2012.

**DECLARACIONES****I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- I.2** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el Testimonio de la Escritura Pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007, otorgada ante la fe del Notario Público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda; asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracción IV y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.3** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), en su eje rector No. 1 ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD, apartado 1.8 "Defensa de la Soberanía y de la Integridad del Territorio", establece lo siguiente:
- "Garantizar la integridad del territorio nacional es fundamental para el progreso de México. La conformación geológica del territorio y las condiciones climáticas de las distintas regiones, así como los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población. Se trabajará para minimizar la vulnerabilidad de la población ante estos fenómenos".
- El PND establece en el objetivo 13 que: se debe garantizar la Seguridad Nacional y preservar la integridad física y el patrimonio de los mexicanos por encima de cualquier otro interés.
- El PND establece en la estrategia 13.2 que: "En el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, se debe fortalecer la concurrencia de los Gobiernos Estatales y Municipales en la preparación, ejecución y conducción de los planes de auxilio correspondientes. En corresponsabilidad con los Gobiernos Locales, el Gobierno Federal seguirá dando prioridad a los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, como el Plan DN-III y el Plan Marina, entre otros, para acudir con la mayor celeridad a los lugares azotados por las fuerzas de la naturaleza. Se trata de una esfera en la que se debe acabar con cualquier forma de burocratismo que obstaculice la ayuda a la que por ley tienen derecho los ciudadanos afectados por estos fenómenos".
- El PND 2007-2012 en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, objetivo 3 establece lo siguiente:
- "Lograr un patrón territorial nacional que frene la expansión desordenada de las ciudades, provea suelo apto para el desarrollo urbano y facilite el acceso a servicios y equipamientos en comunidades tanto urbanas como rurales".
- El PND en la estrategia 3.3 establece que: "Se tiene que prevenir y atender los riesgos naturales. Esta estrategia pretende sensibilizar a las autoridades y a la población de la existencia de riesgos y la necesidad de incorporar criterios para la prevención de desastres en los planes de desarrollo urbano y en el marco normativo de los municipios".
- I.4** En los términos de los artículos 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Planeación; 8, 9, 10, 13 y demás correlativos de la Ley General de Protección Civil y 4, fracción XI de la Ley de Asistencia Social, celebra el presente convenio como Instrumento de coordinación en materia de Atención a la Población en condición de emergencia con el "DIF ESTATAL", para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y a establecer los procedimientos de coordinación para la Atención de la Población en Condición de Emergencia.
- I.5** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. “DIF ESTATAL”, declara que:**

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, normado por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 26 de junio de 1987.
- II.2** Se encuentra debidamente representado por su Directora General, C. Sofía Irene Valdez Riveros Sánchez, en los términos del artículo 27, fracción VIII de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como del nombramiento de fecha 1 de enero de 2011, emitido por el Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- II.3** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, tiene como objetivos la promoción de la asistencia familiar y social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que en la materia, le confieren las disposiciones legales aplicables.
- II.4** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros número 3000 Norte, colonia Desarrollo Urbano Tres Ríos, código postal 80020, Culiacán, Sinaloa.

**III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes a la pronta atención de la población en situación de emergencia, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población necesitada de ayuda a causa de la emergencia provocada por la contingencia climática (ocurrencia de helada severa).
- III.2** Reconocen las ventajas de su participación conjunta, en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio.
- III.3** Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio del Estado de Sinaloa, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas, en materia de asistencia social, en el marco de la Ley de Asistencia Social, para la realización de acciones en beneficio de las personas afectadas por la contingencia climática (ocurrencia de helada severa), de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Planeación; 8, 9, 10, 13, y demás relativos de la Ley General de Protección Civil; 1, 10, 25, 26, 54, 74, 75, 79, 82 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, fracción XI, 19 y 29 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 85, 175, 223, 224, 226 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII y XV; 15, fracciones XVII y XXVIII y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, en lo que se refiere al Subprograma de Auxilio; el Manual General de Organización del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en la Normateca Interna, sección XI, páginas 32 y 34; y los Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condiciones de Emergencia, aprobado por el COMERI el 30 de agosto de 2011; “LAS PARTES” celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la ejecución de los apoyos económicos destinados a los refugios temporales y/o centros de acopio, que deberán ser entregados a la población afectada por la situación de contingencia climática (ocurrencia de helada severa), a través de “DIF ESTATAL”.

**SEGUNDA.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, en lo dispuesto por los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y en el oficio número 232.000.00/0133/2012 de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, “DIF NACIONAL” aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios, por un monto de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta “DIF NACIONAL” para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al “DIF ESTATAL” para la ejecución del objeto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

“LAS PARTES” aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de “DIF NACIONAL” y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de “DIF ESTATAL”, de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2012 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de “DIF ESTATAL”, deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a “DIF NACIONAL”.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione “DIF NACIONAL”, se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva, que “DIF ESTATAL” se obliga a aperturar, especial y exclusivamente, para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de “DIF ESTATAL”, del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, como en el presente convenio.

#### **COMPROMISOS DE “LAS PARTES”**

**QUINTA.-** “DIF NACIONAL” se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, para el cumplimiento del mismo y de las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, habiendo cumplido “DIF ESTATAL” con las obligaciones correspondientes;
- b) Otorgar a “DIF ESTATAL” la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), como subsidios utilizables para apoyar a la población afectada por la situación de emergencia generada por la contingencia climática (ocurrencia de helada severa);
- c) Otorgar asistencia técnica y orientación a “DIF ESTATAL”, así como la asesoría y capacitación necesarias, con base en sus programas asistenciales en materia de asistencia social, cuando así lo solicite “DIF ESTATAL”, y
- d) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, así como la demás normatividad aplicable.

**SEXTA.-** “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia” y en la demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad los recursos señalados en la cláusula Segunda de este convenio, debiendo destinarlos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente para el objeto materia del presente instrumento jurídico y para la obtención de los artículos descritos en el numeral 6.2 de los “Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia”, incluyendo los que se detallan a continuación:
  - Cobijas matrimoniales
  - Colchonetas matrimoniales
  - Chamarras para niño



- Chamarras para niña
- Chamarras para caballero
- Chamarras para dama

Así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Presentar la información necesaria para la integración del Informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente instrumento jurídico, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer "DIF NACIONAL";
- d) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o los "Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia", de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- e) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- f) Justificar el ejercicio de los subsidios otorgados por el "DIF NACIONAL", para lo cual deberá enviar a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de "DIF NACIONAL", la relación de gastos (que incluya descripción de bienes, fecha de emisión y vigencia de los recibos, Registro Federal de Contribuyentes e importe, así como firma de quien elaboró y quien autorizó), y copia simple legible de las facturas que amparan el ejercicio del apoyo otorgado;
- g) Entregar contra recibos de la entrega de los apoyos a las autoridades del DIF municipal o bien directamente a los beneficiarios;
- h) Evidencia de la entrega de los apoyos a las autoridades de los DIF municipales o bien directamente a beneficiarios (informe acompañado con fotos y video);
- i) Entregar a más tardar el 15 de enero del ejercicio inmediato posterior, copia del comprobante del reintegro a la Tesorería de la Federación, en caso de que el recurso no haya sido ejercido antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- j) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", de las acciones que se tomaron para la atención de la población afectada por la contingencia climática (ocurrencia de helada severa); y,
- k) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, los "Lineamientos para la Entrega de Apoyos Otorgados por el Sistema Nacional a las Entidades Federativas para dar Atención a la Población en Condición de Emergencia" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c) de esta cláusula, la información para la integración del informe de Cuenta Pública, será enviada, recibida o archivada en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEPTIMA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	MTRA. JOANNA CRISTO AGUIRRE DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	SOFIA IRENE VALDEZ RIVEROS SANCHEZ DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SINALOA

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**OCTAVA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, y particularmente de las obligaciones a su cargo y atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, se afectará la asignación del recurso en el ejercicio fiscal inmediato posterior o será causa de suspensión de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal en curso según sea el caso, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad relativa a responsabilidades administrativas y penales.

“DIF ESTATAL” acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados.

**NOVENA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control y vigilancia de los recursos Públicos Federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a la secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

### CONVENCIONES GENERALES

**DECIMA.-** El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA PRIMERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2012, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos 5 (cinco) días hábiles, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA TERCERA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA CUARTA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 21 de febrero de 2012.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Raúl Ignacio Fregoso Hernández.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia a Población Vulnerable, **Rafael Estrada Michel.-** Rúbrica.- La Directora General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, **Joanna Cristo Aguirre.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Sofía Irene Valdez Riveros Sánchez.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **ACUERDO que establece las bases generales de operación del Comité de Administración del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ABELARDO ESCOBAR PRIETO, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 5o. fracciones I y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

#### **CONSIDERANDO**

Que conforme con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como del Programa Sectorial Agrario 2007-2012, la Secretaría de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad de fortalecer y mejorar las tareas que deriven del ordenamiento y regularización de la propiedad rural.

Que con fundamento en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se creó el Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural (FONORDE), con el objeto de administrar y asignar los recursos que se obtengan de la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas.

Que con fecha 21 de octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo que establece las Reglas Generales de Operación del Comité de Administración del FONORDE y los lineamientos para la asignación de los recursos.

Que por diversos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de agosto de 1998 y 26 de julio de 2001, se modificó el Acuerdo antes citado a fin de ajustarlo a las reformas del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1998, y a las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación entonces vigente.

Que con fecha 3 de abril de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las Reglas Generales de Operación del Comité de Administración del FONORDE y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos.

Que actualmente los recursos obtenidos por la regularización de la tenencia de la tierra respecto de los terrenos nacionales y en las colonias agrícolas y ganaderas son considerados como la base del funcionamiento y existencia del FONORDE, ya que constituyen su capital social de trabajo para el cumplimiento de los programas institucionales en materia de terrenos nacionales y colonias agrícolas y ganaderas, de conformidad con lo previsto en los oficios 102-K-116, 349-A-270 y 349-A-0481, de fechas 26 de julio, 17 de agosto y 16 de noviembre de 2001, respectivamente, emitidos por la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que derivado de las modificaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicadas en el DOF el 15 de enero de 2008 y 28 de septiembre de 2010, se hace necesario emitir las presentes bases a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del FONORDE, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES DE OPERACION DEL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO PARA EL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL Y LOS LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES PARA LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales de operación del Comité de Administración del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos.

**SEGUNDO.-** El FONORDE tiene como objeto administrar y asignar los recursos que se obtengan de la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad presupuestal aplicable que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO.-** El capital del FONORDE se integrará con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I. La enajenación en subasta pública o a título oneroso y fuera de subasta, de terrenos nacionales;
- II. La venta de superficies vacantes o regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas;

- III. Los intereses derivados de las cantidades insolutas cuando la enajenación se haya efectuado a plazos;
- IV. Los intereses moratorios que causen las cantidades vencidas no cubiertas;
- IV. Las aportaciones, donativos, convenios y toda clase de ingresos que legalmente le correspondan; y
- V. Los productos financieros o intereses que generen las cuentas en que se manejen los recursos del FONORDE.

**CUARTO.-** Los recursos que se obtengan por la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas, así como los productos financieros que ingresen, serán concentrados y administrados por el Comité de Administración del FONORDE como capital social de trabajo de éste para el cumplimiento de sus programas en las referidas materias, atendiendo a lo previsto en los oficios 102-K-116, 349-A-270 y 349-A-0481 de fechas 26 de julio, 17 de agosto y 16 de noviembre de 2001, respectivamente, emitidos por la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**QUINTO.-** En apego a la normatividad vigente, los recursos que se integren al FONORDE se utilizarán para cubrir los gastos administrativos y de operación de las áreas de la Secretaría que con motivo del desahogo de los programas relacionados con la enajenación de los terrenos nacionales y la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas, demanden apoyos. La operación del FONORDE no implicará la creación de nuevas plazas o estructuras administrativas.

La contratación de prestadores de servicios profesionales necesarios para la operación del Fondo deberá ser acorde con la carga de trabajo y funciones de las diversas etapas de los procesos de enajenación de terrenos nacionales y regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas.

**SEXTO.-** Lineamientos específicos. Entre los objetivos de los programas operativos apoyados con recursos provenientes del FONORDE, se encuentra el de lograr el ordenamiento y regularización de la propiedad rural, particularmente por cuanto hace a:

- a) **Enajenación de terrenos baldíos y/o nacionales.** Procedimiento en el que intervienen tanto las Delegaciones Estatales en la integración de antecedentes registrales, realización de los trabajos técnicos de deslinde, levantamientos topográficos y demás que les correspondan, como la Dirección General de Ordenamiento y Regularización en la emisión de dictámenes técnicos que sirven de base para las resoluciones que declaran terrenos nacionales, elaboración de acuerdos de procedencia, improcedencia o revocación de la enajenación, archivo, caducidad, puesta a disposición, titulación, títulos de propiedad según corresponda o, en su caso, inicie procedimiento de recuperación administrativa o judicial y convocatoria para subasta pública.
- b) **Regularización de colonias agrícolas y ganaderas.** Procedimiento en el que intervienen las Delegaciones Estatales en la integración de expedientes, realización de trabajos técnicos de deslinde, levantamientos topográficos y demás que les correspondan, para que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización emita acuerdos de reconocimiento de derechos, titulación, disposición de lotes vacantes, cancelación, título de propiedad según corresponda o, en su caso, procedimiento de recuperación administrativa.

Las actividades antes descritas están encaminadas a otorgar seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a poseedores de terrenos nacionales y a colonos o sus causahabientes.

**SEPTIMO.-** Se constituye el Comité de Administración como el órgano colegiado encargado de aprobar la normatividad para la captación, operación, control, manejo y aplicación de los recursos del FONORDE y vigilar su estricto cumplimiento.

**OCTAVO.-** El Comité de Administración se integra de la siguiente manera:

- I. Por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria:
  - a) Oficial Mayor, quien lo presidirá;
  - b) Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, con el carácter de Secretario Ejecutivo;
  - c) Titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, como vocal;
  - d) Director General de Recursos Financieros, como vocal;
  - e) Director General de Ordenamiento y Regularización, como vocal;
  - f) Director General de Coordinación de Delegaciones, como vocal;
  - g) Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité.

- II. Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como vocal;
- III. Representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente;
- IV. Titular del Organismo Interno de Control en la Secretaría de la Reforma Agraria, como invitado permanente.

En caso de ausencia, los integrantes del Comité podrán ser representados por el servidor público que se determine con nivel mínimo de Subdirector de Área o de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso, con excepción del Presidente que únicamente podrá ser suplido por el Secretario Ejecutivo. La designación se hará por oficio, señalando su vigencia.

**NOVENO.-** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar los recursos que se obtengan por los diferentes conceptos señalados en el numeral tercero del presente Acuerdo, realizando lo siguiente:
  - a) Revisar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo;
  - b) Revisar y aprobar, en su caso, los programas de trabajo en materia de enajenación de terrenos nacionales y regularización de colonias agrícolas y ganaderas;
  - c) Aprobar el presupuesto y asignar los recursos del FONORDE para la realización de los programas de trabajo que se aprueben conforme a la fracción anterior;
  - d) Aprobar los sistemas de control interno en relación con el manejo de los recursos del FONORDE, así como los mecanismos de supervisión y evaluación de los programas de trabajo.
- II. Las demás funciones establecidas en las disposiciones legales que se establezcan y las que el Titular de la Secretaría le confiera.

El Comité de Administración podrá contar con invitados a las sesiones del Comité que estén relacionados con el ordenamiento y regularización de la propiedad rural, los cuales contarán únicamente con voz.

**DECIMO.-** El Comité se regirá por las siguientes bases:

- I. Sesionará cada tres meses o con la periodicidad que establezca el Presidente, de conformidad con el volumen de asuntos que se presenten, sin que pueda ser menor a tres veces al año.
- II. Las convocatorias se emitirán con cuando menos cinco días hábiles de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias, y tres días hábiles para sesiones extraordinarias, contados a partir de su notificación, mismas que deberán acompañarse de la información que soporte los asuntos a tratar.
- III. Sesionará válidamente con la asistencia de al menos cuatro de los siete integrantes con voto, y más de la mitad de éstos deberán ser titulares.
- IV. Para el caso de que una sesión no reúna los requisitos de las fracciones II y/o III, se emitirá una segunda convocatoria con los mismos requisitos.
- V. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.
- VI. De toda sesión se levantará acta en la que se asentarán los acuerdos tomados por el Comité, firmando los que en ella intervinieron.

Se establece un plazo de cinco días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva para la elaboración del acta correspondiente, la cual será remitida a los asistentes a la misma para que dentro de un plazo similar realicen sus comentarios. En el caso de que algún asistente no realice comentario alguno, se entenderá como consentida. Una vez aprobada la versión final será remitida para la firma de los mismos, los cuales tendrán un término de veinticuatro horas para su devolución a la Secretaría Técnica.

**DECIMO PRIMERO.-** Al Presidente del Comité se le confieren las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones del Comité;
- III. Someter a la consideración del Titular del Ramo el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo que al efecto se formulen;
- IV. Vigilar que las actividades programadas alcancen las metas y objetivos planteados;
- IV. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto en la toma de decisiones y, en caso de empate, con voto de calidad;
- V. Dar cuenta al Titular del Ramo sobre los acuerdos tomados en el seno del Comité y los trabajos desempeñados para que, en su caso, decida lo procedente;
- VI. Las demás que le sean asignadas por el Titular del Ramo, por el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Comité de Administración los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir los programas operativos apoyados con recursos del FONORDE, tanto en Oficinas Centrales como en las Delegaciones Estatales;
- II. Opinar sobre las propuestas que se formulen en relación con los programas operativos a realizar con recursos del FONORDE;
- III. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto en la toma de decisiones; y
- IV. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO TERCERO.-** El Titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, en su calidad de vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar jurídicamente sobre las consultas que se presenten en el seno del Comité;
- II. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto en la toma de decisiones, y
- III. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO CUARTO.-** El Director General de Recursos Financieros, en su calidad de vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Captar, custodiar, manejar y aplicar los recursos del FONORDE a través de una cuenta bancaria productiva única a favor de éste, conforme a la normatividad vigente;
- II. Elaborar y presentar para su aprobación, la propuesta de presupuesto de los programas de trabajo, con base en la información que previamente proporcione la Dirección General de Ordenamiento y Regularización;
- III. Suministrar los recursos programados y autorizados por el Comité a las áreas operativas, centrales y estatales;
- IV. Presentar al Comité los sistemas de administración y control para el manejo de los recursos a través de manuales de procedimientos y formatos para unificar su aplicación;
- V. Presentar los estados financieros que sean necesarios;
- VI. Presentar en las sesiones ordinarias los informes programático-presupuestales y su evaluación respecto de los programas aprobados que se llevaron a cabo en las Delegaciones Estatales financiados con recursos provenientes del FONORDE;
- VII. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto en la toma de decisiones, y
- VIII. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO QUINTO.-** El Director General de Ordenamiento y Regularización, en su calidad de vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Comité para su aprobación los programas de ordenamiento en materia de terrenos nacionales y colonias agrícolas y ganaderas que se propongan tanto para las áreas operativas centrales como para las estatales, mismos que deberán ser elaborados de manera conjunta con la Dirección General de Coordinación de Delegaciones;
- II. Efectuar la supervisión de los programas autorizados e informar del avance de las metas propuestas y sus resultados;
- III. Proponer los sistemas de control interno en relación con la captación de recursos a través de formatos y manuales de procedimientos correspondientes a la emisión de órdenes de pago referentes a la enajenación de terrenos nacionales y la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas, previa validación de la Dirección General de Recursos Financieros y del Organismo Interno de Control;
- IV. Proponer al Comité las acciones que permitan cumplir con los programas y metas;
- V. Actuar en las sesiones del comité con voz y voto en la toma de decisiones, y
- VI. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO SEXTO.-** El Director General de Coordinación de Delegaciones, en su calidad de vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente con la Dirección General de Ordenamiento y Regularización en la elaboración de los programas operativos que se formulen en términos de la fracción I del punto anterior; así como de su instrumentación y avances en las Delegaciones Estatales;

- II. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto;
- III. Efectuar la supervisión de la información que presenten las Delegaciones de los programas autorizados para el FONORDE, misma que es parte integrante del informe que presenta el Director General de Ordenamiento y Regularización, y
- IV. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO SEPTIMO.-** El representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar en las sesiones del Comité con voz y voto en la toma de decisiones;
- II. Asesorar al Comité en los controles y normas de carácter presupuestal, y
- III. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**DECIMO OCTAVO.-** El representante de la Secretaría de la Función Pública, en su calidad de invitado permanente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre las propuestas de los programas operativos en cuanto a su naturaleza, aplicación y resultados, con apego a lo establecido por la normatividad aplicable;
- II. Actuar en las sesiones del Comité con voz y, en su caso, emitir las recomendaciones procedentes, y
- III. Las que prevén la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme con lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La representación de la Secretaría de la Función Pública, podrá recaer en el Titular del Organismo Interno de Control.

**DECIMO NOVENO.-** El Titular del Organismo Interno de Control, en su calidad de invitado permanente con voz, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que previenen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**VIGESIMO.-** El Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, en su calidad de Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente del Comité;
- II. Fungir como Secretario de Actas;
- III. Elaborar el orden del día, acompañado de la información de los asuntos a tratar previo acuerdo del Presidente, y hacerlo llegar a los integrantes;
- IV. Elaborar las actas, el seguimiento de acuerdos y llevar el libro de actas correspondiente;
- V. Preparar los documentos necesarios para dar a conocer a las áreas operativas de Oficinas Centrales y Delegaciones Estatales las instrucciones, acuerdos y lineamientos que se adopten y determinen en el seno del Comité, a efecto de que se conozcan y se cumplan oportunamente;
- VI. Recopilar y, de ser necesario, verificar la información que le aporten las áreas involucradas en los programas aprobados por el Comité, para informar al Presidente de los avances y resultados;
- VII. Llevar el control del archivo documental de cada uno de los programas aprobados por el Comité,
- VIII. Actuar en las sesiones del Comité con voz;
- IX. Representar al Comité de Administración ante las instancias correspondientes en los asuntos que afecten el FONORDE, y
- X. Las demás que le asigne el Comité, y aquellas que se deriven de los ordenamientos aplicables.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El ejercicio de los recursos asignados y el debido cumplimiento de las metas autorizadas por el Comité de Administración serán responsabilidad de los Delegados Estatales y los titulares de las áreas que reciban y/o apliquen recursos del FONORDE, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Indicadores de resultados que se consideran en la ejecución de:

**PROGRAMA DE TERRENOS NACIONALES**

<b>Denominación</b>	<b>Fórmula del Indicador</b>
<b>1.- Integración de Expedientes (IE)</b> Indice de Integración de Expedientes	Expedientes integrados/Expedientes programados
<b>2.- Deslinde de Terrenos Baldíos y/o Nacionales (DTB)</b> Indice de deslinde de terrenos baldíos y/o nacionales	Hectáreas deslindadas/Hectáreas programadas a deslindar
<b>3. Emisión de Resoluciones (ER)</b> Emitir resoluciones de declaratorias de terrenos nacionales o dictámenes técnicos	Resoluciones de Declaratorias de terrenos nacionales emitidas o dictamen técnico/Resoluciones de Declaratorias de terrenos nacionales programadas
<b>4. Emisión de Ordenes de Pago (EOP)</b>	Ordenes de Pago Emitidas/Ordenes de Pago programadas
<b>5. Notificación de Ordenes de Pago (NOP)</b>	Ordenes de Pago Notificadas/Ordenes de Pago programadas para notificación
<b>6. Resolver Solicitudes de Enajenación (RSE)</b> Resolver las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales mediante la emisión de títulos de propiedad y/o la emisión de Acuerdos de improcedencia, archivo, caducidad, revocación, puesta a disposición o, en su caso, inicie procedimiento de recuperación administrativa o judicial y convocatoria para subasta pública.	Títulos de propiedad y/o la emisión de Acuerdos de improcedencia, archivo, caducidad, revocación, puesta a disposición o, en su caso, inicie procedimiento de recuperación administrativa o judicial y convocatoria para subasta pública, solicitudes de titulación de terrenos nacionales programados.

**PROGRAMA DE REGULARIZACION DE TIERRAS SUJETAS AL REGIMEN DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS**

<b>Denominación</b>	<b>Fórmula del Indicador</b>
<b>1.- Integración de Expedientes de Colonias (IEC).</b> Medición de Lotes e Integración de Expedientes Individuales de tierras sujetas al régimen de colonias agrícolas y ganaderas.	Integración de expedientes de lotes/Integración de expedientes de lotes programados.
<b>2.- Emisión de Acuerdos de Enajenación y Ordenes de Pago (EAE).</b> Emisión de Acuerdos de Enajenación y Ordenes de Pago de lotes de tierras sujetos al régimen de colonias.	Emisión de Acuerdos de Enajenación y Ordenes de Pago emitidos/Emisión de Acuerdos de Enajenación y Ordenes de Pago programados
<b>3.- Regularización de Lotes de Colonias Agrícolas y Ganaderas (RLC)</b> Regularización de lotes de colonias mediante reconocimiento de derechos, titulación, disposición de lotes vacantes, cancelación, título de propiedad según corresponda o, en su caso, procedimiento de recuperación administrativa.	Lotes de colonias regularizados/lotes de colonias programados

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Acuerdo que establece las "Reglas Generales de Operación del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos" de fecha 26 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, deberán actualizarse los manuales correspondientes.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil doce.-  
El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.



**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 143/2008, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y Voto Particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2008**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**

**SECRETARIA: LIC. LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los días nueve de febrero y diez de abril de dos mil doce.

**VISTOS; Y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Organó demandado y norma impugnada.** Por escrito presentado en la oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día treinta siguiente, Emilio González Márquez, como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en la que señaló como órgano demandado y norma impugnada los siguientes:

***“II. LA ENTIDAD, PODER U ORGANÓ DEMANDADO Y SU DOMICILIO: Recae ese carácter en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, con domicilio en la Avenida Hidalgo # 400, Colonia Centro, C.P. 44100 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco... --- IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO: Los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, fracciones I, II, III, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día 14 de agosto de 2008.”***

**SEGUNDO. Antecedentes.** En la demanda se narraron como antecedentes los siguientes:

***“I. Desde el año de 1887, se determinó la existencia de una autoridad sanitaria federal, que fuese ejecutiva y que recayera en el Consejo de Salubridad General. En 1891 se emitió el primer Código Sanitario del país, que es antecedente de nuestra actual Ley General de Salud.--- II. El adecuado deslinde entre las atribuciones de la Federación y de los Estados (jamás de los Municipios) se bosquejó desde el primer Código Sanitario de 1891, que estableció como su finalidad: ‘Conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la condición física de la especie humana; he aquí los objetos que debe tener por mira la higiene.’ --- III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, claramente determinó en su texto original la existencia de una autoridad normativa, el Consejo de Salubridad General y una ejecutiva que recayó en el Departamento de Salubridad:--- ‘Artículo 73.’ (Se transcribe). --- IV. En diciembre de 1937 se fundó la Secretaría de Asistencia Pública; en 1943 se decretó la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad, para que surgiera a la vida jurídica la nueva Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA).--- V. El control sanitario de carne y cárnicos siempre ha sido una atribución federal, desde la expedición del Reglamento de carnes propias para el consumo, preparados que de ellas se deriven y establecimientos relacionados con los mismos productos, del 30 de marzo de 1927, que claramente dispuso en su numeral 1 la competencia de aplicación del Departamento de Salubridad.--- VI. La vigilancia del cumplimiento de la normativa de salud en materia de carne, cárnicos y en general alimentos y bebidas, siempre ha sido de competencia federal, desde el Reglamento de Policía Sanitaria de 11 de mayo de 1950.--- VII. Esta separación de competencias, acorde al artículo 124 constitucional se mantuvo en los***

**Códigos Sanitarios de 1935, el de 1949, el de 1955 y el de 1973.--- VIII. Durante la Administración de Miguel de la Madrid Hurtado, se reformó el artículo 4º constitucional para reconocer como una garantía individual el derecho a la protección de la salud; paralelamente se expidió una Nueva Ley General de Salud que estableciera las bases de este Derecho Fundamental.--- La reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, estableció literalmente: (Se transcribe). --- Como puede apreciarse jamás se estableció ningún grado de competencia para los Municipios.--- IX. La Ley General de Salud vigente hasta este momento, publicada el 7 de febrero de 1984, definió en su texto, que la salubridad general se dividiría en exclusiva y concurrente y que la concurrencia se regularía en los acuerdos de coordinación que se celebraran con los Estados.--- X. Los alimentos y bebidas, en su calidad de productos y servicios fueron definidos como materia de salubridad general, conforme a los artículos 3º, fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 194, fracción I, 199, 215, 216, 217, 218 y 220 de la Ley General de Salud, así como en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicada el 18 de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación.--- XI. Posteriormente fue derogado parcialmente el Reglamento de Establecimientos, Actividades, Productos y Servicios de 1988, expidiéndose en materia de alimentos y bebidas el correlativo Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios del 9 de agosto de 1999. Ninguno de los ordenamientos hasta ahora mencionados concede competencia alguna en verificación, regulación y control sanitario a los Municipios.--- XII. Conforme a este Reglamento y al texto de la Ley General de Salud, el control sanitario y la regulación y bebidas corresponde a la Salubridad General y no está confiado a los Municipios.--- XIII. La más reciente reforma a la Ley General de Salud, en la materia que nos ocupa, determinó que la regulación y control sanitario de alimentos y bebidas, quedará confiado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) según reforma del 15 de mayo de 2003.--- XIV. En el ámbito estatal la regulación y control sanitario de alimentos y bebidas se encuentra confiado a la Secretaría de Salud Jalisco y al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en términos de las Cláusulas Sexta y Octava del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, publicado el 6 de mayo de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 18 bis, fracción I de la Ley Estatal de Salud y el artículo 3º de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.--- XV. La Ley Estatal de Salud contempla dos apartados o capítulos relativos a alimentos y bebidas, el único que se confía al Municipio, previo acuerdo de coordinación, es el referente a su venta en la vía pública, única materia en que el Municipio debe incidir.”**

**TERCERO. Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo actor señaló como violados los artículos 4, 14, 16, 73, fracción XVI, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

**“PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ:--- Se considera que invaden competencia en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos siguientes del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara que constituye la materia de la controversia: 1, 5, 7, 12 en todas sus fracciones, 15 y 36, en tanto que pretenden establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carne y cárnicos, sin que sea competencia municipal.--- (Se transcriben los artículos 1, 5, inciso 2, fracciones II, III y VII, 7, 12, inciso 1, 15 y 36). --- Como se observa, de las disposiciones antes señaladas, se desprende una clara invasión de competencia en contravención a los artículos 4º, 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AL PRETENDER NORMAR EL MUNICIPIO LAS CONDICIONES DE SALUD DE ALIMENTOS (CARNE Y CARNICOS), MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.--- Conforme al artículo 4º constitucional, se tiene que:--- (Se transcribe su tercer párrafo).--- Por su parte el vigente texto del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución establece:--- (Se transcribe).--- En tanto que el artículo 124 constitucional determina:--- (Se transcribe).--- De las anteriores disposiciones se desprende que el derecho a la protección de la salud es materia de concurrencia entre Federación y Estados, cuya forma de distribución competencial corresponde a las leyes que expida el Congreso de la**

**Unión, y que existe una exclusión recíproca donde una materia no puede ser a la vez de competencia local y federal.--- En la especie, la ley que reglamenta el derecho a la protección de la salud es la Ley General de Salud, misma que define cuáles son las materias de competencia federal.--- En este tenor, señalan los artículos 3º, fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 17 bis, fracciones I, II, IV, VI y X, 199, 215, fracción I, y 216, de la Ley General de Salud, lo siguiente:--- (Se transcriben). --- Disposiciones de las que se determina que la regulación o expedición de normas de la calidad sanitaria de alimentos es materia de salubridad general exclusiva; en tanto que la vigilancia sanitaria o control de cumplimiento de dichas normas, es competencia de los Estados, basándose en las normas oficiales mexicanas de carácter federal. Pero sin mencionar nunca, ni bajo ningún concepto, a los Municipios.--- Corroborando y fortaleciendo este criterio, las autoridades federales han expedido diversos ordenamientos en materia de control sanitario de carne y cárnicos, entre los que destacan, para el presente caso el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (Diario Oficial de la Federación 09 de agosto de 1999), que tiene por objeto como lo señala su primer artículo, la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con varios productos, entre ellos la carne y sus productos; como así lo disponen los dispositivos 60, que establece:--- (Se transcribe).- -- Así como, que los subsiguientes establecen normas claras y precisas sobre las condiciones de salud de alimentos (carnes y cárnicos); como lo establecen los artículos 61 al 70, y capítulo III, específicamente para lo que el presente caso interesa, el artículo 71, que señala:--- (Se transcribe).--- El anterior dispositivo corrobora, lo que se ha venido diciendo, sobre que la autoridad federal tiene plenas facultades para emitir disposiciones en materia de condiciones de salud de alimentos, por lo que se citan a continuación las siguientes Normas Oficiales, obligatorias en todo el territorio nacional:--- **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-093-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS. PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD EN LA PREPARACION DE ALIMENTOS QUE SE OFRECEN EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS.**--- 10. Observancia de la norma.--- La vigilancia en el cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud.--- **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-120-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS. PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS.**--- 15. Observancia de la Norma.--- La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.--- **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-122-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS, PRODUCTOS DE LA CARNE, PRODUCTOS CARNICOS CURADOS Y COCIDOS, Y CURADOS EMULSIONADOS Y COCIDOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS.**--- 13. Observancia de la Norma.--- La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.--- **Todas las anteriores disposiciones corroboran y comprueban que es y ha sido el nivel federal quien ha emitido las normas y el que tiene la competencia para emitir normas en materia de inspección y control sanitario de carne y cárnicos; sin que jamás se haya precisado ninguna forma de aplicación de estos ordenamientos por sí y ante sí, de los Municipios del país, sino por el contrario, a quien se ha descentralizado dicha competencia es al Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud.--- En cumplimiento del artículo 199, de la Ley General de Salud, desde el 6 de mayo de 1997, se suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud entre el Gobierno Federal y esta Entidad, que descentraliza al Estado (no a los Municipios) la atribución para la vigilancia sanitaria de productos y servicios, cuya reglamentación como antes se transcribió corresponde a la carne y cárnicos; en esta materia señala textualmente la Cláusula Sexta (sic) del Acuerdo:--- OCTAVA. La SSA descentralizada hacia el Gobierno del Estado, la operación de los servicios de salud a su cargo en la Entidad, en los términos de la cláusula sexta del presente acuerdo, en las siguientes materias de regulación y control sanitarios:--- I. Bienes y Servicios;--- II. Insumos para la salud;--- III. Salud ambiental; y--- IV. Control sanitario de la publicidad.--- Luego, toda la normativa constitucional y federal en materia de control sanitario de alimentos, incluida la carne y los cárnicos, atribuye la regulación o expedición de normas al nivel federal, en tanto que el control o vigilancia de las normas se confía al Gobierno Estatal; NO al Municipal.--- En relación a este concepto de invalidez se estiman aplicables los precedentes que se citan:--- 'SALUBRIDAD GENERAL.' (Se transcribe).--- 'DISPOSICIONES SANITARIAS.' (Se****

transcribe).--- 'SALUBRIDAD GENERAL.' (Se transcribe).--- 'SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA.' (Se transcribe). **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ:---** **Contravienen a las disposiciones constitucionales y legales, tanto federales como estatales, que en seguida se relacionarán, los artículos 1º, 5-1, 8 en todas sus fracciones, 10, fracciones I, II y III, 12-1, en todas sus fracciones y 15 del Reglamento Municipal que se controvierte:---** (Se transcriben artículos 1, 5, inciso 1, 8, 12, inciso 1, y 15).--- **De la lectura de los dispositivos transcritos se aprecia la clara invasión de la esfera competencial de la autoridad sanitaria estatal al pretender el Municipio dictar órdenes de visita de verificación, realizar 'inspecciones sanitarias' e incluso aplicar sanciones y medidas de seguridad que realizan una clara invasión de competencia en contravención a los artículos 4, 73, fracción XVI y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender el Municipio vigilar mediante 'inspección sanitaria' las condiciones de salud de alimentos (CARNE Y CARNICOS), materia de salubridad general delegada al Estado. Violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales al contravenir la legislación sanitaria estatal.--- Conforme a lo antes expuesto, el artículo 4º constitucional señala que la ley determinará la concurrencia entre Federación y Estados en la protección de la salud, sin que precise ninguna intervención municipal; por su parte el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución General de la República define que esas leyes las expide el Congreso de la Unión.---** **La Ley General de Salud en su artículo 199, en relación al 3 y 13 del mismo ordenamiento, define que es a la Federación a quien compete expedir las normas de salud en materia de carne y cárnicos, como alimentos, según la definición del artículo 215, fracción I, de la legislación sanitaria federal en comento:---** 'cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido natural o transformador, que proporcione al organismos elementos para su nutrición.' --- **Por otro lado, el propio numeral 199 de la Ley General de Salud define que la vigilancia de esas normas es competencia del Estado, sin conceder atribución alguna a los municipios.--- Como se expuso, la realización de la vigilancia de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con base en los Acuerdos de Coordinación suscritos con la Federación, siendo el más relevante y destacable el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de mayo de 1997, donde en su Cláusula Octava, se descentraliza al Estado de Jalisco el control sanitario de bienes y servicios, incluyéndose en los mismos a los alimentos, conforme al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 1999, y las diversas normas oficiales mexicanas de la materia.--- Pues bien, no solamente esa normativa federal define la competencia del Estado en el control sanitario de la norma, sino que así mismo la legislación estatal determina que es la Secretaría de Salud de Jalisco y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco quienes tienen a su cargo el control sanitario de las normas sobre carne y cárnicos; y la forma en que debe realizarse, es decir éstas son las autoridades sanitarias y no los municipios.--- Así dispone la Ley Estatal de Salud, en sus artículos 4, 134, 134 Bis, 135, 139, 149, 142 al 144, 147, 148, 151, 165 al 170, 199 A, 199 B, 207 al 211, 222 al 241, que regulan el control y la regulación sanitaria; y en consecuencia la emisión de órdenes de verificación, visitas, medidas de seguridad etcétera; entre los que se transcriben en forma general los siguientes:---** (Se transcriben los artículos 4, 134, 134 Bis y 135).--- **Disposiciones que claramente delimitan que el Municipio no es autoridad sanitaria ni tiene a su cargo ninguna forma de control sanitario, mientras no le sean descentralizadas mediante Convenio, siendo el hecho que NO hay ningún Convenio celebrado con el Municipio de Guadalajara, por lo que de propio derecho NO es autoridad Sanitaria y NO tiene atribuciones para realizar 'inspecciones sanitarias' como lo pretende con el ilegal Reglamento que expide.--- Sobre este particular, se estiman aplicables los precedentes que se citan:---** 'AYUNTAMIENTOS.' (Se transcribe).--- 'FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES.' (Se transcribe).--- 'AVES, INSPECCION SANITARIA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).' (Se transcribe).--- **Por consiguiente, deberán dejarse sin efecto todas las disposiciones del Reglamento controvertido, que otorguen o tiendan a otorgar facultades en materia de control sanitario de la carne y cárnicos, por ser materia de competencia estatal la vigilancia de los mismos.---** **TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ:---** Es nulo por ilegal e inconstitucional todo lo asentado en el Reglamento controvertido, donde se pretende

estatuir al Municipio como autoridad Sanitaria, por sí y ante sí, de forma omnímoda y arbitraria, en particular en los artículos 1, 4-1, 4-2, 24 y 40 del Reglamento en controversia:--- (Se transcriben).--- Basta la lectura de los artículos precedentes para observar cómo se pretende usurpar por vía de Reglamento un carácter de autoridad sanitaria que ninguna ley concede al Municipio, DADO QUE NO HA SUSCRITO NINGUN CONVENIO QUE ASI SE LO AUTORICE EN TERMINOS DE LA LEGISLACION ESTATAL, por lo que crea una invasión de competencia en contravención a los artículos 4, 73, fracción XVI y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16, de la misma Ley General al contravenir la legislación sanitaria estatal.--- Como arriba quedó indicado, el establecimiento de autoridades sanitarias no queda al arbitrio de los órganos de gobierno, sino que son constitucional y legalmente establecidas:--- Así el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reputa como autoridades sanitarias al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud y la Ley Estatal de Salud al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Salud Jalisco; y a los ayuntamientos, pero en los términos de los convenios que celebren con el Gobernador del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.--- Al efecto la misma Ley Estatal, señala disposiciones para efectos de la elaboración a que se refiere el artículo 4°, específicamente en los artículos 7 y 8, mismo que establece este último, lo siguiente:-- (Se transcribe).--- Luego, tenemos un claro y patente intento de establecer una autoridad extralegal, inconstitucional e invasiva, al no estar facultado el Municipio a autoproclamarse como 'autoridad sanitaria' lo que textualmente contiene su pretendido Reglamento. Violándose así mismo el principio de que las autoridades deben estar expresamente establecidas en ley.--- Sobre el particular resulta aplicable lo establecido en el precedente que se cita:--- 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.' (Se transcribe).--- CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ:--- Se combaten muy en particular los artículos 32, 33, 34 y 37; y en general todos los del Reglamento por su omisión en sujetarse a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones disponen tanto la legislación sanitaria federal y la Ley Estatal, de acuerdo a su competencia, en los términos de los artículos 4 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- (Se transcriben los artículos 32, 33, 34 y 37 del Reglamento impugnado).--- De los artículos transcritos se aprecia cómo se establece la ilegal e inconstitucional medida del decomiso, en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina su calidad e inocuidad; igualmente se aprecia la invención de sanciones y la modificación completa del procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de los particulares, al no garantizar audiencia y defensa como sí la prevé la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, invadiendo competencia en contravención a los artículos 4, 73, fracción XVI y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AL ESTABLECER EL MUNICIPIO UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION SANITARIA DISTINTO AL PREVISTO EN LEY, violación a la legalidad prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales al contravenir la legislación sanitaria federal y estatal.--- Como se ha manifestado en este curso, el artículo 4° constitucional señala que la ley determinará la concurrencia entre Federación y Estados en la protección de salud, sin que precise ninguna intervención municipal; en tanto que el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución General de la República define que esas leyes las expide el Legislativo Federal y que la realización de la vigilancia sanitaria de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con base en los Acuerdos de Coordinación suscritos con la Federación.--- Pues bien, no solamente esa normativa federal define la competencia del Estado en el control sanitario de la norma, sino que asimismo, la legislación estatal determina la forma en que debe realizarse el control sanitario de la carne y cárnicos. Así lo dispone la Ley General de Salud, en el artículo 393, que dispone:--- (Se transcribe).--- Conforme a la normativa transcrita es inconstitucional e ilegal que el Reglamento materia de la controversia establezca un procedimiento enteramente distinto al normado por ley, al no señalar con precisión las formalidades de la visita, al inventar sanciones no previstas en la legislación sanitaria (suspensiones y revocaciones de licencias); y reglas de calificación de multas diferentes a las antes mencionadas, donde varía incluso la

**forma de considerar la reincidencia, al modificarse de un año a seis meses el período de cómputo. Más aún, se omite la resolución administrativa y en un abierto acto de arbitrariedad se indica que las sanciones se impondrán en la orden de visita.--- Al caso son aplicables los precedentes que se citan:--- 'REGLAMENTOS MUNICIPALES AUTONOMOS. SON INCONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.' (Se transcribe).--- 'REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.' (Se transcribe).--- 'REQUISITO DE DISTANCIA. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR UN ORGANO LEGISLATIVO.' (Se transcribe).--- **QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ: INVASION DE COMPETENCIA EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 4, 73, FRACCION XVI Y 124 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRETENDER EL MUNICIPIO REVISAR Y DAR VISTO BUENO A LAS LICENCIAS SANITARIAS. VIOLACION A LA LEGALIDAD PREVISTA EN LOS NUMERALES 14 Y 16 CONSTITUCIONALES AL CONTRAVENIR LA LEGISLACION SANITARIA FEDERAL Y ESTATAL.--- Las autorizaciones sanitarias conforme determina la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, son otorgadas y revocadas por la autoridad sanitaria; dichas autorizaciones incluyen licencias, permisos y registros.--- El Municipio no es ninguna autoridad ni tiene potestad o injerencia alguna en la revisión o visto bueno de las licencias sanitarias, en tanto que ni las expide, ni conoce en absoluto los criterios para su otorgamiento, pues esa facultad corresponde a las autoridades sanitarias, como lo establecen los artículos 368 y 369, que establecen:--- (Se transcriben).--- Regulando lo propio, la Ley Estatal de Salud, en los artículos 200, 201, 202, 203, este último establece:--- (Se transcriben los artículos 202 y 203).--- Consecuentemente, debe puntualizarse que el Municipio no sólo se arroga facultades de manera inconstitucional e ilegal para ejercer la regulación y el control sanitario, sino que se autoatribuye el carácter de autoridad sanitaria, modifica unilateral e ilegalmente las reglas del procedimiento de verificación y viola los derechos fundamentales de los visitados, además usurpa la función de otorgar el visto bueno a las licencias sanitarias.--- Causa sobretodo consternación y preocupación la posibilidad de propiciar la corrupción al establecer normas y procedimientos arbitrarios, entre los que destacan:--- A) Que se autofaculten (sin siquiera señalar por su nombre a la instancia municipal respectiva) para expedir normas a capricho, con o sin fundamento legal, conforme al artículo 7 del Reglamento que señala:--- (Se transcribe artículo 7).--- B) Que no sujeten sus visitas a una programación, queja o sorteo, sino el mero deseo de realizarlas discrecionalmente, conforme al artículo 24 del Reglamento que señala:--- (Se transcribe artículo 24). --- C) Que se establezca la secrecía y el sistema inquisitorial para intimidar a particulares impidiéndoles el acceso y transparencia respecto de las visitas que se realicen. Tal como lo dispone el numeral 25 del Reglamento que indica:--- (Se transcribe artículo 25).--- D) Que el Municipio como principal prestador del servicio de rastro, se erija como autoridad sanitaria respecto de su propio servicio, convirtiéndose en juez y parte, pues revisará sanitariamente el servicio que el mismo presta; y que es de conocimiento público, en forma deficiente.--- E) Que no sólo se usurpan facultades de la autoridad sanitaria que se establece en la Secretaría de Salud, sino incluso zoonosanitarias, correspondientes a SAGARPA, por lo que se considera se debe de llamar a la presente controversia al Ejecutivo Federal, para que manifieste lo que a su derecho corresponda."****

**CUARTO. Trámite de la controversia.** Por auto de primero de octubre de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 143/2008, así como turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Municipio de Guadalajara, Jalisco, al que ordenó emplazar; tuvo como terceros interesados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales a los que ordenó dar vista con copia de la demanda y sus anexos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó dar vista también al Procurador General de la República.

**QUINTO. Manifestaciones de los terceros interesados.** Por acuerdos de trece y dieciocho de noviembre de dos mil ocho se tuvo a los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Consejero Jurídico del Presidente de la República, con la personalidad que ostentan, haciendo las manifestaciones correspondientes en relación a la vista que se mandó dar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales con el carácter de terceros interesados en la controversia.

En los oficios relativos, los terceros interesados, en esencia, manifestaron:

A. Cámara de Diputados:

- 1) De los artículos 4, 73, fracción XVI, y 115 constitucionales, 1, 2, 3, fracciones XXIV y XXX, 4, 9, 13, 18, 194, fracción I, 215 y 393 de la Ley General de Salud, 3, apartado A, fracciones XVIII y XIX, apartado B, fracciones I, V, XVI y XVIII, 4, 7, 8, 11 y 134 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Jalisco deriva que la actuación de los Ayuntamientos en la prestación de servicios de salubridad general concurrente o local queda supeditada a la celebración previa de convenios de coordinación cuyo objeto sea la constitución del Municipio como autoridad sanitaria, mediante la descentralización de la prestación de estos servicios. Cumplida esta condición, podrá ser competencia de los Ayuntamientos el cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia de salubridad general y local, en específico del control sanitario de establecimientos cuya actividad se encuentre relacionada con la elaboración o manipulación de alimentos, incluidos la carne y sus derivados, en términos de los convenios de coordinación relativos previamente celebrados.
- 2) El Decreto que aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara carece de legalidad y debida fundamentación y motivación, en virtud de que fue expedido por el Municipio sin facultades para hacerlo porque no ha suscrito convenio de descentralización en la materia con los gobiernos federal o estatal, invadiendo la esfera de atribuciones de estos niveles de gobierno. En los artículos Tercero y Cuarto del Decreto se autoriza al Municipio demandado a celebrar los convenios con el los gobiernos federal y estatal, pero se pretenden establecer las bases y modalidades que definan las directrices de la descentralización, lo que rompe el principio de legalidad porque las únicas autoridades facultadas para determinar los términos y condiciones de los convenios son la Federación y el Ejecutivo del Estado y hasta que éstos se hayan celebrado el Municipio podrá expedir su Reglamento.
- 3) El Reglamento impugnado en lo general y, en específico en sus artículos 1, 4-1, 4-2, 5, 7, 22, 23, 24, 25.1, 32, 33, 34, 37 y 40, transgrede las disposiciones federales y estatales en materia de salubridad general en virtud de que: define al Municipio como autoridad sanitaria con facultad de realizar inspecciones en la materia, sin que se haya celebrado convenio alguno que lo faculte en tal sentido; establece que las inspecciones podrán hacerse cuantas veces se consideren necesarias a juicio de la autoridad sanitaria; modifica el procedimiento de inspección y verificación y extralimita las facultades de las autoridades en él; prevé el decomiso como medida de seguridad; se extralimita en las sanciones a aplicar al establecer como sanción la revocación, cancelación y suspensión de la concesión o autorización y considerar reincidente a quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de seis meses; y se arroga la facultad de dar el visto bueno para la expedición de licencias sanitarias a los establecimientos.

B. Cámara de Senadores:

- 1) La Ley General de Salud establece que la competencia sobre salud y calidad sanitaria cárnica y pesquera es para la Federación y se conceden facultades a las entidades federativas únicamente para ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público dichos productos. Consecuentemente, son nulos los artículos 1, 5, 7, 8, 12, 15 y 36 del Reglamento impugnado en tanto pretenden establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carnes y cárnicos, pues es de competencia federal la regulación sobre la salud y calidad cárnica y pesquera.
- 2) Si bien es cierto que la facultad de establecer normas sobre la salud y calidad cárnica y pesquera es exclusivamente federal, la Ley General de Salud atribuye a las entidades federativas la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público dichos productos y tales facultades pueden ser ejercidas por los Municipios ciñéndose a la legislación que sobre la materia expidan las referidas entidades para no vulnerar su ámbito de atribuciones.
- 3) Si la parte demandada vulnera el reparto de facultades establecido en la Ley General de Salud viola la Constitución Federal. Sin embargo, si vulnera la Ley Estatal de Salud, no necesariamente transgrede la Norma Fundamental, siempre y cuando el Municipio tenga facultades para expedir el Reglamento impugnado, pues de lo contrario se extralimita en sus funciones y viola la Constitución.

- 4) Los artículos 32, 33, 34 y 37 son inconstitucionales porque no se sujetan a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones se establecen en la legislación sanitaria federal y estatal, pues se implementa la inconstitucional medida del decomiso en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina su calidad; se inventan sanciones y se modifica el procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de audiencia y defensa de los particulares; se establecen reglas de verificación de multas diferentes, modificándose de un año a seis meses el período para la reincidencia; y se omite la resolución administrativa al indicarse que las sanciones se impondrán en la orden de visita.
- 5) Se viola el principio de legalidad y se incurre en invasión de competencias en contravención a los artículos 4, 73, fracción XVI, y 124 constitucionales, al pretender el Municipio revisar y dar visto bueno a las licencias sanitarias, pues es a la autoridad sanitaria a la que corresponde otorgar las licencias, permisos y registros y el Municipio no es autoridad sanitaria.
- 6) En el artículo 7 del Reglamento impugnado el Municipio se autofaculta para expedir normas unilaterales con o sin fundamento legal.
- 7) Existe el riesgo inminente de que las visitas de verificación no se sujeten a una programación, queja o sorteo, sino al deseo discrecional de realizarlas en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento controvertido.
- 8) El artículo 25 del Reglamento impugnado abre la posibilidad de establecer un sistema de intimidación a particulares al impedirles el acceso y transparencia en las visitas que se realicen.
- 9) El Municipio se erige como autoridad sanitaria respecto del servicio de rastro a su cargo, lo que lo convierte en juez y parte, esto es, será el propio Municipio el que revisará sanitariamente el servicio que presta.
- 10) El Municipio no sólo se arroga facultades propias de la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, sino también facultades zoonosanitarias que corresponden exclusivamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

C. Poder Ejecutivo Federal:

- 1) Corresponde a la Federación organizar y operar el control sanitario de productos y servicios y las entidades federativas participarán ejerciendo funciones de vigilancia respecto del cumplimiento de la Ley General de Salud y de las demás disposiciones aplicables.
- 2) La Federación puede celebrar convenios con las entidades federativas para coordinar la prestación de servicios que de origen corresponden a la Federación. En el caso concreto el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco firmaron un Acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, en el cual se delegó a la entidad las facultades para la operación del servicio del control sanitario de bienes y servicios.
- 3) Al igual que la Federación, los Estados pueden celebrar convenios con los Municipios para que éstos realicen actividades relacionadas con la materia de salubridad general o local en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Jalisco.
- 4) Los Municipios cuentan con atribuciones para emitir reglamentos en las materias que detalla el artículo 115, fracción II, constitucional, así como cuando se le otorgue expresamente la facultad de regular determinada materia en una ley estatal, a la cual estará subordinado el Reglamento.
- 5) El Reglamento impugnado no se ubica en alguno de los dos supuestos referidos.
- 6) Los preceptos en los que el Municipio demandado pretendió fundar su competencia para expedir el Reglamento impugnado no consagran en su favor facultades reglamentarias en materia de inspección sanitaria. La única vía para su emisión es a través de un acuerdo de coordinación que previamente hubiera celebrado con el gobierno estatal, lo que no ha sucedido.
- 7) Debe declararse la invalidez total del Reglamento impugnado, en virtud de que regula la materia de inspección sanitaria que es competencia de la Federación.
- 8) Además, algunas disposiciones del Reglamento adolecen de vicios propios, como son:
  - a) El artículo 7, al facultar al Municipio para emitir disposiciones en la materia del Reglamento, lo que es competencia de la Federación.



- b) El artículo 10 en cuanto establece medidas de seguridad que no están previstas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, aunado a que la clausura no es una medida preventiva, por lo que excede las normas federales y estatales en la materia.
- c) El artículo 15 al conferir a las autoridades sanitarias municipales facultades más amplias que las que son otorgadas a las autoridades sanitarias en materia federal en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.
- d) El artículo 24 es violatorio del artículo 16 constitucional y del artículo 399 de la Ley General de Salud al transgredir las formalidades esenciales del procedimiento.
- e) El artículo 32, fracciones V, VI y VII, resultan excesivas y violatorias del artículo 417 de la Ley General de Salud al establecer nuevas sanciones administrativas.
- f) El artículo 37 viola el numeral 423 de la Ley General de Salud, en virtud de que reduce el período para la reincidencia.

**SEXTO. Contestación del Municipio demandado.** Por escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- 1) El pueblo mexicano ejerce su soberanía a través de los órganos del poder público de la Federación y de los diversos de las entidades federativas, organizado en cuatro órdenes jurídicos con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio, a saber: a) orden jurídico federal; b) orden jurídico local; c) orden jurídico del Estado de Jalisco; y d) orden jurídico constitucional.
- 2) El Constituyente dota a los órganos del poder público organizados en los diversos órdenes jurídicos de facultades específicas en cuya concesión se debe atender siempre a la coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano.
- 3) Esta colaboración opera por dos medios principales: a) exigiendo la participación de dos poderes para la validez de un acto; y b) otorgando a los poderes facultades que no les sean propias.
- 4) La división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida, sino que ha sido modulada con numerosas excepciones con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los Poderes, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado y la voluntad de éste para establecer y preservar un estado de derecho en beneficio del pueblo.
- 5) Todas las autoridades con atribuciones normativas encuentran sus límites sustanciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual determina las materias habilitadas para cada autoridad y las restricciones correspondientes.
- 6) El artículo 124 de la Constitución Federal establece que todas aquellas materias no encomendadas expresamente a la Federación se tendrán reservadas para las entidades federativas, lo que supone una habilitación para los estados y una limitación para la Federación. Esta no es la única restricción para los órganos legislativos, toda vez que el artículo 115 constitucional establece la habilitación de los municipios en las materias que se consideran de su ámbito competencial exclusivo y, por consecuencia, constituye una restricción para la Federación y las entidades federativas.
- 7) Al Municipio de Guadalajara le está reservado el servicio público del rastro, por lo que le corresponde su buen funcionamiento y del control sanitario de los productos que de ahí se canalizan para su consumo.
- 8) El Reglamento impugnado no vulnera la reserva jurídica de la Federación y los Estados en materia de salud, pues la inspección municipal de los animales y sus carnes o cualquier producto derivado de éstos para el consumo humano se hace para garantizar la calidad y sanidad de los mismos desde el ingreso al rastro, su verificación, control e inspección de los

procedimientos en su sacrificio y control de los productos dentro y fuera del propio rastro municipal. La función del guarda rastro no tendría razón de ser, si ésta no puede garantizar a los gobernados la calidad de los alimentos cárnicos hasta el momento de su aprovechamiento.

- 9) Es en ejercicio del interés público del Municipio libre y de sus gobernados, que el Ayuntamiento de Guadalajara reglamentó su función de resguardo sanitario aún fuera del rastro, ya que el interés público de la sanidad de los productos cárnicos va desde su introducción al rastro hasta su aprovechamiento humano y el Municipio está obligado a prestar este servicio público a la luz de los mejores parámetros de calidad, eficacia y eficiencia.
- 10) Con la expedición del Reglamento controvertido el Ayuntamiento de Guadalajara no incide ni se arroga facultad alguna de la Federación o del Estado de Jalisco.
- 11) Se invoca la jurisprudencia P./J. 80/2004 que lleva por rubro: "DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

**SEPTIMO. Señalamiento de fecha de audiencia.** Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil ocho, el Ministro instructor tuvo a la Síndico del Municipio de Guadalajara con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda; y señaló las diez horas del doce de enero de dos mil nueve para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**OCTAVO. Opinión del Procurador General de la República.** El Procurador General de la República, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el ocho de enero de dos mil nueve, emitió opinión en los términos que a continuación se sintetizan:

- 1) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio de controversia constitucional.
- 2) El Gobernador del Estado de Jalisco cuenta con legitimación procesal activa para promover la controversia a nombre del Poder Ejecutivo de la entidad.
- 3) Debe declararse improcedente el juicio de controversia constitucional porque la demanda fue presentada extemporáneamente, ya que el Reglamento impugnado fue publicado en la gaceta municipal el catorce de agosto de dos mil ocho, por lo que el plazo relativo corrió del quince de dicho mes al veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y la demanda se presentó hasta el día treinta de septiembre del año señalado.

**NOVENO. Audiencia.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada para tal efecto, doce de enero de dos mil nueve, en la que se tuvo por presentada la opinión del Procurador General de la República, así como los alegatos de los delegados de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, se admitieron las pruebas documentales exhibidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Jalisco, a través del Poder Ejecutivo, y uno de sus Municipios, el de Guadalajara, por la expedición del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Resulta necesario determinar si la demanda fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La presente controversia constitucional fue promovida contra el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, específicamente respecto de sus artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, fracciones I, II, y III, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, expedido mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal de Guadalajara el 14 de agosto de dos mil ocho.

Al demandarse la invalidez de normas generales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup> que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados:

- a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o
- b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda debe computarse conforme a la hipótesis precisada en el inciso a), pues el Municipio actor demanda la invalidez de las normas con motivo de su publicación.

Consecuentemente, si el Decreto que aprobó el Reglamento controvertido se publicó el catorce de agosto de dos mil ocho, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional corrió del viernes quince de agosto, día hábil siguiente al de la publicación, al lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho, debiendo descontarse como inhábiles, de conformidad con los artículos 2º, 3º, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria en la materia, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 2/2006 de este Tribunal Pleno relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil ocho por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como los días quince y dieciséis del referido mes de septiembre, el primero de ellos, por haberse suspendido las labores en este Alto Tribunal por acuerdo de este Pleno y, el segundo, al ser inhábil conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica referida y el punto primero del Acuerdo 2/2006 citado.

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la oficina de correos de Guadalajara, Jalisco, domicilio de residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco actor, el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, como se advierte en la pieza postal que obra a foja 72 del expediente, y esta fecha es la que debe tenerse como de presentación conforme al artículo 8º de la Ley Reglamentaria en la materia, debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

En tales términos, resulta infundada la causal de improcedencia del presente juicio de controversia constitucional que plantea el Procurador General de la República, pues la extemporaneidad en la presentación de la demanda que aduce se basa en que toma como fecha de su presentación el treinta de septiembre, esto es, la fecha en que fue recibida en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación según consta en el sello asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, lo que desconoce lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que debe tomarse como fecha de presentación de la demanda la del depósito en la oficina de correos, pues se surten las condiciones requeridas para tenerla por presentada en tiempo, a saber: a) fue depositada en la oficina de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo; b) el depósito se hizo en la oficina de correos de Guadalajara, ubicada en el lugar de residencia de la parte actora; y c) el depósito se hizo dentro del plazo legal para la promoción de la controversia constitucional, ya que se realizó el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y el plazo de presentación fenecía hasta el día veintinueve de dicho mes y año.

En efecto, si el Poder Ejecutivo actor tiene su residencia en la ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de dicha entidad<sup>3</sup> y la presentación de la demanda tuvo verificativo en ese lugar a través de la Administración Urbana Número 2 Palacio Federal Jalisco, según se desprende del acuse de recibo EV455645324MX, que obra a foja setenta y dos del cuaderno principal, es inconcusos que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda la que obra en el acuse de recibo mencionado, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y no la fecha en que la demanda fue recibida física y materialmente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (treinta de septiembre de dos mil ocho), motivo por el cual la presentación de la demanda resultó oportuna y por ello debe desestimarse la causal de improcedencia esgrimida.

<sup>1</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

<sup>3</sup> "Art. 14. (...)

Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo."

En este sentido resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 17/2002 de este Alto Tribunal que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."<sup>4</sup>

Por último, se advierte que no obsta para la oportunidad en la promoción de la presente controversia constitucional que en el artículo transitorio Sexto del Reglamento impugnado se disponga que "Las funciones y atribuciones dispuestas en el presente ordenamiento, cuya competencia corresponda a las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quedarán sin efectos para que la autoridad municipal opere en lugar de aquellas hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes", pues el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria en la materia establece el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación, en los términos que han quedado analizados con anterioridad, por lo que resulta irrelevante para efectos de la procedencia de la vía constitucional la circunstancia de que la efectividad y vigencia de algunas de las normas del Reglamento que se impugnan se encuentre supeditada a la suscripción de los convenios correspondientes, pues no es su vigencia lo que actualiza la posibilidad de su impugnación, sino su publicación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor."** (Novena Epoca, Registro 188008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, tesis: P./J. 147/2001, página: 919).

**TERCERO. Legitimación activa.** Se procede al estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, como uno de los órganos originarios en que se divide el ejercicio del poder público en el Estado en términos de lo dispuesto en el numeral 116 constitucional, se encuentra legitimado para promover controversia constitucional contra los actos o disposiciones generales de uno de los Municipios de la entidad conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

<sup>4</sup> "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. (Novena Epoca, Registro: 187268, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, tesis: P./J. 17/2002, página: 898).

<sup>5</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

En el presente asunto la parte actora es el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y en su representación suscribió la demanda Emilio González Márquez, en su carácter de Gobernador del Estado, cargo que acreditó con las siguientes copias certificadas que obran a fojas 51 a 71 del expediente: a) periódico oficial del Estado de diecisiete de febrero de dos mil siete en que aparece publicado el Acuerdo del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco mediante el cual califica la elección de Gobernador del Estado y formula la declaratoria de Gobernador electo a favor del promovente de la controversia; b) periódico oficial de la entidad de veintiocho de febrero de dos mil siete en que aparece publicada la declaratoria del Congreso del Estado en la que comunica a la ciudadanía jalisciense que el promovente es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; y c) acta de la sesión solemne verificada por el Congreso del Estado de Jalisco el jueves primero de marzo de dos mil siete, en la que se dio lectura del bando solemne que declara como Gobernador Constitucional de la entidad al promovente y se tomó la protesta a dicho servidor público.

Ahora bien, los artículos 36 y 50, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>6</sup> establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado y que tiene como facultades y obligaciones, entre otras, representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en dicha Constitución y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco<sup>7</sup> dispone que es el representante del Estado y titular del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, Emilio González Márquez, quien suscribió la demanda en su Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y titular del Poder Ejecutivo de la entidad, cuenta con la facultad para representar a dicho Poder.

**CUARTO. Legitimación pasiva.** En el auto de primero de octubre de dos mil ocho, el Ministro instructor reconoció el carácter de demandado al Municipio de Guadalajara, Jalisco, al ser su Ayuntamiento el que expidió el Reglamento impugnado en la controversia.

En representación de dicho Municipio suscribe la contestación de demanda Verónica Rizo López, en su carácter de Síndico, personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipios para la integración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en la que consta que la promovente tiene dicho carácter, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, documental que obra a foja 272 de autos.

El artículo 86, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, establece que corresponde al síndico la representación jurídica del municipio y el numeral 52, fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco<sup>9</sup> dispone como obligación del Síndico representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte.

Por lo tanto, Verónica Rizo López, quien suscribió la demanda en su carácter de Síndico, cuenta con la facultad de representar al Municipio demandado.

**QUINTO. Legitimación de terceros interesados.** En el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional de primero de octubre de dos mil ocho, se tuvo como terceros interesados en la presente controversia constitucional al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.

En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compareció el Diputado César Duarte Jáquez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, carácter que acreditó con la copia certificada del Diario de los Debates de la Cámara de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, en el que

<sup>6</sup> "Art. 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado."

"Art. 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

(...)"

<sup>7</sup> "Art.19. El Gobernador del Estado, tiene el carácter de:

I. Representante del Estado de Jalisco;

II. Titular del Poder Ejecutivo; y

III. Gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público, deban ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y personas morales o físicas en su caso."

<sup>8</sup> "Art.86. (...)

Corresponde al síndico la representación jurídica del municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento."

<sup>9</sup> "Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

(...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...)"

consta la protesta de dicho Diputado como Presidente de la Mesa Directiva, documental que obra a foja 3 del Tomo I correspondiente a las pruebas ofrecidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Con tal carácter tiene facultades para representar a dicha Cámara de conformidad con el artículo 23, fracción I, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

En representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión acudió el Senador de la República Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la Junta Previa del Senado celebrada el veintiocho de agosto de dos mil ocho en la que consta que fue electo como Presidente de la Mesa Directiva (fojas 216 a 218) y en tales términos tiene facultades para representar a la Cámara de Senadores en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal, acudió en su representación Miguel Alessio Robles, con la calidad de Consejero Jurídico, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que obra a foja 241 del expediente. Con tal carácter tiene facultades para representar al titular del Ejecutivo Federal acorde con lo consignado en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>12</sup>.

**SEXTO. Legitimación del Procurador General de la República.** Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza acredita su carácter de Procurador General de la República con la copia certificada de su nombramiento, la cual que obra a foja 121 del expediente, funcionario que es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMO. Causales de improcedencia.** Las partes en el presente juicio no hicieron alguna otra causal de improcedencia diversa a la ya analizada y desestimada en el considerando segundo de la presente resolución en torno a la oportunidad de la presentación de la demanda, ni este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que resulta procedente avocarse al estudio del fondo del asunto.

**OCTAVO. Resumen de conceptos de invalidez.** De los conceptos de invalidez transcritos en el resultando tercero de la presente ejecutoria deriva que en ellos se aduce, en síntesis, lo siguiente:

**Primero.** Los artículos 1, 5, 7, 12, 15 y 36 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara invaden competencia al establecer características y condiciones de salud y calidad sanitaria de carne y cárnicos, en virtud de que conforme a los artículos 4, 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal la salubridad general es materia concurrente de la Federación y los Estados de la República, y en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud y en la cual el Congreso de la Unión realiza la distribución de competencias en la materia, concretamente en sus numerales 3, fracción XXIV, 13, apartado A, fracción II, 17 bis, fracciones II, IV, VI y X, 199, 215, fracción I, y 216, se establece que es materia de salubridad general exclusiva de la Federación la regulación o expedición de normas relativas a la calidad sanitaria de alimentos, en tanto que la vigilancia sanitaria o de control de cumplimiento de tal normatividad es competencia de los Estados, lo que llevarán a cabo de acuerdo con las normas oficiales mexicanas de carácter federal, por lo que los Municipios no tienen competencia en la materia.

---

<sup>10</sup> "Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)"

<sup>12</sup> "Artículo 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, y

(...)"

Corroborando lo anterior, el hecho de que han sido las autoridades federales las que han expedido diversos ordenamientos en materia de inspección y control sanitario de carne y cárnicos, entre los que destacan el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-093-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos", "NOM-120-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas" y "NOM-120-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Productos de la carne. Productos cárnicos curados y cocidos, y curados emulsionados y cocidos. Especificaciones sanitarias".

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley General de Salud, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, en cuya cláusula octava se descentralizó hacia el Estado la operación de los servicios de salud en las materias de regulación y control sanitarios de, entre otros, bienes y servicios e insumos para la salud.

En consecuencia, corresponde al nivel federal la regulación o expedición de normas en materia de control sanitario de alimentos, incluida la carne y los cárnicos, y al Gobierno del Estado, y no al Municipio, su control o vigilancia. Se invocan las tesis que llevan por rubros: "SALUBRIDAD GENERAL", "DISPOSICIONES SANITARIAS", "SALUBRIDAD GENERAL" y "SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA".

**Segundo.** Los artículos 1, 5-1, 8, 10, fracciones I, II y III, 12-1, y 15 del Reglamento Municipal impugnado invaden la esfera competencial de la autoridad sanitaria estatal en la materia de salubridad general que le ha sido delegada, en violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al facultar al Municipio para dictar órdenes de visita, verificación, realizar inspecciones sanitarias e incluso aplicar sanciones y medidas de seguridad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 4º de la Constitución Federal señala que la ley determinará la concurrencia entre la Federación y los Estados en la protección de la salud, sin que al efecto otorgue intervención al Municipio y conforme al artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las leyes atinentes a esa materia, el cual dispuso en los artículos 199, en relación con el 3º y 13 del propio ordenamiento, que corresponde a la Federación expedir las normas de salud en materia de carne y cárnicos, como alimentos conforme a la definición que de los mismos da el artículo 215, fracción I, atribuyendo a los Estados competencia en la vigilancia de esas normas, sin conceder atribución alguna a los Municipios.

La vigilancia sanitaria de carne y cárnicos se realiza por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con base en los Acuerdos de Coordinación suscritos con la Federación, siendo el más relevante el celebrado el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en cuya cláusula octava se descentralizó al Estado de Jalisco el control sanitario de bienes y servicios, incluyéndose en los mismos a los alimentos, conforme al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y las diversas normas oficiales mexicanas.

Se afirma que, de igual manera, la legislación estatal determina que es la Secretaría de Salud y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco los que tienen a su cargo el control sanitario de las normas sobre carne y cárnicos y la que establece la forma en que debe realizarse, siendo éstas, por tanto, las autoridades sanitarias y no así los Municipios.

De los artículos 4, 134, 134 bis, 135, 139, 142 al 144, 147, 148, 151, 165 a 170, 199 A, 199 B, 207 a 211 y 222 a 241 de la Ley Estatal de Salud deriva que los Municipios no son autoridades sanitarias ni tienen a su cargo forma alguna de control sanitario, mientras no les sean descentralizadas mediante convenio, advirtiéndose que no existe ningún convenio celebrado en la materia con el Municipio de Guadalajara, por lo que no tiene la calidad de autoridad sanitaria ni facultades para realizar inspecciones sanitarias.

Se invocan las tesis que llevan por rubros: "AYUNTAMIENTOS", "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES" y "AVES, INSPECCION SANITARIA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)".

**Tercero.** Los artículos 1, 4-1, 4-2, 24 y 40 del Reglamento controvertido son violatorios del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales al invadir la esfera competencial estatal y contradecir lo dispuesto en los numerales 4, 73, fracción XVI, y 124 constitucionales, pues instituyen al Municipio como autoridad sanitaria de forma arbitraria porque no se ha suscrito ningún convenio que así lo autorice en términos de la legislación estatal.

El artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal reputa como autoridades sanitarias al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud y La Ley Estatal de Salud al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Salud de Jalisco y a los Ayuntamientos, pero estos últimos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, por lo que al no existir convenio celebrado con el Municipio de Guadalajara es claro que los preceptos impugnados pretenden establecer una autoridad extralegal, inconstitucional e invasiva, al no estar facultado dicho Municipio para autoproclamarse como autoridad sanitaria.

Se invoca la tesis intitulada: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY".

**Cuarto.** Los artículos 32, 33, 34 y 37 del Reglamento que se impugna violan el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales invadiendo competencia en contravención a lo dispuesto en los numerales 4 y 73, fracción XVI, de la propia Ley Fundamental, pues omiten sujetarse a las disposiciones que en materia de procedimientos y sanciones dispone tanto la legislación sanitaria federal como la estatal, de acuerdo a su competencia.

Lo anterior porque en los preceptos controvertidos se establece la figura del decomiso en contradicción con el simple aseguramiento de carne y productos cárnicos mientras se determina sobre su calidad e inocuidad; se modifica el procedimiento de verificación sanitaria, subvirtiendo y afectando los derechos de audiencia y defensa de los particulares al no señalarse con precisión las formalidades de la visita; se inventan sanciones (suspensiones y revocación de licencias); se establecen reglas de calificación de multas diferentes, en las que incluso se varía la forma de considerar la reincidencia, pues se modifica de un año a seis meses el período de cómputo; y se omite la resolución administrativa al indicarse que las sanciones se impondrán en la orden de visita.

Se invocan las tesis intituladas: "REGLAMENTOS MUNICIPALES AUTONOMOS. SON INCONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES", "REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS" y "REQUISITO DE DISTANCIA. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR UN ORGANO LEGISLATIVO".

**Quinto.** Se actualiza una invasión de competencia en contravención a los artículos 4, 73, fracción XVI, y 124, de la Constitución Federal, al pretender el Municipio demandado revisar y dar el visto bueno a las licencias sanitarias, lo que también transgrede el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales al contrariarse la legislación sanitaria federal y estatal, pues las autorizaciones sanitarias, que incluyen licencias, permisos y registros, son otorgadas y revocadas por la autoridad sanitaria, carácter que no tiene el Municipio.

Conforme a los artículos 368 y 369 de la ley General de Salud y 202 y 203 de la Ley Estatal de Salud el Municipio no tiene potestad o injerencia alguna en la revisión o visto bueno de las licencias sanitarias, pues ni las expide ni conoce los criterios para su otorgamiento, ya que ello compete a las autoridades sanitarias, por lo que es claro que el Municipio demandado en forma inconstitucional usurpa la función de otorgar el visto bueno a las licencias sanitarias.

Además, en el Reglamento impugnado se propicia la corrupción al establecerse normas y procedimientos arbitrarios, como son: a) el artículo 7, pues el Municipio se autofaculta para expedir normas a capricho con o sin fundamento legal; b) el artículo 24, al no sujetar las visitas a una programación, queja o sorteo, sino al mero deseo de realizarlas discrecionalmente; c) el artículo 25, al establecer la secrecía y el sistema inquisitorial para intimidar a los particulares al impedirles el acceso y transparencia en las visitas que se realicen; d) al erigirse como autoridad sanitaria respecto del servicio de rastro que presta, convirtiéndose así en juez y parte; y e) al usurpar no sólo las facultades de la autoridad sanitaria que se establece en la Secretaría de Salud, sino también las zoonosanitarias correspondientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Del resumen de los conceptos de invalidez realizado en el considerando precedente, se advierte que el motivo fundamental de inconstitucionalidad que subyace en ellos es la invasión de las facultades que en materia de vigilancia e inspección sanitaria de carne y cárnicos atribuye el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al Municipio de Guadalajara con motivo de la expedición por el Ayuntamiento de dicho Municipio del Reglamento Interno de Inspección Sanitaria y, concretamente, por la arrogación de facultades y la regulación en las normas que en específico impugna del Reglamento de cuestiones atinentes a la materia señalada, en la cual la participación de los Municipios está supeditada a la celebración de los convenios relativos.



El artículo 1° del Reglamento controvertido precisa como objeto de regulación del mismo lo siguiente:

**“1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la inspección sanitaria que se realiza a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en el Municipio de Guadalajara.”**

Como se advierte, el objeto de regulación del Reglamento se refiere a la inspección sanitaria de establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales y productos y subproductos derivados de los mismos, sean o no aptos para el consumo humano.

En tales términos, a fin de resolver la cuestión que se debate en el presente juicio de controversia constitucional, se procede a delimitar las facultades constitucionales en la materia de vigilancia e inspección sanitaria de los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades señaladas respecto de animales y productos y subproductos derivados de éstos.

Los artículos 4°, tercer párrafo, y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

**“ARTICULO 4o. (...)**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

**(...)”**

**“ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:**

**(...)**

**XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.**

**1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.**

**2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.**

**3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.**

**4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.”**

El artículo 4 constitucional consagra el derecho fundamental a la protección de la salud y mandata la expedición de una ley que establezca la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, la cual será expedida por el Congreso de la Unión en términos de lo expresamente señalado en el numeral 73, fracción XVI.

Al fallar la acción de inconstitucionalidad 119/2008 en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve, este Tribunal analizó la facultad de legislar en materia de salubridad general en la historia del constitucionalismo mexicano, señalando al respecto:

**“(…) Pues bien, la facultad de legislar en materia de salubridad general ha tenido distintos titulares a lo largo del constitucionalismo mexicano. Esta materia se encontraba expresamente contemplada en el texto original de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, por lo que conforme al artículo 117 de dicho texto (idéntico al actual artículo 124 constitucional) correspondía a los Estados regularla.**

***El primero de mayo de mil novecientos ocho, el presidente Porfirio Díaz envió una propuesta para restringir la libertad de tránsito, lo cual llevó a un debate que culminó con la adición de una facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, en su artículo 72, fracción XXI.<sup>13</sup>***

***En el proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza, en diciembre de mil novecientos dieciséis, no se contemplaba modificar esta facultad del Congreso, pero en la sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete, el diputado J. M. Rodríguez propuso añadir cuatro incisos a esta facultad, a fin de delimitar la función del Consejo de Salubridad General. Esta moción fue aprobada por ciento cuarenta y tres votos contra tres, quedando la redacción de la siguiente forma:***

***‘Artículo 73. (Se transcribe su fracción XVI)***

***De esa redacción surgió el problema de dar contenido a la expresión ‘salubridad general’, para delimitar los aspectos de ‘salubridad local’ que quedarían reservados a la competencia de las entidades federativas. Enfrentada con este problema, la Suprema Corte consideró, en un primer precedente, que se trataba de una cuestión a resolverse en cada caso concreto<sup>14</sup>. En otro precedente determinó que ese concepto estaba delimitado por los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional<sup>15</sup>.***

***Sin embargo, esta cuestión fue zanjada en el momento en que se consideró que la salubridad era una materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas. En efecto, en mil novecientos ochenta y tres se reformó la Constitución con el objeto de tutelar el derecho a la salud, precisándose que la materia de salud sería concurrente entre la Federación y las entidades federativas<sup>16</sup>.***

***El establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudir a la ley general respectiva (...)***

En la exposición de motivos de la reforma constitucional que dio lugar a la adición del tercer párrafo al artículo 4º, realizada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se señaló:

***“(…) La descoordinación de las distintas dependencias y entidades públicas que actúan en el campo de la salud, genera duplicidades, contradicciones, dispendio de esfuerzos, derroche de recursos y pérdida de tiempo, siempre en perjuicio de México y los mexicanos.***

***(…)***

***Se ha optado por la expresión ‘Derecho a la Protección de la Salud’, porque tiene el mérito de connotar que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados. En particular, debe llamarse la atención de que sin la participación inteligente, informada, solidaria y***

<sup>13</sup> "Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

<sup>14</sup> "... Es cierto que el inciso XVI del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al Poder Local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto, en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho, que deben decidir los tribunales, y, en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXIV, página 665).

<sup>15</sup> "... por tanto, es indiscutible que el Departamento de Salubridad Pública Federal, tiene competencia constitucional para conocer y dirimir todas aquellas cuestiones que dieron motivo a su creación y a las que concretamente se refieren los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, y, lógicamente, también para todas aquellas que con dichas cuestiones se enlacen o tengan íntima conexión; pero no aparece que se le hayan conferido facultades sobre salubridad particular, en los Estados, sin conexión con la general, ni sobre el comercio de drogas en los mismos, que no sean de las que envenenan al individuo y degenera la raza; por lo que tales facultades, atento lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, pertenecen al régimen interior de los Estados." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXVI, página 329).

<sup>16</sup> "Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

*activa de los interesados no es posible que se conserve, recupere, incremente y proteja la salud: en este terreno no se puede actuar en contra de la conducta cotidiana de los ciudadanos.*

*Sin embargo, el carácter social de este derecho impone a los poderes públicos un deber correlativo al que consideramos se puede hacer frente, si existe solidaridad, responsabilidad pública, voluntad política y capacidad de ejecución. El sector público deberá poseer esos atributos para que el reiterado propósito de disponer de un Sistema Nacional de Salud, sea una realidad.*

*No se trata de la creación de un aparato burocrático nuevo, forzosamente grande e inmanejable, sino de un sistema conducido por la autoridad sanitaria en el que las instituciones de salud, sin perjuicio de su personalidad jurídica y patrimonio propios y de su autonomía paraestatal, se integren y coordinen funcionalmente, para evitar duplicidades y contradicciones; en suma, para dar un paso más eficiente a los recursos sociales y dotar de cabal efectividad al derecho social a la protección de la salud.*

*El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Planeación, es condición para que el Sistema Nacional de Salud se implante.*

*La planeación nacional dispondrá los procedimientos indispensables, a fin de que el programa de salud y los programas institucionales, cimentados en el Plan Nacional de Desarrollo, resulten compatibles y complementarios.*

*La iniciativa que presentamos a esta Honorable Cámara responde al propósito de revertir el proceso centralizador que desde principios de siglo se iniciara en materia de salud y que ha llevado a que la Federación tome responsabilidades que pertenecen por su naturaleza a las jurisdicciones local y municipal. La Ley Sanitaria ha desvirtuado el ámbito de la salubridad general, que concibió el Constituyente de Querétaro, y con los Convenios de Servicios Coordinados de Salud Pública tradicionales, prácticamente se ha liquidado el carácter concurrente de la materia sanitaria.*

*Por esas consideraciones, en la adición se previene que la ley distribuirá entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades que en cuanto a la salubridad tocan a cada uno de los niveles de gobierno, sin menoscabo de que cada Estado, conforme a sus respectivas legislaciones y potencialidades, convenga con los municipios que éstos participen activa y gradualmente en las actividades de salud. El carácter concurrente de la materia sanitaria se ajusta a lo dispuesto por el Constituyente de Querétaro, al prevenir el Consejo de Salubridad General y la dependencia del Ejecutivo encargada de las tareas sanitarias en el ámbito federal. El empeño descentralizador ha de comprender la entrega paulatina a las jurisdicciones locales de funciones, programas y recursos hasta hoy manejados por la Federación.*

*Sin embargo, para que la reivindicación federal que propugnamos no actúe en contra de los objetivos de racionalización de los recursos sanitarios y coadyuve a dar efectividad al derecho a la protección de la salud, será necesario que tanto las entidades federativas como los municipios, decidan integrarse por la vertiente de la coordinación, al Sistema Nacional de Planeación y con ello, al Sistema Nacional de Salud.*

*Así se abatirán las inequidades regionales, el centralismo y el manejo dispendioso de los recursos que la Nación asigna a esta prioridad.*

*(...)"*

Destaca de la anterior exposición de motivos la finalidad de la reforma de revertir el proceso centralizador que había llevado a que la Federación tomara responsabilidades que por su naturaleza pertenecían a las jurisdicciones local y municipal, para lo cual se dispuso que la concurrencia en la materia sanitaria se ajustaría a la ley que distribuyera entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades entre dichos niveles de gobierno, sin menoscabo de que las entidades federativas convinieran con los municipios su participación activa y gradual.

En torno a tal facultad concurrente, en el asunto referido con anterioridad<sup>17</sup> este Tribunal Pleno sostuvo:

***"(...) Ahora bien, como ha reconocido este Tribunal Pleno, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.***

***Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.***

***Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación sin alterar su componente esencial e irreductible.***

***En consonancia con lo expuesto, el Constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido<sup>18</sup>, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.***

***Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.***

***Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el Constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada 'Ley General'.***

***Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal<sup>19</sup>(...)***

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 119/2008, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve.

<sup>18</sup> Al respecto puede citarse la tesis: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES.-Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Organo Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, enero de 2002, página 1042).

<sup>19</sup> Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.-La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXV, abril de 2007, página 5).

**Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.**

**En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley en atención al órgano que la emitió estaría condicionada exclusivamente a determinar si la Constitución otorgó a cierto nivel de gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia. Sin embargo, en tanto que en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden distribuir competencias, en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.**

**Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas<sup>20</sup>(...)"**

Al resolver este Tribunal Pleno la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina la competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, como se advierte de la siguiente parte relativa de sus consideraciones:

**"(...) El párrafo adicionado al artículo 4º de la Constitución Federal quedó redactado de la siguiente manera: (Se transcribe)**

**El párrafo transcrito claramente delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general. Ahora bien, independientemente de la naturaleza y jerarquía de estas normas generales, tema que no es necesario revisar para el caso que nos ocupa, es claro que la voluntad del órgano de reforma constitucional fue la de delegar en el Legislador Federal esta competencia, que ejerció emitiendo la Ley General de Salud al año siguiente, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.**

**Esta ley, en su exposición de motivos, ratifica lo dicho por el órgano de reforma y establece el sistema general de concurrencia de la siguiente manera:**

**'Es pertinente destacar que el Título Segundo, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, reparte la competencia sanitaria entre la Federación y las entidades federativas, conforme a un criterio descentralizador.**

**Se pretende así, revertir el proceso centralizador de la materia sanitaria y recuperar el carácter concurrente que el Constituyente de Querétaro le concedió. Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquella a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.**

<sup>20</sup> Al respecto, es aplicable la tesis P. VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.-A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6).

*A efecto de que el carácter concurrente no lleve a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud, se previene que la Secretaría de Salubridad y Asistencia dicte las normas técnicas comunes a la salubridad general, que aseguren la uniformación, principios, criterios, políticas y estrategias, y que se celebren los acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, que contemple la fracción X del artículo 115 de la Constitución General de la República. A través de esos acuerdos, se podrá instituir las estructuras administrativas a las que se confieran los servicios unificados de salubridad general’.*

*De lo anterior conviene destacar, en primer término, las tres distintas modalidades normativas que establece el legislador en materia de salud para formar un todo sistemático:*

*a) La salubridad general que se reserva a la Federación;*

*b) la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y,*

*c) la salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.*

*Asimismo, de lo dicho por el legislador en la exposición de motivos, podemos inferir que el mismo pretendía que las dos primeras modalidades fueran reguladas federalmente, y que fuera solamente la tercera, la salubridad local, la regulada por leyes emitidas por los congresos locales. Este sistema original ha evolucionado de manera difícil de diagnosticar en el entorno nacional y de imposible evaluación si realmente se ha respetado en su totalidad la estructura original planteada.*

*De cualquier modo, lo que sí continúa expresamente regulado por la Ley General de Salud, y que se encuentra directamente relacionado con el tema que nos ocupa, es la intención del legislador de que: ‘el carácter concurrente no lleve a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud’ y que la Secretaría del ramo dictará ‘las normas técnicas comunes a la salubridad general, que aseguren la uniformación, principios, criterios, políticas y estrategias’. Estas normas técnicas que, posterior a la emisión de la Ley de Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, se transformaron en Normas Oficiales Mexicanas, siguen siendo aplicables a la prestación de servicios de salud, en la totalidad del territorio nacional, para la materia de salubridad que, se entiende, comprende dos de las tres modalidades normativas indicadas originalmente por el legislador, esto es, tanto la salubridad general reservada a la Federación, como la salubridad general que le corresponde a las entidades federativas. Lo anterior independientemente de los convenios de coordinación que puedan realizarse entre las entidades y la Federación para establecer lo que se llamó originalmente: ‘servicios unificados de salubridad general’.*

*Así, en el texto original de la Ley General de Salud se establecía en su artículo 13:*

*“ARTICULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

*A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:*

*I.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;’.*

*Este artículo fue posteriormente reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de 1997, cuyo artículo segundo transitorio establecía lo siguiente:*

*‘ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 13, FRACCION I; 14; 20, FRACCION VII; 42; 45; 46; 66; 76; 94; 118, FRACCION II; 126; 133; 140; 145; 146; 165; 166; 175; 194; 195; 199; 201; 210; 264; 286 BIS, FRACCION II; 351; 370; 380, FRACCION VI; 392 Y 455 DE LA LEY GENERAL DE SALUD A FIN DE QUE LA REFERENCIA QUE SE HACE EN DICHO ARTICULO A LA EXPRESION ‘NORMAS TECNICAS’, SE SUSTITUYA POR LA DE ‘NORMAS OFICIALES MEXICANAS’.*”

*Por lo que la redacción final del artículo 13 A, fracción I, quedó como sigue:*

*‘Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;’*

*(...)*

*De este modo, de esta estructura constitucional y legal de la materia de salubridad general se desprende que la Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la Ley General de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general.*

*Aquí es importante aclarar que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino uno que se debe analizar dependiendo de la materia en la cual se aplica. Las materias concurrentes que como excepción a la regla residual del artículo 124 se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso. No es lo mismo la concurrencia en asentamientos humanos, educación o salud, que son de las concurrencias más viejas de la Constitución, que en los casos de desarrollo social, o equilibrio ecológico. De este modo, en cada uno de los casos relacionados con materias concurrentes, se debe hacer un análisis específico de sus particularidades.*

*(...) La materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa. En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de Salubridad General con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.*

*Asimismo, hay que tomar en cuenta que en varias de estas materias existe, además, un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia, que si bien no determina las competencias que previamente ya distribuyeron la Constitución y la Ley, sí fijan ciertas competencias y se hacen ciertos compromisos para la consolidación y operación de esta distribución entre los distintos niveles de gobierno. En este sentido, en el caso de la materia de salud en el Estado de Jalisco, vale la pena mencionar la existencia de los acuerdos de coordinación en los que el propio Estado se compromete a aplicar las normas técnicas relacionadas con la salubridad general. Como ejemplo claro de lo anterior, existe el Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado de Jalisco, para la integración orgánica y la descentralización operativa de los servicios de salud, publicado en diciembre de 1986. En este convenio literalmente se establece que: “el Gobierno del Estado tendrá a su cargo, por conducto de su Departamento de Salud y en virtud del presente acuerdo lo siguiente: III. Operar los servicios de salubridad general a que se refiere el inciso B) del artículo 13 de la Ley General de Salud, relativos a la atención médica y la salud pública, con estricto apego a la normatividad técnica que establezca la SSA. (...)”*

Así, la concurrencia en materia de salud es regulada por el Congreso de la Unión en la Ley General de Salud al disponer en su artículo 1o.:

*“La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”*

En tales términos, se establecen como autoridades sanitarias las siguientes:

**“Artículo 4o. Son autoridades sanitarias:**

**I. El Presidente de la República;**

**II. El Consejo de Salubridad General;**

**III. La Secretaría de Salud, y**

**IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.”**

En el artículo 3o., fracción XXIV, se establece como materia de salubridad general la siguiente:

**“Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:**

**(...)**

**XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;**

**(...)”**

El artículo 13 distribuye las competencias entre la Federación y las entidades federativas en los siguientes términos:

**“Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:**

**A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

**I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;**

**II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;**

**III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;**

**IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;**

**V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;**

**VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;**

**VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;**

**VII bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;**

**VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;**

**IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y**

**X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.**

**B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

**I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;**



**II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;**

**III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;**

**IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;**

**V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;**

**VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y**

**VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.**

**C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.”**

Así, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional, así como organizar, operar los servicios y vigilar el funcionamiento, entre otras materias, del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación, el cual comprende acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y aplicación de medidas de seguridad y sanciones en su caso, y es aplicable, entre otros, al proceso, importación y exportación de alimentos de acuerdo con el artículo 194 que dispone:

**“Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.**

**El ejercicio del control sanitario será aplicable al:**

**I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;**

**(...)”**

El artículo 215, fracción I, de la Ley define lo que para efectos de la misma se entiende por alimento en los siguientes términos:

**“Artículo 215. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

**I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;**

**(...)”**

En relación al control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación, que incluye a los alimentos, los artículos 195, 197, 199, 201 y 205 de la Ley General de Salud establecen:

**“Artículo 195. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos a que se refiere este Título (...)”**

**“Artículo 197. Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.”**

**“Artículo 199. Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.”**

**“Artículo 201. La Secretaría de Salud, determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos a que se refiere este Título, que deberán efectuar su control interno con base en las normas oficiales mexicanas o las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.”**

**“Artículo 205. El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.”**

El artículo 17 Bis establece que la Secretaría de Salud ejercerá las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación a través del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios al disponer:

**“Artículo 17 Bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:**

**I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;**

**II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;**

**III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;**

**IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;**

**V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;**

**VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;**

**VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;**

**VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;**

**IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;**

**X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;**

**XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;**

**XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y**

**XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.”**

Ahora bien, el artículo 18 establece que la Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de, entre otros servicios, los relativos al control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación. Los artículos 18, 19 y 21 disponen al respecto:

**“Artículo 18. Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo.**

**La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.”**

**“Artículo 19. La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.**

**Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que establezcan, coordinadamente, la Federación y los gobiernos de las entidades federativas.”**

**“Artículo 21. Los acuerdos de coordinación que se celebren se sujetarán a las siguientes bases:**

**I. Establecerán el tipo y características operativas de los servicios de salubridad general que constituyan el objeto de la coordinación;**

**II. Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por el acuerdo asuman;**

**III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;**

- IV. Establecerán las estructuras administrativas a que se refiere el artículo 19, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales;**
- V. Desarrollarán el procedimiento para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinarán los programas de actividades que vayan a desarrollarse;**
- VI. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los gobiernos de los estados a los municipios;**
- VII. Establecerán que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que dispongan la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas;**
- VIII. Indicarán las medidas legales o administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;**
- IX. Establecerán las normas y procedimientos de control que corresponderán a la Secretaría de Salud;**
- X. Establecerán la duración del Acuerdo y las causas de terminación anticipada del mismo;**
- XI. Indicarán el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación al cumplimiento y ejecución del acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y**
- XII. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.”**

En materia de vigilancia y medidas de seguridad sanitaria, los artículos 368, 369, 393, 394 y 403 disponen:

**“Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.**

**Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.”**

**“Artículo 369. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”**

**“Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.**

**La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.”**

**“Artículo 394. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.”**

**“Artículo 403. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.”**

En conclusión, conforme a las disposiciones anteriormente transcritas de la Ley General de Salud:

1) Corresponde a la Federación, concretamente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: a) dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional, perteneciendo a dicha materia el control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación; y b) organizar, operar los servicios y vigilar el funcionamiento del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación.

2) Dentro del control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación se comprende el proceso, importación y exportación de alimentos.

3) La Secretaría de Salud ejercerá las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que comprende alimentos) a través de su órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

4) Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

5) La Secretaría de Salud determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de alimentos que deberán efectuar su control interno con base en las normas oficiales mexicanas o las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.

6) La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de, entre otros servicios, los relativos al control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que incluye alimentos).

7) Las autorizaciones sanitarias, mediante las cuales se permite a personas públicas o privadas la realización de actividades relacionadas con la salud humana serán otorgadas por la autoridad sanitaria, esto es, la Secretaría de Salud o los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

8) La participación de los Municipios en el ámbito de competencia estatal también estará determinada por los convenios que se celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo dispuesto en la legislación local, lo que se prevé así tanto para los sistemas estatales de salud, (estableciéndose incluso el auxilio de la Secretaría de Salud, cuando lo soliciten los Estados, en la descentralización a los Municipios), como en materia de vigilancia y medidas de seguridad sanitaria. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, debiendo hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones que adviertan.

Ahora bien, en caso del Estado de Jalisco, con fecha 12 de agosto de mil novecientos ochenta y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regularidad sanitaria en la Entidad", cuya copia obra a fojas 231 a 238 del tomo I del cuaderno de pruebas ofrecido por la Cámara de Diputados, en cuyas cláusulas primera, séptima y décimo sexta, se pactó:

***"PRIMERA. El objeto del presente acuerdo es descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que en materia de salubridad general otorga la Ley General de Salud a la SSA de manera exclusiva, así como establecer las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de las funciones de control y regulación sanitaria que se confieren de manera directa por la Ley General de Salud a las propias entidades.***

***Se entiende por control y regulación sanitaria el conjunto de actos que lleve a cabo la autoridad a fin de prevenir riesgos y mejorar las condiciones de salud de la población, que para los efectos de este acuerdo comprende: el otorgamiento de autorizaciones, la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones respecto a los establecimientos, productos, servicios o personas a que se refiere la legislación sanitaria aplicable, así como las actividades relacionadas con el fomento sanitario."***

***"SEPTIMA. La SSA descentraliza al Gobierno del estado, con fundamento en los artículos 13 apartado A y 18 segundo párrafo de la Ley General de Salud, el ejercicio de las funciones que de manera exclusiva le confiere la propia Ley, y que a continuación se enuncian y de manera limitativa se establecerán en los anexos técnicos de este Acuerdo:***

**a) En materia de autorizaciones.**

1. **Licencias Sanitarias. (...)**
2. **Permisos Sanitarios. (...)**
3. **Registro Sanitario. (...)**
4. **Notificación. (...)**

**b) En materia de vigilancia sanitaria.**

**Ordenar y practicar visitas de inspección que sean a su cargo y las que determine la SSA, a fin de dar cumplimiento al ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralizan.**

**c) En materia de medidas de seguridad e imposición de sanciones.**

**La aplicación de medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 404 de la Ley General de Salud e imposición de sanciones administrativas previstas en la propia Ley y sus reglamentos y que resulten como consecuencia del ejercicio de las funciones de vigilancia sanitaria que se descentralizan o bien cuando así lo requiera la SSA.**

**d) En materia de recursos de inconformidad.**

(...)

**e) En lo relativo al Programa contra la Farmacodependencia.**

(...)"

**"DECIMO SEXTA. El Gobierno del Estado con el apoyo y asesoría de la SSA en su caso, podrá convenir con sus municipios que éstos participen en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen, conservando el Gobierno del Estado en todo caso su calidad de autoridad sanitaria en materia de salubridad general."**

Por su parte, la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco dispone en sus artículos 3, 4, 7, 8, 11, 134, 134 bis, 135, 136, 140 y 222:

**"Artículo 3°. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:**

**A. Es materia de salubridad general:**

**I. La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos más vulnerables.**

**Para los efectos de la presente Ley, se entienden como grupos vulnerables los adultos mayores, los niños y las niñas desde su concepción, las personas con discapacidad, las personas de escasos recursos y, en general, todos aquellos que se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;**

**II. La atención materno-infantil;**

**III. La prestación de servicios de planificación familiar;**

**IV. La salud mental;**

**V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales; técnicas y auxiliares para la salud;**

**VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;**

**VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos;**

**VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;**

**IX. La educación para la salud;**

**X. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;**

**XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;**

**XII. La salud ocupacional en los términos del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XIII. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;**

**XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;**

**XV. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;**

**XVI. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)**

**XVII. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia;**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XVIII. Vigilar el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas para su consumo dentro o fuera de los mismos, y**

**XIX. Las demás que establezca la Ley General de Salud.**

**B. Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de:**

**I. Mercados y centros de abasto;**

**II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;**

**III. Cementerios, crematorios, funerarias y criptas;**

**IV. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**V. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**VI. Agua potable y alcantarillado;**

**VII. Establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;**

**VIII. Reclusorios;**

**IX. Baños públicos;**

**X. Centros de reunión y de espectáculos;**

**XI. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XII. Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes;**

**XIII. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XIV. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XV. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XVI. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XVII. (DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)**

**XVIII. Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

**Los giros y establecimientos no enunciados en las fracciones anteriores, quedan sujetos a vigilancia sanitaria en los casos en que exista evidencia de riesgo o daño para la salud humana.”**

**“Artículo 4°. Son autoridades sanitarias estatales:**

**I. El Gobernador del Estado;**

**II. La Secretaría de Salud Jalisco y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y**

**III. Los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.”**

**“Artículo 7°. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, la prestación, por parte de éstos, de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las Delegaciones y Agencias Municipales.**

**Los convenios a que se refiere el párrafo anterior, fomentarán la descentralización al nivel municipal. La descentralización de los servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria al nivel municipal se realizará con la mayor prontitud y conforme los programas y calendarios que se prevean en el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente.”**

**“Artículo 8°. En los términos de los convenios que se celebren, compete a los Ayuntamientos:**

**I. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables;**

**II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;**

**III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y**

**IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta Ley.”**

**“Artículo 11. Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipal en la prestación de servicios de salubridad general concurrente, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.”**

**“Artículo 134. Corresponde la regulación y el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 3, apartado B de esta Ley, al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de este ordenamiento, de las disposiciones aplicables y de los convenios legales que dichos niveles de gobierno llegaran a suscribir.”**

**“Artículo 134 bis. Para los efectos de este Título, se entiende por ‘control sanitario’, el conjunto de acciones de orientación educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud Jalisco y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores, en base a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación y a lo establecido en la norma jurídica aplicable.**

**El ejercicio del control sanitario se aplicará a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad sanitaria municipal o estatal, conforme a lo que dispone este ordenamiento.**

**El muestreo que se realice deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la Ley General de Salud y sus reglamentos respectivos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares.”**

**“Artículo 135. La ‘regulación sanitaria’ comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad, relacionados con las materias competentes de la salubridad local a que alude el artículo anterior.”**

**“Artículo 136. La Secretaría de Salud Jalisco emitirá los ordenamientos, criterios y lineamientos de carácter técnico para establecer normas oficiales a las que quedarán sujetos tanto el control sanitario como la regulación sanitaria en materia de salubridad local.”**



**“Artículo 140. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en los términos de las disposiciones legales respectivas y de los convenios que se celebraran o llegaran a celebrar, darán prioridad, en su caso, a los siguientes servicios de salud:**

**I. Sanitarios.**

**a) Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;**

**b) Aseo público;**

**c) Letrinas;**

**d) Baños públicos, y**

**e) Rastros.**

**II. Asistencia Social.”**

**“Artículo 222. Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y a las Municipales, en los términos del Art. 4.º de esta Ley, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ella se deriven.”**

De las anteriores disposiciones de la Ley Estatal de Salud de Jalisco deriva:

1) La distinción entre las materias de salubridad general y local, comprendiéndose dentro de las primeras, entre otras, la vigilancia del funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos para su consumo dentro o fuera de los mismos y, en las segundas, la regulación y el control sanitario de, entre otros, los mercados y centros de abasto, así como establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales y las demás materias que determine la propia Ley y otras disposiciones aplicables.

2) La definición de los Ayuntamientos como autoridad sanitaria estatal en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales aplicables.

3) La posibilidad de que los Ayuntamientos y el Ejecutivo Estatal convengan que éstos asuman la prestación de servicios de salubridad, general concurrente y local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, en los que se podrán estipular acciones sanitarias que las dependencias municipales deban realizar.

4) La descentralización de los servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria deberá realizarse con prontitud y conforme a los calendarios del Plan Estatal de Desarrollo.

5) Corresponde a los Ayuntamientos asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud y la legislación estatal aplicable, así como todas las atribuciones necesarias para hacer efectivas las anteriormente mencionadas.

6) Las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipal en la prestación de los servicios de salubridad general concurrente se establecerán en los convenios relativos, en los términos de dicha Ley y disposiciones aplicables.

7) La regulación y el control sanitario de las materias de salubridad local corresponderá a los niveles estatal y municipal de acuerdo a su ámbito de competencia conforme a dicha Ley, las demás disposiciones aplicables y los convenios que dichos niveles de gobierno suscriban.

8) Por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones. Se ejerce por la Secretaría de Salud y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores.

9) El ejercicio del control sanitario se aplica a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad estatal y municipal conforme a su ámbito competencial.

10) La regulación sanitaria comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad relativas a las materias de salubridad local.

11) La Secretaría de Salud Jalisco emitirá las normas oficiales a las que quedarán sujetos el control y la regulación sanitaria en materia de salubridad local.

12) Se dará prioridad, entre otros servicios de salud, al de rastros.

13) Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y Municipios la vigilancia y el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, conforme lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley, esto es, los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado.

Recapitulando todo lo anteriormente expuesto: en la materia de salubridad general del control sanitario de productos y servicios, que comprende la orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones en el proceso de alimentos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las normas oficiales mexicanas que regirán en todo el territorio nacional, así como organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento; y a los Gobiernos de las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos; siguiendo la finalidad de descentralización en la materia sanitaria de la reforma constitucional que dio lugar al tercer párrafo del artículo constitucional, en la Ley General de Salud se establece que la Secretaría de Salud propondrá acuerdos de coordinación con las entidades federativas para su participación en la prestación de estos servicios de control sanitario de productos y servicios en los que se definirán, en su caso, directrices de descentralización de los gobiernos de los Estados a los Municipios, quedando la participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas determinada por los convenios que celebren y por lo que disponga la legislación local relativa; el Gobierno del Estado de Jalisco celebró Acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal para descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regularidad sanitaria en la entidad, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que se estipuló que el Gobierno del Estado podría convenir con sus Municipios su participación en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralizaban; la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco define a los Ayuntamientos como autoridad sanitaria estatal en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y consigna la posibilidad de que los Ayuntamientos convengan la prestación de servicios de salubridad, general concurrente y local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, en los que se podrán estipular acciones sanitarias que las dependencias municipales deban realizar; esta Ley define al control sanitario, en los mismos términos que la Ley General de Salud, como el conjunto de acciones de orientación, educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se aplica a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos, y señala que la regulación sanitaria comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad relativas a las materias de salubridad local.

Ahora bien, la materia de regulación del Reglamento controvertido, consistente en la inspección sanitaria de establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales y productos y subproductos derivados de los mismos, sean o no aptos para el consumo humano, involucra aspectos no sólo regulados por la Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud de las personas, sino también aspectos de sanidad animal objeto de regulación por la Ley Federal de Sanidad Animal, así como servicios propios a cargo del Ayuntamiento como lo son el rastro y mercados y centrales de abasto.

En efecto, el artículo 115, fracción III, dispone:

***“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***

*(...)*

***III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***

*(...)*

***d). Mercados y centrales de abasto.***

*(...)*

***f). Rastro.***

*(...)*

***i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.***

***Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.***

*(...)”*

Como se advierte, corresponde al Municipio prestar, entre otros, los servicios de rastro y mercados y centrales de abasto, así como aquéllos que las Legislaturas locales determinen según sus condiciones territoriales y socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera, quedando sujeto a la observancia de lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Por su parte, la Ley Federal de Sanidad Animal establece en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracción XLVIII, lo siguiente:

**“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.”**

**“Artículo 2. Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.**

**La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Salud.”**

**“Artículo 3. La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.”**

**“Artículo 4. Para los efectos de la Ley se entiende por:**

**(...)**

**Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios veterinarios, sujetos a regulación zoonosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta Ley y su Reglamento;**

**Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;**

**(...)**

**Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;**

**(...)**

**Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;**

**(...)**

**Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;**

**Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**

(...)

**TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;**

(...)"

**"Artículo 6. Son atribuciones de la Secretaría:**

(...)

**XLVIII. Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspasío, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;"**

Asimismo, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco dispone en sus artículos 1, 2, fracciones I, VIII y IX, 3, 4, 5, 6, 7, 10, fracciones IX, XIX, XXI, y XXII y 13, lo siguiente:

**"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general para el estado de Jalisco y sus municipios, y establece las bases de coordinación en materia de sanidad animal."**

**"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:**

**I. Establecer en el Estado de Jalisco y sus municipios la protección y preservación de la salud humana mediante políticas de coordinación intergubernamentales en materia de sanidad animal;**

(...)

**VIII. La coordinación de los gobiernos municipales con los gobiernos estatal y federal para regular los establecimientos de matanza, y**

**IX. Promover la coordinación intersectorial, la interacción con los gobiernos estatales circunvecinos y el propio gobierno federal con la finalidad de optimizar los recursos destinados a fomentar y lograr la sanidad animal en el Estado de Jalisco."**

**"Artículo 3. Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad el diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, procurando el bienestar animal y siempre procurando la inocuidad. Así como la prevención y erradicación de las prácticas ilegales en la engorda o alimentación animal con el uso de productos químicos prohibidos para este fin."**

**"Artículo 4. Previo convenio con la federación, el gobierno del Estado podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o a la humana."**

**"Artículo 5. Para la los efectos de esta ley se considerarán como propios para la interpretación de esta ley, los conceptos que define la Ley Federal de Sanidad Animal, así como los siguientes:**

(...)

**Inspección: Acto que realiza la Secretaría de Desarrollo Rural en conjunto con las autoridades federales para constatar mediante la verificación el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, la presente Ley, sus respectivos reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;**

(...)

**SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**

**Sanidad Animal: La que tiene por objeto preservar y proteger la salud humana, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;**

**Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;**

**SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;**

(...)

**Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos comprobación mediante muestro y análisis de laboratorio oficial.”**

**“Artículo 6. Son de aplicación supletoria las siguientes disposiciones:**

**I. Del ámbito federal:**

**a. La Ley Federal de Sanidad Animal;**

**b. Los convenios de colaboración y coordinación que al efecto celebren el Gobierno del Estado y la Federación;**

**c. La Ley de Organizaciones Ganaderas;**

**d. Las normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia zoonosanitaria y sanitaria, y**

**e. La Ley General de Salud.**

**II. Del ámbito estatal:**

**a. La Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario;**

**b. La Ley Estatal de Salud;**

**c. Los programas estatales en la materia, y**

**d. Los convenios de colaboración y coordinación que se celebren entre el Gobierno del Estado, la Federación y los Gobiernos Municipales.**

**III. Del ámbito municipal:**

**a. Los Reglamentos del Rastro correspondiente.”**

**“Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

**I. El Titular del Poder Ejecutivo;**

**II. La Secretaría de Desarrollo Rural;**

**III. La Secretaria de Salud, y**

**Los Gobiernos Municipales.”**

**“Artículo 10. Compete a la Secretaría en lo concerniente a la sanidad animal, sin menoscabo de las otras atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o las establecidas por algún otro ordenamiento local, las siguientes atribuciones y obligaciones:**

(...)

**IX. Celebrar acuerdos y convenias (sic) en materia de sanidad animal con las dependencias federales, estatales y municipales correspondientes;**

(...)

**XIX. Promover la formación de industrias y rastros Tipo Inspección Federal, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo;**

(...)

**XXI. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;**

**XXII. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen animales, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;**

(...)"

**"Artículo 13. Son atribuciones de los Ayuntamientos:**

**I. La conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, párrafo II, fracción f, prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano;**

**II. Expedir los reglamentos municipales que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal;**

**III. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;**

**IV. Apoyar los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio;**

**V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente ley y su reglamento, conforme a su competencia;**

**VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;**

**VII. Establecer regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal, en aspectos de controles de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas, entre otros;**

**VIII. Fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con un laboratorio de análisis, el cual podrá auxiliar a los inspectores en sus funciones control sanitario de los productos y en la vigilancia de las sustancias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades el (sic) ser humano.**

**IX. Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro de acuerdo a las necesidades del municipio, y**

**X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables."**

De conformidad con los anteriores preceptos transcritos de la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco:

1) La Ley Federal de Sanidad Animal tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito competencial de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

2) Las actividades de sanidad animal tienen por objeto diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas que afecten la salud o vida de los animales, procurar el bienestar animal y establecer buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos TIF (tipo inspección federal) dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para el consumo humano y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la autoridad responsable de su tutela.

3) La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos TIF (instalaciones donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal) se deberá realizar, respecto a la atención de riesgos sanitarios, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación conforme a lo establecido por la Secretaría de Salud. Estos establecimientos estarán sujetos a regulación coordinada de ambas Secretarías de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia.

4) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene dentro de sus atribuciones la de establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica en los establecimientos en que se realicen actividades reguladas por la Ley, entre otros, los rastros.

5) La Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco tiene entre sus finalidades la de establecer en el Estado y sus Municipios la protección y preservación de la salud humana mediante políticas de coordinación intergubernamentales en materia de sanidad animal y la coordinación de los Gobiernos Municipales con los Gobiernos Estatal y Federal para regular los establecimientos de matanza.

6) Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, procurando el bienestar animal y la inocuidad, así como la prevención y erradicación de prácticas ilegales de engorda o alimentación animal con el uso de productos químicos prohibidos.

7) El Gobierno del Estado, previo convenio con la Federación podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o la humana.

8) En el ámbito estatal es supletoria a la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, entre otros, los convenios de colaboración y coordinación que se celebren entre el Gobierno del Estado, la Federación y los Gobiernos Municipales y, en el ámbito municipal, los Reglamentos de Rastro correspondientes.

9) Los Gobiernos Municipales son autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

10) A la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad compete, entre otras funciones, las de celebrar convenios en materia de sanidad animal con dependencias federales, estatales y municipales, promover la formación de rastros TIF, vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de alimentos de origen animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos relativos e inspeccionar los rastros y lugares donde se sacrifiquen animales.

11) Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de sanidad animal: prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano; expedir los reglamentos municipales relativos a convenios de descentralización en materia de sanidad animal; fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria, apoyar los programas de sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente; vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamento conforme a su competencia; supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales; establecer regulación municipal complementaria en control de salud, control y operación de negocios de carnicería, operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas; fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con laboratorio de análisis, los que podrán auxiliar a los inspectores en sus funciones de control sanitario de productos y en la vigilancia de las sustancias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades al ser humano; así como mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro conforme a las necesidades del Municipio.

Conforme a lo anteriormente expuesto la materia de regulación del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, impugnado en la presente controversia constitucional -precisado en su artículo 1o. como la inspección sanitaria a los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano-, rebasa los aspectos propios de la competencia originaria municipal, pues dicho objeto no sólo comprende servicios que corresponden al Municipio y en los que tiene facultades reglamentarias, lo que incluye la expedición de normas de inspección interna de control de calidad e higiene sanitarios para garantizar que los servicios cumplan la legislación federal y estatal a que está sujeta su prestación y las facultades relativas de las autoridades municipales, con independencia de las inspecciones estatales o federales a las que se encuentre sujeto en la prestación de los servicios a su cargo, sino también aspectos en los que sólo puede expedir regulación, tener injerencia y señalar las atribuciones correspondientes de las autoridades del Ayuntamiento previa la celebración de un convenio de coordinación en la materia.

En efecto, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional<sup>21</sup> claramente establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los reglamentos que regulen las materias y servicios públicos de su competencia, de lo que deriva su facultad para regular la prestación, entre otros, del servicio de rastro a su cargo. En este sentido resultan aplicables las tesis jurisprudenciales P./J. 132/2005 y P./J. 133/2005 de este Organismo Colegiado intituladas: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA" y "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".<sup>22</sup>

Concretamente, en el caso del Estado de Jalisco, el artículo 13 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para dicha entidad, anteriormente transcrito, dispone las diversas atribuciones de los Ayuntamientos en la materia, entre ellas, las de prestación del servicio de rastro; el fomento, protección y difusión de la actividad pecuaria y la de apoyo a los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente. En materia reglamentaria, expresamente se faculta a los Ayuntamientos para expedir la regulación procedente sobre: a) controles de salud; b) control y operación de negocios de carnicería; c) reglamentos de operación y mantenimiento de rastro; d) control de ventas clandestinas; y e) los reglamentos que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal. Así mismo, encomienda a los Municipios la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento conforme a su competencia, así como la supervisión del cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales.

Por consiguiente, por lo que se refiere a los servicios a cargo del Municipio, entre ellos el de rastro, el Municipio de Guadalajara tiene la facultad de expedir las disposiciones reglamentarias que regulen la prestación del mismo, lo que incluye normas de inspección interna de control sanitario a fin de cumplir los estándares de calidad e higiene requeridos por la normativa federal y estatal, como expresamente se señala en el artículo 13, fracción VI, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco, transcrito con anterioridad, pues en la prestación de los servicios a su cargo se encuentra sujeto a lo dispuesto en las leyes federales y estatales como lo consigna el artículo 115, fracción III, antepenúltimo párrafo constitucional; esto con independencia de las facultades de inspección de las autoridades sanitarias a nivel federal y estatal, esto es, de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley General de Salud y 6, fracción XLVIII, de

<sup>21</sup> "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

<sup>22</sup> "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA. A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquella, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." ((Novena Época, Registro: 176929, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, tesis: P./J. 132/2005, página: 2069)

"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Organismo Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al reverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." ((Novena Época, Registro: 176948, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, tesis: P./J. 133/2005, página: 2068)



la Ley Federal de Sanidad Animal, y de las autoridades correspondientes a nivel estatal, en términos del artículo 10, fracción XXII, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y 162 y 163 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Rastros en el Estado de Jalisco<sup>23</sup>, así como de lo dispuesto en los convenios de coordinación celebrados por el Estado con las autoridades federales, al ser los rastros o mataderos los establecimientos destinados a la matanza de animales para consumo humano, como se señala en el artículo 1° del Reglamento citado.<sup>24</sup>

Sin embargo, el Reglamento impugnado no se limita a regular el control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el Municipio de Guadalajara, sino que se constituye como autoridad sanitaria para dicho servicio y abarca además aspectos de inspección sanitaria para todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, lo que excede su competencia porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado los convenios de coordinación relativos en materia de control sanitario con el Gobierno del Estado de Jalisco y, específicamente, en relación a los establecimientos objeto de reglamentación que precisa el artículo 1°, por lo que en relación a dicho control sanitario carece de facultades para expedir las normas relativas y otorgar facultades a las autoridades municipales en la materia.

Esto se reconoce así en el Decreto que aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, emitido el veinticinco de julio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Municipal de catorce de agosto del mismo año, que obra a fojas 28 a 41 de autos, cuyos puntos textualmente señalan:

***“Primero. Se aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:***

***Primero. Se aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:***

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSPECCION SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1. (...)**

#### **Artículos Transitorios**

***Primero. Publíquense las presentes reformas reglamentarias en la Gaceta Municipal de Guadalajara.***

***Segundo. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.***

***Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.***

***Cuarto. Notifíquese a las direcciones municipales designadas como autoridades para el cumplimiento del presente ordenamiento para que se avoquen al conocimiento y cumplimiento del mismo.***

***Quinto. Notifíquese a las asociaciones e introductores mediante la publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara y en los estrados de la Presidencia, la Tesorería y a la Dirección de Rastro Municipal de la publicación mensualmente en la Gaceta Municipal mediante la cual se deben dar a conocer las medidas, normas y disposiciones vigentes susceptibles de verificación e inspección sanitaria.***

<sup>23</sup> “Artículo. 162. Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, solicitarán a las Autoridades Sanitarias competentes, los servicios de un inspector sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones, hasta la salida de los productos cárnicos.”

“Artículo 163. El inspector deberá realizar la inspección "ante" y "post-mortem", sellando personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentren aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no lo sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados.”

<sup>24</sup> “Artículo 1° Se entiende por rastro o matadero, el lugar destinado a la matanza de animales para consumo humano.”

**Sexto. Las funciones y atribuciones dispuestas en el presente ordenamiento, cuya competencia corresponda a las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quedarán sin efectos para que la autoridad municipal opere en lugar de aquellas hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes.**

**Segundo. Se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara.**

**Tercero. Se aprueba la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de la legislación en materia de inspección sanitaria, de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara, el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:**

***I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad sanitaria estatal para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de inspección sanitaria de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara.***

***II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.***

***III. De la materia del convenio:***

***a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:***

- 1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;***
- 2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;***
- 3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y***
- 4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.***

***b) De las atribuciones y obligaciones de la Secretaría:***

- 1. La Secretaría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal relacionada con la inspección sanitaria, como autoridad sanitaria estatal, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la inspección sanitaria en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara;***
- 2. Son materia de inspección sanitaria a cargo del Ayuntamiento para los efectos de este convenio los siguientes:***
  - 2.1. Especies domésticas para el consumo humano;***
  - 2.2. Productos y subproductos para el consumo humano derivados del procesamiento o manipulación de semovientes aptos para el consumo humano; y***
- 3. Llevar a cabo una inspección periódica al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.***

***c) De las atribuciones que se otorgan al Ayuntamiento:***

- 1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de la dependencia encargada de la inspección sanitaria en el municipio;***
- 2. Proponer políticas y los programas en materia de salud, prevención específica e inspección sanitaria;***

- 3. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;**
- 4. Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos;**
- 5. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública;**
- 6. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;**
- 7. Atender de manera expresa los elementos señalados por la Secretaría como materia de salud pública en relación con la inspección sanitaria en el municipio;**
- 8. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria;**
- 9. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, arriba señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;**
- 10. Llevar el control sanitario de los rastros;**
- 11. Emitir la autorización correspondiente para la operación de los rastros en el municipio;**
- 12. Realizar los exámenes necesarios ante y post mortem a los semovientes, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;**
- 13. Sancionar el sacrificio de semovientes domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;**
- 14. Sancionar la matanza de semovientes para consumo humano en lugares no autorizados;**
- 15. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente dicha orden, así como llevar a cabo la inspección ante y post mortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA;**
- 16. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio, para los rastros que operen en el municipio;**
- 17. Inspeccionar y en caso de incumplimiento sancionar, que los establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de semovientes estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen;**
- 18. Emitir la autorización para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría, explotación y venta de semovientes, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes;**
- 19. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;**
- 20. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y/o adiestramiento de semovientes, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen semovientes para cualquier fin lícito;**

- 21. Verificar e implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogos en áreas públicas;**
- 22. Verificar la ejecución de un programa de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;**
- 23. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los semovientes dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;**
- 24. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con semovientes vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;**
- 25. Emitir la autorización y, en su caso, supervisar el sacrificio de los semovientes destinados al consumo humano;**
- 26. Verificar y, en su caso sancionar, que el sacrificio de ganado y aves se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;**
- 27. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los semovientes dispuestos en los rastros para el consumo humano;**
- 28. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, previo a su sacrificio, los semovientes cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;**
- 29. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;**
- 30. Verificar que los semovientes fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;**
- 31. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;**
- 32. Imponer las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;**
- 33. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;**
- 34. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;**
- 35. Informar a la Secretaría de manera ordinaria mensualmente y extraordinaria, cuando la Secretaría lo solicite, del ejercicio de las atribuciones otorgadas a través de éste convenio;**
- 36. Determinar medios, formas y canales de comunicación institucional;**
- 37. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, se podrá tomar una muestra para ser enviada a un laboratorio oficial;**
- 38. Inspeccionar el transporte de carne y sus productos frescos o industrializados, en donde sólo se permitirá el uso de vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto; requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén provistos de refrigeración o congelación y forrados de materiales**

*lisos, impermeables, de fácil aseo, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo tomar en cuenta que en dichos vehículos el exterior de los mismos, el techo, paredes y puertas, deben estar pintados de colores claros y con denominación del establecimiento en caso de ser propiedad del mismo;*

**39. Verificar que las dimensiones del interior de los vehículos de transporte garanticen que las canales, medias canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto directo entre sí; y**

**40. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los semovientes, se realice en forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Salud.**

#### **Artículo Transitorio**

**Unico. Publíquese en la Gaceta Municipal de Guadalajara.**

**Cuarto. Se autoriza la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia Federal, en el Municipio de Guadalajara el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:**

**I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad Federal para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia Federal, en el Municipio de Guadalajara.**

**II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.**

#### **III. De la materia del convenio:**

**a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:**

**1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;**

**2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;**

**3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y**

**4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.**

#### **b) De las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría:**

**1. La Procuraduría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales relacionadas con la inspección y vigilancia, como autoridad federal para los efectos del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara; y**

**2. Llevar a cabo una verificación periódica regular al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.**

#### **c) De las atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento:**

**1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de las dependencias encargadas de la inspección y vigilancia, de competencia federal, en el Municipio de Guadalajara;**

- 2. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;**
- 3. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;**
- 4. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, y elaborar estudios relativos;**
- 5. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;**
- 6. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;**
- 7. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;**
- 8. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;**
- 9. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento; y**
- 10. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán.**

#### **Artículo Transitorio**

**Unico. Publíquese en la Gaceta Municipal de Guadalajara.**

**Quinto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, todos de este Ayuntamiento, a suscribir los documentos y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto."**

Del Ordenamiento Municipal transcrito, en cuyo artículo primero se contiene el Reglamento que se controvierte en la presente controversia constitucional, deriva lo siguiente:

1) Se aprueba el Reglamento impugnado, cuyos preceptos transitorios disponen, en lo que interesa resaltar, lo siguiente:

- a. Quedan en suspenso las atribuciones que se disponen en el Reglamento y cuya competencia corresponde al Gobierno del Estado, hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes, para que la autoridad municipal opere en lugar de éste.
- b. Se derogan los artículos 78 a 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara.

2) Se aprueba la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a fin de que sea el Ayuntamiento el que realice las acciones de competencia estatal relativas a la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento de la legislación en materia de inspección sanitaria y se disponen los términos que debe contener su clausulado.

3) Se aprueba la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que sea el Ayuntamiento el que realice las acciones de competencia federal relativas a la coordinación, colaboración y verificación de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia sanitaria y se disponen los términos que debe contener su clausulado.

4) Se faculta al presidente Municipal, Secretario General y Síndico del Ayuntamiento a suscribir los convenios referidos.

Deriva de lo anterior el reconocimiento del Ayuntamiento del Municipio demandado en torno a la inexistencia de convenios que hubiere celebrado, por una parte, con el Gobierno del Estado de Jalisco a fin de que reconozca al Ayuntamiento como autoridad sanitaria estatal para efectos del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la inspección sanitaria en el ámbito territorial del Municipio de Guadalajara y, por la otra, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con el objeto de constituir al Ayuntamiento como autoridad federal para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia en el territorio de Guadalajara.

Esto es, se reconoce que no se han celebrado los convenios que faculten al Municipio a ejercer funciones de inspección y vigilancia, de competencia federal y estatal, en la materia objeto del Reglamento controvertido.

En tales términos, en relación a las facultades que en dicha materia corresponden a nivel estatal, se dispone, en el artículo sexto transitorio del Reglamento cuya inconstitucionalidad se controvierte, que las facultades que en éste se otorgan a las autoridades municipales estarán sin efectos hasta en tanto se celebre el convenio con el Gobierno del Estado para que éstas operen en lugar de las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Así mismo, en el artículo Segundo del Decreto se derogan los artículos 78 a 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión treinta y uno de octubre de dos mil dos, publicado en la Gaceta Municipal el veintiuno de noviembre de dos mil dos, en vigor al tercer día de la referida publicación, normas que integraban el Capítulo VI "De la inspección sanitaria" de dicho Reglamento, pues esto pasó a ser materia de regulación en el Reglamento controvertido pero ya no a nivel interno en la prestación del servicio, sino como autoridad sanitaria en la materia.

En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, contrariamente a lo argumentado por el Municipio demandado, la expedición del Reglamento impugnado no puede fundarse en la facultad de los Municipios para reglamentar el servicio de rastro, pues éste rebasa la inspección interna sanitaria con fines de control de calidad e higiene de dicho servicio y se extiende, además, a todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en cuya participación se encuentra condicionado a la celebración de los convenios de coordinación y descentralización relativos que, al no existir, dan lugar a la invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos que plantea en su demanda.

Al respecto resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia P./J. 73/97 que textualmente señala:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SEGURIDAD Y PROTECCION BANCARIA. EL REGLAMENTO RELATIVO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACION. Del análisis del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a la luz de los artículos 73, fracciones X y XXIX y 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que, en principio, compete a la Federación legislar en materia de seguridad pública en el aspecto de protección y seguridad bancaria, sin perjuicio de que en los términos del artículo 21 de la propia Ley Fundamental y de la Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puedan celebrarse convenios entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para actuar en forma coordinada en dicha materia; esta conclusión encuentra apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las Reglas Generales que Establecen los Lineamientos en Materia de Seguridad Bancaria, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, todo lo cual permite concluir que al expedir el reglamento citado, el Municipio referido invadió la esfera competencial de la Federación, en razón de que las facultades de éste para reglamentar en materia de seguridad bancaria se encuentran sujetas a la celebración previa de un convenio con la Federación."** (Registro: 197685, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, tesis: P./J. 73/97, página 547)

En tales términos, se procede el análisis de las disposiciones que concretamente se impugnan del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, las que disponen:

### **“Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **“Artículo 1.**

*Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la inspección sanitaria que se realiza a los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en el Municipio de Guadalajara.”*

##### **“Artículo 2.**

*1. El presente reglamento se expide de acuerdo con las facultades normativas que otorgan los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37 fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.”*

##### **“Artículo 4.**

*1. La aplicación del presente reglamento le corresponderá a las siguientes autoridades municipales:*

*I. Al Presidente Municipal de Guadalajara;*

*II. Al Síndico Municipal;*

*III. A la Tesorería Municipal;*

*IV. A la Dirección del Rastro; y*

*V. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*2. Para los efectos de este ordenamiento en el ámbito municipal, debe identificarse como autoridad sanitaria, en particular a la Dirección de Inspección y Vigilancia y su departamento competente en materia de inspección sanitaria, sin menoscabo de la calidad que en el mismo sentido en materia estatal y federal es propia de otras autoridades.”*

### **Capítulo II**

#### **De la Inspección Sanitaria**

##### **“Artículo 5.**

*1. Para los efectos del presente ordenamiento debe entenderse que la inspección sanitaria comprende todas las acciones inherentes a la inspección, verificación por parte de las autoridades facultadas por ley o reglamento, en las etapas en las cuales exista riesgo o causa de afectación a la salud pública respecto las condiciones bajo las cuales los animales o los productos o subproductos provenientes de éstos, pueden ser dispuestos y procesados para el consumo o para el aprovechamiento humano.*

*2. Las acciones inherentes a la inspección sanitaria comprenden, además de las dispuestas por las leyes, normas y reglamentos aplicables, las siguientes:*

*I. Inspeccionar que en los establecimientos y respecto de los animales, los productos o subproductos cárnicos se asuman las condiciones e instalaciones aptas que de acuerdo con las normas respectivas garanticen la higiene e inocuidad de los mismos para consumo humano o su debida disposición para aprovechamiento;*

*II. Inspeccionar que las personas que participan en la elaboración, procesamiento, o en cualquier acto de manipulación de animales, sus productos o subproductos para consumo humano cuenten con las condiciones propias de higiene, salud e indumentaria necesaria para tal fin;*



**III. Inspeccionar que en el caso de giros donde se autorice el consumo de estos productos o subproductos, se proporcionen los medios y equipamiento necesarios para el debido aseo de los comensales;**

**IV. Inspeccionar la realización del examen ante mortem de los animales previo al sacrificio así como la prueba de elisa en orina, para la detección de sustancias prohibidas beta-agonistas;**

**V. Inspeccionar la realización del examen anatomopatológico de los animales; así como prohibir estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto, a menos que un médico veterinario oficial o aprobado lo autorice mediante la justificación técnica debidamente sustentada;**

**VI. Inspeccionar la realización del examen en laboratorio cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades;**

**VII. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública; y**

**VIII. Inspeccionar, y en caso de incumplimiento sancionar, que los establecimientos o espacios dispuestos para la cría o explotación de animales estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen.**

**3. Para el cumplimiento de esta función las dependencias municipales deben hacer uso de las normas aplicables que permitan la inspección de las condiciones descritas y deben llevar a cabo el número de inspecciones necesarias para cumplimentar su objeto.**

**4. En todo caso el incumplimiento de las medidas que deban adoptarse debe sancionarse, para efecto de lo cual las dependencias municipales deben actuar en el ámbito de su competencia o, en su caso, adoptar e imponer las medidas precautorias necesarias previstas por la ley o el reglamento aplicable y en su momento dar cuenta a la autoridad competente para que se proceda como corresponda.”**

**“Artículo 7.**

**Con el objeto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, normas y disposiciones vigentes que correspondan, la dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria debe publicar semestralmente en la Gaceta Municipal de Guadalajara, aquellas que no se encuentren previstas en una ley del estado o reglamento municipal, pero que es obligado su aplicación y cumplimiento.”**

**“Artículo 8.**

**1. Las dependencias municipales encargadas de la inspección sanitaria en el municipio deben llevar a cabo las siguientes acciones:**

**I. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;**

**II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;**

**III. Atender de manera expresa los elementos señalados por la Secretaría de Salud en materia de salud pública con relación a la inspección sanitaria en el municipio;**

**IV. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción del control y vigilancia sanitaria;**

**V. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria para el debido comercio y suministro de bienes, productos o subproductos de origen animal, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, antes señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;**

- VI. Realizar los exámenes necesarios ante mortem y post mortem a los animales, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;**
- VII. Inspeccionar que los animales, sus productos o subproductos, en la unidad o sus partes, los cuales se expendan para consumo humano cuenten con los sellos de reconocimiento correspondientes en sus distintas etapas y disposiciones;**
- VIII. Sancionar con el decomiso de producto y subproducto cárnico que por sus condiciones se considere no apto para consumo humano;**
- IX. Sancionar el sacrificio de animales domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;**
- X. Sancionar la matanza de animales para consumo humano en lugares no autorizados;**
- XI. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente la misma, así como llevar a cabo la inspección ante mortem y post mortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**
- XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio de los animales destinados al consumo humano para los rastros y establecimientos que operen en el municipio;**
- XIII. Emitir la autorización para los rastros y establecimientos que pretendan llevar a cabo el sacrificio de animales destinados al consumo humano en el municipio;**
- XIV. Emitir la autorización para el funcionamiento de establecimientos y espacios de cría, explotación y venta de animales, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las Normas correspondientes;**
- XV. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;**
- XVI. Otorgar el visto bueno para la expedición de la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la atención veterinaria, venta o adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;**
- XVII. Implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;**
- XVIII. Ejecutar programas de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;**
- XIX. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los animales dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;**
- XX. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con animales vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;**
- XXI. Verificar que el sacrificio de animales se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;**
- XXII. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales dispuestos en los rastros para el consumo humano;**
- XXIII. Verificar que previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;**

**XXIV. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;**

**XXV. Verificar que los animales fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;**

**XXVI. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;**

**XXVII. Asumir las acciones necesarias para imposición de las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;**

**XXVIII. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;**

**XXIX. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;**

**XXX. Establecer comunicación continúa con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con relación a la verificación de las disposiciones sanitarias aplicables en el municipio;**

**XXXI. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, para ser enviadas a un laboratorio oficial;**

**XXXII. Inspeccionar en los rastros que el transporte de carne y sus productos o subproductos se realice en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo verificar de igual forma que en ellos se den cumplimiento a las normas aplicables; y**

**XXXIII. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de acuerdo con los métodos autorizados por la Secretaría de Salud.”**

### **Capítulo III**

#### **De las Medidas Cautelares, de Seguridad y de Prevención**

##### **Artículo 10.**

**1. La autoridad municipal en el cumplimiento de sus funciones sanitarias debe asumir las medidas necesarias de acuerdo a las condiciones que adviertan de los hechos, para garantizar la salubridad en los establecimientos así como la inocuidad en los productos, de acuerdo con las siguientes características:**

**I. Medidas cautelares u ordinarias, las cuales tienen por objeto verificar que respecto de los animales o de los productos o subproductos derivados de éstos, dispuestos para el consumo humano, se cumplen con las normas aplicables para su comercialización, procesamiento o consumo en materia sanitaria y por tanto su procedencia es legal y son efectivamente aptos para el consumo humano;**

**II. Medidas de prevención, las cuales tienen por objeto identificar animales así como los productos o subproductos derivados de éstos que sean susceptibles de producir riesgo a la salud pública al ser dispuestos para el consumo humano o tengan una procedencia ilegal; y**

**III. Clausurar los establecimientos, retener, decomisar o desnaturalizar los productos o subproductos cárnicos; inmovilizar, custodiar o sacrificar a los animales, cuando en ellos se han identificado condiciones que ponen en riesgo la salud pública.”**

**Capítulo IV****De los Casos y Condiciones a Inspeccionar****“Artículo 12.**

**1. Se consideran como características y condiciones susceptibles de inspección sanitaria y en su caso sanción, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:**

**I. El sacrificio de animales en los lugares debidamente autorizados y aptos para tales fines;**

**II. El uso de métodos de sacrificio humanitarios para evitar el sufrimiento innecesario en los animales;**

**III. La imposición o grabado de fecha de elaboración y la fecha de caducidad del producto;**

**IV. El origen animal, su legal procedencia y el pago de derechos correspondientes;**

**V. La carga o descarga en transportes adecuados;**

**VI. Las condiciones aptas de los medios de transporte para tal fin;**

**VII. La existencia de las guías y certificados zoonosanitarios correspondientes;**

**VIII. El debido empaque;**

**IX. La existencia o no de signos de enfermedad en animales dispuestos para sacrificio;**

**X. La existencia o no de riesgos sanitarios de contagio o de contaminación de las instalaciones de un establecimiento;**

**XI. La debida toma de medidas necesarias para la cuarentena de animales que por el riesgo sanitario que representan pongan en riesgo la salud pública;**

**XII. La aprobación de canales, medias canales o fracciones de las mismas y vísceras obtenidas en los establecimientos dedicados al sacrificio por un Médico Veterinario Zootecnista;**

**XIII. Que la capacidad de sacrificio en los rastros sea proporcional a su capacidad de refrigeración;**

**XIV. Los casos factibles para el uso de contenedores plásticos limpios, con las adecuaciones necesarias; y**

**XV. Que la canal que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en las condiciones adecuadas para evitar su contaminación.**

**2. Por sus características y la posibilidad de afectación a la salud pública, son susceptibles de verificación e inspección, los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano.”**

**“Artículo 15.**

**1. Todos los establecimientos en el municipio deben permitir el acceso a las autoridades sanitarias para inspeccionar las instalaciones, el equipo, el personal, las licencias que expiden las autoridades correspondientes y las normas que regulan a dichas actividades.”**

**“Artículo 24.**

**1. La inspección sanitaria se debe realizar cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias o por lo menos debe hacerse una revisión previa al sacrificio de los animales y otra posterior.”**

**“Artículo 25.**

**1. Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de los productos o subproductos.”**

**Capítulo V****De las Sanciones e Infracciones****“Artículo 32.**

**1. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplican las siguientes sanciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Apercibimiento;**

**III. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;**

**IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;**

**V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;**

**VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;**

**VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y**

**VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.”**

**“Artículo 33.**

**1. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 32, deben ser impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.”**

**“Artículo 34.**

**1. La imposición de sanciones se debe hacer tomando en consideración:**

**I. La gravedad de la infracción;**

**II. Las circunstancias de comisión de la infracción;**

**III. Sus efectos en perjuicio del interés público;**

**IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

**V. La reincidencia del infractor; y**

**VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.”**

**“Artículo 36.**

**1. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público.**

**“Artículo 37.**

**1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”**

**“Artículo 40.**

**1. Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 32 deben ser impuestas por las autoridades sanitarias conforme a este ordenamiento.”**

De los anteriores artículos impugnados deriva que, con excepción del artículo 4.1 deben declararse inválidos todos los preceptos concretamente controvertidos, esto es, los numerales 1, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, en virtud de lo siguiente:

1) El artículo 1 debe declararse inválido al rebasar el objeto del Reglamento que precisa la competencia del Municipio y comprender aspectos que están sujetos a la aprobación previa de los convenios relativos, en los términos en que ha quedado analizado con antelación.

2) En relación al artículo 2 se precisa, en primer término, que fue señalado como precepto impugnado de manera destacada en el inciso IV de la demanda, aunque no haya sido citado dentro de los conceptos de invalidez aducidos, por lo que su impugnación debe entenderse contextualizada dentro del motivo general del que se duele el Poder Ejecutivo actor, a saber, la invasión a su esfera competencial en materia de inspección sanitaria por parte del Municipio de Guadalajara.

Hecha la anterior precisión se determina que al disponer esta norma los preceptos que facultan al Ayuntamiento para expedir el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, su validez constitucional debe ser analizada a la luz de lo que el artículo 1° precisa como objeto de regulación del Reglamento, esto es, no está a discusión que el Municipio tiene facultades reglamentarias, sino si la materia objeto de reglamentación que de manera general señala el artículo 1° excede dicha facultad en perjuicio de la esfera competencial del Poder Ejecutivo actor, con independencia del análisis concreto de constitucionalidad de cada precepto que se impugna.

Los preceptos que se citan como fundamento de la expedición del Reglamento son los artículos 27, párrafo tercero, 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 37, fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que textualmente señalan:

**Constitución Federal:**

**“Artículo 27.**

(...)

***La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.***

(...)”

**“Artículo 115.**

(...)

***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

***El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:***

***a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;***

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

*c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

*d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

*e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.*

(...)

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*

*b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

*c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

*e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

*f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

*g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

*h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

*i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.*

(...)"

#### **Constitución Política del Estado de Jalisco:**

*"Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

*I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado;*

**II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;**

**III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1.º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;**

**IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a municipales o síndicos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el período inmediato; y**

**V. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”**

**“Art. 77. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:**

**I. Los bandos de policía y gobierno;**

**II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:**

**a) Organizar la administración pública municipal;**

**b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y**

**c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;**

**III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**IV. Los reglamentos que normen la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.**

**Las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado únicamente deberán establecer:**

**I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

**II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**

**III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**IV. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**



**V. Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos III y IV anteriores.”**

**“Art. 80. Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:**

**I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**

**II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**

**III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;**

**IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;**

**V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**

**VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, y (sic)**

**VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;**

**VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y (sic)**

**IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y**

**X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos, cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana.”**

**Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:**

**“Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:**

**(...)**

**II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;**

**(...)**

**“Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:**

**I. Los bandos de policía y gobierno; y**

**II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.”**

**“Artículo 44. Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:**

**I. Materia que regulan;**

**II. Fundamento jurídico;**

**III. Objeto y fines;**

**IV. Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;**

**V. Derechos**

**VI. Faltas e infracciones;**

**VII. Sanciones; y**

**VIII. Vigencia.”**

De las anteriores normas transcritas no deriva la facultad del Municipio demandado para reglamentar la inspección sanitaria en el territorio en que ejerce jurisdicción, concretamente, respecto de los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, por lo que es claro que carece de facultades para reglamentar dicha materia y, al hacerlo, incurre en invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado actor.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez del artículo 2 del Reglamento impugnado, sin perjuicio del análisis concreto que procede realizar de la constitucionalidad de cada una de las normas impugnadas del Reglamento.

3) El artículo 4.1 se reconoce como válido pues corresponde a la facultad de reglamentación municipal determinar a las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento en aquellas normas cuya validez subsista.

Se declara la invalidez del punto 2 del propio numeral 4, pues en él se atribuye a la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal el carácter de autoridad sanitaria, no obstante no existir convenio con el Estado en tal sentido y no existir precepto legal alguno que permita atribuirle tal calidad en los términos que han quedado analizados con anterioridad.

4) El artículo 5 debe declararse inválido en su integridad, pues atribuye a las autoridades municipales funciones de inspección sanitaria que no corresponden a su competencia ni han sido materia de convenio para su ejercicio, como deriva de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y los artículos 8, 13, 14, 46, 48, 60, 61, 70, 85, fracciones I a IV, 87, fracciones XVI y XVII, 99, 113, 126, 160, 162 y 163 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Rastros en Jalisco<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco

"Artículo 4.- Previo convenio con la federación, el gobierno del Estado podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia activa beta-agonistas o cualquier otro tipo de sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o a la humana."

Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Rastros:

"Art. 8.º La autoridad sanitaria asignada al rastro, ejercerá las siguientes funciones:

I. Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servicios conexos.

II. Vigilar directamente que la carne y las vísceras que se expendan, ostenten el sello de inspección sanitaria.

III. Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: la sangre de los animales sacrificados; el estiércol fresco o seco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; orejas, la vesícula biliar; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas, así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.

IV. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos en el municipio, así como del ganado en pie, cuando sea necesario; y

V. Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios."

"Art. 13. Los rastros o mataderos deberán contar con médico veterinario zootecnista reconocido por la Autoridad Sanitaria, que será el responsable de la inspección sanitaria veterinaria en el establecimiento."

"Art. 14. El personal sanitario será el único autorizado para determinar dentro de los rastros o mataderos que la carne de un animal es apta para el consumo humano por cumplir con las especificaciones señaladas en la norma técnica correspondiente."

"Art. 46. La Autoridad Sanitaria determinará en qué casos procede el aprovechamiento o destrucción parcial o total de la carne de los animales que presenten signos de enfermedades infecciosas o condiciones patológicas detectadas, durante la inspección antemortem y post-mortem, asimismo, el aprovechamiento podrá hacerse después de sujetarla a procedimiento de esterilización u otros que aseguren su inocuidad."

"Art. 48. Los animales serán sometidos a inspección médico veterinaria antemortem dentro de las veinticuatro horas que preceden a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste permitiéndose sólo el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para consumo humano."

"Art. 60. La vigilancia sanitaria en los rastros de aves estará a cargo de médicos veterinarios."

"Art. 61. La inspección sanitaria veterinaria de las aves se practicará en locales que llenen los requisitos sanitarios que fije la norma correspondiente."

"Art. 70. La inspección sanitaria veterinaria de aves, comprenderá los exámenes siguientes:

I. Examen clínico antemortem;

II. Examen anatomopatológico de la piel, carne, huesos, vísceras y demás partes que constituyen el cuerpo de las aves; y

III. Examen de laboratorio, cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades."

"Art. 85. Durante las operaciones de matanza, deberán observarse los siguientes principios:

I. No podrá iniciarse el sacrificio de los animales si no se encuentra presente el inspector en turno.

II. Sin excepción, todos los animales de matanza serán inspeccionados antes y después de su sacrificio.

III. Antes de permitir que los animales entren en la sala de matanza, se verificará, su limpieza exterior.

IV. El Departamento se deberá coordinar con la administración para fijar los horarios y en su caso los días de matanza, con el objeto de que los animales se sacrifiquen sin demora alguna.

(...)"

"Art. 87. Las operaciones de faenado deberán observar las siguientes fracciones:

(...)

5) El artículo 7 se declara inválido en tanto otorga facultades de expedición de normas obligatorias en la materia a la dependencia municipal a la que le da la calidad de autoridad sanitaria encargada de llevar a cabo llevar a cabo la inspección correspondiente, lo que no corresponde a su ámbito competencial.

6) El artículo 8 se declara inválido en su integridad en tanto prevé las acciones que llevarán a cabo las dependencias municipales encargadas de la inspección sanitaria en el municipio, sobre lo cual no tienen competencia, lo que se corrobora si se advierte que dichas acciones se encuentran comprendidas dentro de las que precisamente se señalan como objeto de convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para ser otorgadas al Ayuntamiento, concretamente en el artículo Tercero, fracción III "De la materia del convenio", inciso c) "De las Atribuciones que se otorgan al Ayuntamiento" del Decreto por el que se aprueba el Reglamento controvertido.

7) El artículo 10 se declara inválido en su integridad porque no corresponde al ámbito competencial del gobierno municipal la imposición de las medidas de seguridad conducentes en funciones sanitarias a fin de garantizar la salubridad en establecimientos y la inocuidad de productos, lo que se comprueba si se considera que la imposición de medidas de seguridad constituye el punto 32 del inciso c) del punto Tercero del Decreto que aprueba el Reglamento impugnado, esto es, que se precisa como materia de convenio con el Ejecutivo Estatal.

8) El artículo 12 se declara inválido, pues establece, en su punto número 1, las características y condiciones que serán susceptibles de inspección sanitaria y, en su caso, de sanción, las que añade se entienden de manera enunciativa y no limitativa; y, en su punto número 2, la susceptibilidad de verificación e inspección de los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano; no obstante que, como ha quedado analizado, la verificación e inspección sanitaria no corresponde al ámbito de competencia municipal ni ha sido materia de convenio para su ejercicio, en términos de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal, ambas para el Estado de Jalisco.

9) Los numerales 15, 24 y 25 también establecen disposiciones que rebasan el ámbito competencial municipal e invaden la esfera de la parte actora en la presente controversia constitucional por lo siguiente:

En el artículo 15 se establece la obligación para todos los establecimientos en el municipio de permitir el acceso a las autoridades sanitarias para realizar las inspecciones correspondientes.

El numeral 24 consigna la facultad de realizar inspecciones sanitarias cuantas veces lo considere necesario la autoridad sanitaria y, por lo menos, una revisión previa y otra posterior al sacrificio de animales.

Por su parte, el precepto 25 dispone la prohibición de entrada al público en general a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de animales o de productos o subproductos.

Estas normas no se limitan a consignar facultades y obligaciones relativas al control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el municipio, sino que se refieren a la sustitución por las autoridades municipales de las facultades de inspección sanitaria de las estatales a todos los establecimientos en cuyo funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y

---

XVI. Los médicos veterinarios zootecnistas estarán obligados a dar aviso inmediato a las Autoridades Sanitarias y a las de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los casos de las enfermedades siguientes: fiebre carbonosa, tuberculosis, muermo, rabia, encefalomielitís equina, brucelosis, micosis y las demás que determine expresamente la norma;

XVII. La delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos colaborará con el Departamento de Salud y le informará, además de todos los casos de que tuviere conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades transmisibles o infecciosas; y (...)"

"Art. 99. Todo el personal que trabaje en los rastros, inclusive el designado por el Departamento de Salud del Estado, deberá sujetarse a un examen médico general en el que se prestará especial atención a heridas o llagas infectadas, infecciones entéricas en particular a aquellas consideradas como de reporte obligatorio."

"Art. 113. Si algún empleado del rastro del Departamento de Salud del Estado, usa guantes para realizar su trabajo, éstos se mantendrán en condiciones higiénicas."

"Art. 126. Cada rastro deberá efectuar un control de laboratorio independiente del que por razones de rutina establezca el Departamento de Salud del Estado."

"Art. 160. Excepcionalmente y siempre bajo la supervisión de personal, el Departamento de Salud del Estado se podrá autorizar el desollado y el eviscerado de los animales en, "mesas", siempre y cuando al término de estas labores las canales y las vísceras sean suspendidas en perchas o ganchos con altura suficiente para evitar su contaminación directa con el suelo o paredes y sean perfectamente lavados con agua potable."

"Art. 162. Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, solicitarán a las Autoridades Sanitarias competentes, los servicios de un inspector sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones, hasta la salida de los productos cárnicos."

"Art. 163. El inspector deberá realizar la inspección "ante" y "post-mortem", sellando personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentren aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no lo sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados."

subproductos de origen animal, lo que invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo local porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado convenios con el Gobierno estatal que lo faculten a llevarlas a cabo en sustitución de las autoridades estatales o en coordinación con ellas, por lo que es claro que carece de facultades para establecer regulaciones en la materia y otorgar facultades a las autoridades municipales en torno a ello.

10) Los artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 40 se declaran inválidos al establecer el régimen aplicable de sanciones e infracciones para las facultades de inspección sanitaria de las que carece la autoridad municipal.

En efecto, el artículo 32 dispone las sanciones aplicables por violación a las disposiciones del Reglamento, a saber, amonestación, apercibimiento, multa, clausura parcial o total, temporal o definitiva, revocación y suspensión de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización y arresto administrativo.

El numeral 33 estatuye que las sanciones consistentes en amonestación, apercibimiento y clausura, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita suscrita por la autoridad competente.

En el artículo 34 se prevén las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la imposición de sanciones, consistentes en la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión de la infracción, sus efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio o provecho obtenido por el acto sancionado.

Por su parte, el artículo 36 dispone que se considerará que una conducta ocasiona perjuicio al interés público cuando atenta o genera un peligro inminente contra la seguridad de la población, la salud pública o la eficaz prestación de un servicio público.

El numeral 37 establece las circunstancias que darán lugar a considerar que existe reincidencia y que son: el incurrir más de una vez en conducta infractoras de un mismo precepto en un período de seis meses contado a partir de que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que no haya sido desvirtuada.

Finalmente el artículo 40 consigna que las sanciones de cancelación o suspensión de licencia, permiso, concesión, registro o autorización y arresto administrativo serán impuestas por las autoridades sanitarias en los términos del Reglamento.

Como se advierte, los anteriores preceptos regulan las conductas que se considerarán infracciones, las sanciones aplicables, las autoridades competentes para imponerlas y los elementos que deben considerarse para su imposición.

Si la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleva a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, materia de regulación del Reglamento impugnado conforme a su artículo 1º, invade la esfera de competencia estatal por carecer el Municipio de facultades propias para normar esta materia y tampoco haberlas adquirido por suscripción de un convenio con el Gobierno del Estado de Jalisco, es claro que también carece de atribuciones para establecer sanciones por infracciones a la normativa relativa y para instituir a autoridades municipales con atribuciones para castigar las conductas violatorias de su regulación, lo que deriva de los artículos de la Ley General de Salud –concretamente 3, fracción XXIV, 13, apartado A, inciso II, 199, 17 Bis, 18, 21, 369, 393 y 403–, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco –específicamente de sus artículos 4, fracción III, 134, 134 bis y 135– que han quedado transcritos.

Importa resaltar en este aspecto lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley General de Salud en torno a la obligación general de todas las dependencias y entidades públicas de coadyuvar al cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que constituyan violaciones a las mismas, hacerlo del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, disposición a la que se encuentran sujetas las autoridades municipales al no tener suscrito convenio del que pueda derivarse su carácter de autoridades sanitarias con atribuciones sancionatorias en esta materia.

La declaración de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 3, 6 y 11 del Reglamento impugnado que disponen:

**“Artículo 3.**

**1. Corresponde al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales designadas para tales fines, llevar a cabo la inspección sanitaria y por ende la vigilancia del cumplimiento de:**

***I. Lo dispuesto y facultado por la legislación y normas aplicables en casos de inspección sanitaria; y***

***II. Lo dispuesto a través del convenio con las autoridades competentes.”***

**“Artículo 6.**

***1. Llevar a cabo la inspección correspondiente para aprobar el funcionamiento u operación de aquellos giros cuya acción preponderante se relacione con la venta, procesamiento, disposición, tratamiento o cualquier tipo de manipulación, que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos, de productos o subproductos de origen animal para el consumo o el aprovechamiento humano.”***

**“Artículo 11.**

***1. En la imposición de cualquier medida señalada con antelación, debe emitirse dictamen técnico mediante el cual se acredite la necesidad de la misma.”***

La declaración de invalidez se hace extensiva a los anteriores preceptos transcritos, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez depende las normas que han quedado invalidadas, ya que:

a) En el artículo 3 se establece la facultad del Ayuntamiento para llevar a cabo la inspección sanitaria y la vigilancia de lo dispuesto en la legislación y normas aplicables en materia de inspección sanitaria, así como de lo dispuesto en los convenios correspondientes, y tales atribuciones establecidas concretamente en las normas impugnadas han sido invalidadas por no corresponder al ámbito de competencia municipal;

b) En el numeral 6 se establece la facultad de llevar a cabo la inspección para la aprobación del funcionamiento de giros que expendan o suministren al público alimentos de productos o subproductos de origen animal para el consumo o aprovechamiento humano, siendo que se declaró inválido el artículo 1° del Reglamento controvertido precisamente por incluir como objeto de regulación aspectos que no se fundan en su facultad de reglamentación del servicio de rastro sino que se extienden a todos los establecimientos en que se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal; y

c) En el artículo 11 se establece la obligación de emitir dictamen técnico previo a la imposición de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 10, el cual fue declarado inválido.

En atención a lo anteriormente expuesto, se reconoce la validez del artículo 4.1 y se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, extendiéndose tal declaratoria de invalidez a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho, al invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guadalajara, en contravención a los artículos 4, tercer párrafo, y 73, fracción XVI, constitucionales, en relación con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco.

La declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados tendrá efectos generales, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, primer párrafo, de su Ley Reglamentaria, debiendo publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco.

La declaratoria de invalidez deberá surtir sus efectos jurídicos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 4.1 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, haciéndose extensiva a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo Primero:**

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional. (En la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil doce estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es parcialmente fundada la presente controversia constitucional. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular. (No asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

**En relación con los puntos resolutivos Segundo y Tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular. (No asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

**En relación con el punto resolutivo Cuarto:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular. (No asistió la señora Ministra Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones).

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente en la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil doce y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el martes diez de abril del mismo año, por estar disfrutando de vacaciones.

Fue Ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidente: Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- Ponente: Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del diez de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 143/2008, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 143/2008.**

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros del Tribunal Pleno, en la sesión del diez de abril de dos mil doce, resolvió declarar la invalidez de los artículos 1º, 2º, 3º, 4.2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal de ese Ayuntamiento el catorce de agosto de dos mil ocho, por considerar que invaden la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guadalajara, en contravención a los artículos 4º, párrafo tercero, y 73, fracción XVI, constitucionales, en relación con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco.

La mencionada decisión se sustentó en considerar que la materia que regula el reglamento impugnado<sup>1</sup>, rebasa los aspectos propios de la competencia originaria municipal, pues dicho objeto no sólo comprende servicios que corresponden al Municipio y en los que tiene facultades reglamentarias (precisando que en éstas se incluye la expedición de normas de inspección interna de control de calidad e higiene sanitarios para garantizar que los servicios cumplan la legislación federal y estatal a que está sujeta su prestación y las facultades relativas de las autoridades municipales, con independencia de las inspecciones estatales o federales a las que se encuentre sujeto en la prestación de los servicios a su cargo), sino también aspectos en los que sólo puede expedir regulación, tener injerencia y señalar las atribuciones correspondientes de las autoridades del Ayuntamiento, previa la celebración de un convenio de coordinación en la materia.

Asimismo, la mayoría consideró que el Reglamento impugnado no se limita a regular el control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el Municipio de Guadalajara, sino se constituye como autoridad sanitaria para dicho servicio y abarca además aspectos de inspección sanitaria para todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, lo que se aduce excede su competencia porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado los convenios de coordinación relativos en materia de control sanitario con el Gobierno del Estado de Jalisco y, específicamente, en relación a los establecimientos objeto de reglamentación que precisa el artículo 1º, por lo que en relación a dicho control sanitario carece de facultades para expedir las normas relativas y otorgar facultades a las autoridades municipales en la materia.

De igual forma, el criterio mayoritario señala que la expedición del Reglamento impugnado no puede fundarse en la facultad de los Municipios para reglamentar el servicio de rastro, pues aquél rebasa la inspección interna sanitaria con fines de control de calidad e higiene de dicho servicio y se extiende, además, a todos los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en cuya participación se encuentra condicionado a la celebración de los convenios de coordinación y descentralización relativos que, al no existir, dan lugar a la invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos que plantea en su demanda.

Empero, no comparto esas conclusiones, pues si bien de las diversas disposiciones que se invocan en el fallo de la mayoría de la Ley General de Salud, se advierte que corresponde a la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, ejercer las funciones de regulación, control y fomento sanitarios en la materia de control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación (que comprende alimentos), a través de su órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y que pueden celebrarse acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación en dichos servicios (artículos 9º, 18 y 393), en los que se fijan las directrices de la descentralización de los gobiernos de los Estados a los Municipios, así como que la participación de los Municipios en el ámbito de competencia estatal también estará determinada por los convenios que se celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo dispuesto en la legislación local.

---

<sup>1</sup> Precisada en su artículo 1º como la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano.

Lo cierto es que en la cláusula decimoquinta del Acuerdo de Coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regularidad sanitaria en dicha entidad, se establece con meridiana claridad que el gobierno estatal y los municipios en su caso, de conformidad con la Ley General de Salud y la legislación local aplicable, son las únicas autoridades competentes para ejercer el control y regulación sanitaria, en la materia de salubridad local; en tanto que en la cláusula decimosexta se faculta al Gobierno del Estado para convenir con los municipios para que éstos participen en el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen, conservando dicho gobierno su calidad de autoridad sanitaria en materia de salubridad general.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que el artículo 3º, apartado B, fracción V, de la Ley Estatal de Salud (de Jalisco), establece que es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de los rastros, que define en su artículo 165 como el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo humano; de lo que se infiere que esta última disposición no hace referencia a si es de carácter público o privado el rastro, por lo que en términos de la citada cláusula decimoquinta del acuerdo de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, el Municipio demandado sí es autoridad competente para ejercer el control y regulación sanitaria de los rastros, al tratarse de la materia de salubridad local.

No es óbice para lo anterior, que el artículo 134 de la citada Ley Estatal de Salud establezca que la regulación y el control sanitario de las materias a que se refiere el aludido artículo 3º, apartado B, de dicha Ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de dicho ordenamiento, de las disposiciones aplicables y de los convenios legales que esos niveles de gobierno llegaran a suscribir; pues aun cuando no existiere el convenio de coordinación relativo, subsistiría lo establecido en el artículo 169 de la legislación local en comento, en el sentido de que el sacrificio de los animales en los rastros autorizados (privados y no públicos), se efectuará en los días y hora que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos que disponga dicha autoridad para realizar las inspecciones necesarias (aunque actualmente esta disposición se encuentra derogada, pero tenía vigencia al momento de expedirse el reglamento impugnado).

Además, el hecho de que en el artículo tercero transitorio del reglamento impugnado se apruebe la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Gobierno del Estado de Jalisco, describiendo las diversas facultades que en materia de control sanitario serían materia de ese acuerdo de voluntades, no implica en forma alguna un reconocimiento sobre la inexistencia de un acuerdo previo de esa naturaleza jurídica, tan es así que en relación a la vigencia se establece que lo estaría por todo el período equivalente a esa administración municipal, de lo que se infiere que podría ser que existiesen otros acuerdos previos con anteriores administraciones municipales, por lo que la mencionada disposición transitoria no conlleva el reconocimiento que refiere el fallo de la mayoría.

Finalmente, aun cuando se considerara que efectivamente no existe un convenio de coordinación celebrado entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Gobierno del Estado de Jalisco, tal circunstancia no implicaría por sí sola la inconstitucionalidad del reglamento impugnado, pues el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para dicha entidad federativa, establece con meridiana claridad que los ayuntamientos tienen atribuciones para establecer **regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal**, en aspectos de control de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas.

Por tales motivos, no comparto el criterio de la mayoría de declarar la invalidez de los artículos 1º, 2º, 3º, 4.2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara.

Atentamente

Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la sentencia del diez de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 143//2008, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.- Rúbrica.



---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Decimosexto de Distrito  
Tijuana, B.C.  
EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado Donald Fequiere; al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo número 189-2012-III, promovido por Raúl Armando Nava Miranda, Jorge Enrique Paredes Macías, Juan Alberto García Vaca, Israel Villanueva Ramírez, Francisco Rodríguez Galindo y Víctor René Sánchez Charolet, contra actos del Juez Cuarto de lo Penal, con sede en esta ciudad, consistentes en el auto de formal prisión de veintitrés de febrero de dos mil doce, en la causa penal 681-2011, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Penal, con sede en esta ciudad de Tijuana, Baja California; por auto de fecha nueve de julio de dos mil doce, se acordó emplazarlo a usted, en su carácter de tercero perjudicado, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "Excélsior" de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá presentarse ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersona, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día tres de septiembre de dos mil doce, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado.

Atentamente  
Tijuana, B.C., a 7 de agosto de 2012.  
La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California  
**Lic. Lorena Lugo Romero**  
Rúbrica.

**(R.- 354108)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial  
Estado de Jalisco  
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco  
Primer Partido Judicial  
Juzgado Tercero de lo Mercantil  
EDICTO**

Remátese en este Juzgado, a las 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS el 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, en el juicio MERCANTIL EJECUTIVO promovido por ISAAC MOTORS S.A. DE C.V., contra MARGARITA ARTEAGA SERRANO Y GERARDO VAZQUEZ AGUILAR, EXPEDIENTE 2256/2008 SIGUIENTE INMUEBLE:

FINCA MARCADA CON EL NUMERO 170 CIENTO SETENTA, INTERIOR 928 NOVECIENTOS VEINTIOCHO, DEL ANDADOR PASEO DE LOS JINETES, DEL MODULO 9, DEL CONDOMINIO DENOMINADO TORREMOLINOS, MANZANA 1, COLONIA LOMAS DE ZAPOPAN EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, SUPERFICIE: 64.84 M2.

AL NORTE: EN 16.21 M. CON LA VIVIENDA NUMERO 170-929.

AL SUR: EN 16:21 M. CON LA VIVIENDA NUMERO 170-927.

AL ORIENTE: EN 4.00 M. CON LA VIVENDA NUMERO 170-813.

AL PONIENTE: EN 4.00 M. CON EL ANDADOR PASEO DE LOS JINETES. PRO INDIVISO DEL 0.35406870%.

SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$379,111.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.) MISMA QUE CORRESPONDE AL JUSTIPRECIO MEDIADO ENTRE LOS AVALUOS EMITIDOS EN AUTOS CONVOQUESE POSTORES.

PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-

NOTA: La última publicación debe realizarse el Noveno día HABIL.

Atentamente  
Guadalajara, Jal., a 10 de agosto de 2012.  
C. Secretario de Acuerdos  
**Lic. Lorena Ríos Cervantes**  
Rúbrica.

(R.- 353696)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR:

Petra Covarrubias Lara, por conducto de su albacea MARIA JULIA GARCIA COVARRUBIAS.

En juicio amparo indirecto 407/2012-II, promovido por Oscar Salazar Navarro, ordenose emplazar tercero perjudicada Petra Covarrubias Lara, albacea de la sucesión testamentaria MARIA JULIA GARCIA COVARRUBIAS; acto reclamado: auto veinte febrero dos mil doce, u otro, tendente ejecución forzosa sobre lote terreno de tres mil quinientos metros cuadrados, en el que están construidos tres cuartos y un tejabán y el resto lote baldío ubicado Avenida Acueducto número 4650-A, a mil setecientos metros de Anillo Periférico, que aduce quejoso tener derecho de posesión como motivo de un contrato de subarrendamiento, actos del juicio 838/2002 del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del primer Partido Judicial del Estado.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico diario (que elija la quejosa) de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jal., a 3 de agosto de 2012.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Oscar Rubén Zamora Zermeno**

Rúbrica.

(R.- 353244)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

LUIS GERARDO Y/O GERARDO GONZALEZ DE JESUS Y RENATO LOPEZ TREJO.

En los autos del juicio de amparo número 2841/2011-I, promovido por FONATUR CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras, al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley en cita, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y escrito aclaratorio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 1 de junio de 2012.

Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

**Lic. Faviola Ramírez Franco**

Rúbrica.

(R.- 353249)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito**  
**Secretaría de Acuerdos**  
**Ciudad Victoria, Tamps.**  
**EDICTO**

ERNESTO RIVAS RAMIREZ, JOSE ERNESTO RIVAS HERNANDEZ Y SERVICIOS Y EXPANSION DE MEMORIA RAM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Domicilio ignorado.

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 1244/2010, promovida por MARCO ANTONIO REYES TORRES, a través de su apoderado licenciado Alfredo Lerma Ramírez, contra actos de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del

Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de once de junio de dos mil diez, resultando como terceros perjudicados ERNESTO RIVAS RAMIREZ, JOSE ERNESTO RIVAS HERNANDEZ Y SERVICIOS Y EXPANSION DE MEMORIA RAM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acudan al tribunal en cita, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas.

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, que se les manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamps., a 18 de junio de 2012.  
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito  
**Lic. Francisco Rivelino Arias Moreno**  
Rúbrica.

(R.- 350651)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

Emplazamiento Tercero Perjudicada  
\* JESUS SOTO RIVERA  
\* MATILDE SOTO DELGADILLO  
\* SOPORTEK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En el juicio de amparo 977/2012, promovido por MARIA FERNANDA SOSA LOPEZ, contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en su omisión de dictar laudo en el juicio laboral 1665/2009, señalados como terceros perjudicados en proveído de ocho de mayo de dos mil doce, y al desconocerse su domicilio el trece de junio de dos mil doce se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; se les hace saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidas que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., a 3 de agosto de 2012.  
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal  
**Lic. Christian del Rosario Salinas Alvarez**  
Rúbrica.

(R.- 353540)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR:  
MARIA ELENA HARO ORTEGA

En juicio amparo indirecto 1144/2011-IV, promovido Lucina Aída Ibarra Félix, contra Juez Octavo Civil Ciudad, ordenose emplazar; acto reclamado: resolución interlocutoria incidente levantamiento embargo dictada juicio civil sumario expediente 247/2002, deberá comparecer a este Juzgado, término treinta días hábiles, a partir siguiente última publicación edicto, apercibido no hacerlo, ulteriores notificaciones, practicarán lista.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico diario de mayor circulación en la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Zapopan, Jal., a 6 de julio de 2012.  
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
**Lic. Ricardo Díaz Chávez**  
Rúbrica.

(R.- 353897)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar**  
**Secretaría B**  
**Expediente 1074/08**  
**EDICTO**

A LOS CC. QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO A HEREDAR C.

En los autos del Juicio INTAMENTARIO, A BIENES DE ANA LUISA MAYETT LOYO, el C. JUEZ ordeno que por este conducto se le hiciera saber la muerte Sin Testar del de cujus, a fin de que dentro del término de CUARENTA DIAS, contados a partir de la última publicación para que comparezca ante el Juzgado a deducir los posibles derechos que les pudieren corresponder en esta Sucesión, reclaman las herencia ALBERTO SANTOS MAYETT, Sobrino de la autora de la sucesión quedando en la Secretaria del Juzgado el Expediente para su consulta.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días en el Boletín Judicial.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.  
La C. Secretaria de Acuerdos "B"  
**Lic. Blanca Estela Valdez Santamaría**  
Rúbrica.

(R.- 353543)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Primera Sala Civil**  
**EDICTO**

JORGE SANCHEZ HUERTA

Por medio del presente se hace del conocimiento la demanda de garantías interpuesta por SALVADOR HERNANDEZ RAMOS quien se ostenta como endosatario en procuración del señor RODRIGO HERMENEGILDO VELAZQUEZ TORRES, EN SU CARACTER DE EJECUTANTE EN LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO en contra de la sentencia dictada por esta Sala el veintidós de noviembre de dos mil once, en el toca 927/2011/01 en los autos de la juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por VELAZQUEZ TORRES RODRIGO HERMENEGILDO en contra de JORGE SANCHEZ HUERTA a efecto de que acuda el tercero perjudicado JORGE SANCHEZ HUERTA en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Quedando a disposición en la Secretaria de esta Sala las Copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de agosto de 2012.  
El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil  
**Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva**  
Rúbrica.

(R.- 353753)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En los autos del juicio de amparo directo civil 289/2012, promovido por Unilever de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los actos de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; con fecha ocho de agosto de dos mil doce, se dictó un auto en el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Grupo Frío, Sociedad Anónima de Capital Variable por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, a fin de que comparezca por conducto de

quien legalmente la represente a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones de harán en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo, en la que la parte quejosa es Unilever de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y se señaló como autoridad responsable a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; como parte tercero perjudicada a Grupo Frío, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros; y como acto reclamado, la sentencia definitiva dictada el doce de marzo de dos mil doce, en el toca 128/2008/16.

México, D.F., a 13 de agosto de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Ricardo Aguilar Moreno**

Rúbrica.

(R.- 353692)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito**  
**en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**  
**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Se comunica a los terceros perjudicados María del Rocío Montes Quiroz de Sanabria y Héctor Sanabria Ramírez, que en el juicio de amparo 483/2012, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por Iván Galdino Márquez Portilla, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México y otras autoridades, consistentes en la falta de emplazamiento así como todo lo actuado dentro del expediente 1185/2010 y su acumulado 283/2011 del índice del juzgado señalado como responsable, se ordenó emplazarlos para que comparezcan al juicio constitucional de que se trata en defensa de sus intereses dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente.”

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL, POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de agosto de 2012.

Secretaria del Juzgado Decimoprimer  
de Distrito en el Estado de México, con  
residencia en Naucalpan de Juárez

**Grisel Ariana de La Cruz Cano**

Rúbrica.

(R.- 354030)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR A: MIGUEL ANGEL MANIG JIMENEZ.

QUEJOSO: RODOLFO ENRIQUE ZARAZUA Y LAURA ECHARI ZARAZUA.

En el juicio de amparo indirecto 514/2011-IV Y SU ACUMULADO 515/2011-I, promovidos por RODOLFO ENRIQUE ZARAZUA Y LAURA ECHAURI ZARAZUA, contra actos de la NOVENA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, DEL JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL JUEZ Y SECRETARIO EJECUTOR ADSCRITOS AL JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO, se ordenó emplazar al tercero perjudicado MIGUEL ANGEL MANIG JIMENEZ y hacerle saber que los quejosos reclaman los emplazamientos así como todo lo actuado dentro del juicio mercantil ejecutivo 28/2007; por tanto, deberá comparecer a este Juzgado, por sí o por conducto de quien resulte ser su representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos en cuestión, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán mediante lista.

Zapopan, Jal., a 13 de agosto de 2012.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Ricardo Díaz Chávez**

Rúbrica.

**(R.- 354123)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por auto de dieciocho de julio de dos mil doce, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados INTERCONTINENTAL CARGO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INDALECIO PAZ GORDILLO Y RICARDO PAZ SOLANO, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de garantías 991/2012 promovido por SOFIA CASIANO RODRIGUEZ, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes se le harán por medio de lista.

México, D.F., a 15 de agosto de 2012.  
 El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito  
 en Materia de Trabajo en el Distrito Federal  
**Lic. Roberto Martín Cordero Carrera**  
 Rúbrica.

**(R.- 354218)**


---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**Sección Amparo**  
**EDICTO**

Al margen del escudo nacional, con la leyenda Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en Jalisco.

Por ignorarse el domicilio de Jesús Dávalos Mulgado, de conformidad con los artículos 30, fracción ii, de la ley de amparo y 315 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, se le emplaza de esta forma, como tercero perjudicado, en el juicio de amparo 138/2012-ii, promovido por Raúl Gómez Estrada, contra actos de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco y otras autoridades; se hace saber al tercero perjudicado en cita, que los autos del aludido juicio de garantías, se encuentran a vista de las partes en este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en Jalisco, por lo que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente día de la última publicación del presente edicto.

Atentamente  
 Puente Grande, Jal., a 3 de agosto de 2012.  
 El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito  
 en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
**Lic. Eddie Antonio Rodríguez Tabares**  
 Rúbrica.

**(R.- 354283)**


---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito**  
**Ciudad Victoria, Tamaulipas**  
**EDICTO**

A María Martínez Rojas, en representación de la menor Claudia Cristina "N".  
 Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 417/2012-I, promovida por RAMON NEVARES MARTINEZ, contra actos de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 250/2010, derivado del proceso 17/2007, instruido al antes citado, por el delito de violación equiparada, en el cual se

condenó a la reparación del daño resultando como tercero perjudicada María Martínez Rojas, en representación de la menor Claudia Cristina "N"; y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas.

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamps., a 5 de julio de 2012.  
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito  
**Lic. María Concepción Maldonado Salazar**  
Rúbrica.

(R.- 353743)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil**  
**EDICTO**

En los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR TURQUIE LOZANO JOSE ANTONIO, MINVIELLE BUSH JORGE Y NORMA MARGARITA TURQUIE LOZANO DE MINVIELLE SU SUCESION, en contra de PEPET, S.A. DE C.V., EXPEDIENTE 471/2011. LA C. JUEZ CUADRAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, en fechas diez y doce de julio de dos mil doce Ordenó lo siguiente: "...en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Quinta Sala Civil en el Toca 484/11/3, convóquese a la Asamblea General de Accionistas de la empresa PEPET S.A. DE C.V. por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico EL UNIVERSAL, que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la empresa PEPET S.A. DE C.V., ubicado en LA CALLE DE ZACATECAS NUMERO 24, PLANTA BAJA, COLONIA ROMA DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06700 EN ESTA CIUDAD, publicaciones que deberán efectuarse con una anticipación de QUINCE DIAS por lo menos de la fecha que se designe para la celebración de esa asamblea en cuyo orden del día se tratarán los puntos señalados por los actores en su demanda incidental..." "...Se señalan las ONCE HORAS DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE para que tenga verificativo la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de la empresa PEPET, S.A. DE C.V.

México, D.F., a 7 de agosto de 2012.  
La C. Secretaria de Acuerdos "A"  
**Lic. Rosalía Felisa Contreras Reyes**  
Rúbrica.

(R.- 354306)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**  
**EDICTO**

Se emplaza a la tercera perjudicada CONNECTORS & STAMPING PROCESS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por sí o por quien legalmente la represente.

En el juicio de amparo número 375/2012-II, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por Ignacio Galván Olvera, por propio derecho, contra actos del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades. Se ordena emplazar a la mencionada tercera perjudicada para que se apersona al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses; apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del término de treinta días, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se les harán por lista. Lo anterior con su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 27 de agosto de 2012.  
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Naucalpan de Juárez

**Lic. Leonel Isaac Valdés Vázquez**  
Rúbrica.

(R.- 354308)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto.**  
**Primera Sala Civil**  
**Secretaría**  
**EDICTO**

Por el presente publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico de Circulación Nacional y hágase saber a la persona moral denominada "Agrupación Flor", Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, la interposición de la demanda de amparo promovida por Israel Martínez Ponce, mandatario judicial de Magdalena Sofía Sánchez González Mc. Mordie, contra actos de esta Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato, consistente en la resolución de fecha 24 veinticuatro de Febrero de 2012 dos mil doce, dictada en el Toca 624/2011, con motivo de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Partido Quinto Civil en Celaya, Guanajuato, en el Juicio Ordinario Mercantil número 179/2001-M, sobre Cumplimiento y Ejecución de Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario y otras prestaciones, promovido por Rubén Ayala Chaurand, apoderado legal de BBVA, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer como acredita y continuado por Gustavo Alberto Barrón Hernández, titular de los derechos litigiosos, en contra de "Agrupación Flor, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada"; de Magdalena Sofía Sánchez González de Mc. Mordie, así como en contra de José Sánchez Mancera por conducto de su albacea Ma. Gisela Suárez Villagomez, como garantes hipotecarios, fiadores, avalistas y obligados solidarios; para que en el término de 30 treinta días comparezca ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en turno, a defender sus derechos en su carácter de tercera perjudicada.

Guanajuato, Gto., a 1 de agosto de 2012.  
La Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil del  
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato  
**Lic. Margarita Rodríguez Huichapa**  
Rúbrica.

(R.- 353208)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**  
**Naucalpan de Juárez**  
**Exp. 1395/2011-D**  
**EDICTO**

JOSEPH SUTTON LOBATON, por propio derecho, promovió juicio de garantías número 1395/2011-D, contra actos que reclama del JUEZ DECIMOSEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades, consistentes en diversos actos relativos al inmueble ubicado en LOTE 2, MANZANA 5, SECCION I-81/A, KILOMETRO 39 DE LA AUTOPISTA MEXICO QUERETARO, FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

Asimismo, se hace de su conocimiento que se señalaron las DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como terceros perjudicados a BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, sociedad nacional de crédito, JACOBO CHEJA ATRI, ALFREDO CHEJA ATRI, JEANS LERMA, sociedad anónima de capital variable y MANUFACTURAS CHEJA, sociedad anónima de capital variable, ahora bien, toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de las terceros perjudicadas JEANS LERMA, sociedad anónima de capital variable y MANUFACTURAS CHEJA, sociedad anónima de capital variable, se ordena su notificación por medio de edictos, para que se presenten dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presentan en ese término, por sí o por apoderado que pueda representarlas, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de agosto de 2012.



El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México  
**Lic. Alfonso Ruiz Quintana**  
Rúbrica.

(R.- 353730)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito en el**  
**Estado de Tamaulipas**  
**Ciudad Victoria, Tamaulipas**  
EDICTO

C. UNIDAD SOCIOECONOMICA DE EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES DEL EJIDO 7 DE NOVIEMBRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 355/2012-V, PROMOVIDO POR SANTA GARCIA CERVANTES, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN EL CUAL LA UNIDAD SOCIOECONOMICA DE EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES DEL EJIDO 7 DE NOVIEMBRE, TIENE EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, Y TENIENDO EN CONSIDERACION QUE NO OBSTANTE QUE SE HAN TOMADO LAS MEDIDAS PERTINENTES CON EL PROPOSITO DE EMPLAZARLO, SIN QUE SE HAYA LOGRADO SU LOCALIZACION, SE HA ORDENADO EMPLAZARLO POR EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO EL "EXCELSIOR" Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DIAS HABILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACION SE REALICE AL TERCER DIA HABIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y SE LE HACE SABER ADEMAS, QUE SE HAN SEÑALADO LAS ONCE HORAS DEL VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE ASUNTO; EN LA INTELIGENCIA QUE DEBERA PRESENTARSE EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, APERCIBIDA DE QUE SI, PASADO ESE TERMINO, NO COMPARECE, SE LE HARAN LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Ciudad Victoria, Tamps., a 12 de julio de 2012.

El Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado  
**Lic. Oscar García Martínez**  
Rúbrica.

(R.- 353902)

**Estado de México**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial**  
**Nezahualcóyotl, Estado de México**  
**Primera Secretaria**  
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES, a quienes se les hace saber que en el expediente 39/08 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por PORFIRIO DE JESUS ASCENCIO A TRAVES DE SUS ENDOSATARIOS EN PROCURACION RICARDO JIMENEZ NAVA y ERNESTO CARLOS JIMENEZ NAVA, en contra de ANSELMO RAMIREZ TORRES, EL Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ordenó subasta en PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble ubicado en Calle Texanita, Número 465, Lote 8, Manzana 309, Colonia Aurora también identificada como Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 17.10 metros con Lote 7, al sur: en 17.10 metros con Lote 9, al oriente: en 8.75 metros con Lote 24 y al poniente: en 9.05 metros con Calle Texanitas; con una superficie de 152.19 metros cuadrados. Debiendo anunciarse su venta por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos del Juzgado, sin que medien menos de cinco días entre la última publicación del edicto y la almoneda. Teniendo verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto del bien inmueble embargado se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Sirve de base el remate y postura legal, la que cubra las dos terceras partes del importe fijado en la actualización del avalúo, resultando la cantidad de \$929,000.00 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil doce.

AUTO: DE FECHA: Diez de Agosto del dos mil doce.

Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil de Primera  
 Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México  
**Lic. Esperanza Leticia Germán Alvarez**  
 Rúbrica.

(R.- 353924)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca**

## EDICTO

Víctor Manuel Escudero Ramírez.

En el juicio de amparo indirecto 367/2012, promovido por la quejosa JUANA RAMIREZ MORALES, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil once, notificada por instructivo el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en la Averiguación Previa 10405/(S.C.)/2009 seguida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa XV del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruida por el delito de fraude específico y abuso de confianza contra Víctor Manuel Escudero Ramírez, que se atribuye al procurador General de Justicia en el Estado y agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa XV del sector central de la Procuraduría General de Justicia, al tener el carácter de tercero perjudicado y desconocerse su domicilio, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le emplaza al juicio de mérito, por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que si a sus intereses conviene ocurra a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Oaxaca de Juárez, Oax., a 6 de agosto de 2012.

La Secretaria

**Lic. Elisa Alfoab López Quiroz**

Rúbrica.

(R.- 353913)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Pachuca, Hidalgo**  
**Sección Amparo**

## EDICTO

A ANTONIO LUCAS BALTAZAR DONDE SE ENCUENTRE.

EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN JUICIO DE AMPARO 871/2012-II-A, PROMOVIDO POR PEDRO PAULIN PERA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y ACTUARIO DE SU ADSCRIPCION, EN EL CUAL ES SEÑALADO COMO TERCERO PERJUDICADO, SE ORDENA EMPLAZARLO POR MEDIO DE EDICTOS POR IGNORARSE SU DOMICILIO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A EFECTO DE QUE SE APERSONE EN DICHO JUICIO DE GARANTIAS Y SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASI LAS ULTERIORES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EN EL ENTENDIDO QUE SE DEJA A SU DISPOSICION LA COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION. ESTE EDICTO DEBE PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL.

Pachuca, Hgo., a 16 de agosto de 2012.  
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo  
**Lic. Francisco Alberto García Ramírez**  
Rúbrica.

(R.- 353921)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**  
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:

Fuente de trabajo que se ubicaba en la calle Alfredo R. Plascencia número 40, colonia Lafayette, en Guadalajara, Jalisco, denominada MS Prom Compañía de Servicios, sociedad anónima de capital variable.

Mediante demanda de amparo presentada el día veintiuno de septiembre de dos mil once, Ana Isabel Flores Campos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que hizo consistir como sigue: "el laudo dictado por la autoridad responsable de fecha 18 de agosto de 2011..."; a quien se le emplaza por medio del presente edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo número 1608/2011, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excelsior", México, Distrito Federal.

Atentamente  
Zapopan, Jal., a 21 de febrero de 2012.  
La Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito  
**Lic. Leticia González Madrigal**  
Rúbrica.

(R.- 353756)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado Jalapa-Equez., Veracruz**  
EDICTO

RAFAEL GOMEZ CASAS

En los autos del Juicio de Amparo número 1481/2011, formado con motivo de la demanda de amparo promovido por Claudia López Méndez, en la que se señaló como acto reclamado la resolución de diecinueve de septiembre del año dos mil once, dictada en los autos del toca 332/2011 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, la cual confirma la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, residente en Veracruz, Veracruz, dentro de los autos de la investigación ministerial número 282/2010/II/VER/M-2, a la que se acumuló la indagatoria 836/2010/1º/VER/12, practicadas a Rafael Gómez Casas, como probable responsable por los delitos de abogados, defensores y litigantes, y amenazas, el Ciudadano Secretario en funciones de Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad de Xalapa, ordenó emplazarlo por medio de EDICTOS, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", "EXCELSIOR" Y "DIARIO DE XALAPA", así como los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo; que tiene expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos si a sus intereses conviene, dentro de un término de treinta días hábiles, contados del siguiente al de la última publicación, si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, practicándole las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos que se fijan en los estrados de este juzgado; de igual forma, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se celebrará el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, A LAS ONCE HORAS.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 22 de agosto de 2012.  
 El Secretario del Juzgado Decimoquinto  
 de Distrito en el Estado de Veracruz  
**Lic. Uriel Curti Espinosa**  
 Rúbrica.

(R.- 354029)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tribunal Colegiado en Materia Penal del**  
**Décimo Sexto Circuito, Guanajuato**  
 EDICTO

TERCERO PERJUDICADO  
 EUSEBIO ARTALOITIA URIA

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero perjudicado Eusebio Artaloitia Uria, dentro del juicio de amparo 223/2012, promovido por "Distribuidora Alemana del Bajío", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Federico Puente González, con el carácter de apoderado legal, contra actos del Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Juez Primero Penal de Partido de Salamanca, Guanajuato, en cuya demanda de garantías se señala:

IV.- Acto reclamado: la sentencia de 01 de marzo de 2012, dictada en el toca 14/2012.

V.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 16 y 20.

Se hace saber al tercero perjudicado de mérito que debe presentarse ante este tribunal, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 15 de agosto de 2012.  
 La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado  
 en Materia Penal del Decimosexto Circuito  
**Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera**  
 Rúbrica.

(R.- 354177)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
 EDICTO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

Juicio de amparo: D.C. 749/2012.

Quejoso: JUAN JOSE AVILA ISLAS, por conducto de su apoderado.

Tercero perjudicado: FRACCIONAMIENTOS POPULARES, SOCIEDAD ANONIMA.

Se hace de su conocimiento que JUAN JOSE AVILA ISLAS, por conducto de su apoderado, promovió amparo directo en contra de la resolución de nueve de febrero de dos mil doce, dictada por la PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TEXCOCO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; ante ello, y en virtud de que no se ha podido emplazar a juicio a la tercero perjudicada, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, emplácese a juicio a la tercero perjudicada FRACCIONAMIENTOS POPULARES, SOCIEDAD ANONIMA, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la citada tercero, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; quedando apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy Fe.

Atentamente  
Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,  
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

**Lic. Edgar Martín Peña López**  
Rúbrica.

(R.- 354220)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**  
EDICTO

Juicio de amparo: 526/2012

En los autos del Juicio de Amparo número 526/2012, promovido por RICARDO JOSUE ORTIZ BARRERA contra actos del JUEZ CUADRAGESIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, consistente en EL AUTO DE FORMAL PRISION DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 40/2012, donde se señaló entre otros a LIDIA AGUIRRE CADENA, como tercera perjudicada, y en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, haciéndole saber que deberán presentarse por sí o a través de sus representantes legales, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarla, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijara en los estrados de este Juzgado.

Atentamente  
México D.F., a 2 de agosto de 2012.  
Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Octavo  
de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

**Lic. Joaquín Guillermo Hernández Torres**  
Rúbrica.

(R.- 354223)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**  
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUEZA OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA PERJUDICADA

MIRIAM GABRIELA PEREZ REYES

En los autos del juicio de amparo número 847/2011-II, promovido por TEOFILO ENRIQUE AGUILAR GUERRA o ENRIQUE AGUILAR GUERRA como también se hace llamar, y en representación de sus menores hijos IGNACIO RODRIGO, MICHAEL y FERNANDA, todos de apellidos AGUILAR PEREZ, contra actos del Juez de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Hidalgo, en el Estado de Michoacán y otras autoridades, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, ampliación de la demanda y de la resolución de la interlocutoria de quince de noviembre de dos mil once, dictada en el respectivo incidente de suspensión, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado hacer valer su derecho.

Atentamente  
 México, D.F., a 14 de agosto de 2012.  
 La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal  
**Lic. Itzel Adelina Martínez Martínez**  
 Rúbrica.

(R.- 354313)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**  
**Hermosillo, Sonora**  
 EDICTO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA,  
 CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.  
 TERCEROS PERJUDICADOS.

- 1.- COMERCIAL CHILLAN, S.A. DE C.V.
- 2.- JESUS EDGAR GOMEZ INZUNZA
- 3.- CAMPO AGRICOLA EL PORVENIR  
 RADICADA BAJO EXP. 405/2012

FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, RECLAMO EN LO ESENCIAL: LA ORDEN Y DECLARACION DE EMBARGO, ASI COMO ENVIO DE LOS OFICIOS EN SU CASO PREVENTIVOS Y DEFINITIVOS AL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA LA INSCRIPCION DE LOS EMBARGOS, ASI COMO LOS DEMAS ACTOS CONSECUENTES DEL JUICIO LABORAL 1177/2011, PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER CAMALICH LADAVAZOS Y OTROS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO. EN ATENCION A QUE COMERCIAL CHILLAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, JESUS EDGAR GOMEZ INZUNZA y CAMPO AGRICOLA EL PORVENIR, TIENEN EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO EN QUE PUEDA EFECTUARSE LA PRIMERA NOTIFICACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, SE ORDENO NOTIFICARLES EL EMPLAZAMIENTO, POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO EL EXCELSIOR, CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y REQUERIRLOS PARA QUE, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, SE APERSONEN AL JUICIO DE AMPARO Y SEÑALEN DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE OIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, POR SI, POR APODERADO, O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLOS, SE SEGUIRA EL JUICIO EN SU AUSENCIA, Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN AQUELLAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN CONFORME A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES QUE NO DEBEN SER PERSONALES, ESTO POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EN TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.

NOMBRE DEL QUEJOSO: FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO  
 TERCEROS PERJUDICADOS: COMERCIAL CHILLAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
 JESUS EDGAR GOMEZ INZUNZA Y CAMPO AGRICOLA EL PORVENIR

Atentamente  
 Hermosillo, Son., a 8 de agosto de 2012.  
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito  
 en el Estado de Sonora  
**Lic. Carlos Arturo Leal Salicrup**  
 Rúbrica.

(R.- 353481)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**  
 EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

José Luis López Villalpando, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 496/2012-VI, promovido por Víctor Guillermo Guerrero Gutiérrez, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: "Lo constituye la negativa de la responsable a ejecutar el Laudo dictado dentro del expediente laboral 01/1879/10, a pesar de haber dado el impulso procesal que a esta parte atañe mediante promoción presentada ante la responsable el 20 de Marzo del año 2012, mediante la cual se solicitó se dictar auto de ejecución, para que se continuara con el procedimiento de ejecución de laudo dictado dentro del expediente laboral que nos ocupa, sin que hasta el momento la responsable se haya pronunciado al respecto de dicha promoción comisionando a su actuario a realizar los requerimientos necesarios para tal finalidad dentro de los términos legales, continuando con el desahogo del procedimiento de ejecución respetando lo dispuesto en el la Ley Federal del Trabajo para tal efecto, es decir, lo dispuesto por los numerales 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974 y 975 de la ley en mención, hasta lograr el cabal cumplimiento a la resolución dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos" juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de tercero perjudicado y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente  
Cuernavaca, Mor., a 10 de julio de 2012.  
El Secretario del Juzgado Sexto de  
Distrito en el Estado de Morelos  
**Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez**  
Rúbrica.

(R.- 353901)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
23 Morelia, Mich. 23  
EDICTO

Que se publica en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte de julio de dos mil doce, dentro del proceso penal II-11/2012, instruido contra Edgar Alonso Ibarra Ortega, por la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada se dictó un auto que en lo conducente dice:

"Morelia, Michoacán, veinte de julio de dos mil doce.

".....".

Ahora bien, de autos se advierte que se encuentra pendiente de desahogar el careo procesal decretado de oficio entre la ateste en mención con el inculpado Edgar Alonso Ibarra Ortega.

Atento lo anterior, se fijan las diecisiete horas con cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil doce, para llevar a cabo el careo procesal antes mencionado y para el caso de que la testigo Diana Carolina Cedeño no comparezca ante este juzgado, se ordena el desahogo del careo procesal de manera supletoria.

".....".

Por tanto, a efecto de hacer uso de todas las providencias necesarias y agotar los medios al alcance de este juzgado, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, 36, 83 y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales así como en la circular 9/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena notificar a la testigo Diana Carolina Cedeño por medio de edictos, en los cuales se contendrá una síntesis del presente acuerdo y se publicarán por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, a fin de hacer saber a la testigo

en mención que deberá comparecer debidamente identificada, ante las instalaciones de este juzgado ubicado en Avenida Madero Oriente número 369, colonia Centro, para llevar a cabo dicho careo.

De igual forma, se fijará además, en la puerta de este juzgado, una copia del edicto de que se trata hasta en tanto se llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba en mención.

".....".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Leonardo Rojas Barragán, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, encargado del despacho por vacaciones del titular, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de tres de julio de dos mil doce, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio CCJ/ST/4716/2012 y con apoyo en la jurisprudencia 1a/J. 14/2010 de rubro "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA"; ante la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, quien autoriza y da fe.." DOS FIRMAS ILEGIBLES"

Publíquese por una sola vez el presente edicto, en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto lleguen las fechas señaladas para el desahogo del medio de prueba citado, y por el mismo lapso de tiempo, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Morelia, Mich., a 20 de julio de 2012.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán

**Lic. Margarita Quiñónez Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 353497)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
11 Morelia, Mich. 11  
EDICTO**

Dentro del proceso penal II-41/2008, instruido en contra de Pedro González Romero y otro, por el delito de Contra la Salud, se dictó un auto que a la letra dice:

"Morelia, Michoacán, diecisiete de julio de dos mil doce.

... Por lo anterior, a efecto de hacer uso de todas las providencias necesarias y agotar los medios al alcance de este Juzgado, esto es, ordenar la notificación de los atestes en mención mediante edictos, con fundamento en el artículo 265, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan nuevamente las dieciséis horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil doce, para el desahogo de los careos procesales antes mencionados y para el caso de que no comparezcan los testigos de referencia se ordena el desahogo de los mismos de manera supletoria.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, así como en los numerales 36, 83 y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales y en la circular 9/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena notificar a los testigos Isael Benítez Benítez y Juan Sánchez Sánchez por medio de edictos, en los cuales se insertará una síntesis del presente acuerdo y se publicarán por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, a fin de hacer saber a los citados testigos que deberán comparecer debidamente identificados ante este Organismo Jurisdiccional, ubicado en Avenida Madero Oriente número 369, colonia Centro, de esta ciudad, en la hora y fecha antes señaladas, para llevar a cabo dichos careos procesales; se fijará además, en la puerta de este Juzgado una copia del edicto de que se trata hasta en tanto se llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba citado.

...

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Leonardo Rojas Barragán, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, encargado del despacho por vacaciones del titular, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de tres de julio de dos mil doce, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio CCJ/ST/4716/2012 y con la jurisprudencia 1a/J. 14/2010 de rubro "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTO DE DIVERSA MATERIA"; ante la licencia Margarita Quiñónez Hernández, quien autoriza y da fe.

Dos firmas ilegibles".



Publíquese por una sola vez el presente edicto, en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba citado, y por el mismo lapso de tiempo, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente  
Morelia, Mich., a 17 de julio de 2012.  
La Secretaria del Juzgado Séptimo de  
Distrito en el Estado de Michoacán  
**Lic. Margarita Quiñónez Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 354105)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**III**

**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**

**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LUIS FERNANDO TORRES SANTIAGO.

SEÑORIA SALINAS SANCHEZ.

ALONDRA ARELLANO CERVANTES.

MARIA ELENA ESPINOZA VARGAS:

“INSERTO: Se comunica A LOS TERCEROS PERJUDICADOS LUIS FERNANDO TORRES SANTIAGO, SENORIA SALINAS SANCHEZ, ALONDRA ARELLANO CERVANTES Y MARIA ELENA ESPINOZA VARGAS; que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de once de noviembre de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda de amparo 1218/2010-III, formulada por Adalberto Magaña Jiménez, en contra de actos del JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, (actualmente por fusión Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Indicado Distrito Judicial) por los siguientes actos reclamados:

“Del C. Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México, reclamo el auto de formal prisión de fecha 13 de octubre del año en curso, dictado en la Causa Penal número 78/2010-2, acto en el que se omite analizar las violaciones procesales y por consecuencia Constitucionales que se hace valer en el apartado correspondiente es este escrito.”

Asimismo, por auto de veintiuno de diciembre de dos mil diez, se ordenó la acumulación del diverso juicio de amparo 1423/2010, promovido por el mismo quejoso Adalberto Magaña Jiménez, en la cual el acto reclamado lo hizo consistir en:

**a).-** El C. Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, reclamo el auto de formal prisión dictado en fecha 15 de octubre del año en curso en mi contra, en la causa penal 197/2010, por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, como probable responsable del delito de Cohecho, Juicio respecto del cual declinó su Competencia a Favor del Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, quien mediante auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, reconoce y acepta la competencia, en la causa penal número 78/2010-2.

**b).-** De la Autoridad Responsable Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, señalo igualmente como acto reclamado, el auto de formal prisión dictado en fecha 16 de octubre del año en curso en mi contra, en la causa penal 197/2010, por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, como probable responsable de cuatro delitos de Robo Agraviado, por haberse causado la muerte en agravio de FERNANDO TORRES SALINAS, RICARDO SERRANO YAÑEZ, JOSE LUIS VARGAS BUSTOS Y JOSE LUIS VARGAS ESPINOZA y finalmente en agravio de SERGIO ISAAC MERCADO RODRIGUEZ, respectivamente, Juicio respecto del cual la autoridad citada, declinó su Competencia a favor del Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, quien mediante auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, reconoce y acepta la competencia, acumulándose los autos respectivos a la causa penal número 78/2010-2.”

Indíquese a los terceros perjudicados que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, citado en Boulevard Toluca, número cuatro, Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de los edictos ordenados.

Lo anterior, a fin de que tengan conocimiento de la interposición del juicio, el derecho que tienen de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibidos que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la ley de la materia, en relación con el 305 y 306

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por lista que se fije en este Juzgado Federal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en un periódico de mayor circulación en la república. Naucalpan, Estado de México, dieciocho de julio de dos mil doce. Doy Fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

**Lic. José Roberto Rodríguez Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 353495)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
11 Morelia, Mich. 11  
EDICTO**

Que se publica en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de julio de dos mil doce, dictado dentro del proceso penal II-51/2009, instruido en contra de Sergio González Patiño, por el delito de Contra la Salud, se dictó un auto que a la letra dice:

"Morelia, Michoacán, diez de julio de dos mil doce.

Vista la cuenta precedente, agréguese el oficio del Administrador de Rentas, con sede en esta ciudad, a través del cual manifiesta que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos y archivo que obra en dicha dependencia a nombre de José Luis Figueroa Cárdenas, encontró el domicilio ubicado en la calle 16 de septiembre, número 80, colonia Miguel Hidalgo de Zamora, Michoacán.

Sin que haya lugar a proveer al respecto con dicha información, toda vez que en autos ya obra la misma.

Por otra parte, como de autos consta que no se ha logrado la comparecencia del testigo José Luis Figueroa Cárdenas y a efecto de hacer uso de todas las providencias necesarias y agotar todos los medios al alcance de este Juzgado, se ordena la notificación del ateste mencionado, mediante edictos.

Atento lo anterior, con fundamento en el artículo 265, del Código Federal de Procedimientos Penales se fijan las dieciséis horas con cinco minutos del siete de septiembre de dos mil doce, para el desahogo de los careos procesales entre José Luis Figueroa Cárdenas con los elementos aprehensores Juan Andrés Bello Hernández y Geovany Esteban Rodríguez Ventura y para el caso de que no comparezca el testigo mencionado se ordena el desahogo de los mismos de manera supletoria.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, así como en los numerales 36, 83 y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la circular 9/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena notificar al testigo José Luis Figueroa Cárdenas por medio de edictos, en los cuales se insertará una síntesis del presente acuerdo y se publicarán por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, a fin de hacer saber al citado testigo que deberá comparecer debidamente identificado ante este Organismo Jurisdiccional, ubicado en Avenida Madero Oriente número 369, colonia Centro de esta ciudad, en la hora y fecha antes señaladas, para llevar a cabo dichos careos procesales; se fijará además, en la puerta de este Juzgado, una copia del edicto de que se trata hasta en tanto se llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba citado.

Atento a lo anterior, solicítase al Director General de Administración Regional, mediante atento oficio que se gire al Administrador Regional de esta ciudad, realice la publicación respectiva, anexando los edictos para tal efecto; asimismo, solicítase al referido Administrador entregue mediante oficio a este Organismo Jurisdiccional, el ejemplar del periódico de circulación nacional en donde se publicó el edicto e indique la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que su consulta pueda realizarse a través de Internet.

Con fundamento en el artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Penales cítese a los referidos elementos aprehensores, vía telegráfica, por conducto del Procurador General de Justicia Militar, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, quien deberá remitir con tres días de anticipación a la fecha señalada constancia de la cita que les formule a sus subalternos y aperebirlos que en caso de no asistir sin causa justificada con fundamento en el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se les impondrá una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; dicho aperebimiento se hace extensivo a la referida autoridad, para el caso de que no remita oportunamente constancia de la cita que les formule a los mencionados elementos, o bien no informe el impedimento legal que tenga para ello.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Leonardo Rojas Barragán, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, encargado del despacho por vacaciones del titular, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de tres de julio de dos mil doce, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio CCJ/ST/4716/2012 y con apoyo en la jurisprudencia 1a/J. 14/2010 de rubro "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL

JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA"; ante la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, quien autoriza y da fe.

Dos firmas ilegibles".

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente

Morelia, Mich., a 10 de julio de 2012.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

**Lic. Margarita Quiñónez Hernández**

Rúbrica.

(R.- 353532)

## AVISOS GENERALES

**“INTELMA CONSULTING”,  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION  
12 DE MARZO DE 2012**

**Anexo A**

<b>Descripción</b>	<b>Saldo a Final de Mes</b>
<b>Activo</b>	
Activo Disponible	
Bancos	<u>\$0</u>
Total Activo Disponible	<u>\$0</u>
Activo Circulante	
Inventarios	<u>\$0</u>
Total de Activo Circulante	<u>\$0</u>
Activo Fijo	
Terrenos	\$0
Edificios	0
Equipo de Transporte	0
Equipo de Oficina	0
Equipo de Cómputo	0
Gastos de instalación	0
Depreciación y Amortización Acumulada	0
Total de Activo Fijo	<u>\$0</u>
Total de Activo	<u><u>\$0</u></u>
<b>Pasivo</b>	
Pasivo a Corto Plazo	
Acreedores Diversos	\$0
Préstamos Bancarios	<u>0</u>
Total de Pasivo a Corto Plazo	<u>\$0</u>
Otros Pasivos	
Provisión de Gastos Anuales	<u>\$0</u>
Total Otros Pasivos	<u>\$0</u>
Total Pasivo	<u><u>\$0</u></u>
Capital Contable	
Capital Social	\$0
Reservas	0
Resultados de Ejercicios Anteriores	<u>\$0</u>
Total Capital Contable	<u>\$0</u>
Total de Pasivo y Capital	<u><u>\$0</u></u>

México, D.F., a 7 de agosto de 2012.

Liquidador de la Sociedad

**Hilda Domínguez Otapa**  
Rúbrica.

(R.- 354326)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Nulidades**  
**AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.**

Vs.

**CARLOS ANCIRA ELIZONDO**  
**A.C. 23598 ABRIENDO PUERTAS**  
**Exped: P.C. 396/2012 (C-120) 3651**  
**Folio 15366**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

**CARLOS ANCIRA ELIZONDO**

Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de esta Dirección, el día 29 de febrero de 2012, al cual recayó el folio de entrada 003651, Karla Acosta González y Diego Gómez-Palacio Borboa, apoderados de AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., solicitaron la declaración administrativa de caducidad del aviso comercial citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de abril de 2012, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante decretos de 1o. de julio de 2002, 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdos de 10 de octubre de 2002, 29 de julio de 2004, cuya nota aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004, así como Acuerdo de 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

7 de junio de 2012.

El Coordinador Departamental de Nulidades

**Román Iglesias Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 354294)****Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control  
Comisariato del Sector Educación y Cultura**

H. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

Fundamento Legal

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 30 fracción XII de su Reglamento y para los fines que señala el artículo 58 fracción VI de la citada Ley, y los artículos 166 fracción IV y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en nuestro carácter de Comisarios Públicos de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., presentamos el informe sobre los Estados Financieros de la entidad al 31 de diciembre de 2011.

Soporte Documental del Informe

Para su elaboración, tomamos en cuenta el dictamen sobre los Estados Financieros y la Carta de Observaciones Preliminar, emitidos por el C.P.C. Raúl Flavio Garza Oyervides, del Despacho Pérez Góngora y Asociados, S.C., auditor externo designado por la Secretaría de la Función Pública.

Dictamen del Auditor Externo

En opinión del auditor externo, los Estados Financieros preparados por la administración de la empresa presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2011 y 2010, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los flujos de efectivo por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases de contabilización que le aplican.

Cabe precisar, que el auditor indica en el cuerpo del dictamen un párrafo donde señala que:

“La entidad está obligada a preparar y presentar la información financiera con base a la normatividad contable gubernamental emitida por las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP), y de forma supletoria las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) que así se autoricen, previa solicitud de las entidades, conforme a lo señalado en el artículo 234 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, las cuales en los casos en que se indican en la nota 3 a) no coinciden con las Normas de Información Financiera. Señalamiento que consideramos de carácter técnico, ya que se apega a la normatividad gubernamental mencionada.”

Del análisis realizado a la información financiera presentada, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

Análisis Financiero

Activo

El activo total presenta un incremento de \$60.8 millones (10.2%), al pasar de \$597.8 millones a \$658.6 millones, situación que se debió al aumento de los rubros de efectivo e inversiones temporales por \$23.7 millones (10.7%), fideicomiso en \$18.0 millones (180.0%), inmuebles, maquinaria y equipo –neto- por \$35.2 millones (18.5%), pagos anticipados en \$6.9 millones e Impuesto al Valor Agregado pendiente de acreditar en \$1.1 millones (18.6%), ya que disminuyeron los renglones de cuentas por cobrar en \$20.8 millones (14.1%), Impuesto Sobre la Renta diferido en \$2.9 millones (24.4%) y otros activos diferidos en \$384.0 miles (3.8%).

Pasivo

En cuanto al pasivo total, éste reporta un aumento de \$10.3 millones (8.4%) respecto al año anterior, al pasar de \$121.6 millones a \$131.9 millones, debido a que crecieron la mayoría de los rubros que lo integran: cuentas por pagar en \$6.1 millones (13.3%); acreedores diversos por \$1.1 millones (37.3%); participación de los trabajadores en las utilidades por \$1.7 millones (27.6%); impuestos por pagar por \$3.9 millones (8.9%) y obligaciones laborales por \$0.2 millones (9.4%), mientras que el renglón de Impuesto al Valor Agregado pendiente de trasladar disminuyó \$2.8 millones (13.9%).

Capital contable

La inversión total se incrementó en \$50.5 millones (10.6%) respecto al año anterior, al pasar de \$476.1 millones a \$526.7 millones, debido al incremento del resultado del ejercicio por \$17.5 millones (58.5%), al registro del superávit por donación de inmueble en \$6.0 millones y a la reducción del efecto acumulado del ISR diferido en \$2.9 millones (24.4%), así como del saldo negativo del resultado de ejercicios anteriores en \$29.9 millones (5.1%), que pasó de un déficit de \$589.6 millones a \$559.7 millones, que correspondió al traspaso del resultado del ejercicio anterior (\$29.9 millones), mientras que el capital social y el superávit por regularización de inmueble presentan el mismo saldo por \$961.8 millones y \$61.9 millones, respectivamente.

Estado de Resultados

El Estado de Resultados muestra que los ingresos por ventas netas crecieron en \$65.3 millones (11.2%) al pasar de \$583.0 millones a \$648.3 millones, mientras que los gastos de operación lo hicieron en \$50.1 millones (9.3%), de \$536.7 millones en el año anterior a \$586.8 millones durante el periodo de análisis, lo que se tradujo en una utilidad de operación por \$61.5 millones, mayor en \$15.2 millones (32.8%) que la obtenida en 2010, a la que se le aplica el saldo neto negativo de otros gastos por \$5.1 millones y el saldo neto del resultado de los intereses devengados a favor en el año por \$4.8 millones y la utilidad en cambios netos por \$259.0 miles, así como los impuestos a la utilidad por \$14.1 millones, lo que permitió alcanzar una utilidad neta del ejercicio por \$47.4 millones contra una de \$29.9 millones en el 2010, lo que representó un incremento de 58.5%, como ya se mencionó.

#### Razones Financieras

Con base en la información presentada en los Estados Financieros dictaminados y del análisis efectuado a los mismos, se observa que el índice de endeudamiento se mantuvo en 0.20, por su parte el capital de trabajo creció de \$256.6 millones a \$257.5 millones, mientras, así como el de disponibilidad inmediata de efectivo e inversiones, que pasó de 1.87 a 1.90, mientras que el de solvencia disminuyó de 3.15 a 2.99, resultado este último de que fue mayor el incremento del pasivo circulante (8.4%) al del activo circulante (2.9%).

#### Comentarios

Como se señala en el párrafo mencionado anteriormente referente a la nota 3 inciso a) de los estados financieros, se indica que la normatividad contable gubernamental emitida por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública difieren con las Normas de Información Financiera en los siguientes aspectos:

En el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, en la que aplica la Norma Específica de Información Financiera Gubernamental para el Sector Paraestatal NEIFGSP 007 a partir del ejercicio 2009, en la que se establecen dos entornos económicos: inflacionario y no inflacionario, en el primer caso, deben reconocerse los efectos de la inflación y en el segundo deben descontarse los efectos de la inflación del periodo.

Por lo que se establece, que la inflación acumulada de los tres ejercicios anuales anteriores a 2011 fue 15.19% y en 2009 fue de 14.48%, por lo que debió suspender el reconocimiento de los efectos de la inflación desde el año 2008, no obstante la compañía actualizó sus estados financieros durante el mismo, basado en el criterio que no recibió notificación de tal normativa, llevándolo a cabo a partir de 2009 como ya se indicó.

En este sentido, consideramos importante que la administración de la Corporación debe estar atenta a la emisión de las disposiciones normativas en la materia, toda vez que el no recibir la notificación correspondiente no justifica su no aplicación.

Asimismo señala que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental (31 de diciembre de 2008), emitida para armonizar los criterios generales que rigen la emisión de información financiera y que entró en vigor en 2009, la entidad decidió aplicar el sexto transitorio, el cual establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2012 para su implementación.

Al respecto, considerando que nos encontramos en el año límite, sería oportuno que la empresa presente un informe del avance logrado en la implementación de lo dispuesto en la mencionada Ley, así como de las acciones y metas que faltaría llevar a cabo para darle total cumplimiento.

Asimismo difiere en cuanto al registro contable del activo fijo, ya que según la Norma Específica de Información Financiera Gubernamental para el Sector Paraestatal NEIFGSP 015 Norma para el Registro Contable del Activo Fijo (párrafos 20 y 29) establece que para activos fijos donados a la paraestatal se registran con crédito al patrimonio de la paraestatal como un superávit donado, el cual difiere de lo señalado en la NIF C-6, la cual establece que sólo se reconoce cuando el activo es donado a una entidad sin fines de lucro.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2008, entró en vigor la Norma de Información Financiera B-2 Estado de Flujo de efectivo (NIF B-") de aplicación prospectiva, que sustituyó al Boletín B-12 Estado de Cambios en la Situación Financiera, por lo que en este ejercicio (2011) se presenta el estado de flujos de efectivo de manera comparativa con el ejercicio 2010. Para lo cual se considera el método directo, en donde los cobros y los pagos se presentan preferentemente en términos brutos, clasificados de acuerdo a su origen en actividades de operación, inversión y financiamiento.

Cabe señalar, que algunas cifras de los estados financieros de 2010 han sido reclasificadas para adecuarlas a la presentación utilizada en el ejercicio 2011. Sobre ello sería conveniente indicar cuáles fueron las modificaciones realizadas.

En cuanto al entorno fiscal destaca que al cierre de 2011 la entidad obtuvo una utilidad fiscal de \$47.6 millones, la cual se amortizó con pérdidas de ejercicios anteriores, lo que originó un beneficio fiscal de \$14.3 millones, no obstante ello, cabe señalar que el monto del remanente por amortizar representa la cifra de \$282.8 millones con vencimientos en los años de 2012 al 2015.

En 2008 entró en vigor el IETU en tasas que han aumentado de 16.5% en dicho año a 17.5% a partir de 2010, lo cual es aplicable a la entidad por lo que en 2011 causó dicho impuesto por \$14.1 millones, que fue mayor al ISR del ejercicio, considerándose por ello como definitivo.

Se señala también que la base gravable para efectos de participación de utilidades (PTU) alcanzó la cifra de \$73.7 millones por la tasa de 10.0%, por lo que el monto para repartir es de \$7.8 millones que incluyen \$401.0 miles de 2010.

En el caso del Impuesto Sobre la Renta diferido, derivado de los efectos fiscales de las diferencias temporales que generaron pasivos de impuestos diferidos acumulados (Boletín D-4) en 2011 por \$45.6 millones. Sin embargo, dada la incertidumbre existente de que la entidad genere utilidades fiscales en ejercicios futuros, por un monto suficiente que le permita recuperar el efecto anticipado de ISR, se disminuyó el efecto neto acumulado en un 80.0% quedando un saldo de \$9.1 millones.

Se reporta, asimismo, que el Fideicomiso "Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Cominsa creado en noviembre de 2010, integrará su patrimonio con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, a la fecha del cierre de 2011 incluye un monto de \$28.0 millones.

En el apartado de contingencias (nota 13), se señala que se encuentran en proceso 13 demandas laborales, que podrían ascender a \$12.6 millones, en caso de que los laudos resultasen desfavorables a la entidad, lo cual afectaría los resultados del ejercicio en que se paguen.

Con relación a la carta de observaciones 2011 emitida de manera preliminar por el Despacho de Auditores Externos, se señalan dos hallazgos, sobre los temas de caja chica y gastos, ambos de bajo riesgo.

#### Conclusiones

En nuestra opinión basada en el dictamen financiero del auditor externo, consideramos que no existe inconveniente, para que esta H. Asamblea General de Accionistas apruebe los Estados Financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2011 de la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., con la solicitud de que las recomendaciones y sugerencias emitidas en el presente documento se tomen como acuerdos, instruyendo a la Administración de la Corporación que las atienda y el seguimiento de los mismos se presente al H. Consejo de Administración.

#### Recomendaciones

Se recomienda, una vez que se tenga el informe sobre el Dictamen Presupuestal, se realice la conciliación y validación de la información registrada en el Sistema Integral de Información y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como las aclaraciones que correspondan entre las cifras financieras y presupuestales registradas en las citadas fuentes oficiales de información.

Con relación a las observaciones reportadas en la Carta Preliminar se recomienda que en caso de persistir o adicionarse otras observaciones en la carta definitiva, se atiendan conforme a las indicaciones planteadas por el Auditor Externo en los plazos acordados.

Atentamente  
2 de abril de 2012.

Comisario Propietario  
**Ing. Rafael Muñoz de Cote Sisniga**  
Rúbrica.

Comisario Suplente  
**Mtra. Nayibe del Carmen Valencia Sansores**  
Rúbrica.

**CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.**  
ESTADOS DE POSICION FINANCIERA  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 2010  
(expresados en miles de pesos)

	2011	2010
<b>ACTIVO</b>		
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>		
Efectivo e inversiones temporales-Nota 4	\$246,056	\$222,336
Cuentas por cobrar-Nota 5	126,712	147,497
Pagos anticipados	6,900	-
Impuesto al valor agregado pendiente de acreditar	7,087	5,974
Total de activo circulante	<u>386,755</u>	<u>375,807</u>
<b>ACTIVO FIJO</b>		
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto-Nota 6	224,842	189,680
Fideicomiso-Nota 12	28,000	10,000
Total de activo fijo	<u>252,842</u>	<u>199,680</u>
Activo diferido		
Impuesto sobre la renta diferido-Nota 11	9,127	12,064
Otros activos-Nota 7	9,830	10,214
Total de activo diferido	<u>18,957</u>	<u>22,278</u>
Activo total	<u>\$658,554</u>	<u>\$597,765</u>
<b>PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS</b>		
<b>PASIVO CIRCULANTE</b>		
Cuentas por pagar	\$52,172	\$46,034
Acreedores diversos	4,059	2,957
Participación de los trabajadores en las utilidades-Nota 11	7,772	6,090
Impuestos por pagar-Nota 8	47,844	43,928
Impuesto al valor agregado pendiente de trasladar	<u>17,381</u>	<u>20,197</u>
Total de pasivo circulante	129,228	119,206
Obligaciones laborales-Nota 9	<u>2,665</u>	<u>2,436</u>

TOTAL DEL PASIVO	<u>131,893</u>	<u>121,642</u>
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS		
Capital social-Nota 10	961,831	961,831
Superávit por regularización de inmueble	61,895	61,895
Superávit por donación de inmueble	6,040	-
Resultado de ejercicios anteriores	(559,667)	(589,589)
Efecto acumulado de ISR diferido	9,127	12,064
Resultado del ejercicio	<u>47,435</u>	<u>29,922</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>526,661</u>	<u>476,123</u>
TOTAL DE PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS	<u>\$658,554</u>	<u>\$597,765</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General  
**Ing. José Antonio Lazcano Ponce**  
Rúbrica.

Director de Administración  
**Ing. Alímagdiel Samuel Colunga Urbina**  
Rúbrica.

**CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.**  
ESTADOS DE RESULTADOS  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 2010  
(expresados en miles de pesos)

	<b>2011</b>	<b>2010</b>
Ingresos por servicios	\$648,365	\$583,020
Gastos de operación	<u>(586,836)</u>	<u>(536,689)</u>
Utilidad de operación	61,529	46,331
Otros gastos, neto	(5,057)	(4,277)
Resultado integral de financiamiento:		
Intereses devengados a favor, neto	4,811	4,678
Utilidad (pérdida) en cambios, neto	<u>259</u>	<u>(140)</u>
Utilidad antes de impuestos a la utilidad	61,542	46,592
Impuesto a la utilidad-Nota 11	<u>(14,107)</u>	<u>(16,670)</u>
Utilidad neta	<u>\$47,435</u>	<u>\$29,922</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General  
**Ing. José Antonio Lazcano Ponce**  
Rúbrica.

Director de Administración  
**Ing. Alímagdiel Samuel Colunga Urbina**  
Rúbrica.

**(R.- 354301)**

**CONSULTORES ASOCIADOS PADRON, S.C.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 10 DE AGOSTO DE 2012

**INSTITUTO DE CAPACITACION EN  
ESPECIALIDAD FISCAL, S.C.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 16 DE AGOSTO DE 2012

**Activo**  
Efectivo en caja \$ 0  
**Pasivo**  
**Capital** \$ 0

**Activo**  
Efectivo en caja \$ 0  
**Pasivo**  
**Capital** \$ 0

México, D.F., a 20 de agosto de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**  
Rúbrica.

**(R.- 353737)**

México, D.F., a 20 de agosto de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**  
Rúbrica.

**(R.- 353739)**



**GRUPO PLASTEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE JULIO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 353552)****DICLEAN MANTENIMIENTO,****S. DE R.L. DE C.V.**

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 29 DE JUNIO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 23 de agosto de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 354119)**